

**E**N LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON NUEVE MINUTOS DEL **DÍA OCHO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE**, REUNIDOS EN EL RECINTO OFICIAL DEL PALACIO LEGISLATIVO, LOS INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LLEVARON A CABO SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, SIENDO PRESIDIDA POR EL **C. DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ**, CON LA ASISTENCIA DE LOS CC. DIPUTADOS: IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO DE LA GARZA, JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GONZÁLEZ, EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO, CARLOS BARONA MORALES, JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ, LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA, HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ, GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO, MARÍA DE LA LUZ CAMPOS ALEMÁN, LORENA CANO LÓPEZ, MARIO ALBERTO CANTÚ GUTIÉRREZ, JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS, JESÚS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS, REBECA CLOUTHIER CARRILLO, FERNANDO ELIZONDO ORTIZ, OSCAR ALEJANDRO FLORES TREVIÑO, FERNANDO GALINDO ROJAS, JOSÉ LUIS GALVÁN HERNÁNDEZ, GERARDO JUAN GARCÍA ELIZONDO, JOSÉ LUZ GARZA GARZA, CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA, JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VILLARREAL, JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ, CELINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARZA, JOSÉ SEBASTIÁN

MAIZ GARCÍA, MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ, LUIS DAVID ORTIZ SALINAS, ERNESTO JOSÉ QUINTANILLA VILLARREAL, ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA, GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, EDGAR ROMO GARCÍA, JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA, BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN, CÉSAR ALBERTO SERNA DE LEÓN, DANIEL TORRES CANTÚ, FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO Y ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO. **DIPUTADOS AUSENTES SIN AVISO:** MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, JOSÉ ISABEL MEZA ELIZONDO Y JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

EFFECTUADO EL PASE DE LISTA, EL C. SECRETARIO INFORMÓ QUE EXISTE EL QUÓRUM DE LEY CON 31 DIPUTADOS PRESENTES EN ESTE MOMENTO.

HABIENDO EL QUÓRUM REGLAMENTARIO, EL C. PRESIDENTE ABRIÓ LA SESIÓN, EXPRESANDO: “LE SOLICITO A LOS COMPAÑEROS DIPUTADOS PONERSE DE PIE. ““LA SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ABRE HOY 8 DE JULIO DE 2014, EL PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES AL QUE FUE CONVOCADO POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, DENTRO DEL RECESO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON DIEZ MINUTOS.”” PUEDEN TOMAR ASIENTO”.

EL C. PRESIDENTE SOLICITÓ AL DIPUTADO SECRETARIO ELABORAR EL DECRETO CORRESPONDIENTE Y GIRAR LOS AVISOS DE RIGOR.

ACTO SEGUIDO, EL C. PRESIDENTE EXPRESÓ: “COMPAÑEROS DIPUTADOS: DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 57 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y 20 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, LA DIRECTIVA QUE DEBERÁ FUNGIR PARA ESTE PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, SERÁ LA QUE FUE ELECTA MEDIANTE DECRETO NÚM. 84 PUBLICADO EN FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, POR LO QUE ME PERMITO PARA LOS EFECTOS LEGALES COMUNICARLE AL PLENO Y PARA QUE QUEDE DEBIDAMENTE ESTABLECIDO EN EL ACTA Y PARA DARLE FUERZA Y LEGALIDAD A TODOS LOS ACTOS DE ESTE PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL RECESO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL”.

ENSEGUIDA EL C. PRESIDENTE SOLICITÓ AL DIPUTADO SECRETARIO DIERA LECTURA A LA CONVOCATORIA QUE MOTIVÓ EL PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.

EL C. SECRETARIO EXPRESÓ: “LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL

ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE: **ACUERDO NÚM..... 489.** **ARTÍCULO PRIMERO.-** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, Y 88 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, LA DIPUTACIÓN PERMANENTE CONVOCA AL PLENO DE LA LXXIII LEGISLATURA, A CELEBRAR PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL RECESO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, A PARTIR DEL PRÓXIMO 8 DE JULIO DE 2014, CITÁNDOSE A LAS 16:00 HORAS. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** EL CONGRESO DEL ESTADO, DURANTE EL PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONOCERÁ DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

<b>NO.</b>	<b>EXPEDIENTE NÚM.</b>	<b>ASUNTO</b>
1	8145 Y ANEXO, 8581, 8613, 8625 Y 8727/LXXIII	INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN POR MODIFICACIÓN, ADICIÓN Y DEROGACIÓN, DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.
2	6493, 6850, 6854, 6976, 7013, 7015, 7370, 7373,	INICIATIVA DE LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA

<b>NO.</b>	<b>EXPEDIENTE NÚM.</b>	<b>ASUNTO</b>
	7446, 7549, 7830, 7906, 7914, 8167, 8170, 8178, 8405, 8563, 8585, 8594, 8597, 8621, 8632, 8646, 8753 Y ANEXOS/LXXIII.	DEROGACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
3	8787/LXXIII	OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO AL DECRETO NÚMERO 66, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, APROBADO EL DÍA 22 DE MAYO DEL 2013.

**TRANSITORIO. ÚNICO.-** EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR AL  
MOMENTO DE SU APROBACIÓN. POR LO TANTO ENVÍESE AL EJECUTIVO  
DEL ESTADO Y PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. DADO  
EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MONTERREY, SU CAPITAL, A LOS SIETE  
DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL CATORCE. PRESIDENTE, DIP.  
FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ; SECRETARIOS: DIP.  
CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA Y DANIEL TORRES CANTÚ”

ACTO SEGUIDO, EL C. PRESIDENTE SOLICITÓ AL C. SECRETARIO DIERA  
LECTURA AL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA A QUE SE SUJETARÁ ESTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA, ***EL CUAL FUE APROBADO EN LA SESIÓN  
ANTERIOR.***

**ORDEN DEL DÍA:**

1. LISTA DE ASISTENCIA PARA CONSTITUIR EL PLENO DEL CONGRESO.
2. DECLARATORIA DE APERTURA DEL PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.
3. LECTURA DE LA CONVOCATORIA QUE MOTIVÓ EL PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.
4. LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA A QUE SE SUJETARÁ EL PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.
5. LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DECLARADA EN PERMANENTE, CELEBRADA EL DÍA 4 DE JULIO DE 2014.
6. INFORME DE COMISIONES Y DEMÁS ASUNTOS CONVOCADOS PARA EL PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.
7. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

EN ESE MOMENTO, SOLICITÓ Y SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA, DESDE SU LUGAR AL **C. DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA**, QUIEN EXPRESÓ: “GRACIAS DIPUTADO PRESIDENTE. PARA PEDIRLE QUE PONGA A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE QUE EN CASO DE QUE SEA SUSPENDIDA ESTA SESIÓN EN ESTE RECINTO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR, SE VOTE PARA QUE LA MAYORÍA DE LA COCRI DESIGNE UNA SEDE ALTERNA CON UN ACUERDO QUE LLEGUEN CON EL 50 POR CIENTO MÁS 1 DE LOS VOTOS QUE REPRESENTAN EN BASE AL ARTÍCULO 6° DE NUESTRO REGLAMENTO Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN”.

ENSEGUIDA, SOLICITÓ Y SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL C. DIP. **CÉSAR ALBERTO SERNA DE LEÓN**, QUIEN DESDE SU LUGAR EXPRESÓ: “PARA SECUNDAR LA PROPUESTA DEL DIPUTADO RODRÍGUEZ DÁVILA”.

EL C. PRESIDENTE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA, LA PROPUESTA HECHA POR EL C. DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA, SECUNDADA POR EL C. DIP. **CÉSAR ALBERTO SERNA DE LEÓN**, SOLICITANDO A LOS CC. DIPUTADOS MANIFESTAR EL SENTIDO DE SU VOTO DE LA FORMA ACOSTUMBRADA.

HECHA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

APROBADO QUE FUE, EL C. PRESIDENTE SOLICITÓ AL C. SECRETARIO ELABORAR EL ACUERDO CORRESPONDIENTE Y GIRAR LOS AVISOS DE RIGOR.

EN ESE MOMENTO, SOLICITÓ Y SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA A LA C. DIP. **REBECA CLOUTHIER CARRILLO**, QUIEN DESDE SU LUGAR EXPRESÓ: “SEÑOR PRESIDENTE. QUERÍA VOLVER A PREGUNTARLE. HACE PUES ALGUNAS SEMANAS SE APROBÓ, CONCRETAMENTE EL 28 DE MAYO,

DOS INICIATIVAS, PERDÓN PRESIDENTE, ESTÁN RETENIDAS LAS DOS INICIATIVAS DE CUSTODIA COMPARTIDA Y DE ALIENACIÓN PARENTAL; Y AUNQUE NO SEA EL TEMA, YO NADA MÁS QUIERO PEDIRLE DEBIDO QUE LA OFICIALÍA MAYOR NO TIENE EN SUS MANOS ESAS INICIATIVAS QUE POR FAVOR DIGA CUÁNDΟ LAS VA MANDAR A PUBLICAR Y SI HAY ALGUNA JUSTIFICACIÓN POR LA CUAL LAS ESTÉN RETENIENDO QUE TAMBIÉN DEN LA CARA Y LO DIGAN POR FAVOR PORQUE YA HACE MUCHO TIEMPO QUE ESO SUCEDIÓ Y NO HA HABIDO RESPUESTA. LE AGRADEZCO”.

**C. PRESIDENTE:** “GRACIAS DIPUTADA Y ENTIENDO LA SITUACIÓN DEL TEMA, YO PERSONALMENTE HABLARÉ CON EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN. LA COMISIÓN PERMANENTE AUTORIZÓ CIERTOS TEMAS PARA ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA EN LOS QUE NO ESTÁN ENLISTADOS EL TEMA AL QUE USTED ME HACE MENCIÓN. YO COMO QUIERA PERSONALMENTE LE HARÉ EL COMENTARIO AL PRESIDENTE”.

**C. DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO:** “LE AGRADEZCO PERO LA PETICIÓN NO FUE ESA PRESIDENTE, LA PETICIÓN ES QUE DIGA CUÁNDΟ LO VAN A MANDAR PUBLICAR PORQUE ESAS INICIATIVAS ESTÁN GUARDADAS, ESTÁN EN EL JURÍDICO DEL PRI Y NECESITAMOS QUE SE MANDEN A LA OFICIALÍA MAYOR PARA QUE SEAN PUBLICADAS”.

**C. PRESIDENTE:** “CLARO QUE SÍ”.

HABIÉNDOSE CUMPLIDO CON LOS PRIMEROS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, EL C. PRESIDENTE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL PLENO LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE CONSTITUIDA EN PERMANENTE CELEBRADA EL DÍA 4 E JULIO DE 2014, LA CUAL FUE CIRCULADA CON MÁS DE 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN, **FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.**

ENSEGUIDA, EL C. PRESIDENTE LAS SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA, PREGUNTANDO A LOS CC. DIPUTADOS SI TIENEN ALGUNA CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN QUE HACER A LAS MISMAS LO MANIFIESTEN DE LA FORMA ACOSTUMBRADA.

NO HABIENDO CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN AL ACTA CELEBRADA EL DÍA 4 DE JULIO DE 2014, EL C. PRESIDENTE SOMETIÓ EL CONTENIDO DE LA MISMA A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA, **SIENDO APROBADAS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.**

**A**CTA NÚM. 199 DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CELEBRADA LOS DÍAS 4 Y 7 DE JULIO DE 2014. DENTRO DEL RECESO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

**PRESIDENCIA DEL C. DIP.**  
**FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ**

EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 04 DE JULIO DE 2014, CON LA ASISTENCIA DE **7** LEGISLADORES, LOS DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ, JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ, CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA, DANIEL TORRES CANTÚ, CARLOS BARONA MORALES, JESÚS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS Y JUAN MANUEL CAVAZOS. Y **DIPUTADO AUSENTE CON AVISO DIP. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO**. EL PRESIDENTE DECLARÓ ABIERTA LA SESIÓN.

SE DIO LECTURA AL ORDEN DEL DÍA, EL CUAL FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES. ENSEGUNDA SE PUSO A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2014, EN VIRTUD DE QUE YA FUE CIRCULADA, **LA CUAL FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.**

**ASUNTOS EN CARTERA.**

SE RECIBIERON **19** ASUNTOS A LOS CUALES SE LES DIO EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE (SE ANEXA LISTA).

**INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR LOS CC. DIPUTADOS.**

NO HUBO INTERVENCIONES EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.

**ASUNTOS GENERALES:**

LA C. DIP. CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PRESENTO **PUNTO DE ACUERDO** EN RELACIÓN A UN ACCIDENTE OCURRIDO EN UNA ESCUELA SECUNDARIA PÚBLICA EN DONDE UN GRUPO DE JÓVENES RESULTARON LESIONADOS POR REALIZAR EXPERIMENTOS QUÍMICOS. POR LO QUE HACE UN ATENTO Y RESPETUOSO EXHORTO A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN JUANA AURORA CAVAZOS, CON LA FINALIDAD DE QUE SE REALICE UNA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DE LOS HECHOS ACONTECIDOS EL 1º DE JULIO EN LA ESCUELA SECUNDARIA NÚM. 84 EMILIO GUZMÁN, UBICADA EN COLONIA MIRASOL, EN MONTERREY, A EFECTO DE EVITAR FUTUROS ACCIDENTES EN LAS PRACTICAS DE LABORATORIO Y EN SU CASO MODIFICAR LOS MANUALES DE PROTOCOLOS DE SEGURIDAD ESCOLAR EN LA ENTIDAD, ESTE LLAMADO SE HACE TAMBIÉN PARA TODAS LAS ESCUELAS PÚBLICAS. SOLICITANDO SEA VOTADO EN ESE MOMENTO. INTERVINIERON A FAVOR LOS C.C. DIP. **DANIEL TORRES CANTÚ Y DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ.**- FUE APROBADO EL PUNTO DE ACUERDO POR UNANIMIDAD DE LOS

**PRESENTES. ELABORÁNDOSE LAS COMUNICACIONES REQUERIDAS PARA TAL EFECTO.**

**EL C. DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ**, PUSO A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EL CONSTITUIRSE EN SESIÓN PERMANENTE, DEBIDO A UNA NOTIFICACIÓN RECIBIDA DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DONDE HACE EXTENSIVA LA FECHA LIMITE PARA QUE LOS ESTADOS PUEDAN ADECUAR LAS REFORMAS CORRESPONDIENTES EN MATERIA POLÍTICO – ELECTORAL SEÑALADO SU VENCIMIENTO EL DÍA 9 DE JULIO, POR LO QUE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DECLARARSE EN SESIÓN PERMANENTE Y ASÍ MISMO DECRETAR UN RECESO PARA CONTINUAR CON LOS TRABAJOS EN CONSENSO, INTERVINIERON A FAVOR LOS C.C. **DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS**, **DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ**, **DIP. CARLOS BARONA MORALES**, **DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO**. FUE APROBADO DECLARARSE EN SESIÓN PERMANENTE Y DECRETAR UN RECESO, POR UNANIMIDAD.

**EL C. PRESIDENTE DECLARÓ EL RECESO, SUSPENDIENDO LA SESIÓN SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS.** SOLICITANDO A LOS DIPUTADOS ESTÉN ATENTOS AL LLAMADO DE ÉSTA PRESIDENCIA.

**TRANSCURRIDO EL RECESO Y SIENDO LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 7 DE JULIO DE 2014, EL PRESIDENTE REANUDÓ LA SESIÓN CONSTITUIDA EN PERMANENTE CON LA ASISTENCIA DE 7 DIPUTADOS PRESENTES. Y DIPUTADO AUSENTES CON AVISO **DIP. EDUARDO ARGUILLO BALDENEGRO**.** CONTINUANDO EN EL MISMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA:

**EL DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ** A NOMBRE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PRESENTÓ A ESTA DIPUTACIÓN EL PUNTO DE ACUERDO SIGUIENTE: **ACUERDO. PRIMERO.-** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, Y 88 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, LA DIPUTACIÓN PERMANENTE CONVOCA AL PLENO DE LA LXXIII LEGISLATURA, A CELEBRAR PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL RECESO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, A PARTIR DEL PRÓXIMO 8 DE JULIO DE 2014 Y HASTA LA FECHA DE SU CLAUSURA, CITÁNDOSE A SESIÓN DEL PLENO DEL CONGRESO A LAS 16:00 HORAS DEL 8 DE JULIO DE 2014. **SEGUNDO.-** EL CONGRESO DEL ESTADO

DURANTE EL PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONOCERÁ DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

<b>NO.</b>	<b>EXPEDIENTE NÚM.</b>	<b>ASUNTO</b>
1	8145 Y ANEXO, 8581, 8613, 8625 Y 8727/LXXIII	INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN POR MODIFICACIÓN, ADICIÓN Y DEROGACIÓN, DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.
2	6493, 6850, 6854, 6976, 7013, 7015, 7370, 7373, 7446, 7549, 7830, 7906, 7914, 8167, 8170, 8178, 8405, 8563, 8585, 8594, 8597, 8621, 8632, 8646, 8753 Y ANEXOS/LXXIII.	INICIATIVA DE LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA DEROGACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
3	8787/LXXIII	OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO AL DECRETO NÚMERO 66, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, APROBADO EL DÍA 22 DE MAYO DEL 2013.

**TRANSITORIO. ÚNICO:** EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR AL MOMENTO DE SU APROBACIÓN. MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 07 DE JULIO DE 2014. POR LO QUE SOLICITA SEA VOTADO EN ESTE MOMENTO. INTERVINIERON A FAVOR LOS C.C. DIP. CARLOS BARONA MORALES Y DIP. CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA. FUE APROBADO EL PUNTO DE ACUERDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. ELABORÁNDOSE LAS COMUNICACIONES REQUERIDAS PARA TAL EFECTO.

A CONTINUACIÓN, EL C. PRESIDENTE PROCEDIÓ A CLAUSURAR LA SESIÓN, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS, CITANDO PARA EL PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES A CELEBRARSE EL DÍA MARTES 08 DE JULIO DE 2014 A LAS 16:00 HORAS, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO QUE ACABA DE SER APROBADO.

**EL TEXTO ÍNTEGRO DE LAS INTERVENCIONES Y LOS DOCUMENTOS SE ANEXAN AL DIARIO DE DEBATES CORRESPONDIENTE A ÉSTA ACTA.  
DAMOS FE:**

A CONTINUACIÓN, EL C. PRESIDENTE PASÓ AL SIGUIENTE PUNTO CORRESPONDIENTE A **INFORME DE COMISIONES** Y DEMÁS ASUNTOS CONVOCADOS PARA EL PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, SOLICITANDO A LOS INTEGRANTES DE LAS DIVERSAS COMISIONES DE DICTAMEN LEGISLATIVO QUE SI TIENEN ALGÚN INFORME O DICTAMEN QUE PRESENTAR Y QUE FORME PARTE DE LO SEÑALADO EN LA CONVOCATORIA DEL PERÍODO EXTRAORDINARIO LO MANIFIESTEN EN LA MANERA ACOSTUMBRADA.

SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL **C. DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ**, QUIEN SOLICITÓ LA DISPENSA DE TRÁMITE ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 112 BIS DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, PARA LEER ÚNICAMENTE EL PROEMIO Y RESOLUTIVO DE LOS DICTÁMENES CON PROYECTO DE ACUERDO EXPEDIENTE NÚMERO 8787/LXXIII DE LA COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO, YA QUE CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN DICHO NUMERAL, EL CUAL FUE CIRCULADO CON MÁS DE 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN.

EL C. PRESIDENTE EN FUNCIONES DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ, SOLICITÓ AL C. SECRETARIO VERIFICAR EL DÍA Y HORA DE CIRCULACIÓN DEL DICTAMEN MENCIONADO.

EL C. SECRETARIO INFORMÓ QUE EL EXPEDIENTE FUE REVISADO CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO.

EL C. PRESIDENTE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL PLENO LA DISPENSA DE TRÁMITE, *LA CUAL FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.*

PROCEDIENDO EL C. DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ, A DAR LECTURA AL PROEMIO Y RESOLUTIVO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE: **HONORABLE ASAMBLEA: A LA COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO,** EL 04 DE JULIO DE 2014, LE FUE TURNADO PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN **EXPEDIENTE LEGISLATIVO,** EL CUAL CONTIENE OFICIO NÚMERO 95-A/2013 DEL 3 DE JUNIO DE 2013, MEDIANTE EL CUAL EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN USO DE LAS FACULTADES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 71, 81, 85 FRACCIÓN XI, 88 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; ASÍ COMO LOS NUMERALES 2, 8, 18 FRACCIONES I Y XII, 20 Y 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTA DIVERSAS OBSERVACIONES AL DECRETO NO. 066 DEL 22 DE MAYO DE 2013, POR EL QUE EL PLENO DE ESTE PODER LEGISLATIVO

**APROBÓ REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, METRORREY, MISMA QUE FUERA RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE LEGISLATIVO 8787/LXXIII. ASÍ COMO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2014 DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 89/2013 Y EL OFICIO NÚMERO 2528/2014 EMITIDO POR EL SECRETARIO DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MEDIANTE EL CUAL NOTIFICA A ESTA PODER LEGISLATIVO EL ACUERDO DEL 16 DE JUNIO DE 2014, DICTADO POR EL MINISTRO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MEDIANTE EL CUAL REQUIERE AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ESE PROVEÍDO, REMITA A ESE ALTO TRIBUNAL COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN RELACIONADO CON LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO AL**

**DECRETO NÚMERO 066; Y, EL SOMETIMIENTO DE DICHO DICTAMEN AL PLENO DEL CONGRESO ESTATAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 15 DE ENERO DE 2014, POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIDA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 89/2013. CON EL FIN DE VER PROVEÍDO EL REQUISITO FUNDAMENTAL DE DAR VISTA AL CONTENIDO DEL OFICIO CITADO Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 47 INCISO B) DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUIENES INTEGRAMOS LA COMISIÓN DE DICTAMEN LEGISLATIVO QUE SUSTENTA EL PRESENTE DOCUMENTO, CONSIGNAMOS ANTE ESTE PLENO LOS SIGUIENTES: ANTECEDENTES. CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 89/2013, EL 22 DE ENERO DE 2014 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN II, INCISO Ñ) DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, FUE LA COMPETENTE PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUIEN POSTERIORMENTE PRESENTO UN DICTAMEN AL PLENO. CABE SEÑALAR**

QUE EL TURNÓ A LA MENCIONADA COMISIÓN DE DICTAMEN LEGISLATIVO, CUMPLÍA EL PROPÓSITO DE REALIZAR LA DEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVIDAD INTERNA DEL PODER LEGISLATIVO Y RESOLVER RESPECTO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, POR LO TANTO SE ENCONTRABA IMPOSIBILITADA PARA RESOLVER DE FONDO LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO AL DECRETO NÚMERO 066, POR NO SER LA COMISIÓN DE ORIGEN QUE CONOCÍÓ DE LA INICIATIVA, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 118 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO. AHORA BIEN, EL 27 DE JUNIO DE 2014 SE NOTIFICÓ A ESTE PODER LEGISLATIVO, ACUERDO EMITIDO EL 16 DE JUNIO DE 2014 POR EL MINISTRO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, REQUIRIENDO AL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO, SE LE REMITA DOCUMENTALES QUE PERMITAN ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO CABAL DE LA SENTENCIA DICTADA EL 15 DE ENERO DE 2013, POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DENTRO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL NÚMERO 89/2013. BAJO LOS REFERIDOS ANTECEDENTES, PROCEDEMOS AHORA A PLANTEAR ANTE ESTE PLENO LO RELATIVO AL OFICIO NÚMERO 95-A/2013 RECIBIDO EN ESTE

CONGRESO EL PASADO 03 DE JUNIO DE 2013, MEDIANTE EL CUAL COMO YA SE MENCIONÓ EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, PRESENTA OBSERVACIONES AL DECRETO NÚMERO 066 MEDIANTE EL CUAL ESTE PODER LEGISLATIVO EL 22 DE MAYO DE 2013 APROBÓ REFORMAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRORREY. DE LAS OBSERVACIONES QUE FORMULA EL EJECUTIVO DEL ESTADO AL REFERIDO DECRETO, SE PRESENTAN DE MANERA GENÉRICA, LOS SIGUIENTES ASPECTOS, QUE RESUMEN EN ESENCIA EL CONTENIDO ÍNTEGRO DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO:

- EL PODER LEGISLATIVO INVADE LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, AL CUAL LE CORRESPONDE EJERCER LA SUPERIOR INSPECCIÓN DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.
- AL CONGRESO DEL ESTADO SOLAMENTE LE CORRESPONDE EJERCER LAS FACULTADES PROPIAS DE UN CUERPO LEGISLATIVO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN XXXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.
- SE OBSERVA UNA CLARA INTROMISIÓN DEL PODER LEGISLATIVO AL PODER EJECUTIVO EN EL ACTUAR DE ESTE, LO QUE OCASIONA UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, EN VIRTUD DE QUE SE TRANSGREDE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES, TAL COMO

LO SEÑALA EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

- AL TRASLADARSE LA ATRIBUCIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO DE AUTORIZAR U APROBAR LAS TARIFAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO, SE ESTÁ EN UN ESTADO DE DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN AL PODER EJECUTIVO CON RESPECTO AL LEGISLATIVO, PUESTO QUE SE ESTÁ INTERFIRIENDO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL EJECUTIVO.
- PARA QUE EL LEGISLATIVO PUEDA APROBAR REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA FUNDAMENTAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN DONDE SE SEÑALAN LOS RAMOS QUE LA INTEGRAN Y SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SOLO PUEDE SER EFICAZ, SI SE SURTE LA CONDICIÓN DE QUE PREVIAMENTE EXISTA UNA INICIATIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO EN LA QUE PROPONGA AL CONGRESO EL RÉGIMEN LEGAL QUE SUSTENTA LA CREACIÓN Y EL MARCO DE COMPETENCIAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
- FALTA DE ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO VIGENTE AL APROBAR LA REFORMA QUE NOS OCUPA, GENERANDO LAGUNAS Y CONTRADICCIONES CON OTROS NUMERALES VIGENTES.

POR TODO LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 47 INCISO C) DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, HACEMOS DEL CONOCIMIENTO DEL PLENO LAS SIGUIENTES: **CONSIDERACIONES.** CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO 118 Y 119 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA COMPETENCIA QUE LE RESULTA A ESTA COMISIÓN

DE FOMENTO ECONÓMICO PARA CONOCER DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO AL DECRETO NÚMERO 066 EXPEDIDO POR ESTA LEGISLATURA EL PASADO 22 DE MAYO DE 2013, SE ENCUENTRA SUSTENTADA POR LOS NUMERALES 65 FRACCIÓN I, 66 FRACCIÓN I, INCISO A), 70 FRACCIÓN X, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 37 Y 39, FRACCIÓN X, INCISO H) Y 118 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. QUIENES INTEGRAMOS LA PRESENTE COMISIÓN TENEMOS A BIEN PRESENTAR AL PLENO DE ESTE CONGRESO UNA SERIE DE RAZONES Y FUNDAMENTOS RELATIVOS AL ASUNTO QUE NOS OCUPA. EN PRIMER TÉRMINO DEBEMOS PUNTUALIZAR QUE EL DECRETO NÚMERO 066 EMITIDO EL 22 DE MAYO DE 2013 POR ESTA LEGISLATURA, VERSA SOBRE DIVERSAS REFORMAS CUYO PROPÓSITO ES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO SEA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA AUTORIZAR U APROBAR LAS TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS DEL SISTEMA TRADICIONAL DE TRANSPORTE, METRO Y TRANSMETRO, SIEMPRE Y CUANDO MEDIE UNA PROPUESTA DE TARIFA CON BASE EN ESTUDIOS TÉCNICOS Y FINANCIEROS TANTO POR LA AGENCIA PARA LA RACIONALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO “METRORREY”. POR ELLO, SE APROBÓ REFORMAR DIVERSOS ARTÍCULOS

DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO A LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, “METRORREY”. CABE SEÑALAR, QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO ES MUY CLARA AL SEÑALAR EN SU ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, QUE LE CORRESPONDE AL CONGRESO:

*“DECRETAR LAS LEYES RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO INTERIOR DEL ESTADO EN TODOS SUS RAMOS, INTERPREATARLAS, REFORMARLAS Y DEROGARLAS EN CASO NECESARIO”.*

BAJO EL REFERIDO MARCO JURÍDICO, ANTE ESTE PODER LEGISLATIVO HAN ACUDIDO DIVERSOS CIUDADANOS A MANIFESTARSE EN RELACIÓN AL TEMA DEL TRANSPORTE PÚBLICO, SEÑALANDO QUE, AL SER ELLOS A QUIENES SE LES BRINDA ESTE SERVICIO PÚBLICO, DEMANDAN QUE EL MISMO LES SEA PRESTADO CON LAS MEJORES CONDICIONES, CALIDAD, ACCESIBILIDAD Y OPORTUNIDAD QUE MERECEN. ASÍ MISMO, ESTIMAN QUE EL COSTO DE DICHO SERVICIO PÚBLICO, DEBE ESTABLECERSE MEDIANTE EL PAGO DE UNA TARIFA JUSTA Y RAZONABLE, DE MANERA QUE EXISTA UN EQUILIBRIO ENTRE EL INTERÉS DEL DESTINATARIO DEL SERVICIO, CON LA INVERSIÓN Y COSTO DE LA PRESTACIÓN DEL MISMO A TRAVÉS DE LA PERSONA A QUIEN SE LE OTORGA LA CONCESIÓN. HACIA EL INTERIOR, QUIENES INTEGRAMOS LA PRESENTE COMISIÓN DE DICTAMEN LEGISLATIVO, RAZONAMOS QUE EL ESTADO DEBE VELAR Y

TENER COMO PRIORIDAD QUE EL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONANDO SE PRESTE NO SOLO EN LAS MEJORES CONDICIONES, SI NO TAMBIÉN QUE SATISFAGA LAS NECESIDADES DE LOS USUARIOS, Y QUE ESTAS ESTÉN PARA EL ESTADO POR ENCIMA DE LOS INTERESES DE LAS GANANCIAS DE LOS CONCESIONARIOS. POR OTRA PARTE, ES DE RESALTAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EL CUAL EN SU FRACCIÓN XXXV, CONTEMPLA DENTRO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO:

*“XXXV. EJERCER LAS FACULTADES PROPIAS DE UN CUERPO LEGISLATIVO EN TODO AQUELLO QUE NO LE PROHÍBAN LA CONSTITUCIÓN FEDERA O LA DEL ESTADO”.*

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, MANIFESTAMOS QUE UNA VEZ QUE SE HAN ESTUDIADO LAS DIVERSAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE AMBOS PODERES (EJECUTIVO Y LEGISLATIVO), SE OBSERVÓ QUE EN LO RELATIVO A LA FACULTAD DE LEGISLAR LO CONCERNIENTE A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO LOCAL, EN MATERIA DE TRANSPORTE, ESTE NO SE ENCUENTRA RESERVADO PARA LA FEDERACIÓN, POR LO QUE CONSECUENTEMENTE SE ESTIMA QUE ES AL PODER LEGISLATIVO A QUIEN LE CORRESPONDE LEGISLAR EN ESTA MATERIA, PUESTO QUE NO EXISTE PROHIBICIÓN EXPRESA PARA ESTE CUERPO COLEGIADO, NI MUCHO MENOS EL OTORGAMIENTO DE ESTA FACULTAD AL PODER EJECUTIVO. EN

BASE A LO ANTERIOR, ES DE SEÑALAR QUE LA DETERMINACIÓN QUE FUE TOMADA POR EL PLENO DEL CONGRESO EN SU MOMENTO, FUE REALIZADA CON TODA LA SERIEDAD EN EL ANÁLISIS QUE CORRESPONDE AL CASO, YA QUE EL CONTENIDO DEL DECRETO NÚMERO 066 DEL 22 DE MAYO DE 2013, PARA ESTA COMISIÓN SE SUSTENTA EN LO SIGUIENTE: EL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SEÑALA QUE CADA LEGISLATURA ESTARÁ COMPUESTA POR DIPUTADOS, Y ES EN ESTA FIGURA JURÍDICA SOBRE QUIEN RECAE LA REPRESENTATIVIDAD CIUDADANA CONFORME LO DEFINE EL ARTÍCULO 158 Y 159 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. POR LO QUE PARA QUIENES SUSCRIBIMOS EL PRESENTE DOCUMENTO, ESTIMAMOS QUE DE NINGUNA MANERA SE INVADE UNA ESFERA DE COMPETENCIA, COMO SE ARGUMENTA POR EL PODER EJECUTIVO, LO ANTERIOR LO SOSTENEMOS CON BASE EN EL CONTENIDO DEL PROPIO DECRETO, PUES EN ÉL SE ESTABLECE QUE PREVIA PROPUESTA QUE AL EFECTO REMITA EL CONSEJO ESTATAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, QUIEN COMO SE ALUDE DEBERÁN REALIZAR Y CONSIDERAR ESTUDIOS TÉCNICOS Y FINANCIEROS PARA EL CASO DE LAS TARIFAS DE PASAJEROS (ORDINARIAS Y ESPECIALES) Y TAXIS, O EN SU CASO EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE METRORREY, TRATÁNDOSE DE LAS TARIFAS DE METRO Y TRANSMETRO, RESPECTIVAMENTE. POR LO QUE, PARA QUE SE PUEDAN ESTABLECER O DETERMINAR TARIFAS EN MATERIA DE

TRANSPORTE PÚBLICO, SE ESTABLECIÓ CLARAMENTE QUE EL LEGISLADOR DEBERÁ RECIBIR PREVIAMENTE PROPUESTA REMITIDA POR LOS MENCIONADOS ORGANISMOS, PARA EL EFECTO DE QUE ESTE PODER LEGISLATIVO PUEDA LEGISLAR EN FAVOR DE LOS NUEVOLEONESES, Y CORROBORE QUE EL SERVICIO DEL TRANSPORTE PÚBLICO QUE SE BRINDA EN NUESTRA ENTIDAD CUMPLA CON LOS PARÁMETROS DE DISPONIBILIDAD, ACCESIBILIDAD, CALIDAD, SEGURIDAD Y EQUIDAD. EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, ES QUE LA PRESENTE COMISIÓN DE DICTAMEN DETERMINA QUE ESTE PODER LEGISLATIVO, MEDIANTE LA APROBACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 066 DEL 22 DE MAYO DE 2013, NO INVADIÓ LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO. POR EL CONTRARIO, ESTE CONGRESO ACTUÓ EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN NUESTRA CARTA MAGNA LOCAL, DONDE SE IMPONE QUE EL CONSTITUYENTE LOCAL, UNA VEZ QUE TIENE CONOCIMIENTO DE UNA INICIATIVA DE REFORMA DEBE PROCEDER A SU ESTUDIO Y DICTAMEN, Y TODA VEZ QUE EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS PROCEDIÓ A LA DICTAMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL REFERIDO DECRETO, EL PODER LEGISLATIVO CUMPLE CON UNA DE SUS PRINCIPALES FUNCIONES QUE ES: “DECRETAR LEYES RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO INTERIOR DEL ESTADO EN TODOS SUS RAMOS”. EN VIRTUD DE HABER DETERMINADO QUE LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS, DE CIERTA FORMA SE RELACIONAN TODAS CON LA INVASIÓN DE LA COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO, QUIENES SUSCRIBIMOS EL PRESENTE

DOCUMENTO ESTIMAMOS INNECESARIO ARGUMENTAR TODOS LOS PUNTOS PRESENTADOS POR EL EJECUTIVO, POR YA ADVERTIR QUE LAS REFORMAS PLANTEADAS EN EL DECRETO NÚMERO 066 DEL 22 DE MAYO DE 2013, NO REPRESENTAN UNA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN. EN ATENCIÓN A LO EXPUESTO DENTRO DEL PRESENTE DICTAMEN, LOS SUSCRITOS DIPUTADOS QUE INTEGRAMOS ÉSTA COMISIÓN, Y DE ACUERDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 39, FRACCIÓN X, INCISO H), 47 INCISO D) Y 118 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PROPONEMOS A ESTA SOBERANÍA POPULAR EL SIGUIENTE: **ACUERDO. PRIMERO.** NO HA LUGAR A LAS OBSERVACIONES REMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EN RELACIÓN AL DECRETO NÚMERO 066 EXPEDIDO POR ESTA LXXIII LEGISLATURA EL 22 DE MAYO DE 2013, MEDIANTE EL CUAL SE APROBARON REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, METRORREY. **SEGUNDO.** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, SE SOLICITA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, PUBLIQUE SIN DEMORA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DECRETO NUMERO 066 EXPEDIDO POR ESTA LXXIII LEGISLATURA EL 22 DE MAYO DE 2013, MEDIANTE EL CUAL SE

APROBARON REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, METRORREY.

**TERCERO.** REMÍTASE COPIA DEL PRESENTE ACUERDO, ASÍ COMO DEL DICTAMEN QUE DIO ORIGEN AL MISMO, A LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SOLICITANDO SE TENGA A ESTA LXXIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR CUMPLIMENTADA LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 89/2013. **CUARTO.** ARCHÍVESE COPIA DEL PRESENTE EXPEDIENTE Y ACUERDO EN LOS DOCUMENTOS QUE DIERON ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 066 DEL 22 DE MAYO DE 2013 Y EN SU OPORTUNIDAD TÉNGASE POR CONCLUIDO EL PRESENTE ASUNTO.  
**FIRMAN A FAVOR DEL DICTAMEN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO.**

TERMINADA LA LECTURA DEL DICTAMEN, EL C. PRESIDENTE LO PUSO A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO, PREGUNTANDO A LOS CC. DIPUTADOS QUE SI DESEABAN INTERVENIR EN LA DISCUSIÓN DEL MISMO, LO MANIFESTARAN EN LA MANERA ACOSTUMBRADA. PRIMERAMENTE LOS QUE ESTÉN EN CONTRA DEL DICTAMEN.

PARA HABLAR EN CONTRA DEL DICTAMEN, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL **C. DIP. DANIEL TORRES CANTÚ**, QUIEN EXPRESÓ: “CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE. HAGO USO DE ESTA TRIBUNA EN MI CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA HACER ALGUNAS PRECISIONES. EN LA COMISIÓN DESDE LA PRESENTACIÓN DE ESTA INICIATIVA AL PLENO HUBO UNA PARTICIPACIÓN DE UN SERVIDOR DONDE PRECISAMENTE CUESTIONABA Y PREGUNTABA A MIS COMPAÑEROS DIPUTADOS SI ESTABAN CONSCIENTES QUE UNA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DONDE LE DIERAN LA FACULTAD A ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PARA EMITIR LAS TARIFAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO, QUE AUNQUE ES UN SERVICIO PÚBLICO ES UN SISTEMA PRIVADO, Y EL QUE UN CONGRESO QUE ESTÁ REPRESENTADO POR VARIOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS FRACCIONES LEGISLATIVAS PUEDA TENER EL CONOCIMIENTO Y SOBRE TODO TENER LA ECUANIMIDAD PARA PODER DETERMINAR UNA TARIFA DE TRANSPORTE PÚBLICO QUE ES UN TEMA BASTANTE COMPLICADO. Y UNA DE LAS PRINCIPALES COSAS QUE ARGUMENTÉ FUE QUE SE ESTABA REBASANDO LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL PODER LEGISLATIVO AL QUERER QUE ESTE PODER LEGISLATIVO EMITIERA TARIFA DE TRANSPORTE PÚBLICO, INCLUSIVE, LE DI LECTURA A ALGUNAS JURISPRUDENCIAS DONDE EFECTIVAMENTE EL TRANSPORTE LLEVA LA

RECTORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y QUE ESTE CONGRESO POR EL SIMPLE HECHO DE EMITIR LEYES, QUE ESA FUE UNA DE LA FUNDAMENTACIÓN QUE MANIFESTARON EN LA COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO, DECÍAN QUE EL CONGRESO TIENE FACULTADES DE EMITIR LEYES Y MODIFICACIONES, Y EN ESO LES DOY LA RAZÓN, PARA ESO ESTÁ ESTE CUERPO COLEGIADO, PERO NO PARA SER JUEZ Y PARTE, NO PARA HACER UNA REFORMA A UNA LEY Y LUEGO A EJECUTARLA, EL PODER EJECUTIVO ES QUIEN TIENE LA RESPONSABILIDAD ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCIÓN DE PODER EJECUTAR LAS LEYES; ESTE CONGRESO LAS EMITE, LAS MODIFICA Y TRATA DE ARMONIZARLAS EN TODOS LOS TEMAS QUE NOS SON IMPORTANTES EN LA VIDA PÚBLICA, POLÍTICA Y PRIVADA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. QUIERO COMENTAR QUE ESTA RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE REVISAR LAS OBSERVACIONES DE ESTE VETO, EN LA ARGUMENTACIÓN NO ESTOY DE ACUERDO, Y EN MI CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTE HICE ALGUNOS SEÑALAMIENTOS EN LA COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO. Y ES POR ELLO QUE HAGO USO DE LA TRIBUNA EN CONTRA DE ESTE DICTAMEN, PORQUE CREO QUE EL CONGRESO NO TIENE ESA ATRIBUCIÓN, ASÍ ESTÁ ESTABLECIDO EN MUCHAS JURISPRUDENCIAS QUE YA EN SU MOMENTO SE LE DIO LECTURA. Y POR ESTAS CONSIDERACIONES LES PIDO A MIS COMPAÑEROS QUE RECTIFIQUEN, QUE SE DEN CUENTA QUE ESTE PODER LEGISLATIVO NO PUEDE REBASAR LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO. Y CREO QUE CUALQUIER CONGRESO QUE

EMITIERA UNA TARIFA DE TRANSPORTE EN CUALQUIER ESTADO DE LA REPÚBLICA SERÍA UN PROBLEMA AL MOMENTO DE PODER SACAR ADELANTE ESOS ACUERDOS, PORQUE A FINAL DE CUENTAS REPRESENTAN PARTIDOS POLÍTICOS Y HAY PARTIDOS QUE EN SU MOMENTO ESTÁN EN EL TURNO EN EL PODER Y POR ELLO A VECES SE COMPLICAN LAS NEGOCIACIONES Y LOS ACUERDOS. ES POR ELLO COMPAÑEROS, TERMINO INVITÁNDOLOS A REFLEXIONAR Y A QUE VOTEN EN CONTRA DE ESTE DICTAMEN PORQUE A TODAS LUCES EL CONGRESO NO TIENE FACULTADES DE EMITIR TARIFAS, SÍ TIENE FACULTADES DE CAMBIAR LA LEY, PERO YA UNA VEZ QUE SE CAMBIA LA LEY TENDRÍA QUE EMITIR TARIFAS Y ESA NO ES UNA FACULTAD DE ESTE PODER LEGISLATIVO. ES CUANTO”.

PARA HABLAR A FAVOR DEL DICTAMEN, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL **C. DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO**, QUIEN EXPRESÓ: “CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE. HONORABLE ASAMBLEA: EL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LAS TARIFAS MÁS CARAS DEL PAÍS, ADEMÁS EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL ESTADO ESTÁ EN PÉSIMAS CONDICIONES. ESTAS DOS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL ESTADO SE SUMAN A QUE EN ESTE AÑO PRECISAMENTE SE AUMENTÓ EL 20 POR CIENTO EN LA TARIFA DE CASTIGO A LOS USUARIOS, DE PASAR DE 10 PESOS A 12 PESOS, ES DECIR, ESTÁN CASTIGANDO AL USUARIO. ADEMÁS LAS RUTAS DEL TRANSPORTE

PÚBLICO EN EL ESTADO ESTÁN MAL TRAZADAS, TODAS CONVERGEN EN EL CENTRO DE LA CIUDAD Y DEJAN MUCHAS COLONIAS ABANDONADAS, DE HECHO NOSOTROS TENEMOS SEGUIDO QUEJAS DE LOS VECINOS PORQUE NO PASAN LAS RUTAS DE LOS CAMIONES. PERO BUENO, POR ESTA RAZÓN SE ANALIZÓ EN EL CONGRESO DEL ESTADO QUE NOSOTROS ASÍ COMO DETERMINAMOS ALGUNOS COSTOS DE TRÁMITES QUE SE REALIZAN EN EL ESTADO COMO LAS ACTAS DE NACIMIENTO, O COMO OTROS TRÁMITES DEL COSTO DE LA LICENCIA, O COMO OTROS TRÁMITES DE REGISTRO CIVIL QUE SE REALIZAN EN EL ESTADO, IMPUESTOS QUE SE COBRAN EN EL ESTADO, DERECHOS QUE COBRA EL GOBIERNO DEL ESTADO, BUENO, AL SER EL TRANSPORTE PÚBLICO UNA CONCESIÓN ESTATAL A LOS PERMISIONARIOS Y A LOS CONCESIONARIOS, POR ESO, Y ADEMÁS ESTÁ ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ES POR ESO QUE ESTE CONGRESO DEL ESTADO SÍ TIENE ATRIBUCIONES PARA PODER RESOLVER EN LA MATERIA Y PODER FIJAR NOSOTROS A TRAVÉS DE UN ANÁLISIS DE UN CONSEJO, DE ANÁLISIS ESPECIALISTAS, PODER FIJAR LAS TARIFAS DE TRANSPORTE. ES POR ESO QUE NOSOTROS EN EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ESTAMOS A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN. MUCHAS GRACIAS”.

PARA HABLAR A FAVOR DEL DICTAMEN, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL **C. DIP. MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ**, QUIEN EXPRESÓ: “CON LA VENIA DEL CIUDADANO PRESIDENTE DE ESTE HONORABLE CONGRESO, DIPUTADO FRANCISCO CIENFUEGOS. AUN Y CON LA TURBULENCIA EXTERNA ESTAMOS AQUÍ LEGISLANDO, ESTAMOS AQUÍ TRABAJANDO POR EL BIEN DE NUEVO LEÓN. Y EFECTIVAMENTE, LAS FACULTADES QUE NOS OTORGA LA LEY EN EL MARCO LEGAL QUE NOS RIGE, TENEMOS ESA POTESTAD, PORQUE ESO ES UNA SOBERANÍA, ESA SOBERANÍA ESTÁ FACULTADA PARA VER ASUNTOS DE INTERÉS QUE LESIONAN O QUE BENEFICIAN A LA SOCIEDAD. DE TAL MANERA QUE, LA FIJACIÓN DE LAS TARIFAS DEL TRANSPORTE NOS CORRESPONDE, NOS CORRESPONDE PORQUE SOMOS EL CONTRAPESO, DE UNA FORMA U OTRA TENEMOS QUE FRENAR LA VORACIDAD Y LA FORMA EN QUE SE CONDUCE EL SEÑOR GOBERNADOR DE COMPLACER A LOS EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE PARA PAGAR FAVORES POLÍTICOS. POR ESO A ESTA SOBERANÍA LE CORRESPONDE ESA POTESTAD. YO INVOCO PRECISAMENTE A ESE ESQUEMA JURÍDICO QUE NOS OTORGA ESA FACULTAD PARA QUE VOTEMOS A FAVOR DE ESTE DICTAMEN. ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE”.

PARA HABLAR A FAVOR DEL DICTAMEN, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL **C. DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO**, QUIEN EXPRESÓ: “CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA. NUESTRO POSICIONAMIENTO ES A

FAVOR. OBVIAMENTE EL CONGRESO TIENE TODAS LAS FACULTADES PARA PODER REALIZAR ESTA TAREA, EN NINGÚN MOMENTO INVADE NINGUNA ESFERA DE LOS OTROS PODERES, NOSOTROS REPRESENTAMOS LA VOLUNTAD DEL PUEBLO Y CREO QUE ESTÁN BIEN REPRESENTADOS SI EN DADO CASO ES EN ESTE CONGRESO DONDE SE FIJEN UNA TABULACIÓN DE LAS TARIFAS. PROBABLEMENTE EN DADO CASO DE QUE NO LLEGARE A FUNCIONAR, BUENO, TENEMOS QUE PRIMERO HACER LA PRUEBA, PERO, PUES SIEMPRE ES MEJOR TRATAR DE VER DE QUÉ MANERA MÁS GENTE PIENSA EN LA CIUDADANÍA Y CREO QUE AQUÍ EN EL CONGRESO, DE SER ASÍ, YO PIENSO QUE SE FIJARÍAN TARIFAS MÁS JUSTAS Y SE LE HARÍA UN SEGUIMIENTO MEJOR A ESTE TIPO DE SITUACIONES. ES CUANTO”.

NO HABIENDO MÁS ORADORES EN ESTE DICTAMEN, EL C. PRESIDENTE EN LO SOMETIÓ A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO, SOLICITANDO A LOS CC. DIPUTADOS SE SIRVAN MANIFESTAR EL SENTIDO DE SU VOTO A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIONES. ASÍ MISMO HIZO UN LLAMADO A LOS DIPUTADOS QUE SE ENCUENTREN EN LAS SALAS ANEXAS PASARAN AL RECINTO PARA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 142 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO.

HECHA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DESECHADO EL DICTAMEN POR 19 VOTOS A FAVOR (PAN, DIPUTADOS INDEPENDIENTES Y DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO), 16 VOTOS EN CONTRA (PRI) Y 0 VOTOS EN ABSTENCIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO 8787/LXXIII DE LA COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO.

**C. PRESIDENTE:** “ESTA PRESIDENCIA INFORMA A LA ASAMBLEA QUE LA VOTACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO, RELATIVO A LAS OBSERVACIONES HECHAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO AL DECRETO NÚM. 066, EXPEDIDO POR ESTA LEGISLATURA EN FECHA 22 DE MAYO DE 2013, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO Y A LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRORREY, NO ALCANZÓ LA VOTACIÓN DE DOS TERCIOS DE LOS DIPUTADOS PRESENTES COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 71 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL. POR LO QUE, SE DESECHA EL DICTAMEN Y SOLICITO A LA SECRETARÍA SE ELABOREN LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES Y SE COMUNIQUE AL C. GOBERNADOR DEL ESTADO QUE QUEDA SIN EFECTOS EL DECRETO NÚM. 066, APROBADO POR ESTA LEGISLATURA. ASIMISMO, SE INSTRUYE AL

**OFICIAL MAYOR PARA QUE A TRAVÉS DEL ÁREA JURÍDICA INFORME A LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA SU CONOCIMIENTOS Y EFECTOS LEGALES, LOS ACUERDOS DERIVADOS DE LA DISCUSIÓN DEL PRESENTE DICTAMEN TOMADOS POR ESTA LEGISLATURA Y SE NOS TENGA POR CUMPLIMENTADA LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL NÚMERO 89/2013, Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PRESENTE ASUNTO Y SE TIENE POR CONCLUIDO”.**

**C. SECRETARIO: “ASÍ SE HARÁ”.**

CONTINUANDO EN EL PUNTO DE INFORME DE COMISIONES, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL **C. DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS**, QUIEN SOLICITÓ LA DISPENSA DE TRÁMITE ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 49 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, PARA DAR LECTURA ÍNTEGRA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO EXPEDIENTE NÚMERO 8145 Y ANEXO, 8581, 8613, 8625 Y 8727/LXXIII DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, YA QUE **NO CUMPLE** CON LO ESTABLECIDO EN DICHO NUMERAL.

EL C. PRESIDENTE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL PLENO LA DISPENSA DE TRÁMITE, *LA CUAL FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.*

PROCEDIENDO EL C. DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS, AUXILIADO EN LA LECTURA POR LOS CC. DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA, JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GONZÁLEZ, JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ, A DAR LECTURA ÍNTegra DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, QUE A LA LETRA DICE: **HONORABLE ASAMBLEA: A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**, LE FUE TURNADO PARA SU ANÁLISIS, ESTUDIO Y DICTAMEN, EL 01 DE OCTUBRE DE 2013, EL EXPEDIENTE LEGISLATIVO NÚMERO **8145/LXXIII**, QUE CONTIENE ESCRITO PRESENTADO POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**. EN FECHA 10 DE JUNIO DE 2014, SE ANEXO AL CITADO EXPEDIENTE, EL ESCRITO PRESENTADO POR EL C. ROBERTO GENEROSO GARZA FRÍAS, MEDIANTE EL CUAL ACOMPAÑA DIVERSOS COMENTARIOS EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ASIMISMO, LE FUERON TURNADOS PARA SU ANÁLISIS, ESTUDIO Y DICTAMEN LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES LEGISLATIVOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN: EXPEDIENTE LEGISLATIVO NÚMERO

**8581/LXXIII,** TURNADO EN FECHA 03 DE MARZO DE 2014, PRESENTADO POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42 Y 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y OTRO.** EXPEDIENTE LEGISLATIVO NÚMERO **8613/LXXIII,** TURNADO EN FECHA 18 DE MARZO DE 2014, EL CUAL CONTIENE ESCRITO PRESENTADO POR DIVERSOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNEROS EN LAS CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS LOCALES, ALCALDÍAS, REGIDURÍAS Y SINDICATURAS.** EXPEDIENTE LEGISLATIVO NÚMERO **8625/LXXIII,** TURNADO EN FECHA 19 DE MARZO DE 2014, PRESENTADO POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNEROS EN LAS CANDIDATURAS**

**PARA DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL. EXPEDIENTE LEGISLATIVO NÚMERO 8727/LXXIII, TURNADO CON CARÁCTER DE URGENTE EN FECHA 14 DE MAYO DE 2014, EL CUAL CONTIENE ESCRITO PRESENTADO POR LOS DIPUTADOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES, TODOS DE LA LXXIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN POR MODIFICACIÓN, ADICIÓN Y DEROGACIÓN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. POR OTRA PARTE, ES IMPORTANTE HACER NOTAR, QUE LAS INICIATIVAS DE LOS EXPEDIENTES LEGISLATIVOS 8145/LXXIII Y 8581/LXXIII, FUERON DICTAMINADAS EN CONJUNTO, ADMITIÉNDOSE PARA SU DISCUSIÓN EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO CELEBRADA EN FECHA 18 DE MARZO DE 2014; DE IGUAL FORMA, LAS INICIATIVAS DE LOS EXPEDIENTES LEGISLATIVOS 8613/LXXIII Y 8625/LXXIII, FUERON DICTAMINADAS EN CONJUNTO, ADMITIÉNDOSE PARA SU DISCUSIÓN EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, CELEBRADA EN FECHA 19 DE MAYO DE 2014; Y POR ÚLTIMO, LA INICIATIVA DEL EXPEDIENTE LEGISLATIVO 8727/LXXIII, FUE DICTAMINADA, ADMITIÉNDOSE PARA SU**

DISCUSIÓN EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, CELEBRADA EN FECHA 26 DE MAYO DE 2014. DE ESTA FORMA, SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN. CONTINUANDO CON EL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE, SE PUBLICARON EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, LOS EXTRACTOS DE LAS DISCUSIONES DE LOS REFERIDOS PROYECTOS DE DECRETOS, EN FECHAS 04 DE ABRIL, 21 DE MAYO Y 04 DE JUNIO, TODOS DEL AÑO 2014, RESPECTIVAMENTE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL. EN LOS MENCIONADOS PROYECTOS DE DECRETOS, SE APROBÓ SE ABRIERA A DISCUSIÓN SU CONTENIDO PARA LO CUAL PARTICIPARON EN EL USO DE LA TRIBUNA PARA TAL EFECTO LOS SIGUIENTES:

- PROYECTO DE DECRETO RELATIVOS A LOS EXPEDIENTES LEGISLATIVOS NÚMEROS **8145/LXXIII Y 8581/LXXIII:**

.....**C. DIP. DANIEL TORRES CANTÚ**.....“CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE. EL DÍA DE HOY NOS ENCONTRAMOS EN UN MOMENTO HISTÓRICO. CON LA APROBACIÓN DEL PRESENTE DICTAMEN, QUEDARÁ EXPRESA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL LA OPORTUNIDAD QUE CUALQUIER CIUDADANO, PUEDA REGISTRARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE PARA ALGÚN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR. NUESTRO

SISTEMA POLÍTICO PERMITIÓ QUE DURANTE MUCHO TIEMPO, ESTO SÓLO FUERA POSIBLE BAJO LAS SIGLAS DE UN PARTIDO POLÍTICO. HAY QUE RECONOCER QUE GRACIAS A ESTO, LOGRAMOS GENERAR INSTITUCIONES SÓLIDAS Y REPRESENTATIVAS A LO LARGO DEL SIGLO XX, SIENDO UN FACTOR DETERMINANTE EN LA CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA POLÍTICO MEXICANO. EN NUESTRA DEMOCRACIA, CONSIDERAMOS A LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS COMO LOS ESPACIOS EN DONDE SUS MILITANTES, PARTICIPAN Y ADQUIEREN VALORES IRRENUNCIABLES POR CONVICCIÓN Y DETERMINACIÓN PROPIA. PERO TAMBIÉN ENTENDEMOS QUE NUESTRO SISTEMA POLÍTICO HA EVOLUCIONADO, Y QUE MUCHO DE ESTO SE DEBE, A LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE INTERESADOS POR SU COMUNIDAD, HAN INCIDIDO EN LOS ESPACIOS DE TOMA DECISIONES, Y COLABORADO EN GOBIERNO EN UNA GOBERNANZA CADA VEZ MÁS PLURAL. ES POR ESO, QUE EL PRI ES UN PARTIDO SOCIALMENTE RESPONSABLE Y COMPROMETIDO CON ESTAS CAUSAS CIUDADANAS. PORQUE ENTIENDE A LA DEMOCRACIA COMO UN SISTEMA DE VIDA QUE CONTINUAMENTE SE ENCUENTRA MEJORANDO, Y QUE GRACIAS A ESTO, SE COMPROMETE EN TODO MOMENTO A GESTIONAR LAS CAUSAS CIUDADANAS Y HACER PROPIA LA AGENDA QUE LA SOCIEDAD DEMANDA. PRECISAMENTE ES QUE POR LA APROBACIÓN DE INICIATIVAS COMO ESTA, ESTAMOS ATENDIENDO Y FORMANDO PARTE DE LAS TRANSFORMACIONES QUE REQUIEREN NUESTRO PAÍS Y NUESTRO ESTADO. DE LA MISMA FORMA, APROBAR ESTA INICIATIVA REPRESENTA

EL ÚLTIMO ESFUERZO PARA CONSAGRAR EN NUESTRA CARTA MAGNA, LOS AVANCES PREVIOS DERIVADOS DE LA ARMONIZACIÓN DEL ARTÍCULO 36 CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. YO QUISIERA RECORDARLE A MIS COMPAÑEROS, QUE EN ESTA INICIATIVA DEL ARTÍCULO 36 QUE ACABO DE HACER MENCIÓN, QUE FUE SUSCRITA POR LOS 42 DIPUTADOS DE ESTA LXXIII LEGISLATURA, Y QUE YA UNA VEZ APROBADO ESTA INICIATIVA, TENÍAMOS QUE REFORMAR POR NECESIDAD EL ARTÍCULO 42 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN PARA PODER QUITARLE ESA EXCLUSIVIDAD COMO ANTERIORMENTE ESTABA PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN QUE SOLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÍAN REGISTRAR CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR. HOY ESTO ES UNA REALIDAD, CREO QUE ES UN GRAN AVANCE, CREO QUE EL ÉXITO DE CUALQUIER CONGRESO DEPENDE DE QUE TENGAN ESA CAPACIDAD DE PODER HACER SUSCEPTIBLE CAMBIOS A LAS LEYES Y A LA CONSTITUCIÓN PARA PODER IR DE ACUERDO A LOS NUEVOS RETOS Y LAS NECESIDADES QUE EL PAÍS Y LOS ESTADOS TIENEN EN ENCOMIENDA. ES POR ELLO QUE HACIENDO REMEMBRANZA DE ESTE TRABAJO LEGISLATIVO SE HA VENIDO REALIZANDO TANTO LA MODIFICACIÓN DEL 36 Y HOY CON ESTE DICTAMEN PARA APROBAR EL ARTÍCULO 42 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN QUE REQUERIRÁ DOS VUELTAS POR SER UNA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL INVITO A MIS COMPAÑEROS A QUE VOTEN A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN Y QUE JUNTOS HAGAMOS HISTORIA ESTE DICTAMEN SE VOTÓ POR UNANIMIDAD

EN LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CREO QUE AHÍ ESTÁ LA VOLUNTAD DE TODOS LOS GRUPOS LEGISLATIVOS PARA QUE ESTO SEA UNA REALIDAD Y NO SEA UN DISCURSO POLÍTICO, COMPAÑEROS INVITO A TODOS A QUE VOTEN A FAVOR DE ESTE DICTAMEN PORQUE ES TIEMPO DE QUE ESTÉ YA MODIFICADA LA CONSTITUCIÓN EN ESTE ARTÍCULO 42 Y PUEDAN ESTAR PRESENTES LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES CUANTO DIPUTADO PRESIDENTE”..... **C. DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS**.....“GRACIAS. CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE. COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS DIPUTADOS. “*LA DEMOCRACIA ES EL GOBIERNO DEL PUEBLO, POR EL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO*” ABRAHAM LINCOLN. BAJO ESTA PRIMICIA QUIERO HACER DE MANIFIESTO QUE ESTE DÍA, EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AVANZA ENORMEMENTE HACIA UNA DEMOCRACIA MÁS JUSTA ENTRE SOCIEDAD Y GOBIERNO, GRACIAS A LAS MODIFICACIONES QUE ESTAMOS PONIENDO A CONSIDERACIÓN EN ESTOS MOMENTOS, TODA VEZ QUE SE PRIVILEGIA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS CIUDADANOS DE VOTAR Y SER VOTADOS; EXIGENCIA QUE DURANTE MUCHO TIEMPO FUE UN CLAMOR CIUDADANO. EN ESTE TENOR DE IDEAS, ES DE TODOS CONOCIDO QUE EL PAÍS ESTÁ LLEVANDO A CABO GRANDES REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, DE ENERGÍA, DE EDUCACIÓN, TELECOMUNICACIONES ENTRE OTRAS, QUE SON LA FUERZA TRANSFORMADORA Y QUE TENDRÁN UN VERDADERO IMPACTO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL. ESTAMOS CONSIENTES QUE TAMBIÉN

A ESTE CONGRESO LE TOCA REALIZAR TRABAJOS EN ESTAS MATERIAS; QUE NO DESCONOCEREMOS Y ATENDEREMOS CON RESPONSABILIDAD Y PRONTITUD, COMO FUERON LAS REFORMAS SECUNDARIAS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LA SEMANA PASADA, PRODUCTO DEL CONSENSO Y PLATICAS ENTRE, GOBIERNO DEL ESTADO, ESTE PODER LEGISLATIVO Y LOS GRUPOS GREMIALES QUE REPRESENTAN EL SECTOR EDUCATIVO, QUE NOS PERMITIRÁ CONTAR CON UNA EDUCACIÓN DE CALIDAD PARA NUESTROS HIJOS. ESTE ÓRGANO SOBERANO HA ATENDIDO CON ENTEREZA ESTE TEMA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN VIRTUD QUE HACE ALGUNOS MESES, APROBAMOS LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, OTORGÁNDOLES EL DERECHO DE PODER REGISTRARSE COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES. PROFUNDIZANDO EN EL TEMA DE ESTUDIO, QUISIERA SEÑALAR QUE LAS MODIFICACIONES QUE SE REALIZAN AL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL FORTALECE LA CONFIANZA QUE DEPOSITARON EN NOSOTROS LOS CIUDADANOS A LA HORA DE ELEGIRNOS COMO SUS REPRESENTANTES, TODA VEZ QUE ELIMINAMOS LA EXCLUSIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA QUE REGISTREN CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DANDO APERTURA DE OPORTUNIDADES A CUALQUIER CIUDADANO QUE QUIERA ACceder A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LAS EXIGENCIAS DE LA LEY Y PUEDA SOLICITAR SU REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE. ESTA FIGURA DE CANDIDATURAS

INDEPENDIENTES PONE EN UNA IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE LOS POSIBLES CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AQUELLOS QUE QUIERAN COMPETIR DE FORMA INDIVIDUAL. ESTE DICTAMEN DE PRIMERA VUELTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, INICIA ESTE TEMA A DISCUSIÓN EN LO GENERAL, EL CUAL ES UNA COMPILACIÓN DEL TRABAJO DE LAS DIVERSAS MESAS DE TRABAJO REALIZADAS, QUE CON LAS APORTACIONES, EL DIALOGO Y LA SUMA DE ESFUERZOS TENEMOS UN DICTAMEN FRUCTÍFERO, EN FAVOR DE LA CIUDADANÍA. EN ESTE SENTIDO TAMBIÉN QUIERO RECONOCER LOS ENTENDIMIENTOS Y LA APERTURA QUE TUvIERON LOS GRUPOS LEGISLATIVOS AQUÍ REPRESENTADOS PARA CONSENSAR Y LLEGAR A UN DICTAMEN SÓLIDO, QUE CUENTE CON LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS PARA SER VOTADO, EL CUAL NO TERMINA AQUÍ Y QUE TENDRÁ QUE SER AVALADO EN UNA SEGUNDA VUELTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL. ESTAREMOS PRESTOS A REALIZAR EL TRABAJO QUE FALTA POR HACER, EL CUAL CONSTA DE LAS REFORMAS SECUNDARIAS QUE TENDRÁN QUE DETERMINAR LOS PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS QUE TENDRÁN QUE ADECUARSE PARA VER QUE ESTO SE HAGA REALIDAD MANIFIESTA. POR ELLO Y EN NOMBRE DE LOS DIPUTADOS DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL LES DIGO QUE APOYAMOS CUALQUIER INSTRUMENTO JURÍDICO QUE RECONOZCA Y QUE COADYUVE A UN VERDADERO APALANCAMIENTO DEMOCRÁTICO ENTRE LOS DIVERSOS ACTORES DE LA SOCIEDAD. COMO PRIÍSTAS LES SEÑALO QUE

UN TEMA QUE NOS MUEVE ES TENER UN ACERCAMIENTO TANGIBLE CON NUESTROS GOBERNADOS; TENGAN LA CERTEZA QUE RESPONDEREMOS A SUS EXIGENCIAS Y SUS NECESIDADES COMO SON LAS QUE NOS OCUPAN Y QUE TRABAJAREMOS DE FORMA INCANSABLE HASTA QUE SE MATERIALICE CON HECHOS Y NO CON PALABRAS. POR ESTAS Y OTRAS RAZONES LOS CONMINAMOS A VOTAR A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN.....**C. DIP. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO**.....“CON EL PERMISO DE LA DIRECTIVA. LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA FIJA SU POSICIÓN CON RELACIÓN AL CONTENIDO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES QUE COMPRENDE LOS EXPEDIENTES 8145/LXXIII Y 8581/LXIII, QUE MODIFICAN EL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. HONORABLE ASAMBLEA: EL PRD HA HECHO DEL TEMA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y EN ESPECÍFICO DE LA APROBACIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, UN TEMA PRIORIDAD EN LEGISLATURAS ANTERIORES, INCLUYENDO ESTA IMPORTANTE LUCHA EN SU AGENDA LEGISLATIVA DE MANERA CONSISTENTE. Y ES QUE PARA LA FRACCIÓN DEL PRD, LAS DEMOCRACIAS MODERNAS DEBEN FORZOSAMENTE PASAR POR UNA TRANSFORMACIÓN EN SUS PROCESOS, DE MANERA QUE DEMOS UN PASO CUALITATIVO DE LA DEMOCRACIA ELECTORAL-REPRESENTATIVA, A LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA EN LA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN DE

MANERA MÁS DIRECTA INFLUIR EN LA TOMA DE DECISIONES POLÍTICAS, QUE A FINAL DE CUENTAS AFECTA LA VIDA DE TODOS LOS NUEVOLEONESES. ES POR ELLO QUE LOS VOTOS DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PRD EN ESTE H. CONGRESO SERÁN A FAVOR DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. PARA NOSOTROS, ES IMPORTANTE RECONOCER Y LLEVAR A LA REALIDAD EL DERECHO BÁSICO DE LOS CIUDADANOS A VOTAR Y SER VOTADOS, TAL COMO LO ESTABLECE NUESTRA CONSTITUCIÓN. DAR ESPACIO EN LOS PROCESOS ELECTORALES Y POR ENDE, LA OPORTUNIDAD DE COMPETIR POR OBTENER UN PUESTO DE REPRESENTACIÓN POPULAR, ES UN AVANCE EN LA DIRECCIÓN CORRECTA QUE ESPERAMOS NOS LLEVE A TODOS COMO SOCIEDAD, A DEPURAR LOS MECANISMOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS QUE PERMITAN QUE SÓLO LOS MEJORES HOMBRES Y MUJERES, CON VERDADEROS IDEALES DE SERVICIO PÚBLICO, Y SIN AFANES DE ACUMULACIÓN DE PODER O RESPALDOS OLIGÁRQUICOS, LLEGUEN A LA COMPETENCIA ELECTORAL. AUNQUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACTUALMENTE PADECEN DE UN DESPRESTIGIO GENERALIZADO, SIGUEN SIENDO BÁSICAMENTE INSTITUTOS DE CIUDADANOS QUE EN CONJUNTO SE HAN ORGANIZADO PARA REPRESENTAR IDEALES Y CONVICCIONES POLÍTICAS, QUE LUCHAN DEMOCRÁTICAMENTE POR ESTABLECER UN PLAN DE NACIÓN, DE ADMINISTRACIÓN Y DE GOBIERNO, QUE DE ACUERDO A UN ANÁLISIS PARTICULAR, LOGRE TRAER A LOS MEXICANOS UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA. AUNQUE ESTAMOS A FAVOR DE LAS

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y LAS CONSIDERAMOS, ADEMÁS DE UN DERECHO, UNA NECESARIA TRANSFORMACIÓN POLÍTICA, NO COMPARTIMOS LA VISIÓN FATALISTA QUE GENERALIZA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO ENTIDADES CADUCAS, PUES CON LA APROBACIÓN A NIVEL FEDERAL Y AHORA A NIVEL LOCAL DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, SE DA UNA MUESTRA DE QUE, AL MENOS ALGUNOS, SEGUIMOS TENIENDO UNA PLENA CONVICCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL, COMBINADA CON LA VOLUNTAD POLÍTICA DE TRANSITAR EN ACUERDOS QUE BENEFICIEN ÚNICAMENTE A NUESTRO ESTADO Y A NUESTRA NACIÓN. EL PRD ESTARÁ SIEMPRE DEL LADO DE LOS CIUDADANOS. ESPERAMOS QUE ESTA DECISIÓN IMPACTE DE MANERA POSITIVA EN LA COMPETENCIA ELECTORAL, Y QUE ESTE INSTRUMENTO PERMITA POSTULAR VERDADERAMENTE A CIUDADANOS, A LÍDERES SOCIALES CON TRABAJO DE BASE, CON TRABAJO EN LAS CALLES, CON SENTIDO DE RESPONSABILIDAD COLECTIVA, CON PATRIOTISMO Y UN RESPALDO SOCIAL AMPLIO Y GENUINO. SERÍA UN DESASTRE PARA NUESTRA SOCIEDAD, Y UNA SIMULACIÓN PERVERSA, VER COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES SOLAMENTE A INDIVIDUOS RESPALDADOS POR INTERESES DE LA OLIGARQUÍA, DE LOS SECTORES EMPRESARIALES, DE LOS PODERES FÁCTICOS, DE ORGANIZACIONES SUPUESTAMENTE CIUDADANAS SIN TRABAJO DE BASE NI DE CALLES, DE SIMULADORES PROFESIONALES HACIÉNDOSE PASAR POR LÍDERES SOCIALES SUSTENTADOS EN EL PODER ECONÓMICO PARA COMPRAR TIEMPO Y

ENTREVISTAS EN TELEVISIÓN, RADIO Y PRENSA ESCRITA. POR EL CONTRARIO, EL PRD ESPERA Y TIENE FE EN QUE ESTA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL PUEDA PROVOCAR UNA REVOLUCIÓN DE CONSCIENCIA CIUDADANA QUE PERMITA QUE SÓLO LOS VERDADEROS SERVIDORES PÚBLICOS PUEDAN LLEGAR A SER POSTULADOS Y, CON EL APOYO DE LA SOCIEDAD, LLEGAR A UN PUESTO DE RESPONSABILIDAD, SI ASÍ LO TIENEN A BIEN LOS VOTANTES EN GENERAL. NECESITAMOS DE NUEVOLEONESSES PATRIOTAS, DISPUESTOS A SER AGENTES DE CAMBIO DENTRO DE LOS PARTIDOS O DE MANERA INDEPENDIENTE, CON CONVICCIONES FUERTES Y MENTALIDAD LIBERAL, PARA HACER DE NUESTRO NUEVO LEÓN UN MEJOR ESTADO PARA TODOS. ENHORABUENA PARA NUEVO LEÓN, Y ESFORCÉMONOS TODOS POR MEJORAR NUESTRA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA. MONTERREY, N.L. A 18 DE MARZO DE 2014. FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE”.....C.  
**DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ**.....“CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE. LA POSTURA DE NUEVA ALIANZA ES RESPALDAR EN LO GENERAL EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PARA ELIMINAR LA EXCLUSIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. CON ESTA INICIATIVA QUE CUENTA CON EL CONSENSO DE TODOS LOS GRUPOS LEGISLATIVOS, SE COMPLETA EL ANDAMIAJE CONSTITUCIONAL, PARA

PERMITIR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA ACTUAL LEGISLATURA REFORMÓ EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PARA ABRIR PASO A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PERO DEJAMOS INTACTO EL ARTÍCULO 42, QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDEN REGISTRAR CANDIDATOS. SIN EMBARGO, TODAVÍA NO PODEMOS ECHAR LAS CAMPANAS A VUELO, PENSAMOS QUE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES SON YA UNA REALIDAD, FALTA LA SEGUNDA VUELTA QUE TENDRÁ QUE SER APROBADA EN UN PERÍODO EXTRAORDINARIO A CELEBRARSE DESPUÉS DEL ACTUAL. ASÍ MISMO FALTA LA LEY SECUNDARIA PARA REGULAR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR COMO CANDIDATOS A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES, SIN TENER QUE AFILIARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CUENTAN CON REGISTRO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE ACUERDO CON LA REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL RECIÉN APROBADA A MÁS TARDAR EL 30 DE ABRIL, EL CONGRESO DE LA UNIÓN DEBERÁ EXPEDIR LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE SERVIRÁN COMO REFERENTE, PARA ELABORAR LA LEY SECUNDARIA EN EL ÁMBITO LOCAL, CON ELLO, CUALQUIER CIUDADANO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y LA LEY SECUNDARIA, PODRÁN SOLICITAR SU REGISTRO COMO CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, SE PRONUNCIA EN EL SENTIDO DE QUE LA LEY SECUNDARIA NO INCLUYA REQUISITOS DESPROPORCIONADOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS CIUDADANOS. DE LA MISMA MANERA, EXIGIMOS QUE ÉSTOS TENGAN DERECHO A LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. LA INICIATIVA QUE EL DÍA DE HOY SE PROPONE APROBAR, IMPACTARÁ EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO MISMA QUE TENDRÁ QUE HOMOLOGARSE PARA QUE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES SEAN UNA REALIDAD A PARTIR DE LAS ELECCIONES DEL PRÓXIMO AÑO. Y BUENO DECIRLES A TODOS LOS COMPAÑEROS QUE ESTA VOLUNTAD POLÍTICA QUE EL DÍA DE HOY SE MANIFIESTA PRIMERO EN LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y HOY EN EL PLENO, DEBERÁ MANIFESTARSE PLENAMENTE A MÁS TARDAR EL 31 DE JULIO EN LA SEGUNDA VUELTA, PARA PODER LOGRAR QUE ESTE 2015 PODAMOS TENER EN LAS BOLETAS ELECTORALES CANDIDATOS CIUDADANOS. LO QUE HOY DECIMOS QUE ES UN HECHO HISTÓRICO TENDRÁ QUE SER REALIDAD, SÍ A MÁS TARDAR EL 31 DE JULIO LOGRAMOS SACAR EN SEGUNDA VUELTA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. POR SU ATENCIÓN. MUCHAS GRACIAS”..... **C. DIP.**

**LUIS DAVID ORTIZ SALINAS**..... “GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE. VOY A SER BREVE YA HICIERON AMPLIA EXPOSICIÓN SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE ESTA INICIATIVA QUE ESTAMOS APROBANDO HOY. A MI ME DA MUCHO GUSTO, AUNQUE NOS TARDAMOS MUCHO TIEMPO EN UNOS CUANTOS

PÁRRAFOS EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, HABIENDO YA UNA REFORMA FEDERAL QUE NOS OBLIGA Y SIENDO UN DERECHO HUMANO, UN DERECHO ELEMENTAL, EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO; ESTÁ EN LA NATURALEZA POLÍTICA DE TODOS LOS SERES HUMANOS ESE PRINCIPIO, ESE DERECHO A PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS DE SU CIUDAD, DE SU GOBIERNO, DE SU COMUNIDAD, EL VOTAR O SER VOTADO Y SIN EMBARGO AQUÍ NOS TOMÓ MUCHOS MESES DE DELIBERACIÓN Y DE POSPONER ESA DECISIÓN. OJALÁ QUE NO SEA EL MISMO CASO, EN EL CASO DE LA REGULACIÓN SECUNDARIA Y QUE NO SEA ESTO SOLO UN DULCITO ASÍ PARA APARENTAR QUE YA ESTÁN CAMINANDO LAS COSAS Y QUE SÍ VAMOS A ACEPTAR, PERO A LA MERA HORA NOS VAMOS A HACER LOS LOCO., OJALÁ QUE INMEDIATAMENTE COMO LO DIJE HOY EN LA MAÑANA EN LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, SE CONVOQUE A UNA MESA DE TRABAJO A LOS ORGANISMOS Y A LAS PERSONAS INTERESADAS EN EL TEMA PARA QUE VENGAN Y APORTEN AL CONGRESO SUS IDEAS SOBRE ESTA REGULACIÓN SECUNDARIA, Y EL CUAL SERÍA EL MEJOR MECANISMO PARA REGULAR ESTE NUEVO DERECHO Y QUE SE HAGA REAL, QUE SE HAGA ACCESIBLE A TODOS LOS CIUDADANOS. NO ES UNA COSA FÁCIL, PERO SÍ ES UNA COSA QUE DEBEMOS DE TENER LISTA, UN ASUNTO QUE DEBEMOS DE RESOLVER A MÁS TARDAR EN NOVIEMBRE DE ESTE AÑO. VIENE LA PRESIÓN FEDERAL QUE IGUAL Y NOS DEJA AFUERA, IGUAL Y LOS FEDERALES VEN TAN COMPLICADOS A LOS ESTADOS QUE DETERMINAN ELLOS SOLOS EL MECANISMO Y NOS DEJAN

YA SIN PODER OPINAR AL RESPECTO. YO ESPERO QUE NUEVO LEÓN FUÉRAMOS A LA VANGUARDIA Y QUE NUEVO LEÓN FUERA DE LOS PRIMEROS ESTADOS QUE TUVIÉRAMOS ESTA REGULACIÓN LISTA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LO FEDERAL AVANCE EN SU REGULACIÓN SECUNDARIA O NO, PODEMOS HACERLO, ESTAMOS A TIEMPO DE HACERLO, OJALÁ HAYA LA VOLUNTAD DE HACERLO. CONMIGO CUENTAN, Y CON EL DIPUTADO CEDILLO QUE NO TIENE OPORTUNIDAD DE ESTAR AQUÍ EN LA TRIBUNA, PERO QUE COMENTAMOS SOBRE ESTE TEMA QUE TAMBIÉN ESTA A FAVOR, ENTONCES SOLO QUEDAN LOS DIPUTADOS DE LOS PARTIDOS QUE DEBIERAN SER LOS MAS PREOCUPADOS POR LOS ASUNTOS PÚBLICOS Y PARECEN SER LOS MAS PREOCUPADOS POR MANTENER ESE OLIGOPOLIO EXCLUSIVO DE LOS PARTIDOS EN LUGAR DE ABRIRLOS A LOS CIUDADANOS, PORQUE ES UN DERECHO DE TODOS LOS MEXICANOS, EL DERECHO A VOTAR O SER VOTADO, ES UN DERECHO HUMANO DE TODA PERSONA EL PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS DE LA CIUDAD DESDE QUE SE CREO LA CONCEPCIÓN DEL ESTADO MISMO, MUCHAS GRACIAS”.....**C. DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**.....“BIEN, CON SU PERMISO DIPUTADA PRESIDENTA. EXPRESAR ALGUNAS OPINIONES A NOMBRE DE LA POSTURA QUE PUDIERA TENER EL PARTIDO DEL TRABAJO EN RELACIÓN A ESTE TEMA. DEBEMOS DE SEÑALAR QUE EL TEMA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES HA SIDO UN TEMA QUE HISTÓRICAMENTE EL PARTIDO HA ABORDADO COMO UNA DEMANDA POLÍTICA Y PUES UNA DEMANDA DE LA SOCIEDAD. ESE

TEMA DESDE QUE NOSOTROS SOMOS PARTIDOS, ES UN TEMA QUE HEMOS ESTADO PLANTEANDO Y REPLANTEANDO DE MANERA CONSECUATIVA. ESTA CLARO QUE LA REFORMA POLÍTICA DEL 76,77, LA PROMOVIDA POR REYES HEROLES MARCA UNA DIFERENCIA EN EL MÉXICO MODERNO Y ESTA REFORMA CREA EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, ESTAMOS CLAROS QUE ANTES DEL 76,77, EL SISTEMA PARTIDOS POLÍTICOS EXISTÍA DE MANERA VIRTUAL, EXISTÍA UN PARTIDO GOBERNANTE Y ALREDEDOR DEL PARTIDO GOBERNANTE HABÍA UNA SERIE DE PARTIDOS SATÉLITES, COMPARSAS, POSTERIOR A ELLO SE EMPIEZA A CREAR Y A VISLUMBRAR UNA SERIE DE ORGANISMOS DE MANERA INDEPENDIENTE A LA DINÁMICA OFICIAL Y BUENO ALGUNOS OTROS PARTIDOS ADQUIEREN UN MAYOR GRADO DE AUTONOMÍA Y EN FUNCIÓN DE ESTO, RENACE UNA ETAPA DE LA DEMOCRACIA EN EL PAÍS, SE CREAN UNA CANTIDAD INNUMERABLE, INCONTABLE DE PARTIDOS POLÍTICOS COMO NUNCA HABÍA EXISTIDO EN EL MÉXICO MODERNO, PERO RESULTA QUE A LA VUELTA DE LA ESQUINA EL DESENCANTO DE LOS CIUDADANOS APARECE PORQUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS APARENTEMENTE NO LOGRAN CENTRALIZAR, INTERPRETAR Y ABANDERAR TODAS LAS DEMANDAS QUE LOS DISTINTOS SECTORES DE LA SOCIEDAD PLANTEAN, DESDE ESE PUNTO DE VISTA ESTA PERFECTAMENTE CLARO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS VENÍAN SIENDO UNA CAMISA DE FUERZA PARA QUE TODAS LAS FUERZAS SOCIALES PUDIERAN EXPRESAR, ASÍ DE ESTA FORMA ES COMO NACE ESTA DEMANDA QUE YA RADICALIZADA SE CONVIERTE EN UNA LUCHA CONTRA LO QUE ALGUNAS

GENTES HAN LLAMADO LA “PARTIDOCRACIA”. NOSOTROS ESTAMOS TOTALMENTE DE ACUERDO EN QUE TOMEMOS LAS DECISIONES CORRECTAS EN ESTE SENTIDO, ABRAMOS DE PAR EN PAR LAS PUERTAS A LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN TODAS LAS COMPETENCIAS DEMOCRÁTICAS DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL QUE HAY EN EL PAÍS, QUE HAY EN EL ESTADO, QUE HAY EN NUEVO LEÓN, ESTAMOS TOTALMENTE DE ACUERDO CON ELLO, PERO TAMBIÉN ESTAMOS DE ACUERDO CON LA POSTURA DE QUE ESTO NO PUEDE SER Y ESTO YA ES TEMA DE UNA DISCUSIÓN APARTE. DECIR PRIMERO: EN PRINCIPIO ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE LA CANDIDATURAS CIUDADANAS TRANSITEN, SEGUNDO: DECIR QUE ESTAMOS DE ACUERDO DE QUE LAS CANDIDATURAS CIUDADANAS TRANSITEN DE A DE VERAS, PERO CANDIDATURAS CIUDADANAS DE A DE VERAS, NO CANDIDATURAS DE GRUPO DE INTERÉS, NO CANDIDATURAS DE GRANDES SEÑORES DE LA ECONOMÍA, NO CANDIDATURAS PATROCINADAS POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN, NO CANDIDATURAS PATROCINADAS POR EL PODER ECONÓMICO, NO CANDIDATURAS PATROCINADAS POR LA ELITE DEL PODER ECONÓMICO, NO PRETENDEMOS NOSOTROS ABONAR EL TERRENO EN ESE SENTIDO, ES INMORAL JUNTAR Y MONOPOLIZAR PODER POLÍTICO Y PODER ECONÓMICO, NO SE TRATA DE ESO, SE TRATA DE ABRIRLE LA PUERTA REALMENTE A LOS CIUDADANOS, SE TRATA DE QUE EL CIUDADANO DE A PIE ESTE EN POSIBILIDADES IGUAL QUE EL CIUDADANO MAS PROMINENTE. DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO DE PODER

CONTENDER EN LAS ELECCIONES, EN IGUALDAD DE CONDICIONES. ESTAMOS EN LA LÍNEA DE ABRIRLE EL ESPACIO A LOS DISTINTOS SECTORES DE LA SOCIEDAD PARA QUE PARTICIPEN EN EL TERRENO POLÍTICO-ELECTORAL Y NO SOLAMENTE A LA ÉLITE, CREO QUE HEMOS PUNTUALIZADO LA IDEA CON ESO ES SUFICIENTE. ES CUANTO PRESIDENTE”.....C. DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ.....“GRACIAS DIRECTIVA. SEÑORES AL INICIAR LA LEGISLATURA LXXIII DIMOS CURSO A LA REFORMA AL ARTÍCULO 36 CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECÍA LAS PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO EN DONDE INCLUIMOS LA POSIBILIDAD DE SER VOTADO. EN ESTA OCASIÓN ESTAMOS MODIFICANDO LA PRIMERA VUELTA DEL ARTÍCULO 42 DADA LA UNANIMIDAD DEL FORO, LA SEGUNDA VUELTA DEBE SER CUESTIÓN DE MERO TRÁMITE. LO QUE QUEDA PENDIENTE Y ESTÁ EL FIRME COMPROMISO POR PARTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN, ES A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, CONVOCAR A LAS MESAS DE TRABAJO NECESARIAS PARA QUE LOS EXPERTOS EN MATERIA ELECTORAL EN NUEVO LEÓN, NOS BRINDEN SU OPINIÓN JUNTO CON LAS ORGANIZACIONES Y AGRUPACIONES CIUDADANAS DE LAS CUALES ESPERAMOS TENER UNA NUTRIDA PRESENCIA, PARA DETERMINAR PORCENTAJE DE FIRMAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EQUIDAD DE GÉNERO EN CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PAUTA DE AIRE EN CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, TODOS ESOS TEMAS ESTÁN PENDIENTES DE DEFINIRSE

EN UNA LEY SECUNDARIA QUE SE HARÁ EN LAS PRÓXIMAS SEMANAS O SE INICIARÁ SU ANÁLISIS EN LAS PRÓXIMAS SEMANAS MEDIANTE LAS MESAS DE TRABAJO QUE CONVOCARÁ LA FRACCIÓN DEL PAN A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN. LOS FELICITO A TODOS POR APROBAR ESTA REFORMA AL ARTÍCULO 42, LA COMPETENCIA NO VA A SER OTRA COSA MÁS QUE OBLIGAR A LOS PARTIDOS A MEJORAR Y A OBLIGAR A LOS CIUDADANOS A TENER UN GRADO DE CIVISMO Y DE PARTICIPACIÓN Y ESO NO PUEDE RESULTAR EN NADA MÁS QUE EN UN MAYOR BIEN COMÚN PARA NUEVO LEÓN. GRACIAS POR SU ATENCIÓN”.....**C. DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO**.....“CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA, GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE. CÓMO NO SUBIR A TRIBUNA EN ESTE TEMA TAN IMPORTANTE. EN ESTE CASO DESDE UN INICIO DE ESTA LEGISLATURA HICIMOS LA TAREA Y PRESENTAMOS LA INICIATIVA QUE EL DÍA DE HOY YA PIENSO QUE VA POR BUEN CAMINO TAMBIÉN JUNTO CON LAS DE LOS DEMÁS Y DICEN QUE EN LA VARIEDAD ESTÁ EL GUSTO, CREO QUE ES ALGO QUE ES CIERTO. LA CIUDADANÍA NO SOLO QUIERE, NECESITA, NECESITA QUE EN LAS BOLETAS ELECTORALES APAREZCA GENTE NUEVA, APAREZCA GENTE QUE SEAN REALMENTE CIUDADANOS QUE NO ESTÉN LIGADOS A LOS INTERESES POLÍTICOS DE ALGÚN PARTIDO EN GENERAL. CREO QUE GANA LA CIUDADANÍA CON TODO ESTO, GANA EL PUEBLO DE NUEVO LEÓN, GANA MÉXICO Y LA VERDAD ES DE QUE ESPERAMOS QUE EN UN FUTURO YA CUANDO ESTO ESTÉ COMPLETAMENTE ARRAIGADO, QUE ESTÉ FUNCIONAL, NO PRECISAMOS

QUE EN UN INICIO VAYA A ESTAR COMO DEBE SER, PERO SE VA A IR MEJORANDO CONFORME VAYA PASANDO EL TIEMPO Y EN UN FUTURO ENCONTREMOS CARAS REALMENTE NUEVAS EN LAS BOLETAS, DE GENTE QUE NO HAYA PERTENECIDO A PARTIDOS COMO AHORITA VEMOS, EXISTE GENTE QUE QUIERE LA CUESTIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PERO ES GENTE QUE EN OCASIONES HA ESTADO TAMBIÉN YA TRABAJANDO EN PARTIDOS Y QUE BUENO YA NO ESTÁN O DEJARON DE SER, QUE REALMENTE ESO ES BUENO, SON LOS QUE ESTÁN IMPULSANDO ESTO, LOS QUE ESTÁN PRESIONANDO Y QUÉ BUENO POR ELLOS, ESTÁN HACIENDO LA TAREA, PERO EN UN FUTURO QUE EXISTAN PERSONAS TAMBIÉN QUE NO TENGAN NADA QUE VER CON PARTIDOS, NI QUE HAYAN SIDO PARTE DE ELLOS, NADA, QUE SEAN AMAS DE HOGAR, GENTE QUE TRABAJA EN OTRAS COSAS, QUE NUNCA HAYAN PARTICIPADO Y CREO QUE SÍ SE VA A DAR, Y CREO QUE MUCHA GENTE IMPORTANTE, INTERESANTE, QUE NECESITA ESTO. HAY GENTE QUE NO PARTICIPA EN LA POLÍTICA PORQUE NO QUIERE SER PARTE DE UN PARTIDO, Y CON ESTO SE ABRE LA PUERTA A TODA ESA GENTE VALIOSA QUE EN DADO CASO SIN PERTENECER A UN PARTIDO, NI ESTAR ETIQUETADO PUEDE ACCEDER AL PODER POLÍTICO Y LLEGAR A CARGOS DE IMPORTANCIA EN ESTE ESTADO. BIEN POR LOS DIPUTADOS POR MIS COMPAÑEROS QUE ESTÁN AQUÍ PRESENTES, POR LOS DIPUTADOS FEDERALES, TAMBIÉN QUE HICIERON LA TAREA Y BIEN, BIEN POR EL PUEBLO DE NUEVO LEÓN. ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE. GRACIAS” .....

- PROYECTO DE DECRETO RELATIVOS A LOS EXPEDIENTES LEGISLATIVOS NÚMEROS **8613/LXXIII Y 8625/LXXIII:**

.....C. DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS.....” QUIEN EXPRESÓ: Y TAMBIÉN TENÍA RAZÓN EN QUE ANTES DECÍA MUY CLARO EL ARTÍCULO, “*TOMADAS EN CUENTA LAS OBSERVACIONES SE PUBLICARÁ*”, NO FUERON TOMADAS EN CUENTA MIS OBSERVACIONES, VENGO AQUÍ A HACERLAS, PORQUE HAY UNA CERRAZÓN A MODIFICAR Y HACER CONGRUENTE ESTE TEXTO. HONORABLE ASAMBLEA: EL SUSCRITO, DIPUTADO LUIS DAVID ORTIZ SALINAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE Y LOS DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE PERTENECIENTES A LA LXXIII LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 49, 113, 126 Y 129 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, HAGO USO DE ESTA TRIBUNA PARA SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA ASAMBLEA EL PRESENTE VOTO PARTICULAR, AUNQUE AHORA SERÍA PROPUESTA A MODIFICACIÓN AL ACUERDO ACEPTADO SIN VOTACIÓN DEL PLENO U OBSERVACIÓN EN EL PROCESO PARA LA SEGUNDA VUELTA, PORQUE YA AQUÍ LA INTERPRETACIÓN LA ESTÁN HACIENDO COMO LES DE LA GANA, A FINAL DE CUENTAS VENGO HABLAR EN LO RELATIVO AL EXPEDIENTE LEGISLATIVO NO. 8625/LXXIII, APROBADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE INICIATIVA DE REFORMA DEL

ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNEROS EN LAS CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL, AL TENOR DE LO SIGUIENTE: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.- EL 10 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO FUE APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, LA MODIFICACIÓN A DIVERSOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES Y LOCALES. ESTO QUIERE DECIR QUE TUVIERON QUE TRANSCURRIR 67 AÑOS DESDE QUE SE LE CONCEDIÓ A LAS MUJERES EL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADAS, PARA QUE FUERAN CONSIDERADAS EN IGUALDAD DE CONDICIONES PARA AQUELLAS, LAS CANDIDATURAS EN COMENTO. EN ESTE TENOR, A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES LE FUE TURNADO EL EXPEDIENTE NO. 8625/LXXIII, DICTAMINADO Y APROBADO EL PASADO 13 DE MAYO DEL AÑO EN TRANSCURSO, DENTRO DEL CUAL SE INCLUYE UNA MODIFICACIÓN AL PÁRRAGO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42, A FIN DE REGULAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES. A NUESTRO CRITERIO RESULTARÍA ERRÓNEO Y DISCRIMINATORIO GARANTIZAR SOLAMENTE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS AL CONGRESO Y NO PARA AQUELLAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS. PARA REFORZAR LO ANTERIOR, SERÍA DE GRAN IMPORTANCIA MENCIONAR QUE EN CHIAPAS,

CHIHUAHUA, COLIMA, DISTRITO FEDERAL, GUERRERO, QUINTANA ROO, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, COAHUILA, BAJA CALIFORNIA SUR Y PUEBLA YA SE ADECUÓ LA LEGISLACIÓN LOCAL PARA CONTEMPLAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS. POR OTRO LADO, EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE CLARAMENTE QUE EL HOMBRE Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY, POR LO QUE SE ESTARÍA CAYENDO EN UNA CONTRADICCIÓN A ESTE PRECEPTO SI GARANTIZAMOS LA PARIDAD DE GÉNERO EN UN CASO, MIENTRAS EN EL OTRO HACEMOS CASO OMISO. AUNADO A LO ANTERIOR, EXISTEN DIVERSOS ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES QUE OBLIGAN A MÉXICO A MODIFICAR SU LEGISLACIÓN NACIONAL CON EL FIN DE PROTEGER LA IGUALDAD SIN IMPORTANCIA DEL GENERO. EJEMPLO DE ESTO ES LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, RATIFICADA POR MÉXICO EL 10 DE DICIEMBRE DE 1948, LA CUAL EN SUS ARTÍCULOS 2, 7 Y 21 ESTABLECE EL DERECHO DE TODA PERSONA A NO SER DISCRIMINADA POR DISTINTAS RAZONES, INCLUIDA EL SEXO. ASÍ MISMO, ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO, PARTE A CREAR O ADECUAR LA NORMATIVA NACIONAL A FIN PROTEGER A TODA PERSONA EN IGUALDAD DE CONDICIONES. DE LA MISMA MANERA, EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, RATIFICADA POR MÉXICO EN MARZO DE 1981, CONTIENE EN SUS NUMERALES 2, 3, 25 Y 26 LA OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS, PARTE A

GARANTIZAR LOS DERECHOS POLÍTICOS DE TODA PERSONA. ESTO QUIERE DECIR QUE TANTO EL HOMBRE COMO LA MUJER TIENEN EL MISMO DERECHO AL ACCESO, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS FUNCIONES PÚBLICAS DEL PAÍS. POR LOS MOTIVOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS PROPONEMOS LO SIGUIENTE: DECRETO ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA: ARTÍCULO 42.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO. TIENEN COMO FINALIDAD PROMOVER LA ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LA VIDA DEMOCRÁTICA Y PERMITIR EL ACCESO DE ÉSTOS A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE GÉNEROS EN CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS AL CONGRESO Y DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CADA MUNICIPIO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES O CON REGISTRO EN EL ESTADO GOZARÁN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, MISMO QUE ADMINISTRARÁN LIBREMENTE; TENIENDO EL DERECHO PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES PARA ELEGIR AL GOBERNADOR, A LOS DIPUTADOS AL CONGRESO Y A LOS INTEGRANTES DE LOS

AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS QUE PREVEA LA LEY ELECTORAL. NO VOY A DAR LECTURA AL RESTO PORQUE PERMANECE EXACTAMENTE IGUAL QUE LA PROPUESTA QUE VENÍA EN LA COMISIÓN LO ÚNICO QUE SE AGREGA Y ES PRECISO MENCIONARLO, ES ESTE PUNTO QUE ES EL DE INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CADA MUNICIPIO. YO CREO QUE SI LO QUE QUEREMOS ES GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO NO SOLO DEBEMOS HACERLO CON LOS DIPUTADOS, SINO TAMBIÉN EN LOS ÓRGANOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, ES LA EXCUSA QUE SE HA DADO QUE ESTA EN LA VINCULACIÓN SECUNDARIA DE LA LEY ELECTORAL SI LA ESTAMOS HACIENDO AL MISMO NIVEL HAY QUE SUBIRLA. YO QUISE HACER ESTE DEBATE ANTES DE QUE SE HICIERA EL TEXTO EN LA MISMA COMISIÓN EN LA QUE YO SOY PRESIDENTE, PUÑE A CONSIDERACIÓN DEL DICTAMEN PORQUE FUE EL ACUERDO DE LOS COORDINADORES DE LA MAYORÍA Y PARA NO ATORAR LA REFORMA Y PARA QUE POR LO MENOS SE GARANTICE, YO ESTUVE DE ACUERDO EN PONERLO A CONSIDERACIÓN, PERO YO ACLARE QUE AQUÍ VA A SER UN VOTO PARTICULAR, YA NO ME DEJARON QUE FUERA UN VOTO PARTICULAR, SIMPLEMENTE SE ANOTARAN MIS DISCUSIONES. EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL TIENE EN SUS ESTATUTOS LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR AL 50 Y 50 LAS CANDIDATURAS, YO NO VEO PORQUE SE OPONE A QUE ESTE EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, LA MAYORÍA UNA BUENA PARTE DE LOS COMPAÑEROS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TAMBIÉN ESTÁN ASÍ DE ACUERDO, PERO FUERZAS OSCURAS

EN ALGUNA PARTE HAN IMPEDIDO QUE ESTE ASUNTO CAMINE Y TODO SE DICE QUE EN LA SEGUNDA VUELTA Y QUE EN LA REGULACIÓN SECUNDARIA. YO AGRADEZCO A LORENA CANO A JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ, A JOSÉ JUAN GUAJARDO, REBECA CLOUTHIER A IMELDA ALEJANDRO, MARÍA DE LA LUZ CAMPOS, BLANCA LILIA SANDOVAL, A JESÚS CEDILLO, A EDUARDO ARGUIJO, A JOSÉ MAIZ GARCÍA, A EL COMPAÑERO GERARDO, A ERICK GODAR, A GUADALUPE RODRÍGUEZ, A CELINA DEL CARMEN A CAROLINA GARZA, UN SERVIDOR JOSÉ DE LA LUZ GARZA, NO SE SI ALGUIEN ME FALTÓ PORQUE A VECES LAS FIRMAS, NO RECONOCÍ BIEN EL TEXTO, SI ALGUIEN FALTA PUES LEVANTE LA MANO Y LO MENCIONO PERO SON LOS COMPAÑEROS QUE FIRMARON CONMIGO Y QUE CREEMOS EN QUE HAY QUE EMPUJAR LA PARIDAD Y QUE HAY QUE HACERLA DE MANERA CONGRUENTE TODO EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, Y NO UNOS CARGOS DE UN RANGO EN UNA Y OTROS CARGOS DE UN RANGO EN OTRO. YO CREO QUE YA A ESTAS ALTURAS EN DONDE HABLAMOS DE NO DISCRIMINACIÓN QUE YA ESTAMOS HACIENDO EL DELITO DE NO DISCRIMINACIÓN, Y SEGUIMOS TODAVÍA ATADOS EN LA MENTE CON COSAS COMO ESTA EN LA QUE NO QUEREMOS GARANTIZAR EL ACCESO DE LAS MUJERES A LOS AYUNTAMIENTOS, OJALÁ QUE ESTO CAMBIE, OJALÁ QUE REFLEXIONEN MIS COMPAÑEROS QUE HAN ESTADO EN CONTRA Y QUE EN LA SEGUNDA VUELTA NO SEÁMONOS LA VERGÜENZA EN NUEVO LEÓN DE NO PONERNOS A LA VANGUARDIA DE TRATADOS QUE NOS OBLIGAN, DESDE HACE MUCHO AL PAÍS A CUMPLIR

CON ELLOS, Y SEGUIMOS SIN HACERLO. MUCHAS GRACIAS”.....**C. DIP.**

**CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA**.....“CON SU PERMISO A LA MESA DIRECTIVA. COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS, BIENVENIDOS TODOS LOS QUE NOS ACOMPAÑAN, LOS MAESTROS, PRECISAMENTE AQUÍ CON UN TEMA MUY OPORTUNO AL QUE ESTAMOS TRATANDO, EL TEMA DE LA DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE LOS MAESTROS JUBILADOS. ENTONCES ENHORABUENA PORQUE REALMENTE HOY POR HOY LO QUE SE DEBATE AQUÍ EN TRIBUNA ES EL TEMA DE ESTA DISCRIMINACIÓN, QUE LA MUJER TAMBIÉN EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA HA TENIDO POR MUCHOS AÑOS. COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS, SIN DUDA ALGUNA, LA PARIDAD DE GÉNERO EN MATERIA ELECTORAL ES UN TEMA DE SUMA IMPORTANCIA PARA NUESTRO ESTADO Y NUESTRO PAÍS, INTERESA A TODOS LOS SECTORES DE LA SOCIEDAD QUE HAN SIDO OBJETO DE ESTE TEMA DE LA PARIDAD, HA SIDO OBJETO DE DEBATES DESDE HACE MUCHOS AÑOS. SI BIEN ES CIERTO, HAY FUNDAMENTOS LEGALES PARA CONSIDERAR VALIDA LA INQUIETUD DE LAS MUJERES NEOLONESAS PARA UNA MAYOR PARTICIPACIÓN POLÍTICA, EN DONDE LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA MUJER Y EL HOMBRE HABRÁ DE MANIFESTARSE EN LA PRÁCTICA. PERO ADEMÁS, ESTÁ DE POR SÍ COMPROBADO, MÁS QUE COMPROBADO, DIGAMOS, PODEMOS IRNOS A LA PARTE NATURAL DE LA NATURALEZA HUMANA QUE EL HOMBRE Y LA MUJER SOMOS IDÉNTICOS EN LA DIGNIDAD, Y ESTA DIGNIDAD TANTO DEL HOMBRE COMO DE LA MUJER NOS HACE PRECISAMENTE OBJETO DE TODOS ESTOS DERECHOS

TENERLOS POR IGUAL, COMO EL DERECHO PRECISAMENTE A VOTAR, A SER VOTADAS; EL DERECHO A TENER ESTAS REMUNERACIONES LABORALES IGUALES A LAS QUE TIENE EL HOMBRE, HOY MUCHAS MUJERES QUE TRABAJAN TAMBIÉN SE HAN VISTO ENVUeltas EN ESTA PROBLEMÁTICA EN MATERIA LABORAL QUE MUCHAS VECES NO ES UNA PAGA IGUAL A LA QUE TIENE EL HOMBRE. POR ESO, ESTAMOS CONVENCIDOS DE QUE LA MUJER HA SIDO UNA GRAN FORTALEZA DE EMPUJE PARA NUEVO LEÓN, Y EN ESE SENTIDO Y A EFECTO DE GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN EQUITATIVA DE LA MUJER, DEBEMOS CONTINUAR TRABAJANDO PARA IMPLEMENTAR ACCIONES EFICACES TENDIENTES SIEMPRE A FORTALECER LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER ACTIVA EN TODOS LOS SECTORES, LLÁMESE POLÍTICA, LLÁMESE EMPRESA, LLÁMESE EDUCACIÓN Y SOBRE TODO DARNOS CUENTA QUE ES A PARTIR DE ESA EDUCACIÓN, QUE LA MUJER LE DA A LOS HIJOS EN EL HOGAR EN DONDE AHÍ SE TRANSMITEN TODOS ESTOS VALORES QUE LOS HIJOS DEBEN DE RECIBIR PARA FORJARSE COMO HOMBRES Y MUJERES DE BIEN, LA MUJER HACIENDO ESTE TRABAJO FUERA DEL HOGAR, DE IMPRIMIR ESTE SELLO Y ESTA FEMINIDAD QUE NOS HACE REALMENTE CAPACES DE COLABORAR EN LA FORMACIÓN DE LOS SERES HUMANOS, ES FUNDAMENTAL LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER. POR OTRA PARTE, EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LO QUE ESTAMOS HABLANDO EN ESTOS MOMENTOS, ADICIONALMENTE EL TEMA QUE NO PODEMOS DEJAR POR ALTO ES ESTE TEMA TAMBIÉN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES,

DERIVADO DE LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA DE PARTIDOS Y DE LAS PREFERENCIAS CIUDADANAS, EN LOS HECHOS SE HA VENIDO CONFIGURANDO UN MODELO DE COMPETENCIA PARTIDISTA, LO QUE HA CONDUCIDO TAMBIÉN A UNA LIMITACIÓN DE OPCIONES ANTE LA SOCIEDAD Y LA CIUDADANÍA, DEJANDO EN DESVENTAJA A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ACOMPAÑADO DE UN EVIDENTE DETERIORO DE LA VALORACIÓN SOCIAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEBEN SER UNA FÓRMULA DE ACCESO A CIUDADANOS SIN PARTIDO PARA COMPETIR EN PROCESOS COMICIALES, NO UNA VÍA PARA LA PROMOCIÓN DE INTERESES PERSONALES O DE PODERES FÁCTICOS QUE ATENTEN CONTRA LA DEMOCRACIA Y EL PROPIO SISTEMA ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS. LA PARTICIPACIÓN INDEPENDIENTE DE LOS CIUDADANOS EN LAS CONTIENDAS ELECTORALES, CON LOS REQUISITOS DE LEY QUE ASEGUREN REPRESENTATIVIDAD Y AUTENTICIDAD, CON CIERTOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SEAN ARMÓNICOS CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EXISTENTES PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE GARANTICEN TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS. ANTES QUE NADA QUIERO RECORDAR TAMBIÉN QUE, HOY POR HOY, VOLVIENDO AL TEMA DE LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER, 14 ESTADOS, COMO LO DECÍA EL DIPUTADO QUE ME ANTECEDIÓ, EL DIPUTADO LUIS DAVID, TIENEN ADEMÁS ESTA MODIFICACIÓN DE LA PARIDAD EN LOS AYUNTAMIENTOS. ENTONCES, A MI ME PARECE QUE TAMBIÉN ES IMPORTANTE TANTO COMO

DIPUTADA, COMO PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO, YO SECUNDO TAMBIÉN ESTAS MODIFICACIONES QUE SE PUEDEN HACERLE A LA LEY EN LA SEGUNDA VUELTA PARA QUE REALMENTE SEAN TODOS ESTOS AJUSTES SEAN HOMOLOGADOS, ES DECIR, QUE NO HAYA EN LAS LEYES DIFERENTES PUNTOS DE VISTA EN LAS DISTINTAS LEYES. POR OTRA PARTE, RECORDEMOS QUE EL 10 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN MATERIA ELECTORAL, EN EL CUAL A SU VEZ SE EXHORTÓ A LOS 32 ESTADOS A QUE EN ARMONÍA CON EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL, SE IMPULSEN ESTAS GESTIONES LEGISLATIVAS NECESARIAS PARA HOMOLOGAR SUS CONSTITUCIONES LOCALES A LAS REFORMAS FEDERALES EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES POR ESO QUE, ESTOS DOS TEMAS VAN UNIDOS PORQUE TANTO LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN POLÍTICA COMO ESA LIBERTAD PARA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN TAMBIÉN PARTICIPAR EN LA POLÍTICA, HABLA DE UN MÉXICO QUE ESTÁ AVANZANDO, HABLA DE UN MÉXICO QUE CADA DÍA SE ESTÁ CONSOLIDANDO COMO PAÍS INDEPENDIENTE, COMO PAÍS DEMOCRÁTICO, COMO PAÍS SOBERANO. A MI ME PARECE QUE, EN CUANTO MÁS LIBERTADES EN EL PLANO, LIBERTADES CON RESPONSABILIDAD SE LE DEN A LOS MEXICANOS VAMOS A VER EL DÍA DE MAÑANA UN ESTADO DE NUEVO LEÓN Y UN PAÍS MUCHO MEJOR CONSOLIDADO. ENHORABUENA POR LAS MUJERES, ENHORABUENA POR TODOS LOS MEXICANOS QUE EL DÍA DE HOY ESTAMOS DANDO UN PASO

MÁS HACIA ESA DEMOCRACIA SIN ADJETIVOS, COMO LO DICE UN ESCRITO, HACIA ESA DEMOCRACIA PLENA Y LIBRE QUE NUEVO LEÓN Y MÉXICO TANTO ANHELAN. MUCHÍSIMAS GRACIAS. ES CUANTO”.....**C. DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**.....“CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE EN FUNCIONES. SEÑALAR QUE EL TEMA QUE ESTAMOS ABORDANDO, EL TEMA DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL NO ES UN TEMA MENOR, ES UN TEMA RELEVANTE, ES UN TEMA DE CARÁCTER HISTÓRICO, ES UN TEMA QUE RESUME DÉCADAS DE AÑOS DE LUCHAS DE LAS MUJERES NUEVOLEONESAS Y DE LAS MUJERES DE TODO EL PAÍS, DE TODOS LOS SECTORES, NADIE SE PUEDE ABROGAR UN SOLO GRUPO, UN SOLO PARTIDO, UN SOLO ORGANISMO, SE PUEDE ABROGAR LA MEDALLA DE HABER RESUELTO EL TEMA DE LA PARIDAD DE GÉNERO. ESTE ES UN TEMA QUE INDUDABLEMENTE LE VA A IMPRIMIR MAYOR JUSTEZA AL SISTEMA POLÍTICO ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE LE VA A IMPRIMIR UNA MAYOR DEMOCRACIA, Y QUE VA EFECTIVAMENTE A EMPODERAR A LA MUJER A UN NIVEL SEMEJANTE AL DEL HOMBRE. HOY ESTAMOS TODOS CLAROS QUE LA MUJER ES MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LA POBLACIÓN A NIVEL NACIONAL Y ES MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LA POBLACIÓN A NIVEL ESTATAL. DIGO, POR UN PROBLEMA DE EQUIDAD, POR UN PROBLEMA DE IGUALITARISMO, SI LO QUISIÉRAMOS RESOLVER DE ESTA MANERA, INCLUSO LAS MUJERES SE DEBERÍAN DE LLEVAR Y ASÍ COMO VAN, EL CINCUENTA Y TANTOS Y MÁS,

Y ASÍ COMO VAN EL SESENTA Y MÁS. ENTONCES, NO NOS VAMOS A PONER A HACER ESPECULACIONES, SIMPLE Y SENCILLAMENTE DECIMOS, CELEBRAMOS QUE EL CONGRESO ESTÉ DISCUTIENDO ESTE TEMA, NOS CONGRATULAMOS DE ELLO, FELICITAMOS DE ANTEMANO A TODAS LAS MUJERES QUE VAN A DARLE CALOR A LAS CAUSAS FEMENINAS A PARTIR DE LAS LUCHAS QUE SE GENEREN, A PARTIR DE LAS LUCHAS QUE SE GENEREN AL CALOR DE LA GESTIÓN PÚBLICA Y A TRAVÉS DE LAS POSTURAS EMANCIPADORAS QUE ESPERAMOS QUE TODAS LAS MUJERES TRAIGAN, ESPERAMOS MUJERES QUE HAN HECHO LO NECESARIO PARA LIBERARSE, QUE HAGAN TAMBIÉN LO NECESARIO PARA QUE OTRAS MUJERES SE LIBEREN. ESE ES EL TIPO DE MUJERES QUE ESTAMOS ESPERANDO. Y ASÍ COMO SEÑALABA HACE RATO LA DIPUTADA QUE ME ANTECEDIÓ EN EL USO DE LA PALABRA, ASÍ COMO EL SECTOR PÚBLICO ESTÁ DEMOCRATIZÁNDOSE Y ESTÁ DÁNDOLE UN LUGAR JUSTO A LA MUJER, ASÍ ESPERARÍAMOS QUE EN EL SECTOR PRIVADO SE TOMARA EN EJEMPLO ESTÁ PRÁCTICA Y SE HICIERA UNA COSA SEMEJANTE, SE HICIERA LO MISMO, SE TRABAJARA A CONCIENCIA EL TEMA DE LA PARIDAD DE GÉNERO. ES CUANTO DIPUTADO PRESIDENTE”..... **C. DIP. JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ**.....“MUCHAS GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE. MUY BREVE MI INTERVENCIÓN. DEFINITIVAMENTE LO HEMOS EXPRESADO EN MUCHOS FOROS, INCLUSIVE AQUÍ EN LA TRIBUNA; LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LA VIDA POLÍTICA ES IMPRESCINDIBLE Y ES UNA EXIGENCIA DE ACTUALIDAD, UN DERECHO

HUMANO COMO BIEN LO LEYÓ EL DIPUTADO LUIS DAVID EN EL VOTO PARTICULAR QUE TUVIMOS TAMBIÉN A BIEN FIRMAR, PORQUE CREEMOS Y ESTAMOS CONVENCIDOS QUE SON ACCIONES QUE DEBEN DE QUEDAR PLASMADAS EN LA LEY. OBVIAMENTE, TAMBIÉN COMO LO EXPRESABA ÉL, EN NUESTRO PARTIDO LO TIENE ESTABLECIDO EN ESTATUTOS, NO FUE NECESARIO UNA REFORMA LEGAL PARA PODER RECONOCER LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DEL HOMBRE Y LA MUJER DENTRO DE LA VIDA POLÍTICA, SIEMPRE LO HE DICHO, CUANDO SE TIENE LA CONVICCIÓN DE HACER ALGO SE HACE, ESTÉ O NO ESTÉ EN LA LEY, SIEMPRE QUE SEA PERMITIDO Y SIEMPRE QUE NO EXISTA UNA PROHIBICIÓN, Y EN ESTE CASO NUESTRO PARTIDO ASÍ LO HIZO. QUÉ LASTIMA QUE OTROS ENTES POLÍTICOS TENGAN QUE ESPERAR UNA REFORMA CONSTITUCIONAL PARA PODER RECONOCER ESE DERECHO A LAS MUJERES DE SUS PARTIDOS. POR OTRA PARTE, QUIERO NADA MÁS PUNTUALIZAR EN ALGO DEL DISCURSO QUE HIZO MI COMPAÑERO LUIS DAVID, NO CREO QUE HAYA NADA OSCURO DENTRO DEL NO HABER PUESTO A VOTACIÓN EL VOTO PARTICULAR QUE FIRMAMOS CREO QUE ES PARTE DEL PROCESO LEGISLATIVO, SE VALE TRAER ADECUACIONES, TRAER REFORMAS, PERO INSISTO COMO CUANDO HICE MI MOCIÓN EN MI LUGAR, NO RECUERDO EN ESTE MOMENTO ALGÚN ANTECEDENTE DONDE SE HAYA REFORMADO ANTES DE PUBLICARSE LAS MODIFICACIONES POR EL PLENO ALGUNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, TAL VEZ LO HAYA, ME HACE LA SEÑA DE QUE SÍ HAY ALGÚN ANTECEDENTE, TAL VEZ SEA ASÍ, PERO EN LO QUE

LLEVAMOS AHORITA DEL PROCESO DE ESTA LEGISLATURA NO LO RECUERDO. PERO EN FIN, EL DOCUMENTO QUEDA COMO UNA APORTACIÓN QUE PRESENTAMOS DIVERSOS DIPUTADOS DE DISTINTOS GRUPOS LEGISLATIVOS, QUEDA UNA APORTACIÓN PARA RECONOCER LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER TAMBIÉN A NIVEL DE AYUNTAMIENTOS QUE QUEDARÁ ESTABLECIDO YA SEA EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL. LO QUE TENGO MUY CLARO ES QUE ES IMPERIOSO Y ES UNA OBLIGACIÓN QUE LEGISLEMOS CON ESTOS TEMAS PORQUE SERÍA MUY PENOSO PARA NOSOTROS EL QUE ALGÚN GRUPO DE CIUDADANOS SE AMPARE, LOGRE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL Y NOS OBLIGUEN A INCLUIRLOS DENTRO DE UN PROCESO ELECTORAL SIN TENER REGLAS CLARAS, ESO SÍ VENDRÍA A COMPLICAR EL PROCESO ELECTORAL DE NUESTRO ESTADO DEL AÑO SIGUIENTE. CREO QUE RECONOCER LOS DERECHOS MÁS QUE PELEARLOS O MÁS QUE NEGOCIARLOS ES UNA OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR, RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS A NIVEL INTERNACIONAL Y AHORA TAMBIÉN A NIVEL FEDERAL. POR ESO ES QUE ESTAMOS A FAVOR, Y HABLAMOS Y NOS SUMAMOS A FAVOR DE ESTA REFORMA QUE SE PONE A DISCUSIÓN Y QUE SE ABRE PARA QUE EN UN PRÓXIMO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES PODAMOS VOTARLO Y QUEDE CONSAGRADO A NIVEL CONSTITUCIONAL LA IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER EN MATERIA POLÍTICA. ES CUANTO SEÑOR”.....**C. DIP. MARÍA DE LA LUZ CAMPOS ALEMÁN**.....“MUY BUENAS TARDES.

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS: GARANTIZAR LA IGUALDAD DE HOMBRES Y MUJERES EN EL GOBIERNO ES UNA NECESIDAD QUE NO SOLO SE HA VISTO ACOMPAÑADA DE UNA LUCHA HISTÓRICA, SINO QUE SE HA DERIVADO DE LAS DEMANDAS CONTEMPORÁNEAS EN EL SISTEMA POLÍTICO MODERNO, HA MANIFESTADO COMO DETERMINANTES. MÉXICO ES UN PAÍS EN EL QUE POCO MÁS DE LA MITAD DE SU POBLACIÓN SOMOS MUJERES, SOMOS NOSOTRAS QUIENES DESDE LAS DISTINTAS LABORES QUE REALIZAMOS DÍA A DÍA PARTICIPAMOS DIRECTAMENTE EN EL DESARROLLO DE NUESTRA SOCIEDAD EN EL ÁMBITO ECONÓMICO, POLÍTICO, SOCIAL Y CULTURAL. LOS CONSTANTES MOVIMIENTOS SOCIALES EN LA BÚSQUEDA DE LA IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER POCO A POCO DIERON RESULTADOS CON LA OTORGACIÓN DE LA CIUDADANÍA Y POR ENDE, DEL RECONOCIMIENTO DEL VOTO EN 1953, LAS MUJERES TUVIMOS LA CAPACIDAD DE PARTICIPAR DIRECTAMENTE EN LA VIDA POLÍTICA DE NUESTRO PAÍS. AFORTUNADAMENTE ESO NO FUE SUFICIENTE PARA CONFORMARNOS CON UNA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN LA VIDA PÚBLICA, CADA VEZ SE BUSCARON MÁS ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN BAJO LA PREMISA DE QUE EL HOMBRE Y LA MUJER DEBÍAN DE TENER LOS MISMOS DERECHOS EXPLÍCITOS E IMPLÍCITOS PARA TENER UNA VERDADERA IGUALDAD DE GÉNERO. EN ESTE SENTIDO, SE NECESA CONTINUAR GENERANDO MECANISMOS PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN EQUITATIVA DE LA MUJER EN LA VIDA PÚBLICA, SE TIENE QUE ELIMINAR TODO TIPO DE BARRERAS QUE NO PERMITAN UNA

PARTICIPACIÓN IGUAL, PERO SOBRETODO ESTABLECER JURÍDICAMENTE LOS DERECHOS PARA QUE SU PARTICIPACIÓN SEA IGUAL. POR ESTO, IMPULSAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO RESULTA NECESARIO. ESTA INICIATIVA GARANTIZA LA PARIDAD ENTRE GÉNEROS PARA CANDIDATURAS A LEGISLADORES LOCALES, REFORMA QUE BUSCA HOMOLOGAR TEXTUALMENTE LO ESTABLECIDO POR LA REFORMA REALIZADA ANTERIORMENTE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DEBIDO A LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, ES QUE, NOS PRONUNCIAMOS A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN. ESTAMOS SEGUROS QUE ESTA INICIATIVA SERÁ UN GRAN BENEFICIO PARA NUEVO LEÓN. RECONOCEMOS LA IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN TODOS LOS ÁMBITOS DE GOBIERNO, Y POR ESTE MEDIO HACEMOS REALIDAD LA PARIDAD DE GÉNERO EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO. ASIMISMO, QUIERO INVITAR A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN A QUE TOME EN CUENTA LOS PUNTOS QUE PRESENTÓ EL COMPAÑERO LUIS DAVID, Y SEAN TOMADOS EN CUENTA PARA LA SEGUNDA VUELTA DE ESTE TEMA. MUCHÍSIMAS GRACIAS”.....**C. DIP. IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO DE LA GARZA**.....“GRACIAS DIPUTADO PRESIDENTE. DENTRO DE LA TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN SE DISTINGUEN AQUELLAS CONSTITUCIONES QUE SON UN REFLEJO Y SE MODIFICAN CUANDO LOS USOS Y COSTUMBRES QUE CONFORMAN LA REALIDAD DE UN PAÍS ASÍ LO DEMANDAN. OTRAS POR EL CONTRARIO, UTILIZAN LA SUPREMACÍA

LEGAL CONSTITUCIONAL PARA MODIFICAR Y DIRIGIR A LA REALIDAD SOCIAL HACIA DONDE LAS FUERZAS POLÍTICAS DE LA NACIÓN LO ACUERDAN. EN OTRAS PALABRAS, CUANDO SE DECIDIÓ INTEGRAR AL TEXTO CONSTITUCIONAL FEDERAL LA PARIDAD EN LAS CANDIDATURAS POR RAZÓN DE GENERO, REFORMA IMPULSADA POR EL PRESIDENTE ENRIQUE PEÑA NIETO, ERA POR UN SERIO REZAGO SOCIAL PENDIENTE DE ALCANZARSE, ESTO CON LA INTENCIÓN DE OBLIGAR AL ESTADO PARA QUE HAGA TODO AQUELLO QUE ESTÉ EN SUS MANOS Y HACER REALIDAD EL ACCESO IGUALITARIO AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES. SI ESTO QUEDARA EN UN ARTÍCULO TRANSITORIO O EN UNA LEY SECUNDARIA ESTARÍAMOS CONDENANDO LA MANIPULACIÓN DE ESTE DERECHO DE LAS MUJERES, POR LO QUE, SURGIRÍAN INNUMERABLES TRABAS PARA LOGRAR SU PLENO EJERCICIO. ES POR ESTO QUE EN NUEVO LEÓN, ESTADO DE VANGUARDIA Y PUNTA DE LANZA EN DEMOCRACIA DEBE ESTIPULAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN COMO UN DERECHO PLENO CONSTITUCIONAL QUE NO SE CONDICIONE DE NINGUNA MANERA. QUISIERA PONER COMO EJEMPLO EL CASO DE LA RESOLUCIÓN QUE RECIENTEMENTE EN EL MES DE MARZO ACABA DE DICTAMINAR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN BASE A UN MUNICIPIO DEL ESTADO DE OAXACA: EL 14 DE DICIEMBRE, EL CONSEJO GENERAL DEL IFE EN EL ESTADO DECLARA VÁLIDA LA ELECCIÓN; SIN EMBARGO, EL 18 DE DICIEMBRE ABIGAIL PRESENTA UN

JUICIO PARA CONTROVERTIR EL ACUERDO (ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL), EL 30 DE DICIEMBRE CONSIDEREMOS QUE LA ELECCIÓN HABÍA SIDO DECLARADA VALIDA EL 14 DE DICIEMBRE DEL 2013, EL 18 ELLA interpone UNA DENUNCIA ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, EL 30 DE DICIEMBRE DECLARA VALIDA LA ELECCIÓN EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, EL 2 DE ENERO DE 2014, ABIGAIL PROMUEVE EL JUICIO Y SE REMITE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL CUAL RESUELVE EL 14 DE FEBRERO DE 2014. Y YA TENEMOS JURISPRUDENCIA PARA QUE EN EL 2015, EN CASO DE QUE ESTE CONGRESO DECIDA NO DAR PARIDAD AL TEMA DE GÉNERO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESUELVE EL 14 DE FEBRERO DE 2014, REVOCAR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA, SEGUNDO.- SE REVOCA EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE QUE DECLARÓ VÁLIDA LA ELECCIÓN DE SAN BARTOLO, COYOTEPEC. TERCERO.- SE DECLARA NULA LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO. CUARTO.- SE REVOCAN LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA OTORGADAS. QUINTO.- SE CONVOCA A ELECCIÓN EXTRAORDINARIA. Y SE SEÑALA QUE A LA SALA REGIONAL DE VERACRUZ DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL LE FALTA SERIEDAD, Y QUE ESO DEMERITA A LAS INSTITUCIONES Y QUE ESTA SALA CARECE DE LA INTERPRETACIÓN CORRECTA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD (PROTEGIDO POR EL PACTO DE SAN JOSÉ, ARTÍCULO 23). LA CONVENCIÓN SOBRE LOS

DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER DISPONE EN LOS ARTÍCULOS 1°, 2° Y 3° QUE LAS MUJERES TIENEN EL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADAS EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LOS HOMBRES, SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA. LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER DICE, EN EL ARTÍCULO 1°, QUE, EL DERECHO AL VOTO Y A SER ELEGIDO NO PUEDE NEGARSE O RESTRINGIRSE POR RAZONES DE SEXO. LA CEDAW, EN SU ARTÍCULO 1°, DEFINE LO QUE ES LA DISCRIMINACIÓN, EL NUMERAL 7 PREVÉ ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER EN LA VIDA POLÍTICA Y PÚBLICA DEL PAÍS. LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN, EN EL ARTÍCULO 1° DICE, QUE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER ES CUALQUIER ACCIÓN QUE CAUSE DAÑO O SUFRIMIENTO; Y EL ARTÍCULO 4°, QUE TIENE DERECHO AL GOCE, EJERCICIO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS ENTRE ELLOS A LA IGUALDAD DE ACCESO A LAS FUNCIONES PÚBLICAS. LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEFINE EL CONCEPTO DISCRIMINACIÓN Y LA PROHIBICIÓN DE TODA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA. NO PODEMOS PERMITIR COMPAÑEROS LEGISLADORES, QUE SE EXCLUYAN A LAS MUJERES DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES NI DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD. SE VIOLARON, COMO PODEMOS VER EN ESTE CASO, LOS 15 PRINCIPIOS EN MATERIA ELECTORAL. VALE LA PENA RECORDAR QUE EN EL INFORME DE LA CEDAW HAY MÁS DE 60 RECOMENDACIONES CONTRA NUESTRO PAÍS, UNA

DE ELLAS ES LA DISCRIMINACIÓN A LAS MUJERES PARA QUE PARTICIPEN EN POLÍTICA. MUCHAS GRACIAS”.....**C. DIP. LORENA CANO LÓPEZ**.....“CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE. LA DEMOCRACIA EN MÉXICO HA ESTADO EN CONSTANTE TRANSFORMACIÓN PARA ADECUARSE A LAS NECESIDADES QUE DEMANDAN LOS CIUDADANOS. ES IMPORTANTE, TRABAJAR CONSTANTEMENTE PARA ADECUAR EL MARCO JURÍDICO Y ASEGURAR QUE EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, EXISTAN GARANTÍAS PARA QUE TODOS PUEDAN HACERLO BAJO LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IGUALDAD. EN LA ACTUALIDAD, LAS MUJERES PARTICIPAMOS EN DIVERSOS ÁMBITOS QUE ENGLOBAN LOS ASPECTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES. A LO LARGO DE LA HISTORIA DE NUESTRO PAÍS, LOS LOGROS PARA GENERAR LOS MECANISMOS EN LOS CUALES SE NOS HA PERMITIDO PARTICIPAR, HAN SIDO RESULTADOS DE UNA LUCHA Y BÚSQUEDA CONSTANTE DE ELLOS. AFORTUNADAMENTE, A NIVEL FEDERAL SE APROBÓ UNA REFORMA QUE PERMITE QUE PODAMOS PARTICIPAR EN LAS CANDIDATURAS FEDERALES EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LOS HOMBRES, LO QUE SIN DUDA, GENERARÁ UN SISTEMA POLÍTICO MÁS EQUITATIVO Y PLURAL. EN ESTE SENTIDO, CREEMOS QUE LA PRESENTE PROPUESTA PARA HOMOLOGAR LO ANTERIOR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, FORTALECE Y POSICIONA A LAS MUJERES, PARA QUE PODAMOS PARTICIPAR BAJO LAS MISMAS CONDICIONES, EN UN ESQUEMA DE PARIDAD JUSTO Y NECESARIO. ES POR LO ANTERIOR, ES QUE NOS PRONUNCIAMOS A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN. CONSIDERAMOS

QUE LA INICIATIVA GENERA LOS ESPACIOS Y LA CERTEZA JURÍDICA PARA QUE EN LA ESFERA PÚBLICA, EXISTA UNA IGUALDAD EN LAS CANDIDATURAS ENTRE LOS HOMBRES Y LAS MUJERES. ES CUANTO”.....C. DIP. JUAN ANTONIO RODRIGUEZ GONZÁLEZ.....“GRACIAS, UN SALUDO A MIS COMPAÑEROS, MIS COMPAÑERAS UN SALUDO, BIENVENIDOS A SU CASA. SOBRE EL TEMA EL POSICIONAMIENTO, LOS COMPAÑEROS DE LA NUEVA ALIANZA NOS DA GUSTO PORQUE ESTA INICIATIVA LA PRESENTAMOS EL AÑO ANTERIOR 24 DE MARZO, PORQUE VEMOS INJUSTO QUE LOS PARTIDOS EN LAS PROPUESTAS POLÍTICAS NO CONSIDEREN LA EQUIDAD Y ESTA DEFENSA DEL 50 POR CIENTO EN LAS CANDIDATURAS NOS PARECE QUE DEBE SER YA UNA REALIDAD, RAZÓN DE QUE ANTERIORMENTE EL 60-30, EL 60-40, CUANDO EL HOMBRE ANTE LA LEY SOMOS EXACTAMENTE IGUAL Y TENEMOS LOS MISMOS DERECHOS, POR ESO NOS CONGRATULAMOS EN LAS PARTICIPACIONES QUE HEMOS ESTADO ESCUCHANDO TODOS ESTÉN A FAVOR DE QUE EN LA SEGUNDA VUELTA REALMENTE YA SE DE LA EQUIDAD Y QUE LAS MUJERES TENGAN EL CUMPLIMENTO DE ESE DERECHO QUE HASTA EL DÍA DE HOY DURANTE MUCHOS AÑOS HA SIDO VIOLENTO, ENTONCES EN BUENA HORA POR LAS MUJERES QUE VAMOS A TENER MAS MUJERES EN LOS AYUNTAMIENTOS Y EN LOS CONGRESOS EN LA POLÍTICA Y LAS VAMOS A VER EN LAS BOLETAS, FELICIDADES A TODAS Y BIENVENIDAS. GRACIAS” .....

- PROYECTO DE DECRETO RELATIVO AL EXPEDIENTE LEGISLATIVO NÚMERO **8727/LXXIII**:

.....**C. DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS**.....“CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE: COMPAÑEROS DIPUTADOS: ENTRAMOS EN UNA ETAPA CRUCIAL PARA LA VIDA DEMOCRÁTICA DEL ESTADO, TODA VEZ, QUE ENTRAMOS A LA PRIMERA VUELTA CONSTITUCIONAL DE LA REFORMA POLÍTICA ELECTORAL. ESTE DECRETO SE ABRE A DISCUSIÓN HOY EN ESTE PLENO, EL CUAL CONTEMPLA DIVERSOS PUNTOS, ENTRE LOS QUE DESTACAN LOS SIGUIENTES: SE MODIFICARÁ LA JORNADA ELECTORAL PARA CELEBRARSE EL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN, ES DECIR SE RECORRE TODO EL PROCESO ELECTORAL UN MES. SE GARANTIZARÁ LA PARIDAD ENTRE GÉNEROS, EN CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES, TENIENDO LAS MISMAS OPORTUNIDADES PARA ACCEDER A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. SE INCORPORARÁ LA FIGURA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, GARANTIZANDO SUS PRERROGATIVAS, SU REGISTRO, FINANCIAMIENTO, Y LOS TIEMPOS DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN, ENTRE OTROS, A FIN DE QUE PUEDAN PROMOVER SUS PROPUESTAS E IDEOLOGÍAS POLÍTICAS. LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE MODIFICA PARA QUEDAR EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS A NIVEL FEDERAL, CON LO CUAL SE PROCURARÁ LOGRAR LA MAYOR Y MEJOR REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LOS CIUDADANOS NUEVOLEONESES EN EL PODER LEGISLATIVO. SE ESTABLECERÁ LA REELECCIÓN DE DIPUTADOS

HASTA POR CUATRO PERIODOS CONSECUTIVOS; ASÍ COMO, PARA ALCALDES, REGIDORES Y SÍNDICOS, QUIENES PODRÁN SER ELECTOS CONSECUKTIVAMENTE HASTA POR UN PERIODO ADICIONAL, PARA QUE PUEDAN ABONAR Y DAR CUMPLIMIENTOS A SUS COMPROMISOS DE CAMPAÑA CON LA CIUDADANÍA. SE GARANTIZARÁ QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES NO PUEDAN TENER OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, CON EXCEPCIONES DE LOS NO REMUNERADOS EN ACTIVIDADES DOCENTES, CIENTÍFICAS, CULTURALES O DE BENEFICENCIA, CONTRIBUYENDO CON ESTO A LA TRANSPARENCIA Y A LA IMPARCIALIDAD EN LOS COMICIOS ELECTORALES. ESTA REFORMA CONSTITUCIONAL SIENTA LAS BASES PARA REGULAR LOS SIGUIENTES PROCESOS ELECTORALES Y PERMITIRÁ UNA EVOLUCIÓN DENTRO DE LOS MECANISMOS E INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE VELARÁN EL CORRECTO DESARROLLO DEL SUFRAGIO DE LOS ELECTORES. ASIMISMO, ESPERAMOS QUE TODOS LOS GRUPOS LEGISLATIVOS PONGAN SU VOLUNTAD EN LA DISCUSIÓN DE SEGUNDA VUELTA CONSTITUCIONAL, PARA QUE ESTA REFORMA SEA INTEGRAL, INCLUYENTE Y DE AVANZADA EN BENEFICIO DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EXPUESTO LO ANTERIOR, EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SOLICITA SU VOTO A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN. ES CUANTO PRESIDENTE”..... **C. DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS**.....“GRACIAS PRESIDENTE: YO VENGO A HABLAR TAMBIÉN A FAVOR, COMO LO HACE EL DIPUTADO QUE ME ANTECEDIÓ EN LA PALABRA. YA ENUMERÓ ALGUNOS

DE LOS PRINCIPALES ASPECTOS DE LA REFORMA QUE ESTÁN EN ESTE MOMENTO CONSIDERÁNDOSE EN LA PARTE DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, VENDRÁ TAMBIÉN LA REGULACIÓN SECUNDARIA Y ENTRE ELLOS, BUENO, PUES DESDE EL CAMBIO DE FECHA, LA DESAPARICIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES QUE CONOCÍAMOS COMO LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y UNA SERIE DE REFORMAS QUE NOS IMPONEN LOS ACUERDOS TOMADOS EN EL CONGRESO FEDERAL. YO LO QUE SÍ QUISIERA ES APROVECHAR ESTA TRIBUNA PARA PEDIR QUE ESOS CAMBIOS SEAN REALES Y QUE NO SE QUEDE SÓLO EN ESPÍRITU; Y VOY A HABLAR POR EJEMPLO DEL TEMA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN LAS CUALES ESPEREMOS QUE SE VAYA A LOS PORCENTAJES MÁS BAJOS POSIBLES PARA PODER ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO Y NO QUEDARNOS EN PORCENTAJES IMPOSIBLES DE ALCANZAR PARA UN CIUDADANO, TAMPoco SE TRATA DE QUE CUALQUIERA QUE QUIERA INSCRIBIRSE Y RECIBIR FINANCIAMIENTO PÚBLICO LO HAGA, PERO SÍ HACER ACCESIBLE ESTA NUEVA REALIDAD DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEL FINANCIAMIENTO Y LOS DEMÁS CAMBIOS. ESTE ES APENAS LA REFORMA CONSTITUCIONAL, VENDRÁ LA REGULACIÓN SECUNDARIA Y OJALÁ EN ESTE CONGRESO HAYA LA VOLUNTAD, HAYA LA MADUREZ PARA TOMAR LOS ACUERDOS, YA QUE LAS REFORMAS TARDÍAS QUE HIZO EL CONGRESO FEDERAL NOS ACORTAN EL CALENDARIO DE POSIBILIDADES PARA APROBAR HASTA EL 30 DE JUNIO ESTA REFORMA QUE DEBIÓ HABER APROBADO EL CONGRESO FEDERAL SEGÚN SU PROPIA AGENDA DESDE

ABRIL Y NO LO LOGRARON. OJALÁ QUE LOGREMOS EL CONSENSO DE LAS DOS TERCERAS PARTES PARA PODER HACER LOS AJUSTES EN TANTO LA CONSTITUCIÓN FEDERAL COMO LA REGULACIÓN SECUNDARIA EN EL ESTADO Y QUE PUEDA NUEVO LEÓN DECIR QUE CUMPLIMOS CON TIEMPO Y QUE TIENEN ESTOS NUEVOS DERECHOS LOS CIUDADANOS. YO DOY MI VOTO A FAVOR DE LA PRESENTE PROPUESTA PARA QUE CONTINÚE CON EL PROCESO LEGISLATIVO Y PODAMOS A LA BREVEDAD CONTAR CON UNA LEGISLACIÓN VIGENTE”..... **C. DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ**.....“GRACIAS PRESIDENCIA: COMPAÑEROS DIPUTADOS; ABUNDANDO EN LO MENCIONADO POR LOS ORADORES PREVIOS AQUÍ, ESTE ES UN PASO MÁS QUE DA NUEVO LEÓN HACIA LA REFORMA POLÍTICO ELECTORAL ADECUÁNDONOS A LAS DISPOSICIONES FEDERALES. ES UNA MUESTRA MÁS DEL TRABAJO QUE SE ESTÁ DANDO EN ESTE CONGRESO Y QUE SE SEGUIRÁ DANDO PARA EN UN PERÍODO EXTRAORDINARIO, QUE SEGURAMENTE SE CONVOCARÁ UNA VEZ CONCLUIDO EL ACTUAL PERÍODO, SE APROBARÁ LA SEGUNDA VUELTA DE ESTA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LAS CONSECUENTES LEYES SECUNDARIAS. GRACIAS POR SU ATENCIÓN”.....

**CONSIDERACIONES.** CORRESPONDE AL H. CONGRESO DEL ESTADO CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN. LA COMPETENCIA QUE LE

RESULTA A ESTA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PARA CONOCER DE LAS INICIATIVAS QUE NOS OCUPAN, SE ENCUENTRA SUSTENTADA POR LOS NUMERALES 65 FRACCIÓN I, 66 FRACCIÓN I INCISO A), 70 FRACCIÓN II, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 37 Y 39, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y K) DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. QUIENES INTEGRAMOS LA PRESENTE COMISIÓN TENEMOS A BIEN PRESENTAR AL PLENO DE ESTE CONGRESO UNA SERIE DE RAZONES Y FUNDAMENTOS RELATIVOS A LA PETICIÓN DE LOS PROMOVENTES. EN PRIMER TÉRMINO, DEBEMOS SEÑALAR, QUE EN VISTA DE LOS DIVERSOS PROYECTOS DE DECRETOS APROBADOS PARA SU DISCUSIÓN POR EL PLENO DE ESTE CONGRESO DEL ESTADO, TAL COMO SE REFIRIÓ AL PROEMIO DE ESTE DICTAMEN, Y EN RAZÓN DE QUE LOS MISMOS VERSAN SOBRE LA MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, CONSIDERAMOS CONVENIENTE CONJUNTAR LOS CITADOS PROYECTOS DE DICTAMEN, APROBANDO EN DEFINITIVA UN SOLO DICTAMEN QUE ADOpte LOS TÓPICOS ADECUADOS QUE REQUIERA EL TEXTO CONSTITUCIONAL LOCAL, EN ARAS DE EXPEDIR UNA REFORMA INTEGRAL EN LA MATERIA QUE SE APEGUE A LA LEY FUNDAMENTAL, ASÍ COMO A LAS NECESIDADES Y BENEFICIO DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA. UNA VEZ SEÑALADO LO ANTERIOR, DEBEMOS TRAER A COLACIÓN, QUE EN FECHA 10 DE FEBRERO DE 2014, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE

LA FEDERACIÓN, EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL. CON DICHA REFORMA, EL ESTADO MEXICANO ADOPTÓ UN NUEVO MODELO ELECTORAL, EL CUAL CONLLEVA A UNA TRANSFORMACIÓN UNIVERSAL EN LA VIDA DEMOCRÁTICA DEL PAÍS. LOS CAMBIOS DEMOCRÁTICOS EFECTUADOS A LA LEY SUPERIOR, DE MANERA GENERAL, CONLLEVAN A GRANDES MODIFICACIONES EN LA FORMA DE EJERCER EL PODER, ASÍ COMO EN LA TRANSFORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. DE ESTA FORMA, EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO ES UN MODELO QUE SE ENCUENTRA EVOLUCIONANDO Y MODIFICANDO SUS LINEAMIENTOS Y LEGISLACIONES PARA ADECUARSE A LAS EXIGENCIAS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES, RECOGIENDO LAS MEJORES PRÁCTICAS DE SU HISTORIA CONSTITUCIONAL. LEJOS QUEDAN LOS TIEMPOS EN QUE UN MISMO PARTIDO POLÍTICO COMANDABA EL PODER EJECUTIVO Y AL MISMO TIEMPO CONTABA CON UNA MAYORÍA ABSOLUTA EN LOS PARLAMENTOS, ESTO A LO LARGO Y ANCHO DEL ESTADO MEXICANO, LO QUE SE TRADUCE, EN LA CONSOLIDACIÓN DE LA DEMOCRACIA PLURAL. POR TANTO, ESTIMAMOS QUE NOS ENCONTRAMOS TRANSITANDO HACIA UNA DEMOCRACIA MÁS PARTICIPATIVA DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS DEL PAÍS, INCLUSIVE EL REFORMADOR CONSTITUYENTE HA INCORPORADO AL SISTEMA POLÍTICO-ELECTORAL MEXICANO, LA PARTICIPACIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES, COMO

MUESTRA DE LA VOLUNTAD POLÍTICA QUE TIENE EL ESTADO MEXICANO PARA QUE TODOS LOS CIUDADANOS HAGAN VALER SUS IDEOLOGÍAS EN LAS DECISIONES IMPORTANTES DE LA NACIÓN. QUIENES INTEGRAMOS LA PRESENTE COMISIÓN DE DICTAMEN LEGISLATIVO ESTIMAMOS QUE ES INDISPENSABLE FORTALECER LA PLURALIDAD DEMOCRÁTICA, Y PRIVILEGIAR EL ACCESO AL PODER PÚBLICO, LO QUE PROPICIA UN ADECUADO EQUILIBRIO DE PODERES. ESTAMOS SEGUROS QUE ESTOS CAMBIOS VAN A GENERAR LEGITIMIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES, TANTO PARA LOS PARTÍCIPES, AUTORIDADES Y SOCIEDAD EN CONJUNTO. ES UN ESFUERZO QUE EL ESTADO MEXICANO, Y AHORA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TIENEN QUE REALIZAR PARA ORIGINAR UN AMBIENTE SANO EN LA MATERIA ELECTORAL. AHORA BIEN, LOS CITADOS PROYECTOS DE DICTAMEN TIENEN COMO OBJETO HOMOLOGAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, ENTRE OTROS, RESPECTO DE LOS SIGUIENTES TÓPICOS:

- INSTITUIR LA JORNADA ELECTORAL EL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DEL AÑO QUE CORRESPONDA;
- ESTABLECER LA PARIDAD DE GÉNERO PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES;
- INCORPORAR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, SUS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS;

- ATRIBUIR A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL LA FACULTAD DE CONVENIR CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA QUE ESTÉ ULTIMO PUEDA CELEBRAR LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL;
- ADECUAR LA INSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL MARCO JURÍDICO FEDERAL;
- ASENTAR NUEVAS FÓRMULAS EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE DIPUTADOS LOCALES;
- ESTABLECER EL NUEVO MODELO DE FISCALIZACIÓN;
- TRANSFORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE SUS INTEGRANTES;
- ESTABLECER LAS CANDIDATURAS CONTINUAS PARA DIPUTADOS LOCALES, ALCALDES, REGIDORES Y SÍNDICOS;
- AMPLIACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO ELECTORAL;
- DEROGACIÓN DE TODAS AQUELLAS FACULTADES AHORA CORRESPONDIENTES AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, Y
- MODIFICACIÓN LOS PERIODOS DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO.

LAS ANTERIORES ADECUACIONES QUE SE PRETENDEN, SE ENCUENTRAN SUSTENTADAS EN LA LEY FUNDAMENTAL, EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS QUE SE TRANSCRIBEN A LA LETRA:

*ARTÍCULO 41. EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE ÉSTOS, Y POR LOS DE LOS ESTADOS, EN LO QUE TOCA A SUS REGÍMENES INTERIORES, EN LOS TÉRMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS*

*PARTICULARES DE LOS ESTADOS, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL.*

*LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO SE REALIZARÁ MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS, CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:*

*I. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL Y LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN.*

**LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS, EN CANDIDATURAS A LEGISLADORES FEDERALES Y LOCALES.** SÓLO LOS CIUDADANOS PODRÁN FORMAR PARTIDOS POLÍTICOS Y AFILIARSE LIBRE E INDIVIDUALMENTE A ELLOS; POR TANTO, QUEDAN PROHIBIDAS LA INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE EN LA CREACIÓN DE PARTIDOS Y CUALQUIER FORMA DE AFILIACIÓN CORPORATIVA....

**III. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES TENDRÁN DERECHO AL USO DE MANERA PERMANENTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES TENDRÁN DERECHO DE ACCESO A PRERROGATIVAS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.**

**APARTADO A. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SERÁ AUTORIDAD ÚNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE**

*CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN DESTINADO A SUS PROPIOS FINES Y AL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE Y A LO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES: ...*

**LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CANDIDATOS EN NINGÚN MOMENTO PODRÁN CONTRATAR O ADQUIRIR, POR SÍ O POR TERCERAS PERSONAS, TIEMPOS EN CUALQUIER MODALIDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN....**

**APARTADO B. PARA FINES ELECTORALES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ADMINISTRARÁ LOS TIEMPOS QUE CORRESPONDAN AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN EN LAS ESTACIONES Y CANALES DE COBERTURA EN LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE, CONFORME A LO SIGUIENTE Y A LO QUE DETERMINE LA LEY: ...**

**V. LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCIÓN....**

**APARTADO B. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES: ...**

**LA FISCALIZACIÓN DE LAS FINANZAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CAMPAÑAS DE LOS CANDIDATOS ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. LA LEY DESARROLLARÁ LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO PARA LA REALIZACIÓN DE DICHA FUNCIÓN, ASÍ COMO LA DEFINICIÓN DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS DEPENDIENTES DEL MISMO, RESPONSABLES DE REALIZAR LAS REVISIONES E INSTRUIR LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES. EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO GENERAL NO ESTARÁ LIMITADO POR LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO Y FISCAL, Y CONTARÁ CON EL APOYO DE LAS AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES....**

**ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO, LAICO Y POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:**

*I. CADA MUNICIPIO SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL NÚMERO DE REGIDORES Y SÍNDICOS QUE LA LEY DETERMINE. LA COMPETENCIA QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORGA AL GOBIERNO MUNICIPAL SE EJERCERÁ POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA EXCLUSIVA Y NO HABRÁ AUTORIDAD INTERMEDIA ALGUNA ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.*

**LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DEBERÁN ESTABLECER LA ELECCIÓN CONSECUUTIVA PARA EL MISMO CARGO DE PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICOS, POR UN PERÍODO ADICIONAL,** SIEMPRE Y CUANDO EL PERÍODO DEL MANDATO DE LOS AYUNTAMIENTOS NO SEA SUPERIOR A TRES AÑOS. LA POSTULACIÓN SÓLO PODRÁ SER REALIZADA POR EL MISMO PARTIDO O POR CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN QUE LO HUBIEREN POSTULADO, SALVO QUE HAYAN RENUNCIADO O PERDIDO SU MILITANCIA ANTES DE LA MITAD DE SU MANDATO....

**ARTÍCULO 116. EL PODER PÚBLICO DE LOS ESTADOS SE DIVIDIRÁ, PARA SU EJERCICIO, EN EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, Y NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN SOLO INDIVIDUO.**

**LOS PODERES DE LOS ESTADOS SE ORGANIZARÁN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DE CADA UNO DE ELLOS, CON SUJECIÓN A LAS SIGUIENTES NORMAS:**

**I...**

**II...**

LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS SE INTEGRARÁN CON DIPUTADOS ELECTOS, SEGÚN LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALEN SUS LEYES. EN NINGÚN CASO, UN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ CONTAR CON UN NÚMERO DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS QUE REPRESENTEN UN PORCENTAJE DEL TOTAL DE LA LEGISLATURA QUE EXCEDA EN OCHO PUNTOS SU PORCENTAJE DE VOTACIÓN EMITIDA. ESTA BASE NO SE APLICARÁ AL PARTIDO POLÍTICO QUE POR SUS TRIUNFOS EN DISTRITOS UNINOMINALES OBTENGA UN PORCENTAJE DE CURULES DEL TOTAL DE LA LEGISLATURA, SUPERIOR A LA SUMA DEL PORCENTAJE DE SU VOTACIÓN EMITIDA MÁS EL OCHO POR CIENTO. ASIMISMO, EN LA INTEGRACIÓN DE LA LEGISLATURA, EL PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NO PODRÁ SER MENOR AL PORCENTAJE DE VOTACIÓN QUE HUBIERE RECIBIDO MENOS OCHO PUNTOS PORCENTUALES....

### III...

**IV. DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES GENERALES EN LA MATERIA, LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS EN MATERIA ELECTORAL, GARANTIZARÁN QUE:**

- a) LAS ELECCIONES DE LOS GOBERNADORES, DE LOS MIEMBROS DE LAS LEGISLATURAS LOCALES Y DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS SE REALICEN MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO; Y QUE LA JORNADA COMICIAL TENGA LUGAR EL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DEL AÑO QUE CORRESPONDA. LOS ESTADOS CUYAS JORNADAS ELECTORALES SE CELEBREN EN EL AÑO DE LOS COMICIOS FEDERALES Y NO COINCIDAN EN LA MISMA FECHA DE LA JORNADA FEDERAL, NO ESTARÁN OBLIGADOS POR ESTA ÚLTIMA DISPOSICIÓN;
- b) EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, SEAN PRINCIPIOS RECTORES LOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD;

c) **LAS AUTORIDADES QUE TENGAN A SU CARGO LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES Y LAS JURISDICCIONALES QUE RESUELVEN LAS CONTROVERSIAS EN LA MATERIA, GOCEN DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO, E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES, CONFORME A LO SIGUIENTE Y LO QUE DETERMINEN LAS LEYES:**

**10. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES CONTARÁN CON UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR INTEGRADO POR UN CONSEJERO PRESIDENTE Y SEIS CONSEJEROS ELECTORALES, CON DERECHO A VOZ Y VOTO; EL SECRETARIO EJECUTIVO Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONCURRIRÁN A LAS SESIONES SÓLO CON DERECHO A VOZ; CADA PARTIDO POLÍTICO CONTARÁ CON UN REPRESENTANTE EN DICHO ÓRGANO.**

**20. EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES SERÁN DESIGNADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA LEY. LOS CONSEJEROS ELECTORALES ESTATALES DEBERÁN SER ORIGINARIOS DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE O CONTAR CON UNA RESIDENCIA EFECTIVA DE POR LO MENOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU DESIGNACIÓN, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y EL PERFIL QUE ACREDITE SU IDONEIDAD PARA EL CARGO QUE ESTABLEZCA LA LEY. EN CASO DE QUE OCURRA UNA VACANTE DE CONSEJERO ELECTORAL ESTATAL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL HARÁ LA DESIGNACIÓN CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE ESTE ARTÍCULO Y LA LEY. SI LA VACANTE SE VERIFICA DURANTE LOS PRIMEROS CUATRO AÑOS DE SU ENCARGO, SE ELEGIRÁ UN SUSTITUTO PARA CONCLUIR EL PERÍODO. SI LA FALTA OCURRIESE DENTRO DE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS, SE ELEGIRÁ A UN CONSEJERO PARA UN NUEVO PERÍODO.**

**30. LOS CONSEJEROS ELECTORALES ESTATALES TENDRÁN UN PERÍODO DE DESEMPEÑO DE SIETE AÑOS Y NO PODRÁN SER REELECTOS; PERCIBIRÁN UNA REMUNERACIÓN ACORDE CON SUS FUNCIONES Y PODRÁN SER REMOVIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LAS CAUSAS GRAVES QUE ESTABLEZCA LA LEY.**

**40. LOS CONSEJEROS ELECTORALES ESTATALES Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTABLEZCA LA LEY, NO PODRÁN TENER OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS NO REMUNERADOS EN ACTIVIDADES DOCENTES, CIENTÍFICAS, CULTURALES, DE INVESTIGACIÓN O DE BENEFICENCIA. TAMPOCO PODRÁN ASUMIR UN CARGO PÚBLICO EN LOS ÓRGANOS EMANADOS**

*DE LAS ELECCIONES EN CUYA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO HUBIEREN PARTICIPADO, NI SER POSTULADOS PARA UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR O ASUMIR UN CARGO DE DIRIGENCIA PARTIDISTA, DURANTE LOS DOS AÑOS POSTERIORES AL TÉRMINO DE SU ENCARGO.*

**50. LAS AUTORIDADES ELECTORALES JURISDICCIONALES SE INTEGRARÁN POR UN NÚMERO IMPAR DE MAGISTRADOS, QUIENES SERÁN ELECTOS POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, PREVIA CONVOCATORIA PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEY.**

**60. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES CONTARÁN CON SERVIDORES PÚBLICOS INVESTIDOS DE FÉ PÚBLICA PARA ACTOS DE NATURALEZA ELECTORAL, CUYAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO SERÁN REGULADAS POR LA LEY.**

**70. LAS IMPUGNACIONES EN CONTRA DE LOS ACTOS QUE, CONFORME A LA BASE V DEL ARTÍCULO 41 DE ESTA CONSTITUCIÓN, REALICE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, SERÁN RESUELTA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME LO DETERMINE LA LEY.**

- d) LAS AUTORIDADES ELECTORALES COMPETENTES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO PUEDAN CONVENIR CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SE HAGA CARGO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES;**
- e) LOS PARTIDOS POLÍTICOS SÓLO SE CONSTITUYAN POR CIUDADANOS SIN INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES, O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE Y SIN QUE HAYA AFILIACIÓN CORPORATIVA. ASIMISMO TENGAN RECONOCIDO EL DERECHO PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, CON EXCEPCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2°, APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE ESTA CONSTITUCIÓN.**
- f) LAS AUTORIDADES ELECTORALES SOLAMENTE PUEDAN INTERVENIR EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS EN LOS TÉRMINOS QUE EXPRESAMENTE SEÑALEN;**

*EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL QUE NO OBTENGA, AL MENOS, EL TRES POR CIENTO DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN CUALQUIERA DE LAS ELECCIONES QUE SE CELEBREN PARA LA RENOVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO O LEGISLATIVO LOCALES, LE*

*SERÁ CANCELADO EL REGISTRO. ESTA DISPOSICIÓN NO SERÁ APLICABLE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE PARTICIPEN EN LAS ELECCIONES LOCALES;*

- g) LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN, EN FORMA EQUITATIVA, FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y LAS TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES. DEL MISMO MODO SE ESTABLEZCA EL PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS QUE PIERDAN SU REGISTRO Y EL DESTINO DE SUS BIENES Y REMANENTES;*
- h) SE FIJEN LOS CRITERIOS PARA ESTABLECER LOS LÍMITES A LAS EROGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, ASÍ COMO LOS MONTOS MÁXIMOS QUE TENGAN LAS APORTACIONES DE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES;*
- i) LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCEDAN A LA RADIO Y LA TELEVISIÓN, CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL APARTADO B DE LA BASE III DEL ARTÍCULO 41 DE ESTA CONSTITUCIÓN;*
- j) SE FIJEN LAS REGLAS PARA LAS PRECAMPAÑAS Y LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO LAS SANCIONES PARA QUIENES LAS INFRINJAN. EN TODO CASO, LA DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS SERÁ DE SESENTA A NOVENTA DÍAS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y DE TREINTA A SESENTA DÍAS CUANDO SÓLO SE ELIJAN DIPUTADOS LOCALES O AYUNTAMIENTOS; LAS PRECAMPAÑAS NO PODRÁN DURAR MÁS DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LAS RESPECTIVAS CAMPAÑAS ELECTORALES;*
- k) SE REGULE EL RÉGIMEN APLICABLE A LA POSTULACIÓN, REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, GARANTIZANDO SU DERECHO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y AL ACCESO A LA RADIO Y LA TELEVISIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES CORRESPONDIENTES;*
- l) SE ESTABLEZCA UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA QUE TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES SE SUJETEN INVARIABLEMENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. IGUALMENTE, QUE SE SEÑALEN LOS SUPUESTOS Y LAS REGLAS PARA LA REALIZACIÓN,*

*EN LOS ÁMBITOS ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL, DE RECUENTOS TOTALES O PARCIALES DE VOTACIÓN;*

- m) SE FIJEN LAS CAUSALES DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS CONVENIENTES PARA EL DESAHOGO DE TODAS LAS INSTANCIAS IMPUGNATIVAS, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE LAS ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES, Y*
- n) SE VERIFIQUE, AL MENOS, UNA ELECCIÓN LOCAL EN LA MISMA FECHA EN QUE TENGA LUGAR ALGUNA DE LAS ELECCIONES FEDERALES;*
- o) SE TIPIFIQUEN LOS DELITOS Y DETERMINEN LAS FALTAS EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO LAS SANCIONES QUE POR ELLOS DEBAN IMPONERSE.*
- p) SE FIJEN LAS BASES Y REQUISITOS PARA QUE EN LAS ELECCIONES LOS CIUDADANOS SOLICITEN SU REGISTRO COMO CANDIDATOS PARA PODER SER VOTADOS EN FORMA INDEPENDIENTE A TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 35 DE ESTA CONSTITUCIÓN....*

DE LOS CITADOS PRECEPTOS DE LA CARTA PRINCIPAL DEL PAÍS, SE DESPRENDE QUE EFECTIVAMENTE ES UNA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ARMONIZAR Y ADECUAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, RESPECTO DE LOS ALUDIDOS TEMAS MEDULARES EN COMENTO, EN ARAS DE FORTALECER EL SISTEMA DEMOCRÁTICO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO LA DE OTORGAR ELECCIONES MÁS COMPETITIVAS PARA EL ACCESO DEL PODER PÚBLICO. ASÍ MISMO, ESTIMAMOS QUE ES NECESARIO QUE EL ESTADO DE NUEVO LEÓN TRANSITE HACIA LA NUEVA DEMOCRACIA PLURAL, LA CUAL SE ESTÁ CONSTRUYENDO DÍA A DÍA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, TENIENDO QUE PROPICIAR MEJORES HERRAMIENTAS Y MODELOS

ELECTORALES PARA GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO AL PODER PÚBLICO, Y MÁS AHORA QUE ESTAMOS EN VÍSPERAS DE NUEVAS ELECCIONES. ASÍ PUES, ANALIZADAS QUE HAN SIDO LAS MODIFICACIONES QUE SE PRETENDEN REALIZAR A LA CONSTITUCIONAL POLÍTICA LOCAL, CON EL NUEVO PARADIGMA EN EL SISTEMA DEMOCRÁTICO MEXICANO ESTABLECIDO EN LA NORMA SUPERIOR, LOS INTEGRANTES DE ESTE CUERPO COLEGIADO LEGISLATIVO CONSIDERAMOS QUE EL ESTADO DE NUEVO LEÓN DEBE ATENDER DE FORMA INMEDIATA LO MANDATADO EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, A FIN DE QUE EN LAS SUBSECUENTES CONTIENDAS ELECTORALES A CELEBRARSE EN EL PRÓXIMO AÑO 2015, SE PUEDAN LLEVAR A CABO CON LAS NUEVAS REGLAS Y FIGURAS JURÍDICAS CONCEBIDAS EN ESTA RAMA POR EL REFORMADOR CONSTITUYENTE, PARA BENEFICIO DE LA SALUD ELECTORAL. NO OBSTANTE, ES NECESARIO RESALTAR EL TÓPICO RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TODA VEZ QUE CON ESTA REFORMA QUE SE PRETENDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, SE ESTARÍA DEROGANDO LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO PARA REALIZAR DICHA DESIGNACIÓN, PARA QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO C), DE LA LEY FUNDAMENTAL, LA DESIGNACIÓN LA REALICE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ASIMISMO, EN RELACIÓN A ESTE ASPECTO, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 109 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL

CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTA ESTA COMISIÓN DICTAMINADORA, CONSIDERA CONVENIENTE MODIFICAR LA PRESENTE INICIATIVA, RESPECTO DEL NÚMERO DE MAGISTRADOS QUE INTEGRARÁN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA PRECISAR QUE SERÁN 3 MAGISTRADOS LOS QUE CONFORMARÁN ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL. SOBRE ESTE PUNTO, DEBEMOS ADVERTIR QUE SI BIEN LA NORMA SUPERIOR MANDATA QUE LA DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZARA LA CÁMARA DE SENADORES, TAMBÍEN ES CIERTO, QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, DEJA LA LIBERTAD PARA LOS CONGRESOS LOCALES DE LEGISLAR SOBRE EL NÚMERO DE MAGISTRADOS QUE INTEGRAN DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO DICHO ÓRGANO SE INEGRE POR UN NÚMERO IMPAR. POR TANTO, ESTE COMISIÓN PARLAMENTARIA CONSIDERA CONVENIENTE QUE SEAN 3 LOS MAGISTRADOS QUE INTEGREN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN VIRTUD DEL BUEN FUNCIONAMIENTO Y DESEMPEÑO QUE SE HA OBSERVADO EN LA PRÁCTICA JURÍDICA RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES PASADOS MATERIALIZADOS EN LA ENTIDAD, EN RAZÓN DE QUE LA LEY ELECTORAL VIGENTE YA CONTEMPLA ESTA INTEGRACIÓN QUE SE PROPONE. POR OTRA PARTE, EN RELACIÓN AL CAMBIO DE FECHAS DE INICIO Y CIERRE DEL PERIODO DE SESIONES DE ESTE PODER LEGISLATIVO, CREEMOS PERTINENTE REALIZAR LA ADECUACIÓN CORRESPONDIENTE, EN RAZÓN DE EFECTIVIZAR EL

TRABAJO LEGISLATIVO DE ESTE CONGRESO CON LOS TRABAJOS QUE DE MANERA CONCURRENTE SE PUEDAN SUSCITAR CON EL CONGRESO DE LA UNIÓN, PRODUCIÉNDOSE UNA MEJOR SINTONÍA Y SINCRONIZACIÓN. POR ÚLTIMO, DEBEMOS ADVERTIR, QUE EN ARAS DE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA QUE CONLLEVA ESTA REFORMA CONSTITUCIONAL PARA LA VIDA DEMOCRÁTICA DEL ESTADO NUEVO LEÓN, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 109 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTA COMISIÓN DICTAMINADORA TIENE A BIEN, MODIFICAR EL APARTADO DENOMINADO TRANSITORIOS, A FIN DE SINCRONIZAR SIMULTÁNEAMENTE LA ENTRADA DE VIGOR DE ESTAS ADECUACIONES CONSTITUCIONALES CON LA VIGENCIA DE LAS LEYES ELECTORALES SECUNDARIA DE LA MATERIA. LO ANTERIOR, CON LA FINALIDAD DE EVITAR VACÍOS LEGALES QUE PUDIERAN SUSCITARSE, LOS CUALES EN SU CASO, PUDIERAN RESULTAR EN PERJUICIO DIRECTO PARA LA VIDA DEMOCRÁTICA DE LA ENTIDAD, EN DETRIMENTO DEL SISTEMA POLÍTICO-ELECTORAL. DE ESTA FORMA, EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTARÍA DANDO CABAL CUMPLIMIENTO A LO DECIDIDO POR EL REFORMADOR CONSTITUYENTE EN ESTA MATERIA, POR CONSECUENCIA, ESTA ENTIDAD FEDERATIVA ESTARÍA TRANSITANDO HACIA EL NUEVO PARADIGMA ELECTORAL, PERFECCIONANDO EL ANDAMIAJE Y BAGAJE ELECTORAL, HACIENDO EFECTIVA LA VIDA DEMOCRÁTICA, CUYOS PRINCIPIOS BÁSICOS SON LA LIBERTAD Y LA IGUALDAD DE LOS CIUDADANOS. EN TAL

VIRTUD, CONSIDERAMOS INELUDIBLE ADOPTAR EL CONTEMPORÁNEO PARADIGMA ELECTORAL PARA NUESTRA ENTIDAD FEDERATIVA, EL CUAL FORTALECE Y CONSOLIDA LA DEMOCRACIA EN NUEVO LEÓN, AUNADO A QUE CON EL MISMO SE TRANSFORMAN LAS INSTITUCIONES ELECTORALES, LO QUE LEGITIMA Y REFUERZA LOS PROCESOS ELECTORALES A VENTILAR EN LA ENTIDAD. QUIENES SUSCRIBIMOS EL PRESENTE DOCUMENTO, ESTIMAMOS QUE NO DEBE PASAR POR INADVERTIDO, RESALTAR EL ESFUERZO Y CONSENSO LEGISLATIVO DE TODOS LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS PARA SACAR ADELANTE ESTA REFORMA EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, YA QUE SIN DUDA, ESTA EVOLUCIÓN JURÍDICA ESTADUAL QUE SE PRETENDE, VA A PERMITIR IMPORTANTES CAMBIOS QUE VAN A MEJORAR LA CALIDAD DE LA DEMOCRACIA, TALES COMO: ELECCIONES MÁS LIBRES, TRANSPARENTES, EQUITATIVAS, COMPETITIVAS Y LEGÍTIMAS, A MANERA TAL DE PROPICIAR MAYOR CONFIANZA Y SATISFACCIÓN PARA TODAS LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL DESARROLLO ELECTORAL (AUTORIDADES, ACTORES POLÍTICOS Y CIUDADANOS). EN RAZÓN DE LO ANTES EXPUESTO, LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES NOS PERMITIMOS SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN DEFINITIVA EL SIGUIENTE PROYECTO DE: **DECRETO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** SE REFORMA EL ARTÍCULO 41; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, CUARTO, QUINTO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO DEL

ARTÍCULO 42; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 43; EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 45; EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 46; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 48; EL ARTÍCULO 49; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55; LAS FRACCIONES XVI Y XVII DEL ARTÍCULO 63; LA FRACCIÓN III DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82; EL ARTÍCULO 110; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 112; LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 122; ASÍ COMO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 124; SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 46, RECORRIÉNDOSE EL PÁRRAFO SUBSECUENTE; Y SE DEROGAN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45; ASÍ COMO LA FRACCIÓN XLVI DEL ARTÍCULO 63; TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 41.-** EL SUFRAGIO ES LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD POPULAR PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO. LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO SE REALIZARÁ EN ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS, A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO UNIVERSAL, IGUAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO. LA JORNADA ELECTORAL SE LLEVARÁ A CABO EL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN.

**ARTÍCULO 42.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO. TIENEN COMO FINALIDAD PROMOVER LA ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LA VIDA DEMOCRÁTICA Y PERMITIR EL ACCESO DE ÉSTOS A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE GÉNEROS EN CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS AL CONGRESO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES O CON REGISTRO EN EL ESTADO GOZARÁN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, MISMO QUE ADMINISTRARÁN LIBREMENTE; TENIENDO EL DERECHO PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES PARA ELEGIR AL GOBERNADOR, A LOS DIPUTADOS AL CONGRESO Y A LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS QUE PREVEA LA LEY ELECTORAL.**

.....

.....

LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CANDIDATOS COADYUVARÁN CON LOS ORGANISMOS ELECTORALES EN LA VIGILANCIA PARA QUE LAS DISTINTAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL SE REALICEN CON PLENO RESPETO A LO DISPUESTO POR ESTA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y DEMÁS LEYES RELATIVAS.

LAS AUTORIDADES DEL ESTADO GARANTIZARÁN EN TODO TIEMPO LA LIBERTAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LA DIFUSIÓN DE SUS PRINCIPIOS Y PROGRAMAS.

.....  
.....  
.....  
.....

EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES DE LA MATERIA.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EJERCERÁN SU DERECHO DE ACCESO A LA RADIO Y

TELEVISIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LAS LEYES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CANDIDATOS EN NINGÚN MOMENTO PODRÁN CONTRATAR O ADQUIRIR, POR SÍ O POR TERCERAS PERSONAS, TIEMPOS EN CUALQUIER MODALIDAD EN RADIO Y TELEVISIÓN.

.....

EN LA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE DIFUNDAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS POR CUALQUIER MEDIO, DEBERÁN DE ABSTENERSE DE EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.

LA LEY ELECTORAL ESTABLECERÁ ENTRE OTRAS, LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

- I. LAS REGLAS PARA ESTABLECER LOS LÍMITES A LAS EROGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS PROCESOS DE PRECAMPAÑA Y EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, LOS MONTOS MÁXIMOS QUE TENGAN LAS APORTACIONES DE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES; LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DEL

ORIGEN Y USO DE TODOS LOS RECURSOS CON QUE CUENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS O LOS CANDIDATOS, ASÍ COMO PARA DAR A CONOCER EL PATRIMONIO QUE POSEEN AL INICIAR EL PERÍODO ELECTORAL Y EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SANCIONES PARA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE SE EXPIDAN EN ESTAS MATERIAS;

- II. LAS BASES Y REQUISITOS PARA LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, GARANTIZANDO SU DERECHO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y EL ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ÉSTA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO EN LAS LEYES DE LA MATERIA.
- III. LAS REGLAS PARA QUE DE MANERA PERMANENTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS; ASÍ COMO LOS CANDIDATOS Y PRECANDIDATOS EN LOS PERÍODOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA, TRANSPARENTEN SUS INGRESOS Y EGRESOS;
- IV. LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES, EN QUE EN LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS AL CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DURANTE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS SERÁ OBLIGATORIA LA PARTICIPACIÓN DE LOS CANDIDATOS A UN DEBATE PÚBLICO, CUYA ORGANIZACIÓN CORRESPONDERÁ A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL; Y
- V. LAS REGLAS Y PLAZOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES.

EN TODO CASO, LA DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS SERÁ DE SESENTA A NOVENTA DÍAS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, Y DE TREINTA A SESENTA DÍAS CUANDO SÓLO SE ELIJAN DIPUTADOS AL CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO; EN NINGÚN CASO LA DURACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS PODRÁ EXCEDER DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TIEMPO DE LAS RESPECTIVAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

LA VIOLACIÓN A ESTAS DISPOSICIONES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS O CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL, SERÁ SANCIONADA CONFORME A LA LEY.

**ARTÍCULO 43.-** LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE EJERCE BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA, MÁXIMA PUBLICIDAD E INDEPENDENCIA Y SE LLEVA A EFECTO POR UN ÓRGANO INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. LA LEY DETERMINARÁ LAS FUNCIONES E INTEGRACIÓN DE DICHO ÓRGANO, MISMO QUE ESTARÁ FORMADO POR CIUDADANOS DEL ESTADO QUE SERÁN DESIGNADOS CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES DE LA MATERIA.

LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. ASIMISMO MEDIANTE CONVENIO PODRÁ SOLICITAR AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMIR LA ORGANIZACIÓN DEL

PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LOS TÉRMINOS  
QUE DISPONGA LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTABLEZCA LA LEY, NO PODRÁN TENER OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS NO REMUNERADOS EN ACTIVIDADES DOCENTES, CIENTÍFICAS, CULTURALES, DE INVESTIGACIÓN O DE BENEFICENCIA. TAMPOCO PODRÁN ASUMIR UN CARGO PÚBLICO EN LOS ÓRGANOS EMANADOS DE LAS ELECCIONES EN CUYA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO HUBIEREN PARTICIPADO, NI SER POSTULADOS PARA UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR O ASUMIR UN CARGO DE DIRIGENCIA PARTIDISTA, DURANTE LOS DOS AÑOS POSTERIORES AL TÉRMINO DE SU ENCARGO.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**ARTÍCULO 44.-**.....

.....

LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADOS, QUIENES SERÁN ELECTOS CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEY.

**ARTÍCULO 45.-**.....

ASÍ MISMO, LA LEY GENERAL Y LAS LEYES ORDINARIAS DE LA MATERIA, ESTABLECERÁN LOS DELITOS Y LAS FALTAS EN MATERIA ELECTORAL Y LAS SANCIONES QUE POR ELLO DEBAN IMPONERSE.

**ARTÍCULO 46.-**.....

.....

A NINGÚN PARTIDO POLÍTICO SE LE PODRÁN ASIGNAR MÁS DE VEINTISÉIS DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS, O CONTAR CON UN NÚMERO DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS QUE REPRESENTEN UN PORCENTAJE DEL TOTAL DE LA LEGISLATURA QUE EXCEDA EN OCHO PUNTOS SU PORCENTAJE DE VOTACIÓN EMITIDA. ESTA BASE NO SE APLICARÁ AL

PARTIDO POLÍTICO QUE POR SUS TRIUNFOS EN DISTRITOS UNINOMINALES OBTENGA UN PORCENTAJE DE CURULES DEL TOTAL DE LA LEGISLATURA, SUPERIOR A LA SUMA DEL PORCENTAJE DE SU VOTACIÓN QUE HUBIERE RECIBIDO MENOS OCHO PUNTOS PORCENTUALES. ASIMISMO, EN LA INTEGRACIÓN DE LA LEGISLATURA, EL PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NO PODRÁ SER MENOR AL PORCENTAJE DE VOTACIÓN QUE HUBIERE RECIBIDO MENOS OCHO PUNTOS PORCENTUALES.

ADEMÁS TAMPOCO A NINGÚN PARTIDO SE LE PODRÁN ASIGNAR MÁS DE CATORCE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL TENDRÁN LA MISMA CATEGORÍA E IGUALES FACULTADES Y OBLIGACIONES.

#### **ARTÍCULO 48.-.....**

I. A II. .....

III. LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EL

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, LOS COMISIONADOS DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA;

IV. A VII.....

.....  
**ARTÍCULO 49.-** LOS DIPUTADOS PODRÁN SER ELECTOS HASTA POR CUATRO PERIODOS CONSECUTIVOS. LA POSTULACIÓN SOLO PODRÁ SER REALIZADA POR EL MISMO PARTIDO O POR CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN QUE LOS HUBIEREN POSTULADO, SALVO QUE HAYAN RENUNCIADO O PERDIDO SU MILITANCIA ANTES DE LA MITAD DE SU MANDATO.

.....  
**ARTÍCULO 55.-** LA LEGISLATURA TENDRÁ CADA AÑO DE EJERCICIO DOS PERÍODOS ORDINARIOS DE SESIONES. EL PRIMERO SE INICIARÁ EL DÍA 1º DE SEPTIEMBRE Y TERMINARÁ EL DÍA 20 DE DICIEMBRE; EL SEGUNDO COMENZARÁ EL DÍA 1º DE FEBRERO Y TERMINARÁ EL DÍA 1º DE MAYO; AMBOS PERÍODOS PODRÁN SER PRORROGADOS HASTA POR TREINTA DÍAS.

**ARTÍCULO 63.-.....**

I. A XV .....

XVI. RECIBIR DEL GOBERNADOR, DIPUTADOS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR Y DE LAS SALAS ORDINARIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, COMISIONADOS DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y AUDITOR GENERAL DEL ESTADO, LA PROTESTA DE GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE AMBAS EMANEN;

XVII. ACEPTAR LAS RENUNCIAS DEL GOBERNADOR, DIPUTADOS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, AUDITOR GENERAL DEL ESTADO, COMISIONADOS DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, CUANDO SE FUNDEN EN UNA IMPOSIBILIDAD JUSTIFICADA;

XVIII. A XLV .....

XLVI.- DEROGADO.

XLVII. A LII.- .....

**ARTÍCULO 82.- .....**

I. A II. ....

III. NO DESEMPEÑAR EL CARGO DE SECRETARIO DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA O DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, CONSEJERO ELECTORAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, SERVIDOR PÚBLICO O MILITAR EN SERVICIO ACTIVO.

.....

**ARTÍCULO 110.- PODRÁN SER SUJETOS A JUICIO POLÍTICO LOS DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, LOS COMISIONADOS DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, LOS JUECES, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO, LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL**

MAYORITARIA, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES ASIMILADAS A ÉSTAS Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS; ASÍ COMO LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICOS.

**ARTÍCULO 112.- PARA PROCEDER PENALMENTE CONTRA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, LOS COMISIONADOS DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL AUDITOR GENERAL DEL ESTADO, LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO, ASÍ COMO LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICOS POR LA COMISIÓN DE DELITOS DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, EL CONGRESO DEL ESTADO DECLARARÁ POR MAYORÍA ABSOLUTA DE SUS INTEGRANTES Y PREVIA AUDIENCIA DEL INDICIADO, SI HA O NO LUGAR A PROCEDER EN CONTRA DE ÉL.**

.....

.....

.....  
.....  
.....  
  
**ARTÍCULO 122.- PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO SE REQUIERE:**

I. A III. .....

IV. NO TENER EMPLEO O CARGO REMUNERADOS EN EL MUNICIPIO EN DONDE SE VERIFIQUE LA ELECCIÓN, YA DEPENDAN DE ÉSTE, DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN, EXCEPTUÁNDOSE LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 124 DE ESTA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO LOS PUESTOS DE INSTRUCCIÓN Y BENEFICENCIA.

V. A VI. .....

**ARTÍCULO 124.- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PODRÁN SER ELECTOS CONSECUTIVAMENTE HASTA POR UN PERÍODO ADICIONAL. LA POSTULACIÓN SOLO PODRÁ SER REALIZADA POR EL MISMO PARTIDO O POR CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN QUE LO HUBIEREN POSTULADO, SALVO QUE HAYAN RENUNCIADO O PERDIDO SU MILITANCIA ANTES DE LA MITAD DE SU MANDATO.**

.....

**TRANSITORIOS.** **PRIMERO.** EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EN LA MISMA FECHA EN QUE LO HAGAN LAS MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO A QUE SE REFIERE EL TRANSITORIO SEGUNDO SIGUIENTE. **SEGUNDO.** PARA ADECUAR EL MARCO JURÍDICO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE DECRETO, LA LEGISLATURA DEL ESTADO DEBERÁ REALIZAR LAS MODIFICACIONES CORRESPONDIENTES A LA LEY ELECTORAL A MÁS TARDAR EL 08 DE JULIO DE 2014. **FIRMAN A FAVOR DEL DICTAMEN LOS CC. DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS, JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS, JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GONZÁLEZ, LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA, FERNANDO ELIZONDO ORTIZ, DANIEL TORRES CANTÚ, FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ Y JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

TERMINADA LA LECTURA DEL DICTAMEN, EL C. PRESIDENTE EN FUNCIONES DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ, EXPRESÓ: “PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO EN LO GENERAL EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA

DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. SI HAY ALGÚN DIPUTADO QUE QUIERA HACER USO DE LA PALABRA PARA HABLAR EN LO GENERAL, FAVOR DE MANIFESTARLO DE LA MANERA ACOSTUMBRADA, ASÍ MISMO SOLICITO AL CIUDADANO SECRETARIO SE SIRVA ELABORAR LA LISTA DE ORADORES QUE DESEEN PARTICIPAR PARA HABLAR EN LO GENERAL. PRIMERAMENTE QUIEN DESEE HABLAR EN CONTRA”.

NO HABIENDO ORADORES EN CONTRA, PARA HABLAR EN LO GENERAL, A FAVOR DEL DICTAMEN, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL C. **DIP. FERNANDO GALINDO ROJAS**, QUIEN EXPRESÓ: “GRACIAS. CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS: LOS REPRESENTANTES POPULARES ESTAMOS OBLIGADOS A VELAR POR EL BIENESTAR DE LOS CIUDADANOS, Y EN ESE SENTIDO, EJERCER ACCIONES POR EL CORRECTO DESARROLLO DE NUESTRO PAÍS. EN ESE SENTIDO, NOSOTROS LOS DIPUTADOS TENEMOS ENTRE OTRAS COSAS LA IMPORTANTE LABOR DE ADECUAR LA LEGISLACIÓN A LOS CONSTANTES CAMBIOS QUE SE PRESENTAN EN NUESTRA SOCIEDAD. ES POR ESO, QUE EL DICTAMEN ANTES EXPUESTO RESPONDE A LA NECESIDAD DE ADECUAR LA LEGISLACIÓN LOCAL AL PROCESO REFORMADOR EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL INICIADO CON LA

REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA MATERIA DECRETADA EL 10 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO. ASIMISMO, EN DAR CONTINUIDAD AL PROCESO LEGISLATIVO INICIADO EN MAYO DEL PRESENTE AÑO CON LA APROBACIÓN DE UN DICTAMEN PREVIO CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA VUELTA OBLIGATORIA EN REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NUESTRO ESTADO, EN EL MISMO SE PODRÁ ADECUAR LA LEY SUPERIOR EN EL ESTADO Y CON ELLO DAR UN SUSTENTO A LO YA DISCUSIDO Y APROBADO EN PRIMERA VUELTA DE LO QUE SERÁ UNA NUEVA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LAS REFORMAS EN LA MATERIA HAN SIDO PRODUCTO DE LA INTENSA NEGOCIACIÓN Y LA GRAN CAPACIDAD DE TOMAR ACUERDOS ENTRE LAS DIVERSAS FUERZAS POLÍTICAS DE NUESTRO PAÍS, A ESTO RESPONDE QUE EL DICTAMEN A DISCUSIÓN SEA UNA MEZCLA DE UN CONJUNTO DE INICIATIVAS INTERPUESTAS POR LAS DIVERSAS FUERZAS POLÍTICAS AQUÍ REPRESENTADAS POR CIUDADANOS EN EJERCICIO DE SU DERECHO, ASÍ COMO REPRESENTANTES DE ORGANISMOS, COMO LO ES LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL. CON EL PRESENTE PROCESO REFORMADOR EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, NUESTRO PAÍS ENTRARÁ EN UNA NUEVA ERA DE SIGNIFICATIVOS CAMBIOS EN LAS REGLAS ELECTORALES NECESARIOS PARA PROGRESAR Y GARANTIZAR EL BUENO DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA DE NUESTRA NACIÓN. LEJOS QUEDAN LOS TIEMPOS EN QUE UN MISMO PARTIDO POLÍTICO COMANDABA EL PODER EJECUTIVO Y AL MISMO

TIEMPO CONTABA CON UNA MAYORÍA ABSOLUTA EN LOS PARLAMENTOS. ESTO, A LO LARGO Y ANCHO DEL ESTADO MEXICANO, LO QUE SE TRADUCE EN LA CONSOLIDACIÓN DE LA DEMOCRACIA PLURAL. LO ANTERIOR ES EN BENEFICIO DE UNA MAYOR PLURALIDAD POLÍTICA RESPONDiendo ASÍ A LAS LEGITIMAS DEMANDAS DE LA SOCIEDAD QUE VAN EN EL SENTIDO DE GARANTIZAR QUE LOS REPRESENTANTES EMANADOS DEL VOTO POPULAR CUENTEN CON LA LEGITIMIDAD DE UNA CIUDADANÍA PARTICIPATIVA Y PREOCUPADA POR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO. LO DIGO DE LA SIGUIENTE MANERA, DEBIDO A QUE EN EL PRESENTE DICTAMEN SE INCLUYEN FIGURAS TAN IMPORTANTES COMO LAS SIGUIENTES: INSTITUIR LA JORNADA ELECTORAL EL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DEL AÑO QUE CORRESPONDA. ESTABLECER LA PARIDAD DE GÉNERO PARA LAS CANDIDATURAS. INCORPORAR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, SUS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS. ATRIBUIR A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL LA FACULTAD DE CONVENIR CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA QUE ÉSTE ÚLTIMO PUEDA CELEBRAR LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL. ADECUAR LA INSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL MARCO JURÍDICO FEDERAL. ASENTAR NUEVAS FÓRMULAS EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE DIPUTADOS LOCALES. ESTABLECER EL NUEVO MODELO DE FISCALIZACIÓN. TRANSFORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIÓNales LOCALES EN MATERIA ELECTORAL ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN

DE SUS INTEGRANTES. ESTABLECER LA REELECCIÓN LEGISLATIVA HASTA POR 4 PERIODOS CONSECUTIVOS. CANDIDATURAS CONTINUAS POR UN PERIODO ADICIONAL PARA ALCALDES, REGIDORES Y SÍNDICOS. AMPLIACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO ELECTORAL. DEROGACIÓN DE TODAS AQUELLAS FACULTADES AHORA CORRESPONDIENTES AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; Y LA MODIFICACIÓN DE LOS PERÍODOS DE SESIONES DEL CONGRESO DE NUESTRO ESTADO. NO DEBE CABER NINGUNA DUDA QUE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL APOYAMOS Y VOTAREMOS A FAVOR PARA QUE LAS NUEVAS REGLAS ELECTORALES SEAN UNA REALIDAD EN LOS SIGUIENTES PROCESOS ELECTORALES. ES UN ESFUERZO QUE EL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE QUE REALIZAR PARA ORIGINAR UN AMBIENTE SANO EN MATERIA ELECTORAL. CON ESTE IMPORTANTE AVANCE EL CONGRESO DEL ESTADO RESPONDERÁ AL MANDATO FEDERAL DE ADECUAR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL NOVENTA DÍAS ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO ELECTORAL EN NUESTRO ESTADO, A FIN DE QUE LAS SUBSECUENTES CONTIENDAS ELECTORALES A CELEBRARSE EN EL PRÓXIMO AÑO 2015, SE PUEDAN LLEVAR A CABO CON LAS NUEVA REGLAS Y FIGURAS JURÍDICAS CONCEBIDAS EN ESTA RAMA POR EL REFORMADOR CONSTITUYENTE. ES POR LO ANTERIOR QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 150 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EXHORTO A LOS MIEMBROS DE ESTA SOBERANÍA QUE TENGAN UN COMPROMISO CIUDADANO Y QUE

DEN SU VOTO A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN. ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE”.

SOLICITÓ Y SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL **C. DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS**, QUIEN DESDE SU LUGAR EXPRESÓ: “SÍ, NADA MÁS PARA PRECISAR. YO LO QUE QUIERO ES SEPARAR EL ARTÍCULO 42, NO QUIERO AHORITA HACER INTERVENCIÓN EN ESTE MOMENTO”.

**C. PRESIDENTE:** “SERÍA YA EN LO PARTICULAR ¿NO?”.

**C. DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS:** “ASÍ ES”

**C. PRESIDENTE:** “SI, PORQUE AHORITA ESTAMOS EN LO GENERAL”.

PARA HABLAR EN LO GENERAL, A FAVOR DEL DICTAMEN, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL **C. DIP. IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO DE LA GARZA**, QUIEN EXPRESÓ: “GRACIAS DIPUTADO PRESIDENTE. ES TRANSCENDENTAL LA MODIFICACIÓN A LA LEY GENERAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO EQUITATIVO DE HOMBRES Y MUJERES A PUESTOS DE ELECCIÓN, PARTICULARMENTE DIPUTACIONES LOCALES. SOSTENEMOS QUE EL LOGRO DE LA DEMOCRACIA SUPONE UNA

AUTENTICA ASOCIACIÓN ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA LA BUENA MARCHA DE ASUNTOS PÚBLICOS, DE MODO QUE TANTO HOMBRES COMO MUJERES ACTÚEN EN IGUALDAD Y COMPLEMENTARIEDAD OBTENIENDO FORTALECIMIENTO MUTUO A PARTIR DE SUS DIFERENCIAS. EN BASE A LAS PREVISIONES DE ORDEN INTERNACIONAL, ASÍ COMO LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HOY NUESTRA CONSTITUCIÓN ESTATAL PROTEGE Y GARANTIZA EL ACCESO EQUITATIVO A CANDIDATURAS Y PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD. OLYMPE DE GOUGES, ALZÓ LA VOZ PARA RECLAMAR PARA LAS MUJERES LOS MISMOS DERECHOS OBTENIDOS POR LOS HOMBRES DURANTE LA REVOLUCIÓN FRANCESA, NO LOGRÓ MUCHO, FUE LLEVADA A LA GUILLOTINA Y EJECUTADA PORQUE SEGÚN LOS HOMBRES DE SU ÉPOCA, SU POSTURA ERA SUBVERSIVA. NADIE PUEDE NEGAR QUE HEMOS AVANZADO DESDE ENTONCES, PASAMOS POR EJEMPLO DESDE LAS CONCEPCIONES FILOSÓFICAS DE LA ILUSTRACIÓN QUE CONSIDERABAN LA RAZÓN Y EN IGUALDAD COMO CUALIDADES DE LOS HOMBRES PERO NO DE LAS MUJERES A QUIENES CREÍAN INCAPACES DE CONCEBIR Y DISCERNIR ACERCA DE IDEAS Y NORMAS MORALES. A LA LUCHA POR LA PARIDAD DEMOCRÁTICA PERO EL AVANCE NO HA SIDO SUFFICIENTE. CON ESTA REFORMA SE BUSCA DAR CERTEZA JURÍDICA EN TORNO AL PROCESO INACABADO QUE IMPLICA EL PLENO RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES. EL SUFRAGIO FEMENINO, LAS CUOTAS DE GÉNERO, Y LA MÁS RECIENTE, LA LUCHA POR LA PARIDAD DE

DEMOCRÁTICA, HA SIDO UN CAMINO LLENO DE INNUMERABLES TORTUOSIDADES, LAS CUALES QUEDARÁN ATRÁS CON LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN LEÍDO ANTERIORMENTE. LA EXPRESIÓN “DEMOCRACIA PARITARIA” ES RECIENTE Y SU MAYOR IMPULSO PARECE COINCIDIR CON LA REALIZACIÓN DE LA CONFERENCIA DE ATENAS EN 1992, EN LA CUAL SE DEFINIÓ LA PARIDAD COMO LA TOTAL INTEGRACIÓN EN PIE DE IGUALDAD DE LAS MUJERES EN LAS SOCIEDADES DEMOCRÁTICAS, UTILIZANDO PARA ELLO LAS ESTRATEGIAS MULTIDISCIPLINARIAS QUE SEAN NECESARIAS. EL PUNTO DE PARTIDA DE LA REFLEXIÓN HACIA LA PARIDAD EN EL ÁMBITO DE LA POLÍTICA HA SIDO LA REVISIÓN DEL CONCEPTO DE CIUDADANÍA BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE ÉSTA SE COMPONE POR IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRE, Y EN CONSECUENCIA, AMBOS DEBEN ESTAR REPRESENTADO EN PORCENTAJES IGUALES EN EL SISTEMA POLÍTICO; NO SE TRATA ÚNICAMENTE DE CUBRIR UNA CUOTA MAYOR DE CARGOS POLÍTICOS A FAVOR DE LAS MUJERES, SINO, DE RECONOCER Y RESPETAR DE MANERA EFECTIVA Y EN UN SENTIDO AMPLIO LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES. POR ESTO LOS INVITO A VOTAR A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN QUE EN MUCHO BENEFICIARÁ EL DESTINO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA DE LAS MUJERES DE NUEVO LEÓN. Y CON ELLO, COMPAÑEROS LEGISLADORES, TENEMOS EL COMPROMISO PARA APROBAR EL MARCO REGULATORIO DE LA LEY ESTATAL ELECTORAL POSTERIORMENTE PARA LOGRAR EL PLENO EJERCICIO DE LA REFORMA PARA INCLUIR AYUNTAMIENTOS. MUCHAS GRACIAS”.

NO HABIENDO MÁS ORADORES EN LO GENERAL DEL DICTAMEN, EL C. PRESIDENTE EXPRESÓ: “EN VIRTUD DE HABERSE ABIERTO A DISCUSIÓN EN PRIMERA VUELTA POR EL PLENO EL DÍA 19 DE MAYO DE 2014 Y PUBLICADOS LOS EXTRACTOS DE LAS DISCUSIONES GENERADAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 62 DE FECHA 21 DE MAYO DE 2014; PROCEDEREMOS AHORA A SU VOTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA EN LO GENERAL, SÍRVANSE MANIFESTARLO DE LA FORMA ACOSTUMBRADA, EN LA INTELIGENCIA QUE POR SER UNA REFORMA CONSTITUCIONAL NECESITARÁ EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES CUANDO MENOS DE LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LEGISLATURA. EN ESTE SENTIDO, LE SOLICITO A LA OFICIALÍA ABRIR EL TABLERO ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 142 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, LES SOLICITO A LOS DIPUTADOS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS SALAS ANEXAS SE SIRVAN PASAR AL RECINTO PARA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE”.

HECHA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, FUE APROBADO EL DICTAMEN EN LO GENERAL POR UNANIMIDAD DE 32 VOTOS, RELATIVO AL

EXPEDIENTE NÚMERO 8145 Y ANEXO, 8581, 8613, 8625 Y 8727/LXXIII DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

CONTINUANDO CON EL PROCESO LEGISLATIVO, EL C. PRESIDENTE EXPRESÓ: “PREGUNTO A LA ASAMBLEA SI DESEAN SEPARAR ALGÚN ARTÍCULO O ARTÍCULOS TRANSITORIOS CONTENIDOS EN EL DICTAMEN PARA DISCUTIRSE EN LO PARTICULAR, A FIN DE QUE EL C. SECRETARIO ELABORE LA LISTA DE ORADORES CON EL ARTÍCULO SEPARADO”.

PARA DISCUTIR EN LO PARTICULAR EL ARTÍCULO 42, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL C. DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS, QUIEN EXPRESÓ: “SE TOMARON TRES SEMANAS EN PONERSE DE ACUERDO, QUE NO ME DEN UN MINUTO PARA UN ARTÍCULO. SEPARO EL ARTÍCULO 42 EN VIRTUD DE QUE, DICE LO SIGUIENTE: *“LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO. TIENEN COMO FINALIDAD PROMOVER LA ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LA VIDA DEMOCRÁTICA Y PERMITIR EL ACCESO DE ÉSTOS A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE GÉNEROS EN CANDIDATURAS PARA*

DIPUTADOS AL CONGRESO.....". Y AHÍ CONTINÚA EL ARTÍCULO. LA PROPUESTA QUE HAGO EN CONCRETO ES:

**AGREGAR DESPUÉS DE: ....CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS AL CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS.**

ESA ES LA PROPUESTA QUE ESTOY PIDIENDO AGREGAR, QUE NO SÓLO SEA LA PARIDAD EN EL CASO DE LOS DIPUTADOS, SINO TAMBIÉN LA PARIDAD EN EL CASO DE LOS AYUNTAMIENTOS. ASÍ ESTÁ ESTABLECIDO EN LA REGULACIÓN SECUNDARIA PERO DEBE DE ESTAR A NIVEL CONSTITUCIONAL AL MISMO NIVEL QUE ESTÁ EL TEMA DE LOS DIPUTADOS. ESTE ES UN TEMA MUY IMPORTANTE PORQUE NO SON DE LA MISMA JERARQUÍA UNA REGULACIÓN SECUNDARIA QUE UNA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL. INCLUSO PUDIERA ALEGARSE A OTROS ARTÍCULOS COMO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DONDE SE HABLA DE IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER, AL NO ESTAR EN LA CONSTITUCIÓN Y ESTAR LA OBLIGACIÓN DE LA PARIDAD O DE LA EQUIDAD DE GENERO EN LAS CANDIDATURAS QUE ALGUIEN PUDIERA ALEGAR: "SOMOS IGUALES LOS HOMBRES ANTE LA LEY Y LAS MUJERES, YO GANÉ LA CONVENCIÓN, A MI NO ME PUEDEN QUITAR". SI NO PONEMOS AL MISMO NIVEL LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA CONSTITUCIÓN, NO TIENE EL MISMO PESO QUE UNA REGULACIÓN SECUNDARIA. Y ESTO ES ALGO QUE DEBEMOS DE INCLUIR Y EN ESE SENTIDO ES MI PROPUESTA. ES AGREGAR

DOS PEQUEÑAS PALABRAS: **Y LOS AYUNTAMIENTOS**. TRES PEQUEÑAS PALABRAS. NO ES UN ESFUERZO PARA USTEDES EN LA REDACCIÓN, NI EN LA PUBLICACIÓN, NI EN NINGÚN OTRO TEMA. ES DE JUSTICIA POR TODO LO QUE SE HA DICHO AQUÍ. YO ESTUVE DE ACUERDO EN MUCHAS COSAS EN ESTA REFORMA, SON 318 ARTÍCULOS DE LA REGULACIÓN SECUNDARIA, NO ESTUVE DE ACUERDO TAMPOCO, Y NO VOY A HABLAR AHORITA DEL TEMA DE ELEVAR EL TEMA PLURINOMINAL, PORQUE CREO QUE QUITA VOCES, Y YA LO DIJE EN LA COMISIÓN, YA LO DIJE EN SU MOMENTO EN EL FORO QUE ME TOCABA COMO PRESIDENTE, EN ESTE FORO ME TOCA DECIR ESTO. Y YO QUISIERA PEDIR SU VOTO A FAVOR, NO CREO QUE PIERDA NADA, SINO AL CONTRARIO, GANA MUCHO, GANA ESTE CONGRESO DE NUEVO LEÓN, Y SERÍA UN GRAN EJEMPLO A LA SOCIEDAD MOSTRAR UN EJEMPLO DE CONGRUENCIA, DE QUE SI REALMENTE QUEREMOS LA PARIDAD LA ELEVAMOS A NIVEL CONSTITUCIONAL COMO LO ESTAMOS HACIENDO EN EL CASO DE LOS DIPUTADOS, TAMBIÉN EN LOS AYUNTAMIENTOS. MUCHAS GRACIAS”.

EL C. DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS, CONTINUÓ DICIENDO: “PARA SER MÁS PRECISO PRESIDENTE, Y QUE NO SE VAYA A PRESTAR A CONFUSIONES QUE SI EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTOS, YO NO ESTOY PIDIENDO QUE TENGAN QUE SER DE IGUAL NÚMERO DE MUJERES ALCALDESAS U HOMBRES ALCALDES, ESO ES

IRRELEVANTE, ES UN CUERPO COLEGIADO. ENTONCES ES: **Y DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CADA MUNICIPIO. PARA QUE NO HAYA DUDA”.**

ENSEGUIDA EL C. PRESIDENTE SOMETIÓ A DISCUSIÓN DE LA ASAMBLEA LA PROPUESTA HECHA POR EL C. DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS, PREGUNTANDO SI ALGUIEN DESEA INTERVENIR EN EL MISMO. ***NO HAY QUIEN DESEEN INTERVENIR.***

AL NO HABER DIPUTADOS QUE DESEEN DISCUTIR EN LO PARTICULAR, EL C. PRESIDENTE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 42, HECHA POR EL C. DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS, LOS QUE ESTÉN A FAVOR SÍRVANSE MANIFESTARLO EN LA FORMA ACOSTUMBRADA.

HECHA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DESECHADA LA PROPUESTA DEL C. DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS POR MAYORÍA DE 2 VOTOS A FAVOR (DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS Y GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ), 0 VOTOS EN CONTRA Y 32 VOTOS EN ABSTENCIÓN (PAN, PRI, Y DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO).

NO HABIENDO MÁS ARTÍCULOS SEPARADOS PARA DISCUTIRSE EN LO PARTICULAR, EL C. PRESIDENTE EXPRESÓ: “**SE APRUEBA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL”.**

APROBADO QUE FUE EL DICTAMEN, EL C. PRESIDENTE SOLICITÓ AL C. SECRETARIO ELABORAR EL DECRETO CORRESPONDIENTE Y GIRAR LOS AVISOS DE RIGOR.

CONTINUANDO EN EL PUNTO DE INFORME DE COMISIONES, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL C. DIP. **JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ**, QUIEN SOLICITÓ LA DISPENSA DEL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, PARA LEER ÍNTEGRAMENTE EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO EXPEDIENTE NÚMEROS 6493, 6850, 6854, 6976, 7013, 7015, 7370, 7373, 7446, 7549, 7830, 7906, 7914, 8167, 8170, 8178, 8405, 8563, 8585, 8594, 8597, 8621, 8632, 8646, 8753, Y ANEXOS/LXXIII DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, YA QUE FUE TURNADO CON CARÁCTER DE URGENTE, EL CUAL **NO CUMPLE** CON LO ESTABLECIDO EN DICHO NUMERAL.

EL C. PRESIDENTE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL PLENO LA DISPENSA DE TRÁMITE, *LA CUAL FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.*

PROCEDIENDO EL C. DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS, A DAR LECTURA ÍNTEGRA DEL DICTAMEN AUXILIADO POR LOS CC. DIP. FERNANDO GALINDO ROJAS (2), ERNESTO JOSÉ QUINTANILLA VILLARREAL, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VILLARREAL, MARÍA DE LA LUZ CAMPOS ALEMÁN, JOSÉ SEBASTIÁN MAIZ GARCÍA, GERARDO JUAN GARCÍA ELIZONDO, GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO, CARLOS BARONA MORALES (2), JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS (2), CÉSAR ALBERTO SERNA DE LEÓN, OSCAR ALEJANDRO FLORES TREVIÑO, CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA, CELINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARZA Y HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ.

SE INSERTA ÍNTEGRAMENTE EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE A LA LETRA DICE: **HONORABLE ASAMBLEA: A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, LE FUERON TURNADAS PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN, EN DISTINTAS FECHAS, DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LAS CUALES FUERON PROMOVIDAS POR CIUDADANOS, PARTIDOS POLÍTICOS, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, AUTORIDADES, GRUPOS LEGISLATIVOS REPRESENTADOS EN EL SENO**

**DE ESTE CONGRESO, ASÍ COMO COMPAÑEROS DIPUTADOS, TODAS EN MATERIA ELECTORAL. DICHAS INICIATIVAS DE REFORMAS, SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN:**

**I. (EXPEDIENTE 6493)**

EN FECHA 22 DE SEPTIEMBRE Y 18 DE NOVIEMBRE DE 2010, SE TURNARON 10 INICIATIVAS DE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PROMOVIDAS POR LOS C.C. EDUARDO GUERRA SEPÚLVEDA COMISIONADO PRESIDENTE Y DR. AURELIO ZUÑIGA GONZÁLEZ COMISIONADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, POR LO QUE PROPONEN LA FIGURA DEL VOTO ELECTRÓNICO, MODIFICACIÓN A LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DE CASILLA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO Y REPRESENTANTES DE CASILLA, REGULAN LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS A PARTIDOS POLÍTICOS, LO RELATIVO A LA ELECCIÓN CONCURRENTE, LA DURACIÓN DEL CARGO DEL COMISIONADO CIUDADANO Y REGLAS PARA LA PROPAGANDA ELECTORAL.

**II. (EXPEDIENTE 6850)**

EN FECHA 14 DE MARZO DE 2011, SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, LA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN, ADICIÓN Y DEROGACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PROMOVIDA POR LOS C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXII LEGISLATURA, MEDIANTE LA CUAL PROPONEN UN RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REGULAR LO RELATIVO A LA REPARTICIÓN DE DIPUTACIONES DEN CASO DE COALICIONES, REMUNERACIÓN DE LOS COMISIONADOS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, ASÍ MISMO PROPONEN FACILITAR LA POSIBLE IMPUGNACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EL PLAZO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES.

### **III. (EXPEDIENTE 6854)**

EN FECHA 15 DE MARZO DE 2011, LOS DIPUTADOS JORGE SANTIAGO ALANÍS Y JOSÉ ÁNGEL ALVARADO HERNÁNDEZ, DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXII LEGISLATURA, PROMOVIERON INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 81 FRACCIÓN XII Y 158 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE ADECUAR LA

DEMARCACIÓN DE LOS DISTRITOS ELECTORALES DEL LOCALES,  
DOCUMENTO QUE FUE TURNADO A LA PRESENTE COMISIÓN.

**IV. (EXPEDIENTE 6976)**

DE IGUAL FORMA, EL DÍA 22 DE JULIO DE 2011, SE TURNÓ A LA COMISIÓN LA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 7 BIS, DE LA FRACCIÓN XXXVII AL ARTÍCULO 81, DE LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 108, DE UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 207, DE UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 217 Y POR MODIFICACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7, DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 107, DEL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 108, DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109, DEL ARTÍCULO 176 Y DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY ELECTORAL, EN RELACIÓN A LOS FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, PLAZOS DE LAS PRECAMPANAS Y CAMPAÑAS Y REPRESENTANTES DE PARTIDO, PROMOVIDA POR LOS C.C. LUIS DANIEL LÓPEZ RUIZ, MIRIAM HINOJOSA DIECK, CLAUDIA PATRICIA VARELA MARTÍNEZ, MAURICIO FARÍAS VILLARREAL, COMISIONADOS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO.

**V. (EXPEDIENTE 7013)**

RESPECTO AL MULTICITADO ORDENAMIENTO LEGAL, EL C. LEOPOLDO ESPINOSA BENAVIDES PRESENTÓ EN FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 119 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y REFORMA A LA FRACCIÓN LXVII DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN; CON EL OBJETO DE PROPONER QUE SE APLIQUE SANCIONES COMO SERVIDORES PÚBLICOS A QUIENES INCUMPLAN LO OFERTADO EN SU PLATAFORMA ELECTORAL Y PROMETIDO DURANTE SU CAMPAÑA ELECTORAL.

#### **VI. (EXPEDIENTE 7015)**

EN FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2011, SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES EL ESCRITO SIGNADO POR LAS C.C. OLGA LUCIA DÍAZ PÉREZ Y UN GRUPO DE CIUDADANOS, INTEGRANTES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE QUE CADA PROCESO ELECTORAL, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DETERMINE LA CONFORMACIÓN DE LOS DISTRITOS ELECTORALES.

#### **VII. (EXPEDIENTE 7370)**

EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2012, SE TURNÓ A ESTA COMISIÓN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADA POR C. MARÍA FELIPA TOVAR PEÑA, CON EL OBJETIVO DE ELIMINAR EL OTORGAMIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

**VIII. (EXPEDIENTE 7373)**

EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2012, SE TURNÓ A LA COMISIÓN LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 81, POR MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN XXXVI Y POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXXVIII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL FIN DE QUE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL ELABORE PLANES Y PROGRAMAS QUE INCENTIVEN LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y REPUBLICANA DE NIÑOS Y JÓVENES.

**IX. (EXPEDIENTE 7446)**

EN FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2012 A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES LE FUE TURNADO ESCRITO PRESENTADO POR LOS C.C. MARÍA ELENA CASTRO MARTÍNEZ, MACO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO, AZUCENA ALEJANDRINA OROZCO, JAVIER SEGURA CAMPOS, Y DIVERSOS CIUDADANOS, MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A LA LEY

ELECTORAL DEL ESTADO Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTOS MEDIANTE EL VOTO.

**X. (EXPEDIENTE 7549)**

POR OTRA PARTE, EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2012, SE TURNÓ A LA PRESENTE COMISIÓN DE DICTAMEN LEGISLATIVO, INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 46, PASANDO LA ACTUAL FRACCIÓN XV A SER XVI, POR MODIFICACIÓN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 46, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 112, PRIMER PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 113 Y 115 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE ADECUAR EL REFERIDO MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE CUOTAS DE GÉNERO.

**XI. (EXPEDIENTE 7830)**

DE IGUAL FORMA, EN FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2012 LE FUE TURNADA A ESTA COMISIÓN, INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 81 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE ESTA LXXIII LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**XII. (EXPEDIENTE 7906)**

EL DÍA 04 DE MARZO DE 2013, SE TURNÓ A LA COMISIÓN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 112 FRACCIÓN VII Y 113 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE EQUIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE ESTA LXXIII LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**XIII. (EXPEDIENTE 7914)**

EL 06 DE MARZO DE 2013, FUE TAMBIÉN TURNADA A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES INICIATIVA DE REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 Y DE LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 35, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 113 Y 117, POR DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 112 Y POR DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 112 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 112 BIS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE EQUIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR EL DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS INTEGRANTE DE LA LXXIII LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**XIV. (EXPEDIENTE 8167)**

EL DÍA 16 DE OCTUBRE DEL 2013, A LA PRESENTE COMISIÓN LE FUE TURNADA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN VII PRIMER PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVA A LA CUOTA DE GÉNERO, PROMOVIDA POR LAS C.C. MARGARITA ALICIA ARRELLANES CERVANTES, BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN, IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO DE LA GARZA, CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA.

**XV. (EXPEDIENTE 8170 Y ANEXO)**

EN FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2013, SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN LOS ARTÍCULOS 3, 31 SEGUNDO PÁRRAFO, 35 FRACCIONES LLL Y LV, 46 FRACCIONES XIV Y XV, 94 TERCER PÁRRAFO, 112 FRACCIÓN VLL, 113, 115 Y 117; Y POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 46, 69 TERCER PÁRRAFO Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 227 PASANDO LOS ACTUALES EL TERCER Y CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PROMOVIDA POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES Y EX INTEGRANTES DE LOS DIVERSOS CONSEJOS Y COMITÉS, CON EL OBJETO DE REGULAR LA

MATERIA DE CUOTA DE GÉNERO. POSTERIORMENTE, CON FECHA 14 DE ABRIL DE 2014, SE ANEXÓ AL PRESENTE EXPEDIENTE ESCRITO FIRMADO POR LA LIC. MARÍA ELENA CHAPA, PRESIDENTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, MEDIANTE EL CUAL INFORMA QUE EN SESIÓN ORDINARIA SE APROBÓ EXHORTAR A ESTA SOBERANÍA PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE RELACIONA CON EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y PARIDAD PARA LAS MUJERES NEOLONESAS EN LAS OPORTUNIDADES POLÍTICAS.

**XVI. (EXPEDIENTE 8178)**

EN FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2013 SU TURNÓ A LA COMISIÓN LA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 31, FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 35, POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 112 BIS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADA POR EL LIC. CESAR CANTÚ CANTÚ, EN MATERIA DE EQUIDAD CON LOS JÓVENES, ADULTOS MAYORES E INDÍGENAS.

**XVII. (EXPEDIENTE 8405)**

A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES EN FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, SE TURNÓ ESCRITO FIRMADO POR PROFESORES Y ESTUDIANTES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, EXTENSIÓN SABINAS HIDALGO, MEDIANTE EL CUAL PROPONEN REFORMAR EL ARTÍCULO 240 BIS Y DEROGAR EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LOS CRITERIOS QUE DEBEN APLICARSE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

**XVIII. (EXPEDIENTE 8563)**

EN FECHA 13 DE FEBRERO DE 2014, SE TURNÓ A LA COMISIÓN LA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 41; Y A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO POR MODIFICACIÓN DELOS ARTÍCULOS 14, 73 PRIMER PÁRRAFO, 108 FRACCIONES I, II, III, V, VI Y VII, 110 BIS I, INCISO A) Y B), 110 BIS 7 PRIMER PÁRRAFO, 111 PRIMER PÁRRAFO, 144 PRIMER PÁRRAFO, 148 PRIMER PÁRRAFO Y 229 FRACCIÓN I, PROMOVIDA POR LA DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ INTEGRANTE DE LA LXXIII LEGISLATURA, MEDIANTE LA CUAL PROPONE QUE LAS ELECCIONES DEL AÑO 2015 SE CELEBREN EL PRIMER DOMINGO DE JUNIO Y ADELANTAR UN MES LA FECHA DE INICIO DEL PERIODO ELECTORAL.

**XIX. (EXPEDIENTE 8585)**

EL DÍA 04 DE MARZO DE 2014, SE TURNÓ A LA COMISIÓN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 112 Y 113 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADA POR EL DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE ESTA LXXIII LEGISLATURA, A TRAVÉS DE LA CUAL PLANTEAN QUE LAS PLANILLAS PARA LA RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS LOCALES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, DEBERÁN SER INTEGRADAS CON UN CINCUENTA POR CIENTO DE CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES DE UN MISMO GÉNERO.

**XX. (EXPEDIENTE 8594)**

POR OTRA PARTE, EL DÍA 10 DE MARZO DE 2014, SE TURNÓ LA INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN IV, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL FRACCIÓN IV A V DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LOS JÓVENES, PROMOVIDA POR LA DIP. CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA. ASÍ MISMO, CON FECHA 12 DE MARZO DE 2014, SE ANEXO AL REFERIDO EXPEDIENTE ESCRITO SUSCRITO POR DIVERSOS CIUDADANOS, MEDIANTE EL CUAL PROPONEN REFORMAR LA REFERIDA NORMA

JURÍDICA, CON EL OBJETO DE QUE SE PERMITA UNA MAYOR PARTICIPACIÓN DE LOS JÓVENES EN MATERIA ELECTORAL.

**XXI. (EXPEDIENTE 8597)**

POR OTRA PARTE, EN FECHA 10 DE MARZO DE 2014, SE TURNÓ LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADA POR EL DIP. ALFREDO RODRÍGUEZ DÁVILA INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE ESTA LXXIII LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE LA CUAL PROPONE REALIZAR REFORMAR A LA REFERIDA LEY PARA ESTABLECER EN SUS NUMERALES LA FIGURA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

**XXII. (EXPEDIENTE 8621)**

EL 18 DE MARZO DE 2014, SE TURNÓ LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, DIPUTADO DE ESTA LXXIII LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE LA CUAL PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 81 FRACCIÓN XII Y 158 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE TRASLADAR A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, LA ATRIBUCIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA LA APROBACIÓN DE LA NUEVA GEOGRAFÍA ELECTORAL DE LOS DISTRITOS. EN RAZÓN DE QUE EN LA COMISIÓN SE ENCUENTRAN

REPRESENTADOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ADEMÁS DE SEÑALAR QUE YA EXISTE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, Y REDUCIR A 90 DÍAS PREVIOS AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, LA FECHA PARA LA APROBACIÓN DE LA REDISTRITACIÓN.

**XXIII. (EXPEDIENTE 8632)**

EN FECHA 19 DE MARZO DE 2014 SE TURNÓ A LA COMISIÓN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XV EL ARTÍCULO 46, POR LO QUE LA FRACCIÓN XV PASA A SER LA XVI DEL ARTÍCULO 112, Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, PROMOVIDA POR EL C. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA E INTEGRANTE DE LA LXXIII LEGISLATURA, MEDIANTE EL CUAL PROPONE ESTABLECER QUE SE GARANTICE LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN TODAS LAS ACCIONES PARTIDARIAS, ASÍ COMO EN LAS CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR.

**XXIV. (EXPEDIENTE 8646)**

EL DÍA 31 DE MARZO DE 2014, SE TURNÓ A LA PRESENTE COMISIÓN DE DICTAMEN LEGISLATIVO, INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 227 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

**XXV. (EXPEDIENTE 8753 Y ANEXOS)**

EL DÍA 26 DE MAYO DE 2014, SE TURNÓ CON EL CARÁCTER DE URGENTE A LA PRESENTE COMISIÓN DE DICTAMEN LEGISLATIVO, INICIATIVA PROMOVIDA POR EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL INTEGRANTE DE LA LXXIII LEGISLATURA, PARA APROBAR NUEVA CREACIÓN DENOMINADA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO, LA CUAL CONSTA DE 360 ARTÍCULOS, MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE ARMONIZAR EL MARCO JURÍDICO FEDERAL PÚBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PASADO 23 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO ASÍ COMO LAS DIVERSAS REFORMAS QUE ENTRARON YA EN VIGOR A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ASÍ MISMO, CON FECHA 27 DE MAYO DE 2014, SE ANEXÓ AL PRESENTE EXPEDIENTE INICIATIVA MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA DEROGACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, DOCUMENTO QUE FUE PROMOVIDO POR LOS INTEGRANTES DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PERTENECIENTES A LA PRESENTE LXXIII LEGISLATURA. ADEMÁS, EN FECHA 10 DE JUNIO DE 2014, SE ANEXO AL CITADO

EXPEDIENTE, INICIATIVA DE LEY DE NUEVA CREACIÓN DENOMINADA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL FUE PRESENTADA POR LOS COMISIONADOS CIUDADANOS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. POR ÚLTIMO, EN FECHA 23 DE JUNIO DE 2014, SE ANEXO AL REFERIDO EXPEDIENTE, ESCRITO QUE CONTIENE DIVERSOS COMENTARIOS U OBSERVACIONES EN MATERIA ELECTORAL, ESPECÍFICAMENTE RESPECTO DE LA FIGURA JURÍDICA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL PROPÓSITO DE QUE SEAN TOMADOS EN CUENTA EN LA NUEVA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL CUAL FUE PRESENTADO POR LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL Y PARTIDO DEL TRABAJO, TODOS DE LA LXXIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. DICHAS INICIATIVAS, FUERON SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTE CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU APERTURA A DISCUSIÓN, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 28 DE MAYO DE 2014, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN. UNA VEZ QUE EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, TUVO A BIEN APROBAR SE ABRIERA A DISCUSIÓN LAS MENCIONADAS INICIATIVAS DE REFORMA, SE PUBLICARON EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN FECHA 06 DE JUNIO DE 2014, LOS RESPECTIVOS EXTRACTOS DE LAS DISCUSIONES, DE ACUERDO A LO

ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL. PARA TAL EFECTO, LOS SIGUIENTES INTEGRANTES DE ESTA LXXIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO, HICIERON USO DE LA TRIBUNA: **C. DIP. JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.**  
.....“COMPAÑEROS DE LA MESA DIRECTIVA: EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, CON EL AVAL DE LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO, FORMULAMOS UNA PROPUESTA ESPECÍFICA DE MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 269 Y 270, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: ARTÍCULO 269. PARA ASIGNAR LAS DIPUTACIONES SE CONSIDERARÁN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: A) PORCENTAJE MÍNIMO; B) RESIDUO PORCENTUAL; C) COCIENTE ELECTORAL; Y D) RESTO MAYOR. 1.- EL POR PORCENTAJE MÍNIMO SE ENTIENDE EL 3% DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA; 2.- POR RESIDUO PORCENTUAL SE ENTIENDE EL 1.5% DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, QUE CADA PARTIDO TENGA DESPUÉS DE RESTARLE EL PORCENTAJE MÍNIMO; 3.- POR COCIENTE ELECTORAL SE ENTIENDE EL RESULTADO DE DIVIDIR LA VOTACIÓN EFECTIVA, MENOS LOS VOTOS UTILIZADOS POR EFECTO DEL PORCENTAJE MÍNIMO Y RESIDUO PORCENTUAL, ENTRE EL NÚMERO DE CURULES QUE FALTEN POR REPARTIR. PARA EFECTOS DEL PÁRRAGO ANTERIOR, LA VOTACIÓN EFECTIVA SERÁ EL TOTAL DE LAS VOTACIONES OBTENIDAS POR LOS PARTIDOS CON DERECHO A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN

PROPORCIONAL; Y 4.- POR RESTO MAYOR SE ENTIENDE EL REMANENTE MÁS ALTO DESPUÉS DE HABER PARTICIPADO EN LA DISTRIBUCIÓN DEL COCIENTE ELECTORAL. ARTÍCULO 270. LOS ELEMENTOS DE ASIGNACIÓN DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE APLICARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA: I. MEDIANTE EL PORCENTAJE MÍNIMO, SE DISTRIBUIRÁN LA PRIMERA CURUL A TODO AQUEL PARTIDO CUYA VOTACIÓN CONTENGA UNA VEZ DICHO PORCENTAJE; II. MEDIANTE EL RESIDUO PORCENTUAL, SE DISTRIBUIRÁ LA SEGUNDA CURUL A TODO AQUEL PARTIDO CUYA VOTACIÓN CONTENGA UNA VEZ DICHO PORCENTAJE; III. PARA LAS CURULES QUE QUEDEN POR DISTRIBUIR SE EMPLEARÁ EL COCIENTE ELECTORAL. EN ESTA FORMA SE ASIGNARÁN TANTAS CURULES COMO NÚMERO DE VECES CONTENGA SU VOTACIÓN RESTANTE AL COCIENTE ELECTORAL; Y IV. SI DESPUÉS DE APLICAR EL COCIENTE ELECTORAL QUEDAREN CURULES POR REPARTIR, ÉSTAS SE ASIGNARÁN POR EL RESTO MAYOR, SIGUIENDO EL ORDEN DECRECIENTE DE LOS RESTOS DE VOTOS NO UTILIZADOS. CABE MENCIONAR QUE NUESTRA PROPUESTA SE FUNDAMENTA EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 28 INCISOS A) Y B), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE A LA LETRA DICEN: “A).- AL PARTIDO POLÍTICO QUE OBTENGA EN LAS RESPECTIVAS ELECCIONES EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA, SE LE ASIGNARÁ UNA CURUL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS TRIUNFOS DE MAYORÍA QUE HUBIESE OBTENIDO, Y B).- REALIZADA LA

DISTRIBUCIÓN ANTERIOR, SE PROCEDERÁ A ASIGNAR EL RESTO DE LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CONFORME A LA FÓRMULA ESTABLECIDA EN LAS LEYES LOCALES". POR LO ANTES EXPUESTO, SOLICITAMOS ATENTAMENTE A LA PRESIDENCIA SOMETER EL TRÁMITE LEGISLATIVO DE LA PRESENTE PROPUESTA. FIRMA ESTA PROPUESTA EL DIPUTADO GUADALUPE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO; DIPUTADO EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; DIPUTADO JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL. POR SU ATENCIÓN MUCHAS GRACIAS"..... **C. DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA**....."GRACIAS, CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA: EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN AL CUAL REPRESENTO, SE SUMA A FAVOR DE LA SIGUIENTE PROPUESTA, ENTENDIENDO QUE ES LA PRIMERA VUELTA A LA REFORMA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, EN LA CUAL SUFRIRÁ MODIFICACIONES INCLUYENDO LOS DEBATES Y LAS ARGUMENTACIONES QUE SEAN VERTIDAS EL DÍA DE HOY EN ESTA TRIBUNA. EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO LA VOLUNTAD POPULAR ES FUNDAMENTAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS REGLAS DE LAS CONTIENDAS ELECTORALES. RECIENTEMENTE, EL CONGRESO DE LA UNIÓN APROBÓ UNA REFORMA HISTÓRICA A LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA POLÍTICO- ELECTORAL, Y EN CONSECUENCIA EMITIÓ LAS LEYES

REGLAMENTARIAS. LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DICHAS REFORMAS REFIEREN OBLIGACIONES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE ADECUAR SUS MARCOS JURÍDICOS A LAS NUEVAS REGLAS ELECTORALES. NUEVO LEÓN SE HOMOLOGA AL REFORMAR SU CONSTITUCIÓN IMPLEMENTANDO LAS NUEVAS DISPOSICIONES Y FIGURAS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ENTRE LAS MODIFICACIONES QUE SE INCLUYEN SE ENCUENTRA CELEBRAR LA JORNADA ELECTORAL EL PRIMER DOMINGO DE JUNIO, ADELANTANDO UN MES LA ELECCIÓN. ADEMÁS, SE INCLUYE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS, PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD EN LA COMPETENCIA ELECTORAL. TAMBIÉN SE REDEFINEN LAS REGLAS SOBRE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. SE CONTEMPLA LA PARTICIPACIÓN DE CANDIDATOS SIN PARTIDO, EN UN AMBIENTE DE EQUIDAD EN LAS CONTIENDAS. DEL MISMO MODO, EN UNA REFORMA HISTÓRICA AL PERMITIR LA REELECCIÓN DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, POR PRIMERA VEZ EN LA HISTORIA MODERNA DE MÉXICO, LO QUE SIN DUDA PERMITIRÁ TANTO LA CONTINUIDAD DE LOS PROYECTOS LEGISLATIVOS COMO DE PLATAFORMAS MUNICIPALES DE GOBIERNO, O DEL MISMO MODO SE PERMITIRÁ AL CIUDADANO DECIDIR SI REELIGE AL CANDIDATO QUE HIZO BIEN SU TRABAJO, O ELIGE OTRA OPCIÓN EN CASO DE QUE NO HAYA QUEDADO SATISFECHO CON EL DESEMPEÑO QUE ESTABA EN FUNCIONES ANTERIOR. LOS TIEMPOS LEGISLATIVOS EN ESTE CONGRESO SE REDEFINEN, ACOPLÁNDOSE A LOS TIEMPOS ELECTORALES, PERO

OTORGANDO TAMBIÉN LA FACULTAD CONSTITUCIONAL AL LEGISLATIVO DE PRORROGAR HASTA POR 30 DÍAS LOS PERÍODOS DE SESIONES. ASÍ PUES, CAMBIOS SIGNIFICATIVOS SE ESTABLECEN EN NUESTRA LEGISLACIÓN ELECTORAL, Y ACCIÓN NACIONAL, QUE HA SIDO IMPULSOR DE MUCHOS DE ESTOS CAMBIOS, TANTO A NIVEL FEDERAL COMO A NIVEL LOCAL, SE MANIFIESTA A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN. ES CUANTO”.....C.

**DIP. EDGAR ROMO GARCÍA**.....“COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS DIPUTADOS: HAGO USO DE ESTA ALTA TRIBUNA, YA QUE EL DÍA HOY NUEVO LEÓN HACE HISTORIA EN EL AVAL DE PRIMERA VUELTA DE LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO, QUE SIN DUDA COADYUVARÁ A CULMINAR LA TRANSICIÓN DEL MARCO NORMATIVO FEDERAL, MISMO QUE PERMITIRÁ AVANZAR EN LOS PROCESOS DEMOCRÁTICOS SUBSECUENTES DE NUESTRO ESTADO. ESTE TEXTO NORMATIVO QUE ESTAMOS DISCUTIENDO EN PRIMERA VUELTA ES PRODUCTO DEL CONSENSO DE LOS DISTINTOS GRUPOS LEGISLATIVOS QUE AQUÍ ESTÁN REPRESENTADOS DE LOS CUALES DEBO RECONOCER SU VOLUNTAD Y TRABAJO, PARA QUE ESTA LEY CAMINE O INICIE HACIA LA SEGUNDA VUELTA. EN ESE SENTIDO, NUEVO LEÓN SERÁ PUNTA DE LANZA EN LA HOMOLOGACIÓN DE LAS DISTINTAS FIGURAS JURÍDICAS QUE FUERON AVALADAS EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, YA QUE EN EL MES DE OCTUBRE ESTARÁ EMPEZADO NUESTRO AÑO ELECTORAL. AL RESPECTO QUISIERA RESALTAR ALGUNOS DE LOS ASPECTOS MÁS TRASCENDENTALES DE ESTA LEY: PRIMERO.- SE AJUSTARÁ TODO EL

PROCESO ELECTORAL RECORRIENDO UN MES TODO EL AÑO ELECTORAL PARA QUE ÉSTE PUEDA TENER VERIFICATIVO EL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN. ESTABLECIENDO QUE EL INICIO DEL PERÍODO ELECTORAL SERÁ LA PRIMERA SEMANA DE OCTUBRE. DOS.- SE REGULARÁN LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, ASIMISMO, SE ESTABLECERÁN LAS FORMAS EN LAS QUE TENDRÁN ACCESO A TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, ENTRO OTROS ASUNTOS. Y LO DECIMOS CON TODAS SUS LETRAS: LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN NUEVO LEÓN VAN A SER UNA REALIDAD. TRES.- SE ESTABLECERÁ COMO OBLIGATORIO QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA DEBERÁ SER RECICLABLE, FABRICADA CON MATERIALES BIODEGRADABLES QUE NO CONTENGAN SUSTANCIAS TÓXICAS O NOCIVAS PARA LA SALUD O EL MEDIO AMBIENTE. PARA ESTOS CASOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS DEBERÁN PRESENTAR UN PLAN DE RECICLAJE DE LA PROPAGANDA QUE UTILIZARÁN DURANTE SU CAMPAÑA. CUATRO.- EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, SE OTORGARÁ EL 50 POR CIENTO Y 50 POR CIENTO PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES Y TAMBIÉN ESTÁ PROponiendo QUE LA PARIDAD DE GÉNERO LLEGUE HASTA LOS AYUNTAMIENTOS PARA LOS REGIDORES Y SÍNDICOS. LA PARIDAD DE GÉNERO EN NUEVO LEÓN TAMBIÉN VA A SER UNA REALIDAD. SE AGREGARÁ COMO PRINCIPIO RECTOR DE LA FUNCIÓN ELECTORAL LA MÁXIMA PUBLICIDAD. SE VA A

REALIZAR UNA NUEVA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, LA CUAL TENDRÁ UN MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN QUE SE DENOMINARÁ CONSEJO GENERAL Y QUE FUNCIONARA CON 7 CONSEJEROS QUE AHORA SERÁN DESIGNADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SE MODIFICA LA INTEGRACIÓN Y DURACIÓN DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES PARA LO CUAL SE PROPONE DEFINIR SU INTEGRACIÓN CON 3 MAGISTRADOS PERMANENTES QUE DURARAN 7 AÑOS EN TÉRMINOS DE LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ESTE NUEVO ORDENAMIENTO GARANTIZA UN AVANCE EN NUESTRO SISTEMA POLÍTICO ELECTORAL LOCAL QUE INCLUYE DIVERSOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE PERMITIRÁN FORTALECER NUESTRA DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN DE LOS ELECTORES. ESTA PRIMERA VUELTA ES UNA APERTURA AL DEBATE Y AL EJERCICIO DEMOCRÁTICO PARA SEGUIR FORTALECIENDO ESTA NUEVA LEY, QUE MARCA UNA PAUTA EN LA HISTORIA DE NUESTRO ESTADO. RESULTA NECESARIO DARLE TRÁMITE A ESTA LEY VIENDO QUE NO SE ALARGUE MÁS ESTA DISCUSIÓN, Y QUE DEMOS EL PASO LEGISLATIVO SIGUIENTE QUE CONSISTE EN ANALIZAR ARTÍCULO POR ARTÍCULO, DE ESTA PROPUESTA. SIN EMBARGO, CABE SEÑALAR QUE HOY LOS GRUPOS LEGISLATIVOS DE ESTE CONGRESO SE ENCUENTRAN LOS CONSENSOS NECESARIOS PARA AL MENOS INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DISCUSIÓN DE UNA NUEVA LEY ELECTORAL QUE DEBERÁ SER ANALIZADA DE MANERA MINUCIOSA ARTÍCULO POR ARTÍCULO. DE IGUAL MANERA,

RESULTA NECESARIO QUE SE REALICEN LAS MESAS DE TRABAJO CON LOS DISTINTOS ACTORES POLÍTICOS DEL ESTADO, ESPECIALISTAS Y CIUDADANOS, PARA PODER BRINDAR UNA CERTEZA JURÍDICA A LOS COMICIOS ELECTORALES DEL ESTADO. Y POR ÚLTIMO QUISIERA AGREGAR QUE EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI TAMBIÉN COINCIDE CON LA PROPUESTA HECHA POR EL DIPUTADO JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ, DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, EN CUANTO A LA MODIFICACIÓN QUE PROPONE AL ARTÍCULO PLANTEADO POR EL MISMO AQUÍ EN LA TRIBUNA. ES CUANTO PRESIDENTE. GRACIAS”.....**C. DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS**.....“VOY A SER MUY BREVES PRESIDENTE. ÚNICAMENTE PARA MANIFESTAR QUE COINCIDO CON QUIENES ME ANTECEDIERON EN LA PALABRA EN EL SENTIDO DE QUE, ES UN DICTAMEN EN EL QUE HUBO UN ACUERDO PARA INICIAR LAS DISCUSIONES EN PRIMERA VUELTA SOBRE EL TEMA ELECTORAL, HAY FALTA DE DEFINICIÓN EN ALGUNOS TEMAS, PERO ES INTENCIONAL PRECISAMENTE PARA ESCuchar LA OPINIÓN DE LOS CIUDADANOS Y DE LOS ORGANISMOS EN MUCHOS EJEMPLOS COMO EL DE LOS PORCENTAJES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE QUIZÁ HA SIDO EL MÁS POLÉMICO, PERO TAMBIÉN INCLUSO POR EJEMPLO EN LA DURACIÓN DE LOS DÍA QUE PUEDE DURAR LA JORNADA ELECTORAL QUE VAN DESDE 60 HASTA 90; EN EL TEMA DE LA REELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS LOCALES QUE PUEDE SER HASTA EN 4 OCASIONES; O SEA, HAY TEMAS QUE ESTÁN ABIERTOS A DISCUSIÓN E INTENCIONALMENTE, Y OJALA QUE SIRVA COMO UN INSTRUMENTO PARA

QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN HACER LLEGAR A ESTE CONGRESO SUS OBSERVACIONES Y QUE TENGAMOS UN FORO PÚBLICO PARA RECIBIR ESA APORTACIONES, QUIZÁ ESPECIALMENTE DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES QUE TENDRÁN APORTACIONES OPERATIVAS-TÉCNICAS QUE DEBEN SER CONSIDERADAS EN ESTA OPORTUNIDAD QUE ESTAMOS HACIENDO UNA REVISIÓN INTEGRAL DE LA LEY, Y CON ESO LOGRAR EL CONSENSO DE LAS DOS TERCERAS PARTES QUE SE REQUIERE PARA APROBAR ESTE PROYECTO EN SEGUNDA VUELTA. ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE”.....**CONSIDERACIONES.** CORRESPONDE AL H. CONGRESO DEL ESTADO CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN. LA COMPETENCIA QUE LE RESULTA A ESTA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PARA CONOCER DE LAS INICIATIVAS QUE NOS OCUPAN, SE ENCUENTRA SUSTENTADA POR LOS NUMERALES 65 FRACCIÓN I, 66 FRACCIÓN I INCISO A), 70 FRACCIÓN II, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 37 Y 39, FRACCIÓN II, INCISOS N) Y Ñ) DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. QUIENES INTEGRAMOS LA PRESENTE COMISIÓN TENEMOS A BIEN PRESENTAR AL PLENO DE ESTE CONGRESO UNA SERIE DE RAZONES Y FUNDAMENTOS RELATIVOS A LA PETICIÓN DE LOS PROMOVENTES. EN FECHA 10 DE

FEBRERO DE 2014 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. MEDIANTE ESTA REFORMA, EL REFORMADOR CONSTITUYENTE TRANSFORMÓ DE MANERA SUSTANTIVA LA INTEGRACIÓN Y EL ACCESO AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. CON EL ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS REGLAS Y DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, EL ESTADO MEXICANO SE ENCUENTRA TRANSITANDO HACIA EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA QUE SE VIVE ACTUALMENTE EN EL PAÍS. PARA LA COMISIÓN DE DICTAMEN LEGISLATIVO QUE SUSCRIBE EL PRESENTE DOCUMENTO, UN ESTADO ES DEMOCRÁTICO, CUANDO LA SOBERANÍA, ES DECIR LA AUTORIDAD MÁXIMA, ESTÁ EN MANOS DE LOS CIUDADANOS, AUNADO A LA EXISTENCIA DE CONTROLES CONSTITUCIONALES, PROCEDIMIENTOS LEGALES E INSTITUCIONES QUE PERMITAN RESOLVER PACÍFICAMENTE Y CON REGLAS ESTABLECIDAS, LAS DIFERENCIAS QUE SE PUEDAN SUSCITAR EN DETERMINADAS ELECCIONES RESPECTO AL ACCESO AL PODER PÚBLICO. LA CONSTRUCCIÓN DE CONDICIONES QUE PERMITAN REGLAS EFECTIVAS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, DEFINITIVAMENTE CONSOLIDADA LO QUE SE HA VENIDO TEJIENDO DESDE HACE MUCHOS AÑOS EN EL PAÍS: ELECCIONES LIBRES, TRANSPARENTES, COMPETITIVAS, CIUDADANAS, CON IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, CON EQUIDAD Y LEGÍTIMAS. DESDE

LA HISTORIA, HEMOS OBSERVADO COMO EL ESTADO MEXICANO PAULATINAMENTE HA TRANSITADO HACIA UNA CONTEMPORÁNEA DEMOCRACIA, POR MEDIO DE LA CUAL SE SATISFAGAN LAS EXPECTATIVAS DE LOS CIUDADANOS MEDIANTE EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO. EN LAS ELECCIONES SE DISPUTA EL PODER PÚBLICO, SE DEFINEN EQUILIBRIOS DE FUERZAS POLÍTICAS Y SE INTEGRAN LOS ÓRGANOS ELECTIVOS DEL ESTADO; TODOS ESTOS ACTOS CONCIERNEN EL SISTEMA DEMOCRÁTICO, EL CUAL SE HA IDO RENOVANDO A TRAVÉS DEL TIEMPO SEGÚN LAS NECESIDADES DEL PAÍS. CONSIDERAMOS QUE ESTOS NUEVOS CAMBIOS PRODUCIDOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, OBEDECEN A LOS CONSENSOS POLÍTICOS QUE HA TOMADO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS EL REFORMADOR CONSTITUYENTE, LOS CUALES ATIENDEN A FORTALECER Y CONSOLIDAR EL SISTEMA DEMOCRÁTICO QUE SE VIVE EN EL PAÍS, OBSERVANDO LAS EXPERIENCIAS QUE HA TENIDO EL ESTADO MEXICANO, ASÍ COMO LOS MODELOS ELECTORALES EXITOSOS QUE RIGEN EN LOS PAÍSES DE AVANZADA. ADEMÁS, DE QUE CON ESTAS TRANSFORMACIONES EL PUEBLO DE MÉXICO TENDRÍA UNA DEMOCRACIA DE MAYOR CALIDAD, CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ACÁPITES ANTERIORES. LA REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL TRAE CONSIGO DOS GRANDES OBJETIVOS, POR UN LADO EL REFORZAMIENTO DE LA CAPACIDAD DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN, Y POR OTRO, EL REFORZAMIENTO DE SU LEGITIMIDAD A TRAVÉS DE UNA MAYOR REPRESENTATIVIDAD Y UNA MAYOR PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA

VIDA PÚBLICA. EN ESA GUISA Y EN ATENCIÓN A LOS CAMBIOS QUE PERMEAN EN RAZÓN DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE A LA CARTA PRINCIPAL DE NUESTRO PAÍS, ASÍ COMO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS ANTE ESTA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA ADECUAR LA LEGISLACIÓN LOCAL, EN MATERIA ELECTORAL, PODEMOS MENCIONAR EL IMPACTO QUE SUFREN LAS SIGUIENTES FIGURAS JURÍDICAS YA EXISTENTES O DE NUEVA CREACIÓN: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES; PARIDAD DE GÉNERO; ELECCIONES CONSECUTIVAS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS; CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; TRANSFORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES (ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES); INICIO DE LA JORNADA ELECTORAL; DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES; PROCESO ELECTORAL; PRINCIPIOS DEL PROCESO ELECTORAL; DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES; COALICIONES, FRENTES Y FUSIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; PERDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; NULIDAD DE ELECCIONES Y DELITOS ELECTORALES. DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE, EL CAMBIO SUSTANCIAL QUE PRESENTA EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO, EL CUAL EVIDENTEMENTE IMPACTA EN EL SISTEMA ELECTORAL DE NUESTRO ESTADO, POR LO QUE ES INEVITABLE ATENDER Y OBSERVAR LO MANDATADO EN LA LEY FUNDAMENTAL, EN ARAS DE SUMARNOS AL

FORTALECIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO QUE ARRAIGÓ EL REFORMADOR CONSTITUYENTE, ASÍ COMO DE GARANTIZAR EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES DEL ESTADO, EL NUEVO MODELO ADOPTADO POR LA LEY FUNDAMENTAL DEL PAÍS. EN ESA INTELIGENCIA, ESTE PODER LEGISLATIVO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADECUAR EL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL ELECTORAL A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LEYES GENERALES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE LA MATERIA. CABE SEÑALAR QUE EN FECHA 23 DE MAYO DE 2014, SE PUBLICARON EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, LAS LEYES GENERALES QUE DAN PAUTA A LOS ESTADOS PARA LEGISLAR EN ESTA MATERIA, LAS CUALES VINIERON A PUNTUALIZAR LOS TÓPICOS RESPECTIVOS EN MATERIA ELECTORAL, MISMOS QUE DESEMBOCAN EN UNA SERIE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, FACULTADES Y ATRIBUCIONES, QUE DIRECCIONAN A TODAS LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO ELECTORAL. ASÍ PUES, ESTE CUERPO COLEGIADO LEGISLATIVO, DE IGUAL FORMA DEBE REALIZAR CAMBIOS SUSTANCIALES PARA GARANTIZAR LO MANDATADO EN LA LEY SUPERIOR, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LAS LEYES GENERALES, EN ARAS DE TRANSITAR HACIA LA CONTEMPORÁNEA DEMOCRACIA EN LA ENTIDAD. POR TAL MOTIVO, EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TIENE QUE REGULAR LA MATERIA ATENDIENDO EL MARCO JURÍDICO FEDERAL YA VIGENTE, ASÍ COMO LO CONTENIDO EN LAS INICIATIVAS EN ESTUDIO, DETERMINANDO EL MEJOR MODELO ELECTORAL PARA EL BUEN

FUNCIONAMIENTO DE ESTA MATERIA EN LA ENTIDAD. DEBEMOS SEÑALAR, QUE ESTA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, CUENTA ENTRE SUS DIVERSOS EXPEDIENTES LEGISLATIVOS MÚLTIPLES INICIATIVAS EN LA MATERIA, SIN EMBARGO, Y DE ACUERDO AL NUEVO SISTEMA ELECTORAL MEXICANO, CONSIDERAMOS QUE LO MÁS CONVENIENTE EN EL PRESENTE CASO, ES RECOGER TODAS AQUELLAS FIGURAS JURÍDICAS Y DIRECTRICES MÁS VIABLES PARA EL SANO PROCESO ELECTORAL EN LA ENTIDAD, POR LO QUE OPTAMOS QUE EN NUEVO LEÓN SE EXPIDA UNA NUEVA LEY ELECTORAL, EN VIRTUD DE LOS CAMBIOS SUSTANCIALES PRODUCTO DE LAS REFORMAS EN COMENTO, Y QUE EN ESTA SE RETOMEN LA INTENCIÓN DE LOS DIVERSOS PROMOVENTES DE LAS INICIATIVAS ANTES MENCIONADAS. POR TANTO, UN NUEVO ORDENAMIENTO ELECTORAL QUE ESTABLEZCA DISPOSICIONES ARMÓNICAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LEYES GENERALES EN LA MATERIA, FACILITA EL TRÁNSITO EN LOS ACUERDOS CON LAS DEMÁS FUERZAS POLÍTICAS EN LA ENTIDAD, ACORDE A LAS CIRCUNSTANCIAS ACTUALES, PROYECTOS A FUTURO Y SOBRE TODO LA DISTINCIÓN DE ESTAR SIEMPRE A LA VANGUARDIA, LO QUE GENERA LA GARANTÍA DE DOTAR A LOS NUEVOLEONESES LA CONTEMPORÁNEA DEMOCRACIA QUE HA ADOPTADO EL ESTADO MEXICANO. DE IGUAL FORMA, ESTIMAMOS QUE ESTA NUEVA NORMA GENERAL, GARANTIZA UN AVANCE EN NUESTRO SISTEMA POLÍTICO ELECTORAL LOCAL, INCLUYENDO DE ELLA DIVERSOS INSTRUMENTOS

JURÍDICOS QUE PERMITEN FORTALECER LA DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN DE NUESTRA CIUDADANÍA EN LOS PROCESOS ELECTORALES FUTUROS. ESTA LEY DE NUEVA CREACIÓN, CONSTA DE 376 ARTÍCULOS, DIVIDIDOS EN 3 PARTES, CON 10 TÍTULOS, 43 CAPÍTULOS, Y 9 TRANSITORIOS. EN SÍNTESIS, LOS TÓPICOS TORALES QUE ABORDA LA PRESENTE PROPUESTA, Y QUE EVIDENTEMENTE CAMBIA EL DISEÑO INSTITUCIONAL ELECTORAL, SON LOS SIGUIENTES:

- SE ADICIONA DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD COMO PRINCIPIO RECTOR DEL PROCESO ELECTORAL, ENTENDIÉNDOSE A ESTE COMO EL FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA EN LOS PROCESOS ELECTORALES Y EN EL ACTUAR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS.
- SE AJUSTA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, INICIANDO ÉSTE EL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN, ADELANTÁNDOSE POR CONSIGUIENTE EL INICIO Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL.
- SE MODIFICA LA INTEGRACIÓN Y CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, LA CUAL TENDRÁ UN ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DENOMINADO CONSEJO GENERAL, QUE FUNCIONARÁ CON 1 CONSEJERO PRESIDENTE Y 6 CONSEJEROS, LOS CUALES SERÁN DESIGNADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
- SE FORTALECEN LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.
- EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, SE HOMOLOGA CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS LEYES GENERALES DE LA MATERIA.
- SE ESTABLECE QUE TODO LO RELACIONADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CUANTO A COALICIONES TOTALES, PARCIALES Y FLEXIBLES, FRENTES, ASÍ COMO FUSIONES, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LEY

GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO A LA LEY QUE SE PROPONE.

- SE MODIFICA LA FÓRMULA PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
- SE MODIFICA LA FORMULA RESPECTO DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
- SE ELEVA EL MANTENIMIENTO DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
- SE INCORPORA LA FIGURA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, SUS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS.
- SE RECONOCE LA LUCHA DE GÉNERO, A TRAVÉS DE LA PARIDAD DE GÉNERO PARA LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR RESPECTO DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LOS REGIDORES Y SÍNDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.
- SE PERMITE LA ELECCIÓN CONSECUITIVA PARA DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS.
- SE DISPONE QUE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL ESTARÁ A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTORAL, TAL COMO LO MANDATA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS JURISPRUDENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
- SE MODIFICA LA DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD LOCAL JURISDICCIONAL.
- SE ESTABLECEN DIVERSAS CAUSALES QUE PUEDEN ORIGINAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN, ASÍ TAMBIÉN SE ATIENDE LO RELACIONADO A LOS DELITOS ELECTORALES DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES GENERALES DE LA MATERIA.
- SE CREA UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR A CARGO DE LAS AUTORIDADES LOCALES ELECTORALES, TANTO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL COMO EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

DE DICHOS TEMAS MEDULARES, ESTIMAMOS NECESARIO RESALTAR LA INCLUSIÓN AL MODELO ESTATAL ELECTORAL DE LA FIGURA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. DESDE EL 09 DE AGOSTO DE 2012, FECHA EN QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DECRETO POR EL CUAL SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SUPREMA, ENTRE ELLAS, LA FRACCIÓN II DEL NUMERAL 35, SE INCORPORÓ UN ELEMENTO NOVEDOSO A LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CONSISTENTE EN LA POSIBILIDAD DE CONTENDER A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SIN LA NECESIDAD DE SER POSTULADO POR UN PARTIDO POLÍTICO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL CITADO DECRETO, DISPUSO LA OBLIGACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES Y DE LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL, DE REALIZAR LAS ADECUACIONES NECESARIAS PARA SU LEGISLACIÓN SECUNDARIA. POSTERIORMENTE, EL 10 DE AGOSTO DE 2014, POR DECRETO PUBLICADO EN EL REFERIDO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL, SE FORTALECIÓ EL CITADO MECANISMO POLÍTICO-ELECTORAL, YA QUE SE ESTABLECIÓ CONSTITUCIONALMENTE SUS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS. CON ELLO SE PLASMÓ UN MODO EXPRESO RESPECTO AL DERECHO DE LOS CIUDADANOS PARA PRESENTARSE COMO CANDIDATOS EN TODAS LAS ELECCIONES DE MANERA INDEPENDIENTE, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA. EMPERO DICHA LEGISLACIÓN SIEMPRE DEBERÁ SER RAZONABLE, DE MANERA QUE LAS CONDICIONES Y

REQUISITOS QUE REGULEN LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES NO CERCENEN EL DERECHO RECONOCIDO NI GENEREN DESIGUALDADES INJUSTIFICADAS. EN ESA GUIA, ESTE COMISIÓN DICTAMINADORA, EXAMINÓ LAS DIFERENTES ALTERNATIVAS REGULATORIAS, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO EFECTIVO DE LOS CIUDADANOS INDEPENDIENTES EN LAS ELECCIONES LOCALES QUE SE AVECINAN. POR TANTO, CONSIDERAMOS INDISPENSABLE INSTITUIR EN LA LEY ELECTORAL ESTATAL, TODO UN TÍTULO SEGUNDO DENOMINADO “DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES”, EL CUAL SE INTEGRA DE CUATRO CAPÍTULOS Y SE COMPONE DE LOS ARTÍCULOS 191 AL 232, ESTO CON EL FIN DE PROPICIAR IGUALDAD EN EL PROCESO ELECTORAL, ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS PARTICULARES, GENERANDO CON ELLO CONDICIONES DE EQUIDAD Y EQUILIBRIO, EN LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS. DE ESTA FORMA, ESTAMOS GARANTIZANDO UN MODELO CONSTITUCIONAL DE PARÁMETROS MÍNIMOS, PAREJOS, UNIFORMES, QUE OFRECEN IGUALDAD EN LAS CONTIENDAS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN II DE LA LEY FUNDAMENTAL, ASÍ COMO DE TODOS LOS NUMERALES CORRELATIVOS EN LA MATERIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL REGULA Y ASEGURO LA LIBRE E IGUAL PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LA FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD POLÍTICA Y, AÚN MÁS, PROTEGEN LA ACTIVIDAD Y LA IGUAL OPORTUNIDAD DE LAS MINORÍAS POLÍTICAS Y LA FORMACIÓN DE LA OPINIÓN PÚBLICA: EN

CONJUNTO, LA LIBERTAD Y LA APERTURA DEL PROCESO POLÍTICO COMO RASGO DECISIVO DE LA DEMOCRACIA QUE REGULA LA LEY FUNDAMENTAL. SOBRE ESTE TEMA, ES MENESTER DESTACAR, LO RELATIVO AL RESPALDO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, COMO ACTO PREVIO PARA OBTENER EL REGISTRO DE CANDIDATO INDEPENDIENTE ANTE LA AUTORIDAD ESTATAL ELECTORAL. EL PARÁMETRO QUE ESTE CUERPO COLEGIADO PARLAMENTARIO UTILIZÓ PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE OBTENCIÓN CIUDADANA, SE BASA EN UN PUNTO INTERMEDIO QUE HAN UTILIZADOS OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN VIRTUD DE BUSCAR LA RAZONABILIDAD Y ASEQUIBILIDAD PARA TODOS LOS CIUDADANOS QUE DESEAN SER ASPIRANTES A CANDIDATURAS, APARTÁNDONOS DE ESTA FORMA DE LOS REQUISITOS PERNICIOSOS E INALCANZABLES PARA MATERIALIZAR ESTA NUEVA ALTERNATIVA DEMOCRÁTICA. PARA JUSTIFICAR LO ANTERIOR, DEBEMOS TRAER A COLACIÓN ALGUNOS DE LOS PORCENTAJES QUE HAN UTILIZADOS OTROS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE APOYO CIUDADANO RESPECTO A LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, SIENDO LOS SIGUIENTES:

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO</b>
<b>NAYARIT</b>	<b>5% GOBERNADOR. 15% DIPUTADOS, Y; EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:</b>

	<p><b>I. PARA CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>20%</b> EN MUNICIPIOS DE HASTA 15,000 ELECTORES.</li> <li>• <b>15%</b> PARA LOS MUNICIPIOS DE 15,001 HASTA 30,000 ELECTORES, <b>12%</b> EN MUNICIPIOS DE 30,001 HASTA 50,000 ELECTORES.</li> <li>• <b>10%</b> EN MUNICIPIOS DE 50,001 HASTA 80,000 ELECTORES Y <b>8%</b> EN MUNICIPIOS DE 80,001 ELECTORES EN ADELANTE.</li> </ul> <p><b>II. PARA CANDIDATOS A REGIDORES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>20%</b> EN MUNICIPIOS DE HASTA 2,000 ELECTORES.</li> <li>• <b>18%</b> EN MUNICIPIOS DE 2,001 HASTA 4,000 ELECTORES.</li> <li>• <b>15%</b> EN MUNICIPIOS DE 4,001 HASTA 8,000 ELECTORES.</li> <li>• <b>12%</b> EN MUNICIPIOS DE 8,001 HASTA 16,000 ELECTORES, Y</li> <li>• <b>10%</b> EN MUNICIPIOS DE 16,000 ELECTORES EN ADELANTE.</li> </ul>
<b>ZACATECAS</b>	<p><b>5% GOBERNADOR.</b>  <b>15% DIPUTADOS, Y</b>  <b>EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>15%</b> EN MUNICIPIOS CON ELECTORES DE HASTA 15,000 ELECTORES.</li> <li>• <b>10%</b> EN MUNICIPIOS CON UNA POBLACIÓN DE 15,001 HASTA 30,000.</li> <li>• <b>8%</b> EN MUNICIPIOS CON UNA POBLACIÓN DE 30,001 HASTA 50,000 ELECTORES Y</li> <li>• <b>5%</b> EN MUNICIPIOS CON UNA POBLACIÓN DE 50,001 EN ADELANTE.</li> </ul>
<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO</b>
<b>QUERÉTARO</b>	<b>3% GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS.</b>
<b>AGUASCALIENTES</b>	<b>2.5% GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS.</b>
<b>YUCATÁN</b>	<p><b>2% GOBERNADOR.</b>  <b>15% DIPUTADOS, Y</b>  <b>EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>15%</b> DE ELECTORES EN LOS MUNICIPIOS CUYOS CABILDOS SE INTEGRAN POR 5 Y 8 REGIDORES.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>10%</b> DE ELECTORES EN LOS MUNICIPIOS CUYOS CABILDOS SE INTEGRAN POR 11 REGIDORES, Y</li><li>• <b>2%</b> DE ELECTORES EN LOS MUNICIPIOS CUYOS CABILDOS SE INTEGRAN POR 19 REGIDORES.</li></ul>
<b>MICHOACÁN</b>	<b>2% GOBERNADOR Y DIPUTADOS.</b> EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>10%</b> CUANDO LA LISTA NOMINAL RESPECTIVA NO EXCEDA DE 10,000 ELECTORES.</li><li>• <b>7%</b> CUANDO ÉSTA COMPREnda DE 10,001 HASTA 30,000.</li><li>• <b>5%</b> CUANDO COMPREnda DE 30,001 HASTA 100,000, Y</li><li>• <b>2%</b> CUANDO LA LISTA NOMINAL SEA MAYOR DE 100,001.</li></ul>
<b>SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>2% GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS.</b>
<b>QUINTANA ROO</b>	<b>2% GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS.</b>

POR TANTO, ESTA COMISIÓN LEGISLATIVA, CONSIDERA ADECUADO, CONVENIENTE, RACIONAL Y ASEQUIBLE PARA LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, CONTAR CON UN RESPALDO U OBTENCIÓN CIUDADANA DEL EQUIVALENTE AL 3% DE LA LISTA NOMINAL DEL ESTADO, CON CORTE AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO PREVIO DE LA ELECCIÓN, Y DICHO RESPALDO DEBERÁ ESTAR CONFORMADO POR ELECTORES DE POR LO MENOS 26 MUNICIPIOS DEL ESTADO, QUE REPRESENTEN AL MENOS EL 1% DE CIUDADANOS QUE FIGUREN EN LA LISTA NOMINAL DE CADA UNO DE ELLOS, ESTO TRATÁNDOSE DE LA ELECCIÓN PARA GOBERNADOR; EL EQUIVALENTE AL 2% DE LA LISTA NOMINAL CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL RESPECTIVO, CON CORTE AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO PREVIO DE LA ELECCIÓN, Y DICHO RESPALDO DEBERÁ ESTAR CONFORMADO POR CIUDADANOS DE POR LO

MENOS LA MITAD DE LAS SECCIONES ELECTORALES DEL CITADO DISTRITO, QUE REPRESENTEN AL MENOS EL 1% DE CIUDADANOS QUE FIGUREN EN LA LISTA NOMINAL DE CADA UNA DE ELLAS, ESTO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES PARA DIPUTADOS; EL EQUIVALENTE AL 20% DE LA LISTA NOMINAL DEL MUNICIPIO CUANDO ÉSTE NO EXCEDA DE 4,000 ELECTORES, EL 15% DE LA LISTA NOMINAL DEL MUNICIPIO CUANDO ESTE COMPREnda MÁS DE 4,001 PERO QUE NO EXCEDA DE 10,000 ELECTORES, 10% DE LA LISTA NOMINAL DEL MUNICIPIO CUANDO ÉSTE COMPREnda DE 10,001 PERO NO EXCEDA DE 30,000 ELECTORES, 7% DE LA LISTA NOMINAL DEL MUNICIPIO CUANDO ÉSTE COMPREnda MÁS DE 30,001 PERO QUE NO EXCEDA DE 100,000 ELECTORES, 5% DE LA LISTA NOMINAL DEL MUNICIPIO CUANDO ÉSTE COMPREnda MÁS DE 100,001 PERO QUE NO EXCEDA DE 300,000 ELECTORES, Y EL 3% DE LA LISTA NOMINAL DEL MUNICIPIO CUANDO ÉSTE COMPREnda MÁS DE 300,001 ELECTORES; LO ANTERIOR EN ARAS DE QUE EL ASPIRANTE QUE TENGA LA INTENCIÓN DE PARTICIPAR EN UNA CONTIENDA ELECTORAL, TENGA UNA VERDADERA Y REAL REPRESENTACIÓN CIUDADANA, CON LA CUAL PUEDA COMPETIR CON LOS DEMÁS CANDIDATOS POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y CON ESTO, EXISTA UNA CONTIENDA ELECTORAL EQUILIBRADA ENTRE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y LOS POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. DICHO PORCENTAJE PROPUESTO POR ESTA COMISIÓN, ES RESULTADO DE LOS ACUERDOS LEGISLATIVOS ALCANZADOS POR LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS QUE INTEGRAN ESTE CONGRESO, ASÍ

COMO DEL ESTUDIOS PERTINENTES REALIZADOS EN COMPARACIÓN CON OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE YA HAN REGULADO LA MATERIA, DETERMINADO EN FORMA RACIONAL UN PUNTO INTERMEDIO EN COMPARACIÓN CON LOS REFERIDOS ESTADOS, TAL COMO SE DESPRENDE DE LA TABLA ANTERIOR, TENIENDO COMO PARÁMETROS A LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO Y SAN LUIS POTOSÍ, CON UN LÍMITE INFERIOR DE SOLO EL 2% PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, Y A NAYARIT, CON UN LÍMITE SUPERIOR DEL 5% PARA ELECCIONES DE GOBERNADOR, 15% PARA ELECCIONES DE DIPUTADOS Y 20% PARA ELECCIONES DE PRESIDENTE Y SÍNDICO DE AYUNTAMIENTOS. TAMBÍEN, DEBEMOS SEÑALAR, QUE SE HACE PERMISIBLE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES TRATÁNDOSE DE ELECCIONES A AYUNTAMIENTOS, ÚNICAMENTE PARA LOS CARGOS DE REGIDORES, DE CONFORMIDAD CON LA FÓRMULA ESTABLECIDA EN LA LEY QUE SE PROPONE. OTRO TEMA DE SUMA RELEVANCIA QUE NO PUEDE PASAR POR INADVERTIDO Y QUE INCLUYE EL NUEVO ORDENAMIENTO LEGAL, ES EL RELATIVO A LA PARIDAD DE GÉNEROS TRATÁNDOSE DE ELECCIONES DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, EMPERO DEBIENDO PRECISAR PARA ESTE ÚLTIMO QUE SOLO TRATÁNDOSE POR OBVIDAD DE REGIDORES Y SÍNDICOS. PARA LA RENOVACIÓN DE ESTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN NINGÚN CASO LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS DEBERÁ CONTENER MÁS DEL 50 POR CIENTO DE CANDIDATOS PROPIETARIOS DE UN MISMO GÉNERO. CON

ESTO, SE LOGRA UN RECONOCIMIENTO Y SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER EN MÉXICO Y AHORA EN NUEVO LEÓN, ES UN PRODUCTO DE UNA LARGA, DIFÍCIL Y DENODADA LUCHA, Y NO OBSTANTE DE LOS AVANCES QUE LA ACTUALIDAD JURÍDICA Y POLÍTICA OFRECE, AÚN QUEDA MUCHO CAMINO POR RECORRER. CON LA PRESENCIA IGUALITARIA DE LA MUJER EN LOS ESPACIOS DEL PODER, DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y DE TOMA DE DECISIONES, SE EFECTIVIZA LA IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER. LA SUPERACIÓN DE LA INEQUIDAD Y LA EDIFICACIÓN DE UNA PLATAFORMA QUE LE PERMITA UN AVANCE MÁS ALLÁ DE LAS CUOTAS MÍNIMAS DE GÉNERO, GARANTIZA LA PARIDAD EN LA PARTICIPACIÓN DE LA POLÍTICA, PORQUE SI BIEN TODAS ESTAS CUESTIONES DEBEN TENER COMO BASE Y SUSTENTO LA CAPACIDAD INTELECTUAL Y FORMATIVA TANTO DE HOMBRES COMO DE MUJERES, COMO ES EVIDENTE SUCEDE EN NUESTRO PAÍS Y EN PARTICULAR EN NUESTRO ESTADO, AL CONTAR CON TANTAS MUJERES TAN DESTACADAS. LAS CUOTAS DE GÉNERO SE ERIGEN COMO UNA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE BUSCA CONTRARRESTAR ESE DESEQUILIBRIO ESTRUCTURAL, Y QUE SE HACE CONSISTIR EN LA OBSERVANCIA DE PORCENTAJES MÍNIMOS DE PARTICIPACIÓN FEMENINA EN LOS ESPACIOS DE LA POLÍTICA, PARA SU APLICACIÓN YA SEA EN PUESTOS DE GOBIERNOS, ESTRUCTURAS PARTIDISTAS O CANDIDATURAS. ASÍ PUES, CON ESTA INCLUSIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, SE DA VIGENCIA PLENA AL EJERCICIO

DE SUS DERECHOS POLÍTICOS EN EL MARCO DE UN ESTADO MODERNO Y DEMOCRÁTICO, CUMPLIMENTANDO DE ESTA FORMA LO MANDATADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN I DE LA LEY FUNDAMENTAL DEL PAÍS, DEBIENDO SEÑALAR ADEMÁS, QUE ESTE CUERPO COLEGIADO LEGISLATIVO CONSIDERA PERTINENTE AMPLIAR EL RADIO DE ACCIÓN RESPECTO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN VIRTUD DE INSTITUIR LA PARIDAD DE GÉNERO DE MANERA UNIVERSAL PARA LAS CONTIENDAS ELECTORALES ESTATALES. OTRO TÓPICO A DESTACAR SOBRE ESTA INICIATIVA DE LEY DE NUEVA CREACIÓN, ES EL RELATIVO A LAS CANDIDATURAS CONTINUAS PARA DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS. ESTA FIGURA JURÍDICA DE REELECCIÓN, TANTO PARA DIPUTADOS LOCALES COMO PARA AYUNTAMIENTOS, DEBERÁ ESTAR COMPRENDIDA DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA CARTA PRINCIPAL DEL PAÍS, LA CUAL EN SUS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 116, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, ESTABLECEN QUE LA ELECCIÓN CONSECUITIVA PARA LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICOS, ES PERMISIBLE POR UN PERÍODO ADICIONAL, SIEMPRE Y CUANDO EL PERÍODO DEL MANDATO DE LOS AYUNTAMIENTOS NO SEA SUPERIOR A 3 AÑOS, Y EN CUANTO A LOS DIPUTADOS A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, PODRÁ SER HASTA POR CUATRO PERÍODOS CONSECUITIVOS; DEBIENDO EN AMBAS, SER LA POSTULACIÓN POR EL MISMO PARTIDO O POR CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN QUE LOS HUBIERE POSTULADO, SALVO

QUE HAYAN RENUNCIADO O PERDIDO SU MILITANCIA ANTES DE LA MITAD DE SU MANDATO. EL ESPÍRITU QUE AHORA INSPIRA LA REFORMA QUE PERMITE LA REELECCIÓN DE LEGISLADORES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, ESTÁ INTRÍNSECAMENTE REFERIDA A QUE EL CIUDADANO ASUMA SU POTESTAD ORIGINAL E INDECLINABLE DE JUZGAR LA ACTUACIÓN DE LOS QUE FUERON ELECTOS PARA, EN SU CASO, PROLONGAR SU CARGO BASADO EN SU CAPACIDAD, DESEMPEÑO HONESTO Y COMPROMISO CON LAS GRANDES CAUSAS POPULARES; POR TAL RAZÓN, CONFIAR EN LA EXTENSIÓN DEL TIEMPO ORDINARIO, DA LA SEGURIDAD QUE AL FINAL DEL DÍA EL BENEFICIARIO SERÁ EL MANDANTE. CASO CONTRARIO, SERÁ CUANDO LA SENTENCIA DEL ELECTORADO RETIRE SU CONFIANZA Y RESPALDO A QUIEN SÓLO BUSCABA PERMANECER EN EL CARGO PARA SU PARTICULAR PROVECHO; ASÍ VISTA LA REELECCIÓN, VIGORIZA LA CARRERA PARLAMENTARIA O LA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL, PROFESIONALIZA EL TRABAJO DEL LEGISLADOR O DEL CABILDO, RESPECTIVAMENTE, DANDO MÁS COHESIÓN A LAS INSTITUCIONES FORMADAS POR PERSONAS PROBADAS CON VISIÓN Y MISIÓN DE ESTADO, Y CON UN SENTIDO SOCIAL MARCADAMENTE PÚBLICO. ASÍ TAMBIÉN, CON ESTA FIGURA JURÍDICA, ESTARÍAMOS EVITANDO LOS SUCESOS MEJOR CONOCIDOS COMO CHAPULINEO, LO QUE CONLLEVA A EFECTUAR EL SERVICIO PÚBLICO DE MEJOR MANERA, EN BENEFICIO EXCLUSIVO DEL PUEBLO. OTRO TEMA IMPORTANTE, ES ORDENAR LA JORNADA ELECTORAL PARA QUE TENGA LUGAR EL PRIMER

DOMINGO DE JUNIO DEL AÑO QUE CORRESPONDA, LO QUE CONLLEVA A AJUSTAR TODO EL CALENDARIO ELECTORAL A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO, ADELANTÁNDOSE UN MES PRÁCTICAMENTE TODO EL PROCESO ELECTORAL. POR CONSECUENCIA, EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DARÁ INICIO LA PRIMERA SEMANA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO ANTERIOR AL DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS, CONCLUYENDO EL PERÍODO ORDINARIO DE ACTIVIDAD ELECTORAL EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE LA JORNADA ELECTORAL. LAS PRECAMPANAS INICIARAN A PARTIR DEL 10 DE ENERO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN Y TERMINARAN EL ÚLTIMO DÍA DEL MES DE FEBRERO, TRATÁNDOSE DE LOS PROCESOS ELECTORALES EN LOS QUE SE RENUEVE EL GOBERNADOR, EL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS; Y LAS PRECAMPANAS PARA RENOVACIÓN DE CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS, INICIARAN A PARTIR DEL 10 DE FEBRERO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN Y TERMINARAN EL ÚLTIMO DÍA DEL MES DE MARZO; NO SIENDO POSIBLE EN NINGUNO DE LOS DOS SUPUESTOS DURAR MÁS DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA DURACIÓN DE LA CAMPAÑA ELECTORAL RESPECTIVA. CUANDO CONCURRAN ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, LAS CAMPAÑAS DARÁN INICIO 93 DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL, Y SOLO CUANDO SE ELIJAN DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, LAS CAMPAÑAS DARÁN INICIO 63 DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL. LAS CAMPAÑAS CONCLUIRÁN TRES DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN. EN RELACIÓN A LA COMISIÓN ESTATAL

ELECTORAL, SE CREA EL CONSEJO GENERAL, COMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR DE LA MISMA, EL CUAL SE INTEGRARÁ POR 1 CONSEJERO PRESIDENTE Y 6 CONSEJEROS ELECTORALES, CON DERECHO A VOZ Y VOTO. EL SECRETARIO EJECUTIVO Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO NACIONAL O LOCAL, ASÍ COMO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, CONCURRIRÁN A LA SESIONES DEL CONSEJO GENERAL SÓLO CON DERECHO A VOZ. CABE SEÑALAR, QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE COMO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL SERÁN REALIZADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR UN PERIODO DE 7 AÑOS, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE PROCEDIMIENTOS E INSTITUCIONES ELECTORAL, ASÍ COMO LAS DEMÁS NORMAS GENERALES DE LA MATERIA. SE TRANSFORMA LA COORDINACIÓN TÉCNICA ELECTORAL POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, TENIENDO A SU CARGO REALIZAR LAS FUNCIONES TÉCNICO-ELECTORAL ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, DICHA DEPENDENCIA SERÁ ENCABEZADA POR UN SECRETARIO EJECUTIVO, EL CUAL SERÁ DESIGNADO EN LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES ASUMAN SUS CARGOS EN LA COMISIÓN

ESTATAL ELECTORAL. DICHA SECRETARÍA ESTARÁ INTEGRADA POR LAS DIRECCIONES DE ORGANIZACIÓN Y ESTADÍSTICA ELECTORAL, JURÍDICA, DE CAPACITACIÓN ELECTORAL, DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS Y DE ADMINISTRACIÓN. DEBEMOS PUNTUALIZAR, QUE RESPECTO AL TEMA DE FISCALIZACIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO, SERÁ FACULTAD DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SIN EMBARGO, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL TENDRÁ A SU CARGO LA FISCALIZACIÓN DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES Y DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES. ADEMÁS, EN SU CASO, PREVIA DELEGACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CUANDO ASÍ ÉSTE LO CONVENGA, PODRÁ FISCALIZAR A LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS PARA LA AUTORIDAD ELECTORAL NACIONAL. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 41, FRACCIÓN V, APARTADOS A Y B, DE LA CARTA MAGNA. OTRO PUNTO, ES EL RELATIVO A LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EL CUAL SE COMPONDRÁ DE 3 MAGISTRADOS, QUIENES PERMANECERÁN EN SU ENCARGO POR 7 AÑOS. EN ESTE ASPECTO, DEBEMOS PUNTUALIZAR, QUE AHORA LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL, SERÁ DE FORMA PERMANENTE, Y NO COMO EN LA LEGISLACIÓN QUE SE PRETENDE DEROGAR, EL CUAL DISPONE QUE SOLO EN PROCESO ELECTORAL SE COMPONDRÁ DE 3 MAGISTRADOS, Y CUANDO NO HAYA

PROCESO, SERÁ INTEGRADO POR 1 SOLO MAGISTRADO. ASÍ TAMBIÉN, DEBEMOS ADVERTIR QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO C), DE LA LEY FUNDAMENTAL, LA DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGREN EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SERÁN ELECTORA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PREVIA CONVOCATORIA PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE PROCEDIMIENTOS E INSTITUCIONES ELECTORALES. ESTE NOVEDOSO PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, COMO DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, CONLLEVA A GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD EN SUS ASUNTOS COMPETENCIALES, EN VIRTUD DE QUE SU ELECCIÓN NO DEPENDE DE LAS AUTORIDADES ESTATALES, ADEMÁS FORTALECE LAS DECISIONES COLEGIADAS EN RAZÓN DEL NÚMERO IMPAR EN QUE SE INTEGRAN AMBAS AUTORIDADES. SE AMPLÍAN LAS CAUSALES DE NULIDAD DE ELECCIÓN, GARANTIZANDO CON ELLO, EL SANO SISTEMA DEMOCRÁTICO ESTADUAL, INCORPORANDO CAUSALES QUE EVIDENTEMENTE TRASTOQUEN EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL DERECHO ACTIVO Y PASIVO DEL VOTO, TALES COMO: SE EXCEDA DE LOS GASTOS DE COMPAÑA EN UN 5% DEL MONTO TOTAL AUTORIZADO, SE COMPRE COBERTURA INFORMATIVA O TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN FUERA DE LOS SUPUESTOS DE LA LEY, SE UTILICEN RECURSOS DE PROCEDENCIA

ILÍCITA O RECURSOS PÚBLICOS EN LAS CAMPAÑAS, ENTRE OTROS. SE MODIFICA LA FÓRMULA DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES Y PARA LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, RELATIVAS A EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE TAREAS EDITORIALES, ESTARÁ INTEGRADO DE ACUERDO A ESTA LEY, LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO LAS DEMÁS NORMAS GENERALES DE LA MATERIA, RESPETANDO LOS MONTOS ESTABLECIDOS PARA CADA CASO. DE IGUAL FORMA, SE GARANTIZA A LA OBTENCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS GENERALES DE LA MATERIA, EN ARAS DE GENERAR UNA EQUIDAD EN LA CONTIENDA, CON PRERROGATIVAS SIMILARES. DICHOS MONTOS SERÁN DISTRIBUIDOS DE FORMA EQUITATIVA ENTRE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS DIFERENTES CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. SE INCORPORA COMO PRINCIPIO RECTOR DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, EL DE MÁXIMA PUBLICIDAD, TRANSITANDO CON ELLO A UN RÉGIMEN DEMOCRÁTICO MÁS ABIERTO, APARTÁNDONOS DE LA SECRECÍA, A MANERA TAL DE PERMITIR EL CONOCIMIENTO DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA

ELECTORAL, INTERPRETANDO LAS DISPOSICIONES ELECTORALES DESDE LA ÓPTICA DE ESTE PRINCIPIO. SE REGULA LAS FIGURAS JURÍDICAS DE COALICIÓN TOTAL, PARCIAL Y FLEXIBLES, FRENTES Y FUSIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN ARAS DE POSTULAR CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES ESTATALES Y MUNICIPALES; ALCANZAR OBJETIVOS POLÍTICOS Y SOCIALES COMPARTIDOS DE ÍDOLE NO ELECTORAL, MEDIANTE ACCIONES Y ESTRATEGIAS ESPECÍFICAS Y COMUNES; Y PARA CREAR UN NUEVO PARTIDO POLÍTICO, RESPECTIVAMENTE; TODAS ESTAS HERRAMIENTAS ELECTORALES DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY, LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES DE LA MATERIA. SE ESTABLECE QUE TODO LO RELACIONADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y ASOCIACIONES POLÍTICAS, ASÍ COMO LA ASOCIACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FUSIONES, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, Y LA LEY QUE SE PROPONE. PARA LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES, SE TENDRÁN LAS SIGUIENTES BASES: LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE OBTENGAN EL 3% DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN EL ESTADO; NO HUBIERAN OBTENIDO LA TOTALIDAD DE LAS DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA; LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE CORRESPONDAN A CADA PARTIDO POLÍTICO SERÁN ASIGNADAS A LOS CANDIDATOS QUE NO HABIENDO OBTENIDO MAYORÍA RELATIVA EN SU

DISTRITO, HUBIEREN OBTENIDO EL MAYOR PORCENTAJE DE VOTOS A FAVOR DE SUS PARTIDOS; EL PARTIDO POLÍTICO QUE HUBIERE OBTENIDO EL MAYOR NÚMERO DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA PARTICIPARÁ EN LA ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL HASTA COMPLETAR UN MÁXIMO DE 26 DIPUTADOS; Y A NINGÚN PARTIDO SE LE PODRÁ ASIGNAR MÁS DE 26 DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS, ADEMÁS QUE TAMPOCO SE LE PODRÁN ASIGNAR MÁS DE 14 DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS CON DERECHO A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE ASIGNARAN HASTA 16 REPRESENTANTES QUE INTEGREN LA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO. ES DE RESALTARSE, QUE PARA ASIGNAR LAS DIPUTACIONES SE DEBERÁN CONSIGNAR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: PORCENTAJE MÍNIMO (SE ENTIENDE EL 3% DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA); RESIDUO PORCENTUAL (SE ENTIENDE EL 1.5% DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA, QUE CADA PARTIDO TENGA DESPUÉS DE RESTARLE EL PORCENTAJE MÍNIMO); COCIENTE ELECTORAL (SE ENTIENDE EL RESULTADO DE DIVIDIR LA VOTACIÓN EFECTIVA, MENOS LOS VOTOS UTILIZADOS POR EFECTO DEL PORCENTAJE MÍNIMO, ENTRE EL NÚMERO DE CURULES QUE FALTEN POR REPARTIR) Y RESTO MAYOR (SE ENTIENDE EL REMANENTE MÁS ALTO DESPUÉS DE HABER PARTICIPADO EN LA DISTRIBUCIÓN DEL COCIENTE ELECTORAL). DE ESTA FORMA, ESTAMOS PRIVILEGIANDO EL SISTEMA ELECTORAL PLURIPARTIDISTA, AL PERMITIR PORCENTAJES RAZONABLES

PARA CONSEGUIR CURULES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, GENERANDO CON ELLO LA OBTENCIÓN DE DIFERENTES VOCES E IDEOLOGÍAS EN EL CONGRESO DEL ESTADO, APARTÁNDONOS DE LAS MAYORÍAS ABSOLUTORIAS, LAS CUALES OBSTACULIZABAN LOS DEBATES PARLAMENTARIOS. EN FORMA ANÁLOGA, SE ESTABLECE UNA FÓRMULA PARA ASIGNAR LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS REGIDORES INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL. SE ELEVA EL MANTENIMIENTO DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL 3% DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA PARA LAS ELECCIONES DEL PODER EJECUTIVO O LEGISLATIVO DEL ESTADO, A EXCEPCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE PARTICIPEN EN LAS ELECCIONES LOCALES, POR LO QUE SE AJUSTA Y SE DA CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA NORMA SUPERIOR, ASÍ COMO A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, FOMENTANDO CON ESTO, LA EXISTENCIA DE VERDADEROS PARTIDOS POLÍTICOS COMPETITIVOS EN EL SISTEMA DEMOCRÁTICO ELECTORAL ESTATAL. SE CREA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS A ESTA PROPUESTA DE LEY, PARA LO CUAL SERÁN AUTORIDADES COMPETENTES, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL PARA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, Y LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, GENERANDO CON ELLO UNA JUSTICIA IMPARCIAL EN MATERIA ELECTORAL, EN LA QUE PARTICIPAN

DISTINTOS ÓRGANOS COMPETENTES, DANDO UNA MAYOR CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS A LOS ACTORES DE ESTA MATERIA. EN CUANTO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, ES IMPORTANTE HACER NOTAR, QUE HASTA EN TANTO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EXPIDA EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, ESTARÁ VIGENTE LA LEY LOCAL DE LA MATERIA, TAL COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE ESTA LEY. ADEMÁS, EL PERSONAL DEL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, CONSERVARÁ SUS DERECHOS, EN ARAS DE QUE NO LE SEAN LESIONADOS LOS MISMOS. RESPECTO DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL, TAMBIÉN CONOCIDA COMO DISTRITACIÓN LOCAL, ES DE ADVERTIRSE, QUE EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN V, APARTADO B, INCISO C), DE LA NORMA SUPERIOR, SE SUPRIME LA FACULTAD DE ESTE CONGRESO PARA DETERMINAR LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL ESTATAL ELECTORAL, EN VIRTUD DE SER AHORA UNA FACULTAD DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SIN EMBARGO, Y DE ACUERDO AL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE ESTA LEY QUE SE PROPONE, SE SEÑALA QUE HASTA EN TANTO EL CITADO ÓRGANO ELECTORAL NACIONAL NO EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE A LA GEOGRAFÍA ELECTORAL Y EL DISEÑO Y DETERMINACIÓN DE LOS DISTRITOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LOS DISTRITOS ELECTORALES SERÁN LOS QUE HASTA HOY SE ENCUENTRAN VIGENTES. AHORA BIEN, EL RESTO DE LAS NOVEDADES DEL CONTENIDO DE LA LEY DE NUEVA CREACIÓN, NO MENOS

IMPORTANTES, CONSISTEN MÁS QUE NADA CON LA RESTRUCTURACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EN VIRTUD DE LA APARICIÓN DEL NUEVO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MISMAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL, REORGANIZANDO SU ESTRUCTURA, FACULTADES Y ATRIBUCIONES, CON EL PROPÓSITO DE MEJORAR SU DESEMPEÑO, VIGILANCIA E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN LAS CONTIENDAS ELECTORALES, EN COORDINACIÓN CON LA AUTORIDAD FEDERAL DE LA MATERIA; ASÍ COMO TAMBIÉN LO RELACIONADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, FRENTES Y FUSIONES; TODOS DE CONFORMIDAD Y EN ARMONIZACIÓN CON LA LEY FUNDAMENTAL, LEYES GENERALES DE LA MATERIA, ASÍ COMO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL. EN SÍNTESIS, CON LA PRESENTE LEY, SE ESTARÍA REGULANDO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICOS-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO; LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO EL RÉGIMEN APLICABLE A LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS; LA INTEGRACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL; LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, ASÍ COMO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO; EL SISTEMA DE MEDIOS DE

IMPUGNACIÓN PARA GARANTIZAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS, RESOLUCIONES Y RESULTADOS ELECTORALES; Y LA DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES A ESTA LEY, Y DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTE; PROPICIANDO CON ESTO, UN ESPECTRO LEGAL ELECTORAL CONTEMPORÁNEO EN CONCORDANCIA CON EL PARADIGMA POLÍTICO-ELECTORAL ADOPTADO POR EL PODER CONSTITUYENTE Y EL LEGISLADOR FEDERAL. POR OTRO LADO, EN RELACIÓN A LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 414 AL 426, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LOS CUALES INTEGRAN EL CAPÍTULO DENOMINADO “DELITOS ELECTORALES”, ES DE SEÑALARSE, QUE ESTE CUERPO COLEGIADO LEGISLATIVO CONSIDERA PERTINENTE Y ADECUADA LA DEROGACIÓN DE LOS MISMOS, EN VIRTUD DE LA EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE LA NUEVA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA CUAL FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN FECHA 23 DE MAYO DE 2014, POR TANTO, DICHA LEY DE NUEVA CREACIÓN, YA ESTABLECE LOS TIPOS PENALES, LAS SANCIONES, LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS, Y LAS FORMAS DE COORDINACIÓN ENTRE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO, EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, GENERANDO CON ELLO, LA PROTECCIÓN DEBIDA PARA EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ELECTORAL. COMO ÚLTIMOS PUNTOS RELEVANTES, ESTA COMISIÓN DE DICTAMEN LEGISLATIVO HA CONSIDERADO PRUDENTE HACER USO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 109 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO,

PARA REALIZAR EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS, LOS SIGUIENTES CAMBIOS: EN EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, SE MARCA EL COMIENZO DE LA VIGENCIA DEL DECRETO A PARTIR DEL MISMO DÍA DE LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. ESTO OBEDECE A LA URGENCIA DE EMITIR UNA LEGISLACIÓN APROPIADA EN MATERIA ELECTORAL Y AL MISMO TIEMPO, PROMOVER UNA SINCRONÍA CON LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE CANDIDATURAS CIUDADANAS QUE ESTA LEGISLATURA HA VENIDO TRABAJANDO. EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, SE INSERTA LA ACLARACIÓN DE QUE, EN TANTO EL CONSEJO GENERAL PROCEDA A LA DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO, LAS FUNCIONES DE ESTE SERÁN LLEVADAS A CABO POR EL COORDINADOR TÉCNICO ELECTORAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL. ESTA ES UNA MEDIDA PREVENTIVA, CON EL ÚNICO FIN DE EVITAR LAGUNAS LEGALES QUE DIFICULTEN EL INICIO DE LAS FUNCIONES DE LA ESTRUCTURA DEL NUEVO ORGANISMO ELECTORAL. ES DE DESATACAR POR ESTA COMISIÓN LOS ESFUERZOS Y ACUERDOS LOGRADOS, MEDIANTE LAS MESAS Y REUNIONES DE TRABAJO QUE LOS DIFERENTES GRUPOS LEGISLATIVOS LLEVARON A CABO PARA BUSCAR UN CONSENSO EN ESTA MATERIA, TAN ES ASÍ QUE EN BUSCA DE DISIPAR CUALQUIER INQUIETUD SE TUVO A BIEN TENER UNA REUNIÓN CON LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA ACLARAR DUDAS EN DIVERSOS TÓPICOS DE ESTA MATERIA. DERIVADO DE DICHAS ACCIONES, ESTA COMISIÓN RECIBIÓ DISTINTAS PROPUESTAS

ENCAMINADAS A MODIFICAR EL APARTADO RELATIVO A LA LEY ELECTORAL, DESTACANDO LOS SIGUIENTES RUBROS:

- SE PRECISARON DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES DE OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS PARA MAYOR CERTEZA JURÍDICA.
- SE PRECISARON DE FORMA CORRECTA DIVERSAS FIGURAS JURÍDICAS E INSTITUCIONES ELECTORALES.
- SE AJUSTAN ARTÍCULOS DE LA PROPUESTA, A EFECTO DE ELIMINAR ATRIBUCIONES QUE SON EXCLUSIVAMENTE DE COMPETENCIA FEDERAL Y SE ESTABLECEN EN OTROS OTORGANDO FACULTADES A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PARA QUE, EN SU CASO, REALICE FUNCIONES QUE LE SEAN DELEGADAS POR LA AUTORIDAD FEDERAL.
- EN RELACIÓN A LAS ELECCIONES CONCURRENTES RESPECTO A LAS CASILLAS ÚNICAS, SE ESTABLECE QUE DEBERÁ OBSERVARSE LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES GENERALES DE LA MATERIA.
- EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE ESTABLECE UN PLAZO DE 5 DÍAS PARA QUE ESTE SUBSANÉ ACLARACIONES EN RELACIÓN A LA REVISIÓN QUE LLEVE A CABO LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN LO RELATIVO A LOS INFORMES DE PRECAMPANA.
- SE FORTALECE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, EN MATERIA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES.
- SE DEFINE DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PARA QUE ESTE SEA DESIGNADO O REMOVIDO POR LAS 2/3 PARTES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, QUIEN DURARÁ EN SU ENCARGO 6 AÑOS, PUDIENDO SER REELEGIBLE SOLO UNA VEZ.
- SE REGULA LO RELATIVO A LOS INFORMES ANUALES QUE DEBERÁN RENDIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

- SE ESTABLECE QUE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PUEDAN IMPUGNAR ANTE EL TRIBUNAL JURISDICCIONAL COMPETENTE EL DICTAMEN RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN.
- SE REGULA QUE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS LOCALES, LA FORMA EN QUE DEBERÁN PARTICIPAR EN LOS DEBATES PÚBLICOS.
- EN RELACIÓN A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, SE SUSTITUYE LA FIGURA DE FIDEICOMISO POR FIANZA, COMO REQUISITO PARA PARTICIPAR EN LA CONTIENDA ELECTORAL.
- SE ADECUAN FECHAS PARA MEJOR PROCEDIMIENTO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES.
- SE ADECUA CALENDARIO ELECTORAL PARA DEFINIR TIEMPOS.
- SE DEFINE QUE DEBE ENTENDERSE POR “VOTACIÓN VALIDA EMITIDA”.
- SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ LLEVARSE A CABO UNA VEZ QUE SE HAYA REALIZADO EN LA CASILLA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CORRESPONDIENTE.
- SE MODIFICA EL PRIMERO TRANSITORIO, PARA QUE ENTRE EN VIGOR EL DECRETO QUE SE PROPONE EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN.
- SE ESTABLECE EL PLAZO PARA DESIGNAR AL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CEE, CON LA SALVEDAD DE QUE HASTA EN TANTO NO SEA DESIGNADO FUNGIRÁ COMO TAL, EL ACTUAL COORDINADOR TÉCNICO DE LA COMISIÓN.

DICHAS PROPUESTAS, FUERON APROBADAS POR LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISIÓN, POR LO QUE LAS MISMAS SE INCORPORARON AL PRESENTE DOCUMENTO. POR TODO LO ANTERIOR, QUIENES INTEGRAMOS LA PRESENTE COMISIÓN DE DICTAMEN LEGISLATIVO, ESTIMAMOS QUE CON LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY DE NUEVA CREACIÓN EN MATERIA

ELECTORAL, SE ESTARÁ REGULANDO LAS FIGURAS JURÍDICAS QUE INTRODUCE EL CONTEMPORÁNEO SISTEMA NACIONAL ELECTORAL, ASÍ COMO TAMBIÉN SE HOMOLOGARÍA A LO ORDENADO EN LA LEY FUNDAMENTAL Y LEYES GENERALES DE LA MATERIA, DÁNDOSE CABAL CUMPLIMIENTO AL DOCUMENTO PRINCIPAL DEL PAÍS. INDUDABLEMENTE ESTAMOS EVOLUCIONANDO EL SISTEMA ELECTORAL LOCAL, TRANSITANDO HACIA EL NUEVO CAMINO DE LA DEMOCRACIA, EL RUMBO QUE NECESARIAMENTE TIENE QUE TOMAR EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON ESTA LEY DE NUEVA CREACIÓN, SE GARANTIZARÁ QUE LAS ELECCIONES DEL AÑO PRÓXIMO EN LA ENTIDAD, SEAN MÁS LIBRES, TRANSPARENTES, COMPETITIVAS, CIUDADANAS, CON IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, CON EQUIDAD Y LEGÍTIMAS. REITERAMOS, QUE NUESTRO RÉGIMEN DEMOCRÁTICO TENDRÁ NUEVAS REGLAS QUE HABRÁN DE TRADUCIRSE EN UNA MAYOR CAPACIDAD DE GOBIERNO Y EN UNA MAYOR LEGITIMIDAD. LA CIUDADANÍA, POR SU PARTE, CUENTA AHORA CON MECANISMOS QUE ABREN OPCIONES PARA UNA MAYOR PARTICIPACIÓN Y UNA INCIDENCIA MÁS EFICAZ, QUEDANDO EN SUS MANOS LA RESPONSABILIDAD DE SABERLOS APROVECHAR, EN VÍSPERAS DE FORTALECER LA DEMOCRACIA ESTATAL. ASÍ PUES, LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES NOS PERMITIMOS SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN DEFINITIVA EL SIGUIENTE PROYECTO DE: **DECRETO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.- SE EXPIDE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

**LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**PRIMERA PARTE  
DEL OBJETO DE LA LEY Y DE LAS ORGANIZACIONES ELECTORALES**

**TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**CAPITULO PRIMERO. DEL OBJETO DE LA LEY**

**ARTÍCULO 1.** LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA, EN MATERIA ELECTORAL, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL. TIENE POR OBJETO REGULAR LO CONCERNIENTE A:

- I. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO;
- II. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO EL RÉGIMEN APPLICABLE A LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS;
- III. LA INTEGRACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO;

- IV. LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, PARA LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, ASÍ COMO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO;
- V. LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES;
- VI. EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA GARANTIZAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS, RESOLUCIONES Y RESULTADOS ELECTORALES; Y
- VII. LA DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES A ESTA LEY, Y DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

**ARTÍCULO 2.** EN SU RÉGIMEN INTERIOR, EL ESTADO TIENE UNA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANA, DEMOCRÁTICA, REPRESENTATIVA Y POPULAR. TIENE COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE.

**ARTÍCULO 3.** EL ESTADO A TRAVÉS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, SON CORRESPONSABLES DE LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY. LA EQUIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA, DEFINITIVIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA SON LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO.

**CAPITULO SEGUNDO. DEL VOTO ACTIVO Y PASIVO.**

**ARTÍCULO 4. EL SUFRAGIO ES LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD POPULAR PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO. SE CARACTERIZA POR SER UNIVERSAL, POR CUANTO A QUE TIENEN DERECHO A ÉL TODOS LOS CIUDADANOS QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, SIN DISTINCIÓN DE RAZA, RELIGIÓN, IDEOLOGÍA, SEXO, CONDICIÓN SOCIAL O INSTRUCCIÓN ACADÉMICA; LIBRE, PORQUE EL ELECTOR NO ESTÁ SUJETO A TIPO ALGUNO DE PRESIÓN O COACCIÓN EN SU EMISIÓN; SECRETO, PUES SE GARANTIZA QUE NO SE CONOCERÁ PÚBLICAMENTE LA PREFERENCIA O VOLUNTAD DE CADA CIUDADANO; DIRECTO, EN CUANTO EL CIUDADANO ELIGE POR SÍ MISMO A SUS REPRESENTANTES; PERSONAL, PUES EL ELECTOR DEBE OCURRIR PERSONALMENTE A SU EMISIÓN; E INTRANSFERIBLE, YA QUE EL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO NO PUEDE CEDER O TRANSFERIR A OTRA PERSONA O PARTIDO LOS VOTOS QUE HUBIERE OBTENIDO. EL VOTO O SUFRAGIO ACTIVO CONSTITUYE UN DERECHO Y UNA OBLIGACIÓN PERSONAL E INTRANSFERIBLE DE LOS CIUDADANOS, EXPRESADO EN ELECCIONES AUTÉNTICAS, TRANSPARENTES Y PERIÓDICAS, PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. ESTA LEY, SIN PERJUICIO DE LO QUE AL EFECTO**

ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES PENALES, SANCIONARÁ TODO ACTO QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE GENERE PRESIÓN O COACCIÓN EN LOS ELECTORES EN LA INTENCIÓN O PREFERENCIA DE SU VOTO. EL SUFRAGIO PASIVO, ES LA PRERROGATIVA QUE TIENE EL CIUDADANO, DE PODER SER VOTADO PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, CUMPLIDOS LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEY Y ENCONTRÁNDOSE FUERA DE LAS CAUSAS DE INELEGIBILIDAD EXPRESADAS EN LA MISMA. **ARTÍCULO 5.** LOS CIUDADANOS NUEVOLEONESES, EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS E INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL, QUE CUENTEN CON Y EXHIBAN ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CORRESPONDIENTE, LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, QUE APAREZCAN EN LA LISTA NOMINAL Y QUE NO TENGAN IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, EJERCERÁN EL DERECHO AL VOTO ACTIVO EN LA CASILLA ELECTORAL CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO, SALVO LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y ESTA LEY.

**ARTÍCULO 6.** ADEMÁS DE LOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA DEL ESTADO, SON DERECHOS DE LOS CIUDADANOS NUEVOLEONESES:

- I. ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL Y EN LA LISTA NOMINAL, ASÍ COMO OBTENER LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE ESTA LEY;

- II. INTERPONER LOS RECURSOS QUE PREVÉ ESTA LEY;
- III. PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES; Y
- IV. LOS DEMÁS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y ESTA LEY.

**ARTÍCULO 7.** ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA DEL ESTADO, SON OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS NUEVOLEONESES:

- I. CONSTATAR QUE SU NOMBRE APAREZCA TANTO EN EL PADRÓN ELECTORAL COMO EN LA LISTA NOMINAL, ASÍ COMO OBTENER LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y ESTA LEY;
- II. COLABORAR CON LOS ORGANISMOS ELECTORALES, A FIN DE PROCURAR Y FACILITAR LOS PROCESOS ELECTORALES;
- III. PRESENTAR DENUNCIAS Y DAR TESTIMONIOS CUANDO SEAN TESTIGOS DE DELITOS ELECTORALES; Y
- IV. CONDUCIRSE DE MANERA HONESTA, PACÍFICA Y DENTRO DEL MARCO DE LA LEY, EN LAS ACTIVIDADES ELECTORALES EN QUE PARTICIPEN.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES ELECTORALES PARA LAS QUE SEAN REQUERIDOS LOS CIUDADANOS, LOS PATRONES ESTÁN OBLIGADOS A OTORGAR EL PERMISO CORRESPONDIENTE A SUS TRABAJADORES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN LABORAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL QUE DESIGNE A UN CIUDADANO PARA DESEMPEÑAR UNA FUNCIÓN ELECTORAL PODRÁ

EXCUSARLO DE SU CUMPLIMIENTO, ÚNICAMENTE, POR CAUSA JUSTIFICADA O DE FUERZA MAYOR, PREVIA SOLICITUD POR ESCRITO QUE AL EFECTO REALICE EL CIUDADANO, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS CORRESPONDIENTES. TAMBIÉN SERÁ CAUSA JUSTIFICADA DEL CIUDADANO, PARA EFECTOS DE NO DESEMPEÑAR UNA FUNCIÓN ELECTORAL, HABER SIDO DESIGNADO REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL U OTROS ORGANISMOS ELECTORALES, SER SERVIDOR PÚBLICO EN FUNCIONES EN UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, SER CANDIDATO PROPIETARIO O SUPLENTE A CUALQUIER CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, SER PARTE DEL PERSONAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, DE UNA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL O DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO O HABER SIDO DESIGNADO PARA PRESTAR SERVICIOS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, ASÍ COMO SER NOTARIO PÚBLICO TITULAR O SUPLENTE, CORREDOR PÚBLICO, MEDIADOR, JUEZ O MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, INTEGRANTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN O AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**ARTÍCULO 8. SON IMPEDIMENTOS PARA SER ELECTOR:**

- I. NO ESTAR INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES;
- II. NO POSEER CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA;
- III. ESTAR SUJETO A PROCESO PENAL POR DELITO QUE MEREZCA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, DESDE QUE SE DICTE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN;
- IV. ESTAR CUMPLIENDO PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD;
- V. ESTAR SUJETO A INTERDICCIÓN JUDICIAL O ESTAR AISLADO EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS PARA TOXICÓMANOS, ENFERMOS MENTALES O EBRIOS CONSUESTUDINARIOS;
- VI. ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA, DESDE QUE SE DICTE LA ORDEN DE APREHENSIÓN HASTA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL; Y
- VII. ESTAR CONDENADO POR SENTENCIA QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA, A LA SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS, EN TANTO NO EXISTA REHABILITACIÓN.

**ARTÍCULO 9. SON ELEGIBLES PARA LOS CARGOS DE DIPUTADOS, GOBERNADOR Y PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO LOS CIUDADANOS QUE REÚNAN LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 47, 82 Y 122 Y QUE NO SE ENCUENTREN CONTEMPLADOS EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 48, 84 Y 124 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ARTÍCULO 10.- PARA FORMAR PARTE DE LA PLANILLA PROPUESTA PARA INTEGRAR UN**

AYUNTAMIENTO, SE DEBERÁN CUMPLIR, AL MOMENTO DEL REGISTRO, LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PARA SER MIEMBRO DE DICHO CUERPO COLEGIADO. PARA EL CASO DE LOS ASPIRANTES A INTEGRAR UN AYUNTAMIENTO, QUE OCUPEN UN CARGO PÚBLICO QUE TENGA JURISDICCIÓN EN EL MUNICIPIO DE DICHO AYUNTAMIENTO O QUE HAYAN SIDO ELECTOS PARA OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, DEBERÁN CONTAR CON LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO AL MOMENTO DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA CORRESPONDIENTE, ABSTENIÉNDOSE DE DESEMPEÑAR TAL CARGO DURANTE EL TIEMPO QUE MEDIE ENTRE EL REGISTRO Y LA TOMA DE POSESIÓN DEL NUEVO CARGO. QUEDAN EXCEPTUADOS DE ESTA DISPOSICIÓN QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 124 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO QUIENES SE DEDIQUEN A LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA O REALICEN LABORES DE BENEFICENCIA.

### **CAPITULO TERCERO. DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES.**

**ARTÍCULO 11.** ES DERECHO EXCLUSIVO DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS, PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DE LOS ACTOS DE PREPARACIÓN Y DESARROLLO ELECTORAL, ASÍ COMO DE LOS QUE SE LLEVEN A CABO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE LOS

EFECTUADOS HASTA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PARA CADA PROCESO ELECTORAL, DE ACUERDO A LAS BASES SIGUIENTES:

- I. LOS CIUDADANOS QUE PRETENDAN ACTUAR COMO OBSERVADORES DEBERÁN SEÑALAR EN EL ESCRITO DE SOLICITUD, LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL, ANEXANDO FOTOGRAFÍA RECIENTE PARA LA EXPEDICIÓN DEL GAFETE CORRESPONDIENTE, FOTOCOPIA CERTIFICADA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, Y LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE QUE SE CONDUCIRÁN CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA, LEGALIDAD, DEFINITIVIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA; MANIFESTANDO ASIMISMO, LOS MOTIVOS DE SU PARTICIPACIÓN Y LA DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE QUE NO TIENEN VÍNCULO CON PARTIDO U ASOCIACIÓN POLÍTICA ALGUNA;

SERÁ OPCIONAL PARA EL PARTICULAR PRESENTAR LA FOTOCOPIA CERTIFICADA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAGO ANTERIOR O PRESENTARSE PERSONALMENTE Y SOLICITAR LA COMPULSA DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR ANTE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS EN LA FRACCIÓN III DE ESTE ARTÍCULO, QUIENES LA CERTIFICARÁN EXPRESANDO QUE ES COPIA FIEL Y CORRECTA DE SU ORIGINAL.

- II. PODRÁN PARTICIPAR SÓLO CUANDO HAYAN OBTENIDO OPORTUNAMENTE SU ACREDITACIÓN ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL;
- III. LA ACREDITACIÓN SERÁ OTORGADA POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, A QUIENES SATISFAGAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE CAPÍTULO.

PODRÁ SOLICITARSE EN FORMA PERSONAL O A TRAVÉS DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA A LA QUE PERTENEZCA, ANTE LA PROPIA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL O EN SU CASO, ANTE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO, A

PARTIR DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL Y HASTA EL TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DE LA ELECCIÓN, DEBIÉNDOSE DAR VISTA DE LA SOLICITUD A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES DARÁN CUENTA DE LAS SOLICITUDES A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PARA SU CONOCIMIENTO; ÉSTA DEBERÁ RESOLVER SOBRE LA ACREDITACIÓN EN LA SIGUIENTE SESIÓN QUE EFECTÚE A PARTIR DE LA RECEPCIÓN OFICIAL DE LAS SOLICITUDES.

**IV. SE OTORGARÁ LA ACREDITACIÓN A QUIEN CUMPLA LOS REQUISITOS SIGUIENTES:**

- a. SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS;
- b. NO SER NI HABER SIDO MIEMBRO O REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO O ASOCIACIÓN POLÍTICA, EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA ELECCIÓN, LO QUE DEBERÁ MANIFESTAR POR ESCRITO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD;
- c. NO SER NI HABER SIDO CANDIDATO A PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA ELECCIÓN;
- d. ASISTIR Y APROBAR LOS CURSOS DE PREPARACIÓN O INFORMACIÓN QUE IMPARTAN LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES O LAS PROPIAS ORGANIZACIONES A LAS QUE PERTENEZCAN LOS OBSERVADORES ELECTORALES, BAJO LOS LINEAMIENTOS Y CONTENIDOS QUE DICTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y CON LA SUPERVISIÓN DE ÉSTA O DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES; Y
- e. NO SER SERVIDOR PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS.

**V. LOS OBSERVADORES SE ABSTENDRÁN DE:**

- a. SUSTITUIR, PRETENDER SUSTITUIR, U OBSTACULIZAR A LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, O INTERFERIR EN EL DESARROLLO DE LAS MISMAS;
- b. HACER PROSELITISMO DE CUALQUIER TIPO O MANIFESTARSE EN FAVOR DE PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO ALGUNO;
- c. EXTERNAR CUALQUIER EXPRESIÓN DE OFENSA, DIFAMACIÓN O CALUMNIA EN CONTRA DE LAS INSTITUCIONES, AUTORIDADES ELECTORALES, PARTIDOS POLÍTICOS COALICIONES O CANDIDATOS; Y
- d. DECLARAR EL TRIUNFO DE PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO ALGUNO, ASÍ COMO EFECTUAR CUALQUIER TIPO DE MANIFESTACIÓN QUE INDUZCA A TAL SUPUESTO.

ESTA LEY SANCIONARÁ LAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTA FRACCIÓN.

- VI. LA OBSERVACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER ÁMBITO TERRITORIAL DEL ESTADO;
- VII. LOS CIUDADANOS ACREDITADOS COMO OBSERVADORES ELECTORALES PODRÁN SOLICITAR POR ESCRITO, ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, O EN SU CASO, ANTE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN ELECTORAL QUE REQUIERAN PARA EL MEJOR DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES. DICHA INFORMACIÓN SERÁ PROPORCIONADA SIEMPRE QUE NO SEA CONFIDENCIAL EN LOS TÉRMINOS FIJADOS POR LA LEY, Y QUE EXISTAN LAS POSIBILIDADES MATERIALES Y TÉCNICAS PARA SU ENTREGA. A LA NEGATIVA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DEBERÁ RECAER ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE, DENTRO DE LOS 7 DÍAS POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN FORMAL DE LA MISMA;
- VIII. LOS OBSERVADORES ELECTORALES PODRÁN PRESENTARSE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, CON SUS ACREDITACIONES Y PORTANDO DE MANERA VISIBLE SUS GAFETES OFICIALES, EN UNA O VARIAS CASILLAS, ASÍ COMO EN EL LOCAL DE LA COMISIÓN

ESTATAL ELECTORAL O EN LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES, PUDIENDO OBSERVAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

- a. INSTALACIÓN DE LA CASILLA;
- b. DESARROLLO DE LA VOTACIÓN;
- c. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA;
- d. LECTURA EN VOZ ALTA DE LOS RESULTADOS EN LOS ORGANISMOS ELECTORALES QUE CORRESPONDAN;
- e. RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE PROTESTAS EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA;
- f. FIJACIÓN DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EN EL EXTERIOR DE LA CASILLA;
- g. CLAUSURA DE LA CASILLA;
- h. LAS SESIONES DE CÓMPUTO PARCIAL Y TOTAL EN LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS;
- i. LAS SESIONES DE CÓMPUTO TOTAL EN LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS; Y
- j. LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS, REALIZADAS POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, REALIZADAS POR LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES.

LOS OBSERVADORES ELECTORALES NO PODRÁN PARTICIPAR COMO TALES EN LA ETAPA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

- IX. PODRÁN PRESENTAR, ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL, INFORME POR ESCRITO DE SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA ELECCIÓN, DE LOS CUALES DEBERÁ PROPORCIONARSE COPIA CON LOS ANEXOS RESPECTIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES. EN NINGÚN CASO LOS INFORMES, JUICIOS, OPINIONES O CONCLUSIONES DE LOS

OBSERVADORES TENDRÁN EFECTOS JURÍDICOS SOBRE EL PROCESO ELECTORAL Y SUS RESULTADOS; Y

X. NO PODRÁN, EN NINGÚN MOMENTO, PERMANECER MÁS DE DOS OBSERVADORES ELECTORALES EN EL INTERIOR DE UNA CASILLA. PARA DETERMINAR CUÁLES DE ELLOS TENDRÁN PREFERENCIA, SE CONSIDERARÁ EL ORDEN EN QUE SE PRESENTARON EN LA MISMA.

**ARTÍCULO 12.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PROGRAMARÁ CURSOS DE PREPARACIÓN E INFORMACIÓN, QUE SERÁN IMPARTIDOS POR LA MISMA COMISIÓN, POR LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES O POR LAS ORGANIZACIONES A LAS QUE PERTENEZCAN LOS OBSERVADORES ELECTORALES, BAJO LOS LINEAMIENTOS Y CONTENIDOS QUE DICTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y EN ESTA LEY, Y BAJO LA SUPERVISIÓN DE ÉSTA Y DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES; EN DICHAS ACTIVIDADES SE ENTREGARÁN FOLLETOS Y EL MATERIAL NECESARIO PARA FACILITAR LA INSTRUCCIÓN. EN DICHOS PROGRAMAS DEBERÁ PREVERSE LA EXPLICACIÓN RELATIVA A LA PRESENCIA DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES, ASÍ COMO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES INHERENTES A SU ACTUACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES PODRÁN VIGILAR LA ELABORACIÓN Y CONTENIDO DE LOS TEXTOS, FOLLETOS Y MATERIAL DE CAPACITACIÓN, ASÍ COMO EFECTUAR OBSERVACIONES SOBRE LA EFICACIA E IDONEIDAD DE LOS CURSOS QUE IMPARTAN LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL O LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES A

LOS OBSERVADORES ELECTORALES. ES CAUSA ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL EL INCUMPLIMIENTO, INEXISTENCIA O DISTORSIÓN DE LA CAPACITACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

#### **CAPITULO CUARTO. DE LAS ELECCIONES.**

**ARTÍCULO 13.** LAS ELECCIONES PARA LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS SERÁN ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. **ARTÍCULO 14.** LAS ELECCIONES ORDINARIAS DE DIPUTADOS, DE GOBERNADOR Y PARA LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN LUGAR EL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DEL AÑO QUE CORRESPONDA.

**ARTÍCULO 15.** LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS SE REALIZARÁN EN LOS CASOS QUE PREVÉN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN, Y ADEMÁS:

I. CUANDO SE DECLARE NULA UNA ELECCIÓN;

II. EN CASO DE EMPATE EN LOS RESULTADOS DE UNA ELECCIÓN, DEBIÉNDOSE EFECTUAR LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA ÚNICAMENTE CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS CANDIDATOS QUE RESULTEN EMPATADOS; Y

**III. AL CONCURRIR LA FALTA ABSOLUTA DE UN DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA Y SU RESPECTIVO SUPLENTE.**

EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS SE CELEBRARÁN DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS SIGUIENTES A QUE CAUSE EJECUTORIA LA DECLARACIÓN DE NULIDAD O LA DECLARACIÓN DE EMPATE, O BIEN, A QUE SE DECLARE LA VACANTE. CUANDO CONCURRA LA FALTA ABSOLUTA DE UN DIPUTADO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SU RESPECTIVO SUPLENTE, LA VACANTE SE CUBRIRÁ POR LA FÓRMULA DE CANDIDATOS QUE SIGA EN EL ORDEN DE ASIGNACIÓN EFECTUADO EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

**ARTÍCULO 16.** LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DEBERÁN SUJETARSE EN LO CONDUCENTE A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA Y A LA CONVOCATORIA QUE EXPIDA LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DESPUÉS DE EMITIDA LA DECLARATORIA RESPECTIVA. LA CONVOCATORIA QUE EXPIDA LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS NO PODRÁ RESTRINGIR LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NI ALTERAR LAS GARANTÍAS, LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMALIDADES QUE ESTA LEY ESTABLECE. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PODRÁN CAMBIAR DE

CANDIDATO O CANDIDATOS, ASÍ COMO LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES NO PODRÁN SER SUSTITUIDOS POR NINGÚN MOTIVO, PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE REALICEN CON MOTIVO DE LO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO ANTERIOR, CON EXCEPCIÓN DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 331 FRACCIÓN V DE ESTA LEY. **ARTÍCULO 17.** EN LA REALIZACIÓN DE ELECCIONES ORDINARIAS, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, POR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE MOTIVADA Y FUNDADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS, PODRÁ AMPLIAR ALGÚN PLAZO DENTRO DEL CALENDARIO ESTABLECIDO PARA EL MISMO PROCESO, SI A SU JUICIO, EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO Y NO SE AFECTA CON ELLO EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL. LA RESOLUCIÓN QUE SE ADOpte SERÁ PUBLICADA OPORTUNAMENTE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN AL MENOS DOS DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, ASÍ COMO EN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN QUE SE ESTIME CONDUcente. EN LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL AJUSTARÁ LOS PLAZOS DEL PROCESO ELECTORAL CONFORME A LA FECHA DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, Y DETERMINARÁ EL DOMINGO CORRESPONDIENTE PARA LA JORNADA ELECTORAL. **ARTÍCULO 18.** EL PODER LEGISLATIVO, CONFORME A LAS BASES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE INTEGRARÁ EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. **ARTÍCULO 19.** EL PODER EJECUTIVO SE EJERCE POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ELECTO POR MAYORÍA RELATIVA MEDIANTE LA VOTACIÓN DIRECTA EN TODA LA ENTIDAD. **ARTÍCULO 20.** CADA MUNICIPIO SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN DIRECTA Y MAYORITARIA, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICOS Y REGIDORES QUE CORRESPONDAN. EN LA ELECCIÓN DE LOS REGIDORES SE SEGUIRÁ EL SISTEMA MIXTO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CONFORME A LAS BASES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY. **ARTÍCULO 21.** EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, ASÍ COMO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, SE ATENDERÁ A LOS PERÍODOS DE MANDATO ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

## **CAPITULO QUINTO. DE LAS GARANTÍAS.**

**ARTÍCULO 22.** LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, RESPETARÁN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS, TUTELADOS POR ESTA LEY, EN FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ASOCIACIONES POLÍTICAS CON REGISTRO ESTATAL, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS Y CANDIDATOS.

LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES GARANTIZARÁN EN TODO TIEMPO, LA LIBERTAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LA DIFUSIÓN DE SUS PRINCIPIOS Y PROGRAMAS. LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO AL SUFRAGIO CORRESPONDE A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CANDIDATOS. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL EMITIRÁ LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁN LAS CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN DEL VOTO QUE REALICEN OTRAS ORGANIZACIONES. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DISPONDRÁ LO NECESARIO PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ANTES ESTABLECIDAS Y DE LAS DEMÁS DISPUESTAS POR LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y ESTA LEY. **ARTÍCULO 23.** DURANTE EL TIEMPO QUE COMPRENDEN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES Y HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL, DEBERÁ SUSPENDERSE LA DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, TANTO DE LOS PODERES ESTATALES, COMO DE LOS MUNICIPIOS Y CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO ESTATAL O MUNICIPAL. LAS ÚNICAS EXCEPCIONES A LO ANTERIOR SERÁN LAS CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LAS RELATIVAS A SERVICIOS EDUCATIVOS Y DE SALUD, O LAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL EN CASOS DE EMERGENCIA. EL EJECUTIVO DEL ESTADO, LOS TITULARES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DESCONCENTRADOS Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS, LOS INTEGRANTES DEL

PODER LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO Y LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO LOS PRINCIPALES COLABORADORES EN LOS ORGANISMOS SEÑALADOS SUSPENDERÁN, TREINTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN, LOS EVENTOS PÚBLICOS QUE IMPLIQUEN INAUGURACIONES DE OBRAS O ENTREGA DE RECURSOS A LA CIUDADANÍA, SALVO QUE, EN ESTE ÚLTIMO CASO, SE TRATE DE PROGRAMAS DE AYUDA POR EVENTOS CATASTRÓFICOS. **ARTÍCULO 24.** TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, ESTÁN OBLIGADAS A AUXILIAR A LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES. EL DÍA DE LA ELECCIÓN, A PARTIR DE LAS SIETE HORAS, LAS OFICINAS DE LOS JUZGADOS, AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y NOTARÍAS PÚBLICAS EN EJERCICIO, PERMANECERÁN ABIERTAS Y SUS TITULARES DESPACHARÁN EN ELLAS PARA ATENDER INMEDIATA Y GRATUITAMENTE LAS SOLICITUDES ORALES O ESCRITAS DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO, DE LOS CANDIDATOS O DE LOS CIUDADANOS, A EFECTO DE DAR FE DE HECHOS O CERTIFICAR, SIN COSTO ALGUNO, DOCUMENTOS CONCERNIENTES A LA ELECCIÓN Y EN GENERAL, EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. LOS NOTARIOS PÚBLICOS PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO TENDRÁN JURISDICCIÓN NOTARIAL EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO

GENERAL DE NOTARÍAS DEL PODER EJECUTIVO PUBLICARÁ POR LO MENOS CINCO DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN, TODOS LOS NOMBRES DE LOS NOTARIOS, Y LOS LUGARES DE ADSCRIPCIÓN DEL DÍA DE LA ELECCIÓN. **ARTÍCULO 25.** EL DÍA DE LA ELECCIÓN SÓLO PUEDEN PORTAR ARMAS LOS MIEMBROS UNIFORMADOS DE LAS FUERZAS PÚBLICAS ENCARGADAS DEL ORDEN. **ARTÍCULO 26.** EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ASOCIARSE EN MATERIA POLÍTICA OBLIGA A QUE LA AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS SEA LIBRE, INDIVIDUAL Y VOLUNTARIA. LA LEY CONSAGRA EL PRINCIPIO DE LA INEXISTENCIA DE CUALQUIER PACTO QUE LIMITE O REDUZCA LA LIBERTAD DE AFILIACIÓN O DE VOTO. **ARTÍCULO 27.** NO SE PERMITIRÁ LA CELEBRACIÓN DE MÍTINES, DE REUNIONES PÚBLICAS NI DE CUALQUIER ACTO DE PROPAGANDA POLÍTICA DURANTE EL DÍA DE LA ELECCIÓN Y LOS TRES QUE LE PRECEDAN. LOS PARTIDOS, SUS DIRECTIVOS Y LOS CANDIDATOS SE ABSTENDRÁN TAMBIÉN DE REALIZAR ACCIONES PARA OFRECER O EXPENDER BEBIDAS O ALIMENTOS CON FINES DE PROSELITISMO O PROMOCIÓN DEL VOTO. **ARTÍCULO 28.** DESDE LAS CERO HORAS DEL DÍA PRECEDENTE AL DE LA ELECCIÓN Y HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE LA ELECCIÓN, QUEDA PROHIBIDO EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DEBIENDO PERMANECER CERRADAS TODAS LAS CANTINAS Y BARES, ASÍ COMO LOS RESTAURANTES BAR, POR LO QUE HACE A ESTA ÚLTIMA ÁREA Y EN GENERAL, LOS COMERCIOS QUE EXPENDAN BEBIDAS EMBRIAGANTES

COMO PRINCIPAL ACTIVIDAD. **ARTÍCULO 29.** EL DÍA DE LA ELECCIÓN Y EL PRECEDENTE NINGUNA AUTORIDAD PODRÁ APREHENDER A UN ELECTOR, SINO DESPUÉS DE QUE HAYA VOTADO, SALVO EN CASO DE FLAGRANTE DELITO O EN VIRTUD DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. **ARTÍCULO 30.** SERÁN OBJETO DE SANCIÓN LAS FALTAS Y DELITOS ELECTORALES QUE, INFRINGIENDO LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, COMETAN LAS AUTORIDADES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS, LOS CANDIDATOS, LOS CIUDADANOS, LOS HABITANTES DEL ESTADO O QUIENES SE ENCUENTREN TRANSITORIAMENTE EN EL MISMO.

## **TITULO SEGUNDO. DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.**

### **CAPITULO PRIMERO. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**ARTÍCULO 31.** LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, QUE CUENTAN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, EL CUAL ADMINISTRARÁ LIBREMENTE. TIENEN COMO FINALIDAD PROMOVER LA ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE

REPRESENTACIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL Y HACER POSIBLE MEDIANTE EL SUFRAGIO, EL ACCESO DE LOS CIUDADANOS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEOLOGÍA QUE POSTULAN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON REGISTRO GOZAN DE LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS QUE SE DETERMINAN EN LAS LEYES GENERALES DE LA MATERIA Y ESTA LEY, Y ESTÁN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES QUE SE ESTABLECEN EN LAS MISMAS. PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, ORGANIZACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. **ARTÍCULO 32.** LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO O ASOCIACIÓN POLÍTICA LOCAL DEBERÁ SER EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, FUNDANDO Y MOTIVANDO LAS CAUSAS DE LA MISMA Y SERÁ PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO NO TIENE EFECTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIUNFOS QUE SUS CANDIDATOS HAYAN OBTENIDO EN LAS ELECCIONES SEGÚN EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. **ARTÍCULO 33.** LA CANCELACIÓN O PÉRDIDA DE REGISTRO EXTINGUIRÁ LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PERO QUIENES HAYAN SIDO SUS DIRIGENTES O CANDIDATOS DEBERÁN CUMPLIR LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN QUE

ESTABLECEN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y ESTA LEY, HASTA LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS Y DE LIQUIDACIÓN DE SU PATRIMONIO.

**ARTÍCULO 34. PARA LA LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL SE PROCEDERÁ COMO SIGUE:**

- I. SI DE LOS CÓMPUTOS QUE REALICEN SE DESPRENDE QUE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL NO OBTIENE EL PORCENTAJE MÍNIMO DE VOTOS ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DESIGNARÁ DE INMEDIATO UN INTERVENTOR RESPONSABLE DEL CONTROL Y VIGILANCIA DIRECTOS DEL USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS Y BIENES DEL PARTIDO POLÍTICO DE QUE SE TRATE. LO MISMO SERÁ APLICABLE EN CASO DE QUE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DECLARE LA PÉRDIDA DE REGISTRO LEGAL POR CUALQUIER OTRA CAUSA DE LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS;
- II. LA DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR SERÁ NOTIFICADA DE INMEDIATO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE LA PROPIA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, EN AUSENCIA DEL MISMO LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ EN EL DOMICILIO SOCIAL DEL PARTIDO AFECTADO, O EN CASO EXTREMO POR ESTRADOS;
- III. A PARTIR DE SU DESIGNACIÓN EL INTERVENTOR TENDRÁ LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE DOMINIO SOBRE EL CONJUNTO DE BIENES Y RECURSOS DEL PARTIDO POLÍTICO RESPECTIVO, POR LO QUE LOS GASTOS QUE REALICE EL PARTIDO POLÍTICO DEBERÁN SER AUTORIZADOS EXPRESAMENTE POR EL INTERVENTOR. NO PODRÁ ENAJENARSE, GRAVARSE O DONARSE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y DEMÁS RECURSOS QUE INTEGREN EL PATRIMONIO DEL PARTIDO POLÍTICO;
- IV. UNA VEZ QUE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL EMITA LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO LEGAL A QUE SE REFIERE

EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, O QUE LA MISMA EN USO DE SUS FACULTADES, HAYA DECLARADO Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SU RESOLUCIÓN SOBRE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO LEGAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EL INTERVENTOR DESIGNADO DEBERÁ:

- a. EMITIR AVISO DE LIQUIDACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO QUE SE TRATE, MISMO QUE DEBERÁ DE PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUENTES;
- b. DETERMINAR LAS OBLIGACIONES LABORALES, FISCALES Y CON PROVEEDORES O ACREDITADORES, A CARGO DEL PARTIDO POLÍTICO EN LIQUIDACIÓN;
- c. DETERMINAR EL MONTO DE RECURSOS O VALOR DE LOS BIENES SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR;
- d. ORDENAR LO NECESARIO PARA CUBRIR LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY DETERMINA EN PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL PARTIDO POLÍTICO EN LIQUIDACIÓN; REALIZADO LO ANTERIOR DEBERÁN CUBRIRSE LAS OBLIGACIONES FISCALES QUE CORRESPONDAN; SI QUEDASEN RECURSOS DISPONIBLES, SE ATENDERÁN OTRAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y DEBIDAMENTE DOCUMENTADAS CON PROVEEDORES Y ACREDITADORES DEL PARTIDO POLÍTICO EN LIQUIDACIÓN, APLICANDO EN LO CONDUENTE LAS LEYES DE LA MATERIA;
- e. FORMULARÁ UN INFORME DE LO ACTUADO, QUE CONTENDRÁ EL BALANCE DE BIENES Y RECURSOS REMANENTES DESPUÉS DE ESTABLECER LAS PREVISIONES NECESARIAS A LOS FINES ANTES INDICADOS; EL INFORME SERÁ SOMETIDO A LA APROBACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL. UNA VEZ APROBADO EL INFORME CON EL BALANCE DE LIQUIDACIÓN DEL PARTIDO DE QUE SE TRATE, EL INTERVENTOR ORDENARÁ LO NECESARIO A FIN DE CUBRIR LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS, EN EL ORDEN DE PRELACIÓN INDICADO EN LA FRACCIÓN PRECEDENTE.

- V. SI REALIZADO LO ANTERIOR QUEDASEN BIENES O RECURSOS REMANENTES, LOS MISMOS SERÁN ADJUDICADOS ÍNTEGRAMENTE A LA TESORERÍA DEL ESTADO; Y
- VI. EN TODO TIEMPO DEBERÁ GARANTIZARSE AL PARTIDO POLÍTICO DE QUE SE TRATE EL EJERCICIO DE LAS GARANTÍAS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA LOCAL Y LAS LEYES ESTABLECEN PARA ESTOS CASOS. LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL SERÁN IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL.

#### **SECCIÓN 1. DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.**

**ARTÍCULO 35.** SON DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO:

- I. PARTICIPAR, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES APLICABLES, EN LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL;
- II. PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES CONFORME A LO DISPUESTO EN LA BASE I DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO EN ESTA LEY, Y DEMÁS DISPOSICIONES DE LA MATERIA;
- III. GOZAR DE FACULTADES PARA REGULAR SU VIDA INTERNA Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERIOR Y LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES;
- IV. ACCEDER A LAS PRERROGATIVAS Y RECIBIR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DEMÁS LEYES FEDERALES O LOCALES APLICABLES;

- V. ORGANIZAR PROCESOS INTERNOS PARA SELECCIONAR Y POSTULAR CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS LEYES FEDERALES O LOCALES APPLICABLES;
- VI. FORMAR COALICIONES, FRENTES Y FUSIONES, LAS QUE EN TODO CASO DEBERÁN SER APROBADAS POR EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN LOCAL QUE ESTABLEZCA EL ESTATUTO DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS LEYES FEDERALES O LOCALES APPLICABLES;
- VII. UTILIZAR PROPAGANDA ELECTORAL, PUDIENDO DIFUNDIRLA A TRAVÉS DE TODOS LOS MEDIOS LÍCITOS, SIN MÁS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES;
- VIII. SER PROPIETARIOS, POSEEDORES O ADMINISTRADORES SÓLO DE LOS BIENES INMUEBLES QUE SEAN INDISPENSABLES PARA EL CUMPLIMIENTO DIRECTO E INMEDIATO DE SUS FINES;
- IX. ESTABLECER RELACIONES CON ORGANIZACIONES O PARTIDOS POLÍTICOS EXTRANJEROS, SIEMPRE Y CUANDO SE MANTENGA EN TODO MOMENTO SU INDEPENDENCIA ABSOLUTA, POLÍTICA Y ECONÓMICA, ASÍ COMO EL RESPETO IRRESTRICTO A LA INTEGRIDAD Y SOBERANÍA DEL ESTADO MEXICANO Y DE SUS ÓRGANOS DE GOBIERNO;
- X. ACCEDER A LA DEFENSA DE SUS INTERESES LEGÍTIMOS DENTRO DEL SISTEMA DE JUSTICIA ELECTORAL;
- XI. NOMBRAR REPRESENTANTES ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES QUE CORRESPONDAN, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y DEMÁS LEGISLACIÓN APPLICABLE;
- XII. SUSCRIBIR ACUERDOS DE PARTICIPACIÓN CON ASOCIACIONES; Y
- XIII. LOS DEMÁS QUE LES OTORGUEN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

**ARTÍCULO 36.** LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO NACIONAL O LOCAL PODRÁN DESIGNAR ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y ANTE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES, UN

REPRESENTANTE QUE TENDRÁ DERECHO A VOZ, PERO NO A VOTO. LOS REPRESENTANTES PODRÁN SER DESIGNADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE, EN CUALQUIER TIEMPO, POR EL PARTIDO QUE HAYA HECHO SU DESIGNACIÓN. POR CADA REPRESENTANTE PROPIETARIO HABRÁ UN SUPLENTE. LOS ORGANISMOS ELECTORALES INFORMARÁN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR ESCRITO Y CON CUARENTA Y OCHO HORAS DE ANTICIPACIÓN, LA FECHA Y LUGAR DE CADA SESIÓN. PARA TAL EFECTO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN REGISTRAR UN DOMICILIO EN EL ÁREA METROPOLITANA DE MONTERREY, ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL CORRESPONDIENTE. CUANDO EL REPRESENTANTE PROPIETARIO Y, EN SU CASO EL SUPLENTE, NO ASISTA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR TRES VECES CONSECUTIVAS A LAS SESIONES CORRESPONDIENTES, EL ORGANISMO ELECTORAL CONMINARÁ AL PARTIDO EN CUESTIÓN A QUE HAGA UNA NUEVA DESIGNACIÓN.

**ARTÍCULO 37.** NO PODRÁN SER REGISTRADOS NI ACTUAR COMO REPRESENTANTES GENERALES, NI REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS ANTE ORGANISMOS ELECTORALES QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. SER JUEZ, MAGISTRADO O MINISTRO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL;

- II. SER JUEZ O MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO;
- III. SER CONSEJERO DE LA JUDICATURA FEDERAL O DEL ESTADO;
- IV. SER MAGISTRADO ELECTORAL O SECRETARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO;
- V. SER PRESIDENTE MUNICIPAL EN ALGÚN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO;
- VI. SER GOBERNADOR DEL ESTADO;
- VII. SER MIEMBRO EN SERVICIO ACTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS DESTACAMENTADAS EN EL ESTADO O DE LAS POLICÍAS FEDERAL, ESTATAL, MUNICIPAL O CUALESQUIER OTRO TIPO DE CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA;
- VIII. SER AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O ESTATAL;
- IX. SER NOTARIO PÚBLICO TITULAR O SUPLENTE, CORREDOR PÚBLICO O MEDIADOR;
- X. SER MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA;
- XI. SER INTEGRANTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS;
- XII. SER INTEGRANTE O EMPLEADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL ESTADO;
- XIII. SER PRESIDENTE O EMPLEADO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS; Y
- XIV. LAS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES DE LA MATERIA.

**ARTÍCULO 38.** DURANTE EL PERÍODO DE ACTIVIDAD ELECTORAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS PERDERÁN SUS DERECHOS DE REPRESENTACIÓN ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES CUANDO:

I. NO POSTULEN CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATA.

EN EL CASO DE LAS ELECCIONES PARA LA RENOVACIÓN DEL CONGRESO O DE LOS AYUNTAMIENTOS, AL NO POSTULAR CANDIDATOS AL MENOS EN LA TERCERA PARTE DE LOS DISTRITOS ELECTORALES O DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, RESPECTIVAMENTE.

- II. INTEGRÉN COALICIÓN CON OTROS PARTIDOS, ÚNICAMENTE POR LO QUE SE REFIERE A LA REPRESENTACIÓN EN MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO;
- III. SE DEMUESTRE CUALQUIER TIPO DE RELACIÓN CON LA DELINCUENCIA ORGANIZADA O PERSONAS SANCIONADAS POR DELITOS CONTRA LA SALUD; Y
- IV. EN LOS DEMÁS CASOS QUE SEÑALEN LAS LEYES DE LA MATERIA.

**ARTÍCULO 39.** PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA BASE I DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMPRENDEN EL CONJUNTO DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN LOCAL, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y ESTA LEY, ASÍ COMO EN EL ESTATUTO Y REGLAMENTOS QUE APRUEBEN SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN. SON ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. LA ELABORACIÓN Y MODIFICACIÓN DE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, LAS CUALES EN NINGÚN CASO SE PODRÁN HACER UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTORAL;
- II. LA DETERMINACIÓN DE LOS REQUISITOS Y MECANISMOS PARA LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A ELLOS;
- III. LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN;
- IV. LOS PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR;
- V. LOS PROCESOS DELIBERATIVOS PARA LA DEFINICIÓN DE SUS ESTRATEGIAS POLÍTICAS Y ELECTORALES, Y EN GENERAL, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y DE LOS ORGANISMOS QUE AGRUPEN A SUS MILITANTES; Y
- VI. LA EMISIÓN DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS.

TODAS LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SERÁN RESUELTA POR LOS ÓRGANOS ESTABLECIDOS EN SUS ESTATUTOS PARA TALES EFECTOS, DEBIENDO RESOLVER EN TIEMPO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS MILITANTES. SÓLO UNA VEZ QUE SE AGOTEN LOS MEDIOS PARTIDISTAS DE DEFENSA LOS MILITANTES TENDRÁN DERECHO DE ACUDIR ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL JURISDICCIONAL COMPETENTE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES, ADMINISTRATIVAS Y

JURISDICCIONALES, SOLAMENTE PODRÁN INTERVENIR EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN LOCAL, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, ESTA LEY Y LAS DEMÁS APLICABLES.

**ARTÍCULO 40.** SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO:

- I. OBSERVAR LO ESTABLECIDO EN SU DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS;
- II. MANTENER EL MÍNIMO DE AFILIADOS EN EL ESTADO QUE SE REQUIEREN PARA SU CONSTITUCIÓN Y REGISTRO;
- III. UTILIZAR LA DENOMINACIÓN, EMBLEMA Y COLOR QUE TENGAN REGISTRADOS;
- IV. SUJETARSE A LOS LÍMITES Y MODALIDADES ESTABLECIDOS POR LAS LEYES DE LA MATERIA, RELATIVOS AL FINANCIAMIENTO FUERA DEL ERARIO;
- V. PERMITIR LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS Y VERIFICACIONES POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL FACULTADOS PARA ELLO, O DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL CUANDO SE DELEGUEN EN ÉSTA LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ASÍ COMO ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE DICHOS ÓRGANOS LES REQUIERAN RESPECTO A SUS INGRESOS Y EGRESOS;

- VI. RESPETAR LA LIBERTAD DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE SEPARACIÓN DEL PARTIDO;
- VII. MANTENER OFICINAS EN FORMA PERMANENTE; EDITAR POR LO MENOS UNA PUBLICACIÓN TRIMESTRAL DE DIVULGACIÓN, Y OTRA SEMESTRAL DE CARÁCTER TEÓRICO; Y SOSTENER CENTROS DE CAPACITACIÓN POLÍTICA PARA SUS MIEMBROS;
- VIII. ABSTENERSE DE UTILIZAR SÍMBOLOS RELIGIOSOS, ASÍ COMO EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO EN SU PROPAGANDA;
- IX. PARTICIPAR EN LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES;
- X. REGISTRAR ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL ANTES DE QUE CONCLUYA EL TÉRMINO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE CORRESPONDA A CADA ELECCIÓN;
- XI. APLICAR EL FINANCIAMIENTO DE QUE DISPONGAN EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES QUE LES HAYAN SIDO ENTREGADOS;
- XII. ABSTENERSE, EN SU PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, DE CUALQUIER EXPRESIÓN QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS O QUE CALUMNIE A LAS PERSONAS. LAS QUEJAS POR VIOLACIONES A ESTE PRECEPTO SERÁN PRESENTADAS ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL;

XIII. CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A SU INFORMACIÓN LES IMPONE;

XIV. EN EL CASO DE REGISTRO DE INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEBERÁ VERIFICAR, EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, QUE EL PARTIDO ACOMPAÑE A LA MISMA LOS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS RESPECTIVOS ESTATUTOS.

EN CASO DE QUE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DETERMINE QUE NO SE CUMPLIÓ CON EL PROCEDIMIENTO INTERNO, DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, ESTABLECIENDO UN PLAZO PARA QUE EL PARTIDO REPONGA LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE SUS DIRIGENTES.

SI DE LA VERIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL ADVIERTE ERRORES U OMISIONES, ÉSTAS DEBERÁN NOTIFICARSE POR ESCRITO AL REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE LA MISMA, OTORGÁNDOLE UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA;

XV. CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS;

XVI. ABSTENERSE DE RECURRIR A LA VIOLENCIA Y A CUALQUIER ACTO QUE TENGA POR OBJETO O RESULTADO ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO, PERTURBAR EL GOCE DE LAS GARANTÍAS O IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO;

- XVII. RECHAZAR TODA CLASE DE APOYO ECONÓMICO, POLÍTICO O PROPAGANDÍSTICO PROVENIENTE DE EXTRANJEROS O DE MINISTROS DE CULTO DE CUALQUIER RELIGIÓN, ASÍ COMO DE LAS ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS E IGLESIAS Y DE CUALQUIERA DE LAS PERSONAS A LAS QUE LAS LEYES PROHÍBAN FINANCIAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS;
- XVIII. ACTUAR Y CONDUCIRSE SIN LIGAS DE DEPENDENCIA O SUBORDINACIÓN CON PARTIDOS POLÍTICOS, PERSONAS FÍSICAS O MORALES EXTRANJERAS, ORGANISMOS O ENTIDADES INTERNACIONALES Y DE MINISTROS DE CULTO DE CUALQUIER RELIGIÓN;
- XIX. ABSTENERSE DE REALIZAR AFILIACIONES COLECTIVAS DE CIUDADANOS;
- XX. GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY;
- XXI. ELABORAR Y ENTREGAR LOS INFORMES DE ORIGEN Y USO DE RECURSOS A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; Y
- XXII. TODAS LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES GENERALES O LOCALES APPLICABLES.

**ARTÍCULO 41.** LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN COMUNICAR A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA TOMA DEL ACUERDO, CUALQUIER MODIFICACIÓN A LOS

DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUE ANTECEDE.

## **SECCIÓN 2. DE SUS PRERROGATIVAS.**

**ARTÍCULO 42.** A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO LOCAL Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES SE LES OTORGARÁN LAS SIGUIENTES PRERROGATIVAS:

- I. SIN MAYOR TRÁMITE, RECIBIR DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA CONSTANCIA DE EXENCIÓN DE IMPUESTOS Y DE DERECHOS ESTATALES Y MUNICIPALES QUE PRETENDAN GRAVAR LOS BIENES O ACTIVIDADES DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES;
- II. CONTAR CON UN MÍNIMO DE ELEMENTOS PARA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES Y PARA LA PARTICIPACIÓN EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES;
- III. TENER ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES;
- IV. FINANCIAMIENTO PÚBLICO CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y A LAS CONTENIDAS EN LAS LEYES GENERALES Y LOCALES APPLICABLES; Y
- V. GOZAR DEL RÉGIMEN FISCAL QUE SE ESTABLECE EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y EN LAS LEYES DE LA MATERIA.

## **SECCIÓN 3. DE SU FINANCIAMIENTO.**

**ARTÍCULO 43.** LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTARÁN CON EL FINANCIAMIENTO NECESARIO PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, LAS TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES Y PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, RELATIVAS A EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE TAREAS EDITORIALES; MISMO QUE ESTARÁ INTEGRADO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES; TOMANDO EN CUENTA LAS LIMITANTES QUE AL RESPECTO SE ESTABLECEN EN LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES APLICABLES.

**ARTÍCULO 44.** EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO NACIONAL O LOCAL SE OTORGARÁ MEDIANTE LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL QUE DETERMINE EL CONGRESO DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, Y DEMÁS LEYES APLICABLES CONFORME A LO SIGUIENTE:

I. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PRESUPUESTARÁ PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS UNA CANTIDAD MÍNIMA RESULTANTE DEL SESENTA Y CINCO POR CIENTO DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN MONTERREY POR EL NÚMERO DE ELECTORES INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL DEL ESTADO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS, LA QUE SE DISTRIBUIRÁ DE ACUERDO AL ORDEN SIGUIENTE:

- a. EL TREINTA POR CIENTO DE LA CANTIDAD TOTAL APROBADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, DEBERÁ ENTREGARSE, CONFORME AL CALENDARIO PRESUPUESTAL QUE PARA EL EFECTO DETERMINE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, EN MINISTRACIONES CONFORMADAS EN FORMA IGUALITARIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REPRESENTACIÓN EN EL MISMO.
- b. EL SETENTA POR CIENTO RESTANTE SE DISTRIBUIRÁ EN PROPORCIÓN AL PORCENTAJE DE VOTOS QUE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO DEL ESTADO HUBIESE OBTENIDO EN LA ANTERIOR ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES.

DICHAS CANTIDADES SE INDEXARÁN TRIMESTRALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y SERÁN ENTREGADAS EN MINISTRACIONES MENSUALES, CONFORME AL CALENDARIO PRESUPUESTAL QUE APRUEBE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.

PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES, CADA PARTIDO POLÍTICO DEBERÁ DESTINAR ANUALMENTE, EL TRES POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO.

II. DENTRO DE LOS PRIMEROS DOS MESES DEL AÑO DE LA ELECCIÓN SE LE ENTREGARÁ A CADA PARTIDO POLÍTICO, EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, Y EN FORMA ADICIONAL A LAS SUBVENCIONES ESTABLECIDAS POR ESTA LEY, EL FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA CONFORME A LO SIGUIENTE:

- a. EN EL AÑO DE LA ELECCIÓN EN QUE SE RENUEVE EL PODER EJECUTIVO, EL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS, SE OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS UN MONTO EQUIVALENTE AL CINCUENTA POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES LE CORRESPONDA EN ESE AÑO; Y
  - b. EN EL AÑO DE LA ELECCIÓN EN QUE SE RENUEVE SOLAMENTE EL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS, SE OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS UN MONTO EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES LE CORRESPONDA EN ESE AÑO.
- III. EN FORMA ADICIONAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN RECIBIR DE MANERA IGUALITARIA SUBVENCIONES PROVENIENTES DEL ERARIO POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EXTRAORDINARIAS EN SU CARÁCTER DE ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, TALES COMO EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO TAREAS DE TIPO EDITORIAL, EN LOS TÉRMINOS QUE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DETERMINE; LAS SUBVENCIONES NO PODRÁN EXCEDER AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO ANUAL DE LOS GASTOS COMPROBADOS QUE POR LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN HAYAN EROGADO LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR;
- IV. EL PARTIDO POLÍTICO QUE HUBIERE OBTENIDO SU REGISTRO CON FECHA POSTERIOR A LA ÚLTIMA ELECCIÓN TENDRÁ DERECHO A QUE SE LE OTORGUE FINANCIAMIENTO PÚBLICO EQUIVALENTE A QUE HUBIERA OBTENIDO EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN DE DICHA ELECCIÓN BASE. TAMBIÉN TENDRÁ DERECHO A QUE SE LE OTORGUEN SUBVENCIONES POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EXTRAORDINARIAS, COMO ENTIDAD DE INTERÉS PÚBLICO. PARA EFECTOS DE ESTA FRACCIÓN, SE ESTABLECERÁ UNA PARTIDA PRESUPUESTAL ADICIONAL.

LAS CANTIDADES QUE RESULTEN SERÁN ENTREGADAS EN LA PARTE PROPORCIONAL QUE CORRESPONDA A LA ANUALIDAD, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS EL REGISTRO, Y TOMANDO EN CUENTA EL CALENDARIO PRESUPUESTAL APROBADO PARA EL AÑO.

**ARTÍCULO 45.** EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO PROVENGA DEL ERARIO SE REGULARÁ DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DEMÁS LEYES APLICABLES Y CONFORME A LO SIGUIENTE:

I. LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS ASPIRANTES, PRECANDIDATOS O CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, NO PODRÁN ACEPTAR APORTACIONES O DONATIVOS, EN DINERO O EN ESPECIE Y BAJO NINGUNA MODALIDAD O CIRCUNSTANCIA DE:

- a. LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, LOS PODERES DE OTRAS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA O LA FEDERACIÓN Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE LA FEDERACIÓN, ESTADO O MUNICIPIOS;
- b. LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES U ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, CENTRALIZADAS O PARAESTATALES;
- c. LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PERSONAS FÍSICAS O MORALES EXTRANJERAS;

- d. LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE CUALQUIER NATURALEZA;
  - e. LOS MINISTROS DE CULTO, ASOCIACIONES, IGLESIAS Y AGRUPACIONES DE CUALQUIER RELIGIÓN;
  - f. LAS SOCIEDADES MERCANTILES, CON EXCEPCIÓN DEL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO;
  - g. LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES Y LOS DE PATRONES;
  - h. LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS;
  - i. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES NO IDENTIFICADAS; Y
  - j. PERSONAS U ORGANIZACIONES RELACIONADAS CON LA DELINCUENCIA ORGANIZADA O SANCIONADAS POR DELITOS CONTRA LA SALUD.
- II. LOS RECURSOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN FUERA DEL ERARIO, SE CONFORMARÁN CON LOS SIGUIENTES TIPOS DE INGRESOS:

- a. FINANCIAMIENTO DE LA MILITANCIA: ESTARÁ CONFORMADO POR LAS CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE SUS AFILIADOS; Y POR LAS CUOTAS VOLUNTARIAS Y PERSONALES QUE LOS CANDIDATOS APORTEÑ EXCLUSIVAMENTE PARA SUS PRECAMPañAS O CAMPAñAS, ESTABLECIDAS EN FORMA LIBRE POR LA DIRIGENCIA U ÓRGANOS COMPETENTES DE CADA PARTIDO POLÍTICO.

EL ÓRGANO INTERNO RESPONSABLE DEL FINANCIAMIENTO DE CADA PARTIDO POLÍTICO DEBERÁ EXPEDIR RECIBOS DE LAS CUOTAS O APORTACIONES RECIBIDAS, DE LOS CUALES DEBERÁ CONSERVAR UNA COPIA PARA ACREDITAR LOS INGRESOS OBTENIDOS.

- b. FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES: ESTARÁ CONFORMADO POR LAS APORTACIONES O DONATIVOS, EN DINERO O EN ESPECIE, OTORGADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN FORMA

LIBRE Y VOLUNTARIA POR PERSONAS FÍSICAS O MORALES MEXICANAS CON RESIDENCIA EN EL PAÍS, SIEMPRE Y CUANDO NO PROVENGAN DE ALGUNA DE LAS PERSONAS O ENTIDADES SEÑALADAS EN LA FRACCIÓN I DEL PRESENTE ARTÍCULO.

LAS APORTACIONES EN DINERO PROVENIENTES DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES, NO EXCEDERÁ DEL DIEZ POR CIENTO DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE SE DETERMINE PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, Y CUANDO SÓLO SE ELIJAN DIPUTADOS AL CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDERÁ DE LA CANTIDAD FIJADA EN LA ANTERIOR ELECCIÓN DE GOBERNADOR MÁS EL ÍNDICE DE INFLACIÓN ACUMULADO A LA FECHA DE SU DETERMINACIÓN QUE SEÑALE LA AUTORIDAD OFICIAL CORRESPONDIENTE.

LAS APORTACIONES EN DINERO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE REALICE CADA PERSONA FÍSICA O MORAL FACULTADA PARA ELLO, TENDRÁN UN LÍMITE ANUAL EQUIVALENTE AL UNO POR CIENTO DEL MONTO TOTAL DEL TOPE DE GASTOS FIJADO PARA LA CAMPAÑA DE GOBERNADOR, FIJÁNDOSE EL CRITERIO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR PARA LA ELECCIÓN EN LA QUE SÓLO SE ELIJAN DIPUTADOS AL CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN EXPEDIR RECIBOS FOLIADOS DE LAS APORTACIONES DE DINERO QUE RECIBAN, EN LOS QUE SE HARÁN CONSTAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE, SALVO QUE HUBIEREN SIDO OBTENIDAS MEDIANTE COLECTAS REALIZADAS EN MÍTINES O EN LA VÍA PÚBLICA. EN EL CASO DE COLECTAS, SÓLO DEBERÁ REPORTARSE EN EL INFORME CORRESPONDIENTE EL MONTO TOTAL OBTENIDO.

LAS APORTACIONES DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DEBERÁN DESTINARSE ÚNICAMENTE AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL PARTIDO POLÍTICO QUE HAYA SIDO BENEFICIADO CON LA APORTACIÓN.

c. **AUTOFINANCIAMIENTO:** SE INTEGRA POR LOS INGRESOS OBTENIDOS DE LA ORGANIZACIÓN DE ACTIVIDADES CON FINES PROMOCIONALES, TALES COMO CONGRESOS, CONFERENCIAS, ESPECTÁCULOS, RIFAS Y SORTEOS, EVENTOS DE TIPO CULTURAL O ACADÉMICO, VENTAS EDITORIALES, VENTA DE BIENES Y DE PROPAGANDA UTILITARIA, ASÍ COMO CUALQUIERA OTRA SIMILAR QUE SE REALICE CON EL FIN DE REUNIR FONDOS.

LA FORMALIZACIÓN DE ESAS ACTIVIDADES ESTARÁ SUJETA A LAS LEYES CORRESPONDIENTES A SU NATURALEZA. PARA EFECTOS DE ESTA LEY, EL ÓRGANO INTERNO RESPONSABLE DEL FINANCIAMIENTO DE CADA PARTIDO POLÍTICO REPORTARÁ LOS INGRESOS OBTENIDOS POR ESTAS ACTIVIDADES EN LOS INFORMES RESPECTIVOS.

d. **FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS:** EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDEN OBTENER SUS INGRESOS MEDIANTE LA CREACIÓN DE FONDOS, FIDEICOMISOS Y FIGURAS FINANCIERAS SIMILARES, CON SU PATRIMONIO O CON LAS APORTACIONES ADICIONALES QUE RECIBAN, PROVENIENTES DE LAS FORMAS DE FINANCIAMIENTO SEÑALADAS EN ESTA SECCIÓN.

ESTA MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO SE MANEJARÁ A TRAVÉS DE LAS OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS QUE EL ÓRGANO RESPONSABLE DEL FINANCIAMIENTO DE CADA PARTIDO POLÍTICO CONSIDERE CONVENIENTES, CON EXCEPCIÓN DE LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES BURSÁTILES.

**ARTÍCULO 46.** LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL; ÉSTA NO PODRÁ ALTERAR EL CÁLCULO PARA SU DETERMINACIÓN NI LOS MONTOS QUE DEL MISMO RESULTEN CONFORME A LA PRESENTE LEY.

#### **SECCIÓN 4. DEL RÉGIMEN FINANCIERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

**ARTÍCULO 47.** CADA PARTIDO POLÍTICO SERÁ RESPONSABLE DE SU CONTABILIDAD Y DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO DEL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN ESTA LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE SEAN APLICABLES EN LA MATERIA.

**ARTÍCULO 48.** EL SISTEMA DE CONTABILIDAD AL QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE SUJETARÁN, DEBERÁ TENER LAS CARACTERÍSTICAS SIGUIENTES:

- I. ESTAR CONFORMADO POR EL CONJUNTO DE REGISTROS, PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS E INFORMES, ESTRUCTURADOS SOBRE LA BASE DE PRINCIPIOS TÉCNICOS COMUNES DESTINADOS A CAPTAR, VALUAR, REGISTRAR, CLASIFICAR, INFORMAR E INTERPRETAR, LAS TRANSACCIONES, TRANSFORMACIONES Y EVENTOS QUE, DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA, MODIFICAN LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL PARTIDO POLÍTICO;
  
- II. LAS DISPOSICIONES QUE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN ESTABLEZCAN LAS OBLIGACIONES, CLASIFIQUEN LOS CONCEPTOS DE GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS Y TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS; ASÍ COMO LAS QUE FIJAN LAS INFRACCIONES, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA DE LA NORMA;

- III. RECONOCER LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS OPERACIONES REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON TERCEROS, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES CIVILES Y MERCANTILES;
- IV. REGISTRAR DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA SUS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, ASÍ COMO OTROS FLUJOS ECONÓMICOS;
- V. REFLEJAR LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS, NORMAS CONTABLES GENERALES Y ESPECÍFICAS E INSTRUMENTOS QUE ESTABLEZCA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O, EN SU CASO, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL;
- VI. FACILITAR EL RECONOCIMIENTO DE LAS OPERACIONES DE INGRESOS, GASTOS, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIALES;
- VII. INTEGRAR EN FORMA AUTOMÁTICA EL EJERCICIO PRESUPUESTARIO CON LA OPERACIÓN CONTABLE, A PARTIR DE LA UTILIZACIÓN DEL GASTO DEVENGADO;
- VIII. PERMITIR QUE LOS REGISTROS SE EFECTÚEN CONSIDERANDO LA BASE ACUMULATIVA PARA LA INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA Y CONTABLE;
- IX. REFLEJAR UN REGISTRO CONGRUENTE Y ORDENADO DE CADA OPERACIÓN QUE GENERE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA;
- X. GENERAR, EN TIEMPO REAL, ESTADOS FINANCIEROS, DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y OTRA INFORMACIÓN QUE COADYUVE A LA TOMA DE DECISIONES, A LA TRANSPARENCIA, A LA PROGRAMACIÓN CON BASE EN RESULTADOS, A LA EVALUACIÓN Y A LA RENDICIÓN DE CUENTAS, Y

**XI. FACILITAR EL REGISTRO Y CONTROL DE LOS INVENTARIOS DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES.**

EL SISTEMA DE CONTABILIDAD SE DESPLEGARÁ EN UN SISTEMA INFORMÁTICO QUE CONTARÁ CON DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD. LOS PARTIDOS HARÁN SU REGISTRO CONTABLE EN LÍNEA Y EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O, EN SU CASO, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PODRÁ TENER ACCESO A ESOS SISTEMAS EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN. EN SU CASO, LA AUTORIDAD COMPETENTE FORMULARÁ RECOMENDACIONES PREVENTIVAS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS, CON VISTAS A MEJORAR LA EFICACIA, EFICIENCIA, OPORTUNIDAD, CONSISTENCIA Y VERACIDAD DE LOS INFORMES QUE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y ESTA LEY SEÑALAN.

**ARTÍCULO 49. EN CUANTO A SU RÉGIMEN FINANCIERO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN:**

- I. LLEVAR SU CONTABILIDAD MEDIANTE LIBROS, SISTEMAS, REGISTROS CONTABLES, ESTADOS DE CUENTA, CUENTAS ESPECIALES, PAPELES DE TRABAJO, DISCOS O CUALQUIER MEDIO PROCESABLE DE ALMACENAMIENTO DE DATOS QUE LES PERMITAN FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE SUS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR

LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA;

- II. GENERAR ESTADOS FINANCIEROS CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPRENSIBLES, PERIÓDICOS, COMPARABLES Y HOMOGÉNEOS, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS;
- III. SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN;
- IV. CONTAR CON MANUALES DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO CON OTROS INSTRUMENTOS CONTABLES QUE DEFINA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL;
- V. CONSERVAR LA INFORMACIÓN CONTABLE POR UN TÉRMINO MÍNIMO DE CINCO AÑOS, Y
- VI. LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES GENERALES Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES EN LA MATERIA.

**SECCIÓN 5. DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS  
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**ARTÍCULO 50.** CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL LA FISCALIZACIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SUS COALICIONES, LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y DE LOS

CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL TENDRÁ A SU CARGO LA FISCALIZACIÓN DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES Y DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES. TAMBIÉN SERÁ RESPONSABLE DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SUS COALICIONES Y DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO, SÓLO EN EL SUPUESTO DE QUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL LE DELEGUE DICHA FACULTAD, O ASÍ SE CONVENGA ENTRE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE REALIZARÁ EN LOS TÉRMINOS Y CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS POR ESTA LEY, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LOS REGLAMENTOS, LINEAMIENTOS, ACUERDOS GENERALES, NORMAS TÉCNICAS Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE EMITA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PODRÁ SOLICITAR, MEDIANTE ACUERDO MOTIVADO Y FUNDADO, LA INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO TÉCNICO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN CASO DE SER NECESARIO PARA SUPERAR LA LIMITACIÓN ESTABLECIDA POR LOS SECRETOS BANCARIOS, FISCAL Y FIDUCIARIO, A FIN DE QUE ÉSTA ACTÚE

ANTE LAS AUTORIDADES DE LA MATERIA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

**ARTÍCULO 51.** PARA EFECTOS DE EJERCER SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, ADEMÁS DE LAS QUE, EN SU CASO, LE SEAN DELEGADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEBERÁ CONTAR CON UNA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- I. VIGILAR QUE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES TENGAN ORIGEN LÍCITO Y SE APLIQUEN ESTRICTA E INVARIABLEMENTE A LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN ESTA LEY;
- II. RECIBIR LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES, ASÍ COMO DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS, ASÍ COMO LOS DEMÁS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY;
- III. REVISAR LOS INFORMES SEÑALADOS EN EL INCISO ANTERIOR;
- IV. REQUERIR INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA RESPECTO DE LOS DIVERSOS APARTADOS DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS O DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE CUALQUIER OTRO ASPECTO VINCULADO A LOS MISMOS;
- V. ORDENAR LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS, A LAS FINANZAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS;
- VI. ORDENAR VISITAS DE VERIFICACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES CON EL FIN DE CORROBORAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES Y LA VERACIDAD DE SUS INFORMES;

- VII. PRESENTAR A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL LOS INFORMES DE RESULTADOS Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN SOBRE LAS AUDITORÍAS Y VERIFICACIONES PRACTICADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES. LOS INFORMES ESPECIFICARÁN LAS IRREGULARIDADES EN QUE HUBIEREN INCURRIDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN EL MANEJO DE SUS RECURSOS; EL INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS MISMOS Y, EN SU CASO, PROPODRÁN LAS SANCIONES QUE PROCEDAN CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;
- VIII. PROPORCIONAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS LA ORIENTACIÓN, ASESORÍA Y CAPACITACIÓN NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN ESTA SECCIÓN;
- IX. FISCALIZAR Y VIGILAR LOS INGRESOS Y GASTOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES QUE PRETENDAN OBTENER REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE NOTIFIQUEN DE TAL PROPÓSITO A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY;
- X. REVISAR LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTEN LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES Y LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES, DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO QUE AL EFECTO EMITA LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL;
- XI. SER RESPONSABLE DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE PIERDAN SU REGISTRO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES;
- XII. PRESENTAR AL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL EL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL DESAHOGO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR RESPECTO DE LAS QUEJAS QUE SE PRESENTEN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DICHAS QUEJAS DEBERÁN SER PRESENTADAS ANTE LA DIRECCIÓN JURÍDICA;
- XIII. CELEBRAR, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS, CONVENIOS DE COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL;

XIV. SER EL CONDUCTO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA QUE SE SUPEREN LAS LIMITACIONES DE LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO O FISCAL, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN;

XV. REQUERIR DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PÚBLICAS O PRIVADAS, EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES QUE REALICEN CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS TAREAS, RESPETANDO EN TODO MOMENTO LAS GARANTÍAS DEL REQUERIDO. QUIENES SE NIEGUEN A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE LES SEA REQUERIDA, O NO LA PROPORCIONEN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE SE SEÑALEN, SE HARÁN ACREDITADORES A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY; Y

XVI. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LAS LEYES GENERALES DE LA MATERIA, ESTA LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

**ARTÍCULO 52.** EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEBERÁ GARANTIZAR EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EN GENERAL DE TODA PERSONA REQUERIDA CON MOTIVO DE LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN A QUE SE REFIERE LA PRESENTE SECCIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN DERECHO A LA CONFRONTA DE LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS DE SUS INGRESOS Y GASTOS, O DE SUS ESTADOS CONTABLES, CONTRA LOS OBTENIDOS O ELABORADOS POR LA DIRECCIÓN SOBRE LAS MISMAS OPERACIONES, A FIN DE ACLARAR LAS DISCREPANCIAS ENTRE UNOS Y OTROS. EL ÓRGANO INTERNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 43, INCISO C), DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, SERÁ EL RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y DE SUS

RECURSOS GENERALES, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, ASÍ COMO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS. DICHO ÓRGANO SE CONSTITUIRÁ EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS MODALIDADES Y CARACTERÍSTICAS QUE CADA PARTIDO LIBREMENTE DETERMINE. LA REVISIÓN DE LOS INFORMES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTEN SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE SUS RECURSOS ORDINARIOS Y DE CAMPAÑA, SEGÚN CORRESPONDA, ASÍ COMO LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS SOBRE EL MANEJO DE SUS RECURSOS Y SU SITUACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, O EN SU CASO, DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

**ARTÍCULO 53.** LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN PRESENTAR SUS INFORMES TRIMESTRALES, DE GASTOS ORDINARIOS, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y ATENDIENDO LAS SIGUIENTES REGLAS:

I. INFORMES TRIMESTRALES DE AVANCE DEL EJERCICIO:

- a. SERÁN PRESENTADOS A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DEL TRIMESTRE QUE CORRESPONDA;

- b. EN EL INFORME SERÁ REPORTADO EL RESULTADO DE LOS INGRESOS Y GASTOS ORDINARIOS QUE LOS PARTIDOS HAYAN OBTENIDO Y REALIZADO DURANTE EL PERÍODO QUE CORRESPONDA;
- c. SI DE LA REVISIÓN QUE REALICE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN ANOMALÍAS, ERRORES U OMISIONES, SE NOTIFICARÁ AL PARTIDO POLÍTICO A FIN DE QUE LAS SUBSANE O REALICE LAS ACLARACIONES CONDUCENTES. EN TODO CASO LOS INFORMES TRIMESTRALES TIENEN EL CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE INFORMATIVO PARA LA AUTORIDAD; Y
- d. DURANTE EL AÑO DEL PROCESO ELECTORAL SE SUSPENDERÁ LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN ESTA FRACCIÓN.

**II. INFORMES ANUALES:**

- a. SERÁN PRESENTADOS A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS SIGUIENTES AL ÚLTIMO DÍA DE DICIEMBRE DEL AÑO DEL EJERCICIO DEL REPORTE;
- b. EN EL INFORME ANUAL SERÁN REPORTADOS LOS INGRESOS TOTALES Y GASTOS ORDINARIOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS HAYAN REALIZADO DURANTE EL EJERCICIO OBJETO DEL INFORME; Y
- c. JUNTO CON EL INFORME ANUAL SE PRESENTARÁ EL ESTADO CONSOLIDADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL EN EL QUE SE MANIFIESTEN LOS ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO, ASÍ COMO UN INFORME DETALLADO DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL PARTIDO POLÍTICO QUE CORRESPONDA.

**III. INFORMES DE PRECAMPAÑA:**

- a. DEBERÁN SER PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CADA UNO DE LOS PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, REGISTRADOS PARA CADA TIPO DE PRECAMPAÑA, ESPECIFICANDO EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS, ASÍ COMO LOS GASTOS REALIZADOS;
- b. LOS INFORMES DEBERÁN PRESENTARSE A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES AL DE LA CONCLUSIÓN DE LA PRECAMPAÑA; Y
- c. SI DE LA REVISIÓN QUE REALICE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN ANOMALÍAS, ERRORES U OMISIONES, SE NOTIFICARÁ AL PARTIDO POLÍTICO A FIN DE QUE LAS SUBSANE O REALICE LAS ACLARACIONES CONDUCENTES EN UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS.

**IV. INFORMES DE CAMPAÑA:**

- a. DEBERÁN SER PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS ELECCIONES RESPECTIVAS, ESPECIFICANDO LOS GASTOS QUE EL PARTIDO POLÍTICO Y EL CANDIDATO HAYAN REALIZADO EN LA RESPECTIVA CAMPAÑA;
- b. EL CANDIDATO ES RESPONSABLE SOLIDARIO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS INFORMES DE GASTOS QUE SE REFIEREN EN EL INCISO ANTERIOR;
- c. LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTARÁN INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS POR PERIODOS DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE QUE DÉ INICIO LA ETAPA DE CAMPAÑA, LOS CUALES DEBERÁN ENTREGARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES TRES DÍAS CONCLUIDO CADA PERÍODO; Y
- d. EN CADA INFORME SERÁ REPORTADO EL ORIGEN DE LOS RECURSOS QUE SE HAYAN UTILIZADO PARA FINANCIAR LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A LOS RUBROS SEÑALADOS EN EL

ARTÍCULO 174 DE ESTA LEY, ASÍ COMO EL MONTO Y DESTINO DE DICHAS EROGACIONES.

LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES PRESENTARÁN UN INFORME ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS, DENTRO DEL MISMO PLAZO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO Y SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO APLICABLE.

**ARTÍCULO 54.** EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE SUJETARÁ A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES GENERALES DE LA MATERIA, ASÍ COMO A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I. INFORMES TRIMESTRALES DE AVANCE DEL EJERCICIO:

- a. UNA VEZ ENTREGADOS LOS INFORMES TRIMESTRALES, SI DE LA REVISIÓN QUE REALICE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN ANOMALÍAS, ERRORES U OMISIONES, SE NOTIFICARÁ AL PARTIDO A FIN DE QUE LAS SUBSANE O REALICE LAS ACLARACIONES CONDUCENTES, Y
- b. EN TODO CASO LOS INFORMES TRIMESTRALES TIENEN CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE INFORMATIVO PARA LA AUTORIDAD.

II. INFORMES ANUALES:

- a. UNA VEZ ENTREGADOS LOS INFORMES ANUALES, LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN TENDRÁ UN TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA SU REVISIÓN Y ESTARÁ FACULTADO EN TODO MOMENTO PARA SOLICITAR AL ÓRGANO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 43, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS

POLÍTICOS DE CADA PARTIDO, LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES;

- b. SI DURANTE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ERRORES U OMISIONES TÉCNICAS, PREVENDRÁ AL PARTIDO POLÍTICO QUE HAYA INCURRIDO EN ELLOS PARA QUE EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE DICHA PREVENCIÓN, PRESENTE LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES;
- c. LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN ESTÁ OBLIGADA A INFORMAR AL PARTIDO POLÍTICO SI LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES REALIZADAS POR ÉSTE SUBSANAN LOS ERRORES U OMISIONES ENCONTRADOS, OTORGÁNDOLE, EN SU CASO, UN PLAZO IMPRORROGABLE DE CINCO DÍAS PARA QUE LOS SUBSANE. LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN INFORMARÁ IGUALMENTE DEL RESULTADO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN SIGUIENTE;
- d. UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO REFERIDO EN FRACCIÓN I DE ESTE INCISO O, EN SU CASO, EL CONCEDIDO PARA LA RECTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN CONTARÁ CON UN PLAZO DE VEINTE DÍAS PARA EMITIR EL DICTAMEN CONSOLIDADO, ASÍ COMO EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTIVO, PARA SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL;
- e. EL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL CONTARÁ CON DIEZ DÍAS PARA APROBAR LOS PROYECTOS EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, Y
- f. UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN PRESENTARÁ EN UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS, EL PROYECTO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, EL CUAL CONTARÁ CON DIEZ DÍAS PARA SU DISCUSIÓN Y APROBACIÓN.

### **III. INFORMES DE PRECAMPANA:**

- a. UNA VEZ ENTREGADOS LOS INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPANA, LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN TENDRÁ UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA LA REVISIÓN DE DICHOS INFORMES;
- b. LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN INFORMARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN SU CASO, LA EXISTENCIA DE ERRORES U OMISIONES TÉCNICAS Y LOS PREVENDRÁ PARA QUE EN TÉRMINO DE SIETE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE DICHA NOTIFICACIÓN, PRESENTE LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES;
- c. UNA VEZ CONCLUIDO EL TÉRMINO REFERIDO EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN CONTARÁ CON UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA EMITIR EL DICTAMEN CONSOLIDADO, ASÍ COMO EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTIVO Y PARA SOMETERLO A CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN;
- d. LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN CONTARA CON SEIS DÍAS PARA APROBAR LOS PROYECTOS EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, Y
- e. UNA VEZ CONCLUIDO EL PERIODO DE SEIS DÍAS, LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN PRESENTARÁ EN UN PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS EL PROYECTO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, EL CUAL CONTARÁ CON UN PLAZO DE SEIS DÍAS, PARA SU DISCUSIÓN Y APROBACIÓN.

**IV. INFORMES DE CAMPAÑA:**

- a. LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN REVISARÁ Y AUDITARÁ, SIMULTÁNEAMENTE AL DESARROLLO DE LA CAMPAÑA, EL DESTINO QUE LE DEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS RECURSOS DE CAMPAÑA;
- b. UNA VEZ ENTREGADOS LOS INFORMES DE CAMPAÑA, LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN CONTARÁ CON DIEZ DÍAS PARA REVISAR LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE Y LA CONTABILIDAD PRESENTADA;

- c. EN EL CASO QUE LA AUTORIDAD SE PERCATE DE LA EXISTENCIA DE ERRORES U OMISIONES TÉCNICAS EN LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE Y CONTABILIDAD PRESENTADA, OTORGARÁ UN PLAZO DE CINCO DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN QUE AL RESPECTO REALICE AL PARTIDO, PARA QUE ÉSTE PRESENTE LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES;
- d. UNA VEZ CONCLUIDA LA REVISIÓN DEL ÚLTIMO INFORME, LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN CONTARÁ CON UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA REALIZAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN, ASÍ COMO PARA SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN;
- e. UNA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN SOMETA A CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN EL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN, ÉSTA ÚLTIMA TENDRÁ UN TÉRMINO DE SEIS DÍAS PARA VOTAR DICHOS PROYECTOS Y PRESENTARLOS AL CONSEJO GENERAL, Y
- f. UNA VEZ APROBADO EL DICTAMEN CONSOLIDADO ASÍ COMO EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTIVO, LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, SOMETERÁ A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL LOS PROYECTOS PARA QUE ÉSTOS SEAN VOTADOS EN UN TÉRMINO IMPRORROGABLE DE SEIS DÍAS.

**ARTÍCULO 55.** EN CASOS DE EXCEPCIÓN, Y PREVIO ACUERDO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN PODRÁ ABRIR PROCESOS EXTRAORDINARIOS DE FISCALIZACIÓN CON PLAZOS DIFERENTES A LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR. EN TODO CASO, LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS DEBERÁN QUEDAR CONCLUIDOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE SEIS MESES, SALVO QUE LA COMISIÓN AUTORICE, POR CAUSA JUSTIFICADA, LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO. LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL A QUE SE

REFIERE ESTE ARTÍCULO PODRÁN SER IMPUGNADOS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL. **ARTÍCULO 56.** EL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y DEMÁS PERSONAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL ESTÁ OBLIGADO A GUARDAR RESERVA SOBRE EL CURSO DE LAS REVISIONES Y AUDITORÍAS EN LAS QUE TENGA PARTICIPACIÓN O SOBRE LAS QUE DISPONGA DE INFORMACIÓN. EN TODO CASO LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL CONOCERÁ DE LAS VIOLACIONES A ESTA NORMA Y EN SU CASO IMPONDRÁ LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN. LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL RECIBIRÁN DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN INFORMES PERIÓDICOS RESPECTO DEL AVANCE EN LAS REVISIONES Y AUDITORÍAS QUE LA MISMA REALICE. **ARTÍCULO 57.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL ESTABLECERÁ UN SISTEMA DE CONTABILIDAD, PROGRAMAS O PAQUETES COMPUTACIONALES A LOS QUE SE DEBERÁN SUJETAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONTABLES. LA INFORMACIÓN CONTABLE QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁ EL CARÁCTER DE PÚBLICA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSERVARÁN TODA LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE RESPALDE LOS ASIENTOS CONTABLES, POR UN PERÍODO DE CINCO AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE QUE FINALICE EL EJERCICIO FISCAL A QUE CORRESPONDA. UNO O VARIOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN PRESENTAR ANTE LA COMISIÓN ESTATAL

ELECTORAL, QUEJA SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO A LOS MISMOS.

**ARTÍCULO 58.** TODOS LOS DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEBERÁN CONTENER COMO MÍNIMO:

- a. EL RESULTADO Y LAS CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES QUE HAYAN PRESENTADO LOS PARTIDOS POLÍTICOS;
- b. EN SU CASO, LA MENCIÓN DE LOS ERRORES O IRREGULARIDADES ENCONTRADOS EN LOS MISMOS, Y
- c. EL SEÑALAMIENTO DE LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS DESPUÉS DE HABERLES NOTIFICADO CON ESE FIN.

**ARTÍCULO 59.** LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PODRÁN IMPUGNAR ANTE EL TRIBUNAL JURISDICCIONAL COMPETENTE, EL DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE EMITA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN LA FORMA Y TÉRMINOS PREVISTOS EN LAS LEYES DE LA MATERIA.

**ARTÍCULO 60.** LOS GASTOS GENÉRICOS DE CAMPAÑA SERÁN PRORRATEADOS ENTRE LAS CAMPAÑAS BENEFICIADAS, EN LOS

TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN. SE ENTENDERÁ QUE UN GASTO BENEFICIA A UN CANDIDATO CUANDO CONCURRA ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- a. SE MENCIONE EL NOMBRE DEL CANDIDATO POSTULADO POR EL PARTIDO O COALICIÓN;
- b. SE DIFUNDA LA IMAGEN DEL CANDIDATO; O
- c. SE PROMUEVA EL VOTO A FAVOR DE DICHA CAMPAÑA DE MANERA EXPRESA.

## **SECCIÓN 6. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA**

**ARTÍCULO 61.** TODA PERSONA TIENE DERECHO A ACCEDER A LA INFORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS PREVISTAS EN ESTA LEY, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y EN LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TENDRÁ COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTIDOS

POLÍTICOS. CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE DISPONIBLE PÚBLICAMENTE, INCLUYENDO LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES DEL COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, O DEL PARTIDO POLÍTICO DE QUE SE TRATE, SE DEBERÁ ENTREGAR SIEMPRE Dicha INFORMACIÓN NOTIFICANDO AL SOLICITANTE LA FORMA EN QUE PODRÁ OBTENERLA. CUANDO LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE PÚBLICAMENTE, LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PROCEDERÁN EN FORMA IMPRESA O EN MEDIO ELECTRÓNICA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A PUBLICAR EN SU PÁGINA ELECTRÓNICA, COMO MÍNIMO, LA INFORMACIÓN ESPECIFICADA COMO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EN LA LEY DE LA MATERIA. LA INFORMACIÓN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROPORCIONEN AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, O QUE ÉSTE GENERE RESPECTO A LOS MISMOS, POR REGLA GENERAL DEBERÁ SER PÚBLICA Y SÓLO SE PODRÁ RESERVAR POR EXCEPCIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY DE LA MATERIA, Y DEBERÁ ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODA PERSONA A TRAVÉS DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE.

**ARTÍCULO 62. SE CONSIDERA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:**

- I. SUS DOCUMENTOS BÁSICOS;
- II. LAS FACULTADES DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN;
- III. LOS REGLAMENTOS, ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, APROBADOS POR SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, QUE REGULEN SU VIDA INTERNA, LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE SUS AFILIADOS, LA ELECCIÓN DE SUS DIRIGENTES Y LA POSTULACIÓN DE SUS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR;
- IV. EL DIRECTORIO DE SUS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES Y EN SU CASO REGIONALES O DISTRITALES;
- V. LAS REMUNERACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE PERCIBAN LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS ESTATALES, MUNICIPALES Y EN SU CASO DISTRITALES, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA QUE RECIBA INGRESOS POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FUNCIÓN O CARGO QUE DESEMPEÑE DENTRO O FUERA DE ÉSTE;
- VI. LAS PLATAFORMAS ELECTORALES Y PROGRAMAS DE GOBIERNO QUE REGISTREN ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL O LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES;
- VII. LOS CONVENIOS DE COALICIÓN QUE REALICEN;
- VIII. LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN PARA LA ELECCIÓN DE SUS DIRIGENTES O LA POSTULACIÓN DE SUS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR;
- IX. LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADOS MENSUALMENTE, EN CUALQUIER MODALIDAD, A SUS ÓRGANOS ESTATALES, MUNICIPALES, O EN SU CASO REGIONALES O DISTRITALES, DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS Y HASTA EL MES MÁS RECIENTE, ASÍ COMO LOS DESCUENTOS CORRESPONDIENTES A SANCIONES;

- X. LOS INFORMES, ANUALES O PARCIALES, DE INGRESOS Y GASTOS, TANTO ORDINARIOS COMO DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA; EL ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL; EL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LOS QUE SEAN PROPIETARIOS, ASÍ COMO LOS ANEXOS QUE FORMEN PARTE INTEGRANTE DE LOS DOCUMENTOS ANTERIORES; LA RELACIÓN DE DONANTES Y LOS MONTOS APORTADOS POR CADA UNO. TODO LO ANTERIOR, UNA VEZ CONCLUIDOS LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN ESTABLECIDOS EN ESTA LEY. LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN ANTES DE QUE CONCLUYAN LOS PROCEDIMIENTOS REFERIDOS, SIN QUE ELLO TENGA EFECTOS EN LOS MISMOS;
- XI. LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN SUS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS, UNA VEZ QUE HAYAN CAUSADO ESTADO;
- XII. LOS NOMBRES DE SUS REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES;
- XIII. EL LISTADO DE LAS FUNDACIONES, CENTROS O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN O CAPACITACIÓN, O CUALQUIER OTRO, QUE RECIBAN APOYO ECONÓMICO PERMANENTE DEL PARTIDO POLÍTICO;
- XIV. EL DICTAMEN Y RESOLUCIÓN QUE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL HAYA APROBADO RESPECTO DE LOS INFORMES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN X DE ESTE ARTÍCULO;
- XV. EL PADRÓN DE MILITANTES, CONTENIENDO EXCLUSIVAMENTE EL APELLIDO PATERNO, MATERO, NOMBRE O NOMBRES, FECHA DE AFILIACIÓN Y ENTIDAD DE RESIDENCIA;
- XVI. LOS CONTRATOS Y CONVENIOS SUSCRITOS PARA LA ADQUISICIÓN, ARRENDAMIENTO, CONCESIÓN Y PRESTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS; Y
- XVII. LAS DEMÁS QUE SEÑALE ESTA LEY O LAS DEMÁS APLICABLES.

**ARTÍCULO 63.** LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTABLECIDA EN ESTA

SECCIÓN, Y LA DEMÁS QUE ESTA LEY CONSIDERE DE LA MISMA NATURALEZA, DE FORMA PERMANENTE A TRAVÉS DE SUS PÁGINAS ELECTRÓNICAS, SIN PERJUICIO DE LA PERIODICIDAD, FORMATOS Y MEDIOS QUE ESTABLEZCA PARA TODAS LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, ESTA LEY Y LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN CONTEMPLAR EN SUS ESTATUTOS LA FORMA DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DE SUS MILITANTES, ASÍ COMO LOS DERECHOS AL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE ÉSTOS. SE CONSIDERARÁ RESERVADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PROCESOS DELIBERATIVOS DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA CORRESPONDIENTE A SUS ESTRATEGIAS POLÍTICAS, LA CONTENIDA EN TODO TIPO DE ENCUESTAS POR ELLOS ORDENADAS, ASÍ COMO LA REFERIDA A LAS ACTIVIDADES DE NATURALEZA PRIVADA, PERSONAL O FAMILIAR, DE SUS MILITANTES, DIRIGENTES, PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA. NO SE PODRÁ RESERVAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA ASIGNACIÓN Y EJERCICIO DE LOS GASTOS DE CAMPAÑAS, PRECAMPAÑAS Y GASTOS EN GENERAL DEL PARTIDO POLÍTICO CON CUENTA AL PRESUPUESTO PÚBLICO, NI LAS APORTACIONES DE CUALQUIER TIPO O ESPECIE QUE REALICEN LOS PARTICULARES SIN IMPORTAR EL DESTINO DE LOS RECURSOS APORTADOS. **ARTÍCULO 64.** EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA SECCIÓN SERÁ SANCIONADO EN

LOS TÉRMINOS QUE DISPONE LA LEY DE LA MATERIA, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

## **CAPITULO SEGUNDO. DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS.**

**ARTÍCULO 65.** LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES SON AGRUPACIONES DE CIUDADANOS PARA TRATAR LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS O DEL ESTADO, QUE CON EXCEPCIÓN DEL SUPUESTO PREVISTO EN EL SIGUIENTE PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, NO TIENEN POR OBJETO LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA PARA PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES. LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES SÓLO PODRÁN PARTICIPAR EN PROCESOS ELECTORALES MEDIANTE ACUERDO DE PARTICIPACIÓN CON UN PARTIDO POLÍTICO. NO PODRÁN HACERLO EN COALICIONES. LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES NO PODRÁN UTILIZAR BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LAS DENOMINACIONES DE “PARTIDO” O “PARTIDO POLÍTICO”. **ARTÍCULO 66.** LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES DEBERÁN REGISTRARSE ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A SU CONSTITUCIÓN. LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES ESTARÁN SUJETAS A LAS OBLIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DE SUS RECURSOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN

LAS LEYES GENERALES DE LA MATERIA, ESTA LEY, Y DEMÁS  
ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

**ARTÍCULO 67.** LAS ORGANIZACIONES QUE PRETENDAN REGISTRARSE  
COMO ASOCIACIONES POLÍTICAS DEBERÁN SATISFACER LOS SIGUIENTES  
REQUISITOS:

- I. PRESENTAR COPIA CERTIFICADA DEL ACTA EN DONDE CONSTEN SU DENOMINACIÓN, OBJETO, DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS, QUE DEBERÁ ESTAR SUSCRITA POR CUANDO MENOS DOSCIENTOS CIUDADANOS, LOS CUALES NO PODRÁN SER MIEMBROS DE PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO;
- II. EXHIBIR COPIAS DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LA AFILIACIÓN INDIVIDUAL, LIBRE Y VOLUNTARIA DE SUS MIEMBROS, EN DONDE APAREZCAN NOMBRE, APELLIDOS, DOMICILIO, OCUPACIÓN Y FIRMA; Y
- III. CONTAR CON DOCUMENTOS BÁSICOS, ASÍ COMO UNA DENOMINACIÓN DISTINTA A CUALQUIER OTRA ASOCIACIÓN POLÍTICA O PARTIDO; EN TODO CASO DEBERÁ ABSTENERSE DE USAR EN SU DENOMINACIÓN CUALQUIER PALABRA O FRASE QUE SEA IGUAL O SEMEJANTE A LAS DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

**ARTÍCULO 68.** A LA SOLICITUD DE REGISTRO ANTE LA COMISIÓN  
ESTATAL ELECTORAL, SE ACOMPAÑARÁN LOS DOCUMENTOS A QUE SE  
REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR. LA FALSIFICACIÓN DE DATOS DE  
MEMBRESÍA INVALIDA TODOS LOS DATOS DE UN MISMO DOCUMENTO, Y  
ES CAUSA DE NEGATIVA O PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN  
POLÍTICA. **ARTÍCULO 69.** OBTENIDO EL REGISTRO, LAS ASOCIACIONES

POLÍTICAS ESTATALES TENDRÁN PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA DISTINTA A LA DE SUS MIEMBROS, PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE VÁLIDAMENTE A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES. LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES NO SON OBJETO DE PRERROGATIVAS, INCLUYENDO LA RELATIVA AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, EXCEPTUANDO LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY. **ARTÍCULO 70.** LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES PERDERÁN SU REGISTRO POR LA NO REALIZACIÓN DEL OBJETO PARA EL CUAL FUERON CONSTITUIDAS, POR LA IMPOSIBILIDAD LEGAL O MATERIAL DEL MISMO, POR NO MANTENER EL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS QUE SE REQUIERE PARA SU REGISTRO O POR RESOLUCIÓN JUDICIAL. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL GARANTIZARÁ EL DERECHO DE AUDIENCIA EN LOS TRÁMITES DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS. **ARTÍCULO 71.** LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES DEBERÁN DE PRESENTAR A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL UN INFORME ANUAL DEL EJERCICIO ANTERIOR SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD, EL CUAL DEBERÁ PRESENTARSE A MÁS TARDAR EN ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AL QUE SE REPORTE.

**ARTÍCULO 72.** LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL PERDERÁ SU REGISTRO POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- I. CUANDO SE HAYA ACORDADO SU DISOLUCIÓN POR LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS;
- II. HABERSE DADO LAS CAUSAS DE DISOLUCIÓN CONFORME A SUS DOCUMENTOS BÁSICOS;
- III. OMITIR RENDIR EL INFORME ANUAL DEL ORIGEN Y APLICACIÓN DE SUS RECURSOS;
- IV. NO ACREDITAR ACTIVIDAD ALGUNA DURANTE UN AÑO CALENDARIO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO EXPEDIDO POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL;
- V. POR INCUMPLIR DE MANERA GRAVE CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY;
- VI. HABER DEJADO DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO; Y
- VII. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA ESTA LEY.

## **CAPITULO TERCERO.**

### **DE LAS COALICIONES, LOS FRENTES Y LAS FUSIONES.**

**ARTÍCULO 73.** PARA FINES ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO PODRÁN FORMAR COALICIONES A FIN DE POSTULAR CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES ESTATALES Y MUNICIPALES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN CONSTITUIR FRENTES, PARA ALCANZAR

OBJETIVOS POLÍTICOS Y SOCIALES COMPARTIDOS DE ÍNDOLE NO ELECTORAL, MEDIANTE ACCIONES Y ESTRATEGIAS ESPECÍFICAS Y COMUNES. DOS O MÁS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN FUSIONARSE PARA CONSTITUIR UN NUEVO PARTIDO O PARA INCORPORARSE EN UNO DE ELLOS. LOS PARTIDOS DE NUEVO REGISTRO NO PODRÁN CONVENIR FRENTES, COALICIONES O FUSIONES CON OTRO PARTIDO POLÍTICO ANTES DE LA CONCLUSIÓN DE LA PRIMERA ELECCIÓN INMEDIATA POSTERIOR A SU REGISTRO SEGÚN CORRESPONDA. SE PRESUMIRÁ LA VALIDEZ DEL CONVENIO DE COALICIÓN, DEL ACTO DE ASOCIACIÓN O PARTICIPACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE HUBIESE REALIZADO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN SUS ESTATUTOS Y APROBADOS POR LOS ÓRGANOS COMPETENTES, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. **ARTÍCULO 74.** EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES PODRÁN FORMAR COALICIONES A FIN DE POSTULAR CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES ESTATALES Y MUNICIPALES. SE ENTIENDE POR COALICIÓN LA UNIÓN O ALIANZA TRANSITORIA DE DOS O MÁS PARTIDOS POLÍTICOS, CON EL PROPÓSITO DE POSTULAR CANDIDATOS A LOS CARGOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR EN UNA ELECCIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE COALIGUEN, PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES, DEBERÁN CELEBRAR Y REGISTRAR EL CONVENIO CORRESPONDIENTE EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CAPÍTULO. EN AUSENCIA DE CONVENIO DE COALICIÓN, NO PODRÁN POSTULARSE CANDIDATOS COMUNES POR LOS

PARTIDOS POLÍTICOS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PODRÁN POSTULAR CANDIDATOS PROPIOS DONDE YA HUBIERE CANDIDATOS DE LA COALICIÓN DE LA QUE ELLOS FORMEN PARTE. NINGÚN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ REGISTRAR COMO CANDIDATO PROPIO A QUIEN YA HAYA SIDO REGISTRADO COMO CANDIDATO POR ALGUNA COALICIÓN. NINGUNA COALICIÓN PODRÁ POSTULAR COMO CANDIDATO DE LA COALICIÓN A QUIEN HAYA SIDO REGISTRADO COMO CANDIDATO POR ALGÚN PARTIDO POLÍTICO. NINGÚN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ REGISTRAR A UN CANDIDATO DE OTRO PARTIDO POLÍTICO, A MENOS DE QUE EXISTA COALICIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CAPÍTULO. EL CONVENIO DE COALICIÓN PODRÁ CELEBRARSE POR DOS O MÁS PARTIDOS POLÍTICOS. SI UNA VEZ REGISTRADA LA COALICIÓN, LA MISMA NO REGISTRARA A LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTOS, DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN ESTA LEY, LA COALICIÓN Y EL REGISTRO DE CANDIDATOS QUEDARÁN AUTOMÁTICAMENTE SIN EFECTOS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE COALIGUEN PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES, DEBERÁN CELEBRAR Y REGISTRAR EL CONVENIO CORRESPONDIENTE EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PODRÁN CELEBRAR MÁS DE UNA COALICIÓN EN UN MISMO PROCESO ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PODRÁN DISTRIBUIR O TRANSFERIRSE VOTOS MEDIANTE CONVENIO DE COALICIÓN. CONCLUIDA LA ETAPA DE RESULTADOS Y DE DECLARACIÓN

DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, TERMINARÁ AUTOMÁTICAMENTE LA COALICIÓN POR LA QUE SE HAYAN POSTULADO CANDIDATOS, EN CUYO CASO LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS DE LA COALICIÓN QUE RESULTAREN ELECTOS QUEDARÁN COMPRENDIDOS EN EL PARTIDO POLÍTICO O GRUPO LEGISLATIVO QUE SE HAYA SEÑALADO EN EL CONVENIO DE COALICIÓN. INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE ELECCIÓN, CONVENIO Y TÉRMINOS QUE EN EL MISMO ADOPTEN LOS PARTIDOS COALIGADOS, CADA UNO DE ELLOS APARECERÁ CON SU PROPIO EMBLEMA EN LA BOLETA ELECTORAL, SEGÚN LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE; LOS VOTOS SE CONTABILIZARÁN CONFORME AL MISMO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS. LAS COALICIONES DEBERÁN SER UNIFORMES. NINGÚN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ PARTICIPAR EN MÁS DE UNA COALICIÓN Y ÉSTAS NO PODRÁN SER DIFERENTES, EN LO QUE HACE A LOS PARTIDOS QUE LAS INTEGRAN, POR TIPO DE ELECCIÓN.

**ARTÍCULO 75.** EN TODO CASO, PARA EL REGISTRO DE LA COALICIÓN LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PRETENDAN COALIGARSE DEBERÁN:

- I. ACREDITAR QUE LA COALICIÓN FUE APROBADA POR EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN ESTATAL QUE ESTABLEZCAN LOS ESTATUTOS DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS Y QUE DICHOS ÓRGANOS EXPRESAMENTE APROBARON LA PLATAFORMA

ELECTORAL, Y EN SU CASO, EL PROGRAMA DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN O DE UNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS;

- II. COMPROBAR QUE LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS RESPECTIVOS DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS APROBARON, EN SU CASO, LA POSTULACIÓN Y EL REGISTRO DE DETERMINADO CANDIDATO PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS; Y
  
- III. DESIGNAR UN REPRESENTANTE COMÚN DE LA COALICIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA REPRESENTACIÓN QUE COMO PARTIDO LES CORRESPONDE ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES.

**ARTÍCULO 76.** LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN FORMAR COALICIONES TOTALES, PARCIALES Y FLEXIBLES. SE ENTIENDE COMO COALICIÓN TOTAL, AQUÉLLA EN LA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS POSTULAN YA SEA AL CANDIDATO PARA LA ELECCIÓN A GOBERNADOR, LA TOTALIDAD DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES O LA TOTALIDAD DE CANDIDATOS PARA INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, BAJO UNA MISMA PLATAFORMA ELECTORAL. SI DOS O MÁS PARTIDOS SE COALIGAN EN FORMA TOTAL PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES, DEBERÁN COALIGARSE PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR. COALICIÓN PARCIAL ES AQUÉLLA EN LA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS POSTULAN EN UN MISMO PROCESO, AL MENOS AL CINCUENTA POR CIENTO DE SUS CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR BAJO UNA MISMA PLATAFORMA ELECTORAL. SE ENTIENDE COMO COALICIÓN FLEXIBLE, AQUÉLLA EN LA QUE LOS

PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS POSTULAN EN UN MISMO PROCESO ELECTORAL, AL MENOS A UN VEINTICINCO POR CIENTO DE CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR BAJO UNA MISMA PLATAFORMA ELECTORAL. **ARTÍCULO 77.** LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECE LA SEGUNDA Y TERCERA PARTE DE ESTA LEY, PARA EL PROCESO ELECTORAL Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, SE ENTENDERÁN TAMBIÉN ESTABLECIDOS PARA LAS COALICIONES TOTALES, PARCIALES O FLEXIBLES, EN CASO DE EXISTIR. **ARTÍCULO 78.** EN EL CASO DE COALICIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA ELECCIÓN PARA LA QUE SE REALICE, CADA PARTIDO CONSERVARÁ SU PROPIA REPRESENTACIÓN EN LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES, LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO Y ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBERÁN PRESENTAR LOS ESCRITOS DE PROTESTA Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SEÑALADOS EN ESTA LEY Y EN LAS LEYES GENERALES APLICABLES, A TRAVÉS DE UN REPRESENTANTE COMÚN. TRATÁNDOSE DE ASUNTOS NO RELACIONADOS CON LA COALICIÓN, ESTA DISPOSICIÓN NO RESTRINGE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA ACTUAR EN LO PARTICULAR CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES QUE CONSIDEREN LES CAUSE AGRAVIO.

**ARTÍCULO 79.** EL CONVENIO DE COALICIÓN, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O DE UNO O VARIOS AYUNTAMIENTOS CONTENDRÁ,

ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LO SIGUIENTE:

- I. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA FORMAN;
- II. LA ELECCIÓN QUE LA MOTIVA;
- III. EL PROCEDIMIENTO QUE SEGUIRÁ CADA PARTIDO POLÍTICO PARA LA SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS QUE SERÁN POSTULADOS POR LA COALICIÓN;
- IV. LA PLATAFORMA ELECTORAL Y, EN SU CASO, EL PROGRAMA DE GOBIERNO QUE SOSTENDRÁ SU CANDIDATO A GOBERNADOR, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTE LA APROBACIÓN POR LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS CORRESPONDIENTES;
- V. PARA EL CASO DE LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY, QUIÉN OSTENTARÁ LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN;
- VI. MANIFESTAR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS, SEGÚN EL TIPO DE COALICIÓN DE QUE SE TRATE, SE SUJETARÁN A LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE SE HAYAN FIJADO PARA LAS DISTINTAS ELECCIONES, COMO SÍ SE TRATARA DE UN SOLO PARTIDO POLÍTICO. DE LA MISMA MANERA DEBERÁ SEÑALARSE EL MONTO DE LAS APORTACIONES DE CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, ASÍ COMO LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES;
- VII. LA FORMA PARA EJERCER EN COMÚN LAS DEMÁS PRERROGATIVAS QUE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS OTORGA ESTA LEY; Y
- VIII. LA DETERMINACIÓN DEL RESPONSABLE FINANCIERO.

PARA EL CASO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, CONTENDRÁ ADEMÁS EL SEÑALAMIENTO DEL PARTIDO POLÍTICO AL QUE PERTENECE

ORIGINALMENTE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS POR LA COALICIÓN Y EL SEÑALAMIENTO DEL GRUPO LEGISLATIVO A QUE PERTENECERÁN EN EL CASO DE RESULTAR ELECTOS

**ARTÍCULO 80.** LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN DEBERÁ PRESENTARSE ANTE EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, ACOMPAÑADO DE LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE, A MÁS TARDAR TREINTA DÍAS ANTES DE QUE SE INICIE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑA DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL RESOLVERÁ A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DEL CONVENIO. UNA VEZ REGISTRADA LA COALICIÓN, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DISPONDRÁ LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO RESPECTIVO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. EN LO RELATIVO A LA REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LOS GASTOS EFECTUADOS EN LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS, TENDRÁN LA RESPONSABILIDAD DE PRESENTAR LOS INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA LOS CANDIDATOS POR CONDUCTO DE SUS PARTIDOS POLÍTICOS Y ÉSTOS, ASÍ COMO LAS COALICIONES, POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE COMÚN. **ARTÍCULO 81.** LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE FORMEN PARTE DE UNA COALICIÓN, CONSERVARÁN SU REGISTRO EN LOS

TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES.

**ARTÍCULO 82.** PARA CONSTITUIR UN FRENTE DEBERÁ CELEBRARSE UN CONVENIO EN EL QUE SE HARÁ CONSTAR:

- a. SU DURACIÓN;
- b. LAS CAUSAS QUE LO MOTIVEN;
- c. LOS PROPÓSITOS QUE PERSIGUEN; Y
- d. LA FORMA QUE CONVENGAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EJERCER EN COMÚN SUS PRERROGATIVAS, DENTRO DE LOS SEÑALAMIENTOS DE ESTA LEY Y LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

EL CONVENIO QUE SE CELEBRE PARA INTEGRAR UN FRENTE DEBERÁ PRESENTARSE A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, QUIEN DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES RESOLVERÁ SI CUMPLE LOS REQUISITOS LEGALES Y EN SU CASO DISPONDRÁ SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO PARA QUE SURTA SUS EFECTOS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGREN UN FRENTE, CONSERVARÁN SU PERSONALIDAD JURÍDICA, SU REGISTRO Y SU IDENTIDAD.

**ARTÍCULO 83.** LA FUSIÓN DE PARTIDOS SÓLO PODRÁ REALIZARSE ENTRE DOS O MÁS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE

DECIDAN FUSIONARSE, DEBERÁN CELEBRAR UN CONVENIO EN EL QUE INVARIABLEMENTE SE ESTABLECERÁN LAS CARACTERÍSTICAS DEL NUEVO PARTIDO; O CUÁL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSERVA SU PERSONALIDAD JURÍDICA Y LA VIGENCIA DE SU REGISTRO; Y QUÉ PARTIDO O PARTIDOS QUEDARÁN FUSIONADOS. EL CONVENIO DE FUSIÓN DEBERÁ SER APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL O EQUIVALENTE DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS QUE PARTICIPEN EN LA FUSIÓN. PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, LA VIGENCIA DEL REGISTRO DEL NUEVO PARTIDO SERÁ LA QUE CORRESPONDA AL REGISTRO DEL PARTIDO MÁS ANTIGUO ENTRE LOS QUE SE FUSIONEN. LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS QUE CORRESPONDAN AL NUEVO PARTIDO LE SERÁN RECONOCIDOS Y ASIGNADOS TOMANDO COMO BASE LA SUMA DE LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN QUE LOS PARTIDOS FUSIONADOS OBTUVIERON EN LA ÚLTIMA ELECCIÓN PARA DIPUTADOS LOCALES. EL CONVENIO DE FUSIÓN DEBERÁ PRESENTARSE ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, PARA QUE, UNA VEZ HECHA LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, LO SOMETA A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL. EL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL RESOLVERÁ SOBRE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DEL NUEVO PARTIDO, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN Y, EN SU CASO, DISPONDRÁ SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. PARA FINES ELECTORALES, EL CONVENIO DE FUSIÓN DEBERÁ COMUNICARSE A LA

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL A MÁS TARDAR UN AÑO ANTES AL DÍA DE LA ELECCIÓN.

### **TITULO TERCERO.**

#### **DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y JURISDICCIONALES**

**ARTÍCULO 84.** LA FUNCIÓN ELECTORAL SE EJERCE POR LOS ORGANISMOS ELECTORALES, CON LA CONCURRENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, QUIENES PARTICIPARÁN EN LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO, VIGILANCIA, E IMPUGNACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY. PARA LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES SE ESTABLECEN LOS SIGUIENTES ORGANISMOS:

- I. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL;
- II. COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES;
- III. MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO; Y
- IV. MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD Y LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN EN MATERIA ELECTORAL, SE ESTABLECE EN EL TÍTULO PRIMERO DE LA TERCERA PARTE DE ESTA LEY, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

**ARTÍCULO 85.** SON FINES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y JURISDICCIONALES:

- I. CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA Y AL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS; GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO;
- II. GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONE ESTA LEY;
- III. GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD;
- IV. GARANTIZAR QUE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES DE SU COMPETENCIA SE SUJETEN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD;
- V. VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO Y POR LA IMPARCIALIDAD DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES; Y
- VI. COADYUVAR EN LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL DE LOS CIUDADANOS.

**ARTÍCULO 86.** LAS SESIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES SERÁN PÚBLICAS, SIN MÁS LIMITACIONES PARA LOS CONCURRENTES QUE GUARDAR ORDEN EN EL RECINTO; PARA GARANTIZARLO, LOS PRESIDENTES PODRÁN TOMAR LAS SIGUIENTES ACCIONES:

- I. EXHORTAR A GUARDAR EL ORDEN;
- II. CONMINAR A ABANDONAR EL LOCAL; Y
- III. SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA RESTABLECER EL ORDEN Y EXPULSAR A QUIENES LO HAYAN ALTERADO.

LOS ORGANISMOS Y FUNCIONARIOS ELECTORALES FACILITARÁN LAS TAREAS QUE REALICEN LOS REPRESENTANTES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, A FIN DE NO COARTAR EL LIBRE EJERCICIO DEL DERECHO DE INFORMACIÓN Y PARA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER OPORTUNA Y VERAZMENTE CÓMO SE DESARROLLA EL PROCESO ELECTORAL.

## **CAPITULO PRIMERO. DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.**

**ARTÍCULO 87.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL ES EL ÓRGANO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL EN EL ESTADO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y AUTÓNOMO EN SU

FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO. ES RESPONSABLE DE LA PREPARACIÓN, DIRECCIÓN, ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS QUE SE REALICEN EN LA ENTIDAD Y TIENE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY. EL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL SE INTEGRA CON LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, INVERSIONES, RENDIMIENTOS FINANCIEROS Y OTROS INGRESOS QUE SE DESTINEN AL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y FINES, ASÍ COMO POR EL MONTO SEÑALADO EN EL RAMO, QUE PARA ESTE ORGANISMO SE SEÑALE EN LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL ELABORARÁ, ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE ENVIARÁ POR CONDUCTO DEL EJECUTIVO AL CONGRESO DEL ESTADO PARA SU APROBACIÓN Y ESTARÁ OBLIGADA A PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, INCLUYENDO EN ÉSTA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU CUENTA PÚBLICA SERÁ PRESENTADA AL CONGRESO DEL ESTADO DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO SIGUIENTE AL DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL QUE SE TRATE.

## **SECCIÓN 1. RESIDENCIA E INTEGRACIÓN.**

**ARTÍCULO 88.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL RESIDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY Y CUENTA CON UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR DENOMINADO CONSEJO GENERAL, QUE SE INTEGRA POR UN CONSEJERO PRESIDENTE Y SEIS CONSEJEROS ELECTORALES, CON DERECHO A VOZ Y VOTO. EL SECRETARIO EJECUTIVO Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO NACIONAL O LOCAL CONCURRIRÁN A LAS SESIONES DEL CONSEJO SÓLO CON DERECHO A VOZ. **ARTÍCULO 89.** EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES SERÁN DESIGNADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR UN PERÍODO DE SIETE AÑOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE PROCEDIMIENTOS E INSTITUCIONES ELECTORALES Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES. PARA SER CONSEJERO ELECTORAL SE DEBERÁN CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA. **ARTÍCULO 90.** LA RENOVACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES SE HARÁ EN FORMA ESCALONADA. DURARÁN EN SU ENCARGO SIETE AÑOS Y PODRÁN SER REMOVIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO POR LA LEY GENERAL DE PROCEDIMIENTOS E INSTITUCIONES ELECTORALES. POR EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO, LOS CONSEJEROS

ELECTORALES PERCIBIRÁN UNA REMUNERACIÓN EQUIVALENTE A LA DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y NO PODRÁN TENER OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS NO REMUNERADOS EN ACTIVIDADES DOCENTES, CIENTÍFICAS, CULTURALES, DE INVESTIGACIÓN O DE BENEFICENCIA. DURANTE SU ENCARGO Y POR EL PERÍODO DE TRES AÑOS DE CONCLUIDO EL MISMO LOS CONSEJEROS ELECTORALES ESTARÁN SUJETOS A LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PREVISTAS EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN. LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, Y LOS TITULARES DE LOS CARGOS DE PRIMER NIVEL QUE INTEGRAN DICHO ÓRGANO, ASÍ COMO LOS CONSEJEROS ELECTORALES MUNICIPALES, NO PODRÁN OCUPAR DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU RETIRO, CARGOS EN LOS PODERES PÚBLICOS O EN LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES EN CUYA ELECCIÓN HAYAN PARTICIPADO DE MANERA DIRECTA.

**ARTÍCULO 91.** EL PROCESO ELECTORAL ES EL CONJUNTO DE ACTOS ORDENADOS POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y ESTA LEY, REALIZADOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LOS

PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO LOS CIUDADANOS, QUE TIENE POR OBJETO LA RENOVACIÓN PERIÓDICA DE LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO COMPRENDE LAS SIGUIENTES ETAPAS:

- I. PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN;
- II. JORNADA ELECTORAL; Y
- III. RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN SE INICIA CON LA PRIMERA SESIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, EN LA PRIMERA SEMANA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO ANTERIOR AL DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y CONCLUYE AL INICIARSE LA JORNADA ELECTORAL. LA ETAPA DE LA JORNADA ELECTORAL SE INICIA A LAS OCHO HORAS DEL DÍA DE LA ELECCIÓN Y CONCLUYE CON LA CLAUSURA DE LA CASILLA. LA ETAPA DE RESULTADOS Y DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES SE INICIA CON LA REMISIÓN DE LOS PAQUETES QUE CONTIENEN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL A LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES Y A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, Y CONCLUYE CON LOS CÓMPUTOS Y DECLARACIONES QUE REALICEN

AMBOS ORGANISMOS ELECTORALES, O LAS RESOLUCIONES QUE, EN SU CASO, EMITA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, UNA VEZ QUE CAUSEN EJECUTORIA.

**ARTÍCULO 92.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL ABRIRÁ SU PERÍODO ORDINARIO DE ACTIVIDAD ELECTORAL DURANTE LA PRIMERA SEMANA DE OCTUBRE DEL AÑO ANTERIOR AL DE LA JORNADA ELECTORAL Y LO HARÁ MEDIANTE UNA SESIÓN PÚBLICA EN LA QUE SE PROCEDERÁ A:

- I. DECLARAR FORMALMENTE ABIERTO EL PERÍODO DE ACTIVIDAD ELECTORAL Y QUE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL ESTÁ INTEGRADA CONFORME A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY; Y
- II. ACORDAR LA FECHA DE INICIO DE LAS SESIONES, EN LA QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEBERÁ PRESENTAR, PARA SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, LA CALENDARIZACIÓN DE LOS TRABAJOS ELECTORALES DE LAS ELECCIONES DE QUE SE TRATE.

EL PERÍODO ORDINARIO DE ACTIVIDAD ELECTORAL CONCLUIRÁ EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE LA JORNADA ELECTORAL.

**ARTÍCULO 93.** DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A SU INSTALACIÓN, EL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PUBLICARÁ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN POR LO MENOS DOS DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA

ENTIDAD, LA FORMA DE SU INTEGRACIÓN. **ARTÍCULO 94.** EL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE CINCO DE SUS MIEMBROS. LAS DECISIONES SE TOMARÁN CON EL VOTO DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES; EN CASO DE EMPATE, EL CONSEJERO PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD. LAS SESIONES COMENZARÁN A LA HORA PREVISTA; SI TRANSCURRIDOS TREINTA MINUTOS Y NO CONCURREN LOS CINCO CONSEJEROS, DEBERÁ CONVOCARSE A UNA NUEVA SESIÓN. LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NO PODRÁN CELEBRARSE CUANDO LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO FUERON CITADOS EN FORMA OPORTUNA. LOS CONSEJEROS ELECTORALES ESTÁN OBLIGADOS A ASISTIR A TODAS LAS SESIONES Y SÓLO PODRÁN AUSENTARSE POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR. **ARTÍCULO 95.** DURANTE LOS PERÍODOS DE ACTIVIDAD ELECTORAL, EL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL SESIONARÁ CUANTAS VECES SEA NECESARIO CONFORME AL CALENDARIO APROBADO; DURANTE LOS PERÍODOS DE RECESO ELECTORAL SE REUNIRÁ POR LO MENOS UNA VEZ AL MES PARA DECIDIR SOBRE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. **ARTÍCULO 96.** CUANDO EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO HICIERE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN, EL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL CONVOCARÁ A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS EN EL PLAZO PREVISTO POR ESTA LEY Y, EN SU CASO, LO DARÁ A CONOCER DE INMEDIATO, POR OFICIO, A LA

COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA, PARA QUE ÉSTA PROCEDA A LA ORGANIZACIÓN DE DICHOS COMICIOS EN LAS CONDICIONES Y TÉRMINOS PREVISTOS POR ESTA LEY.

## **SECCIÓN 2. FACULTADES Y OBLIGACIONES.**

**ARTÍCULO 97.** SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL:

- I. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y CONDUCIR LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS, NOMBRANDO LAS COMISIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA TAL EFECTO;
- II. CONVOCAR, ORGANIZAR Y VIGILAR LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS;
- III. EXPEDIR SU PROPIO REGLAMENTO, LOS DE SUS UNIDADES Y APROBAR EL DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES MUNICIPALES;
- IV. REALIZAR AUDITORÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES; ASÍ COMO CONSTITUIR DE ENTRE SUS MIEMBROS, UNA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO QUE TENDRÁ A SU CARGO LA REVISIÓN DE LAS AUDITORÍAS QUE REALICE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A FIN DE VIGILAR EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES PARA EL EJERCICIO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY;

- V. ESTABLECER SU PROGRAMA DE TRABAJO, EN EL QUE LAS DISTINTAS ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES SE CUMPLAN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY, ASÍ COMO APROBAR LOS PROGRAMAS DE TRABAJO Y PROYECTOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA;
- VI. EJECUTAR SUS ACTIVIDADES PERMANENTES CON EL APOYO DE UNA ESTRUCTURA TÉCNICO-ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINARÁ SECRETARÍA EJECUTIVA. EL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL ACORDARÁ LOS PROGRAMAS DE TRABAJO QUE DESARROLLARÁ LA SECRETARÍA EJECUTIVA, LA CUAL LE DEBERÁ RENDIR INFORMES MENSUALES;
- VII. DESIGNAR AL PERSONAL NECESARIO PARA EL APOYO DE SUS ACTIVIDADES PERMANENTES, INCLUYENDO UN PROFESIONAL DEL DERECHO PARA APOYAR AL CONSEJERO INSTRUCTOR EN SUS FUNCIONES JURISDICCIONALES;
- VIII. NOMBRAR LOS AUXILIARES ABSOLUTAMENTE INDISPENSABLES PARA REALIZAR EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL LAS FUNCIONES DE APOYO ADMINISTRATIVO QUE ESPECÍFICAMENTE LES SEAN ENCOMENDADAS POR LA COMISIÓN. EN NINGÚN CASO PODRÁN SUSTITUIR A LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS.

LOS AUXILIARES SE SELECCIONARÁN ENTRE LOS ESTUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR REGISTRADAS EN EL ESTADO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN. LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, DEBERÁN FACILITAR A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA FUNCIÓN.

LOS AUXILIARES DEBERÁN CUMPLIR CON LOS MISMOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SER MIEMBRO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA EXCEPTO LOS DISPUESTOS POR LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 102 DE ESTA LEY. DEBERÁN PORTAR IDENTIFICACIÓN VISIBLE CON FOTOGRAFÍA;

- IX. DAR A CONOCER A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUINCE DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL, LA LISTA DE LOS AUXILIARES DESIGNADOS A FIN DE QUE, EN SU CASO, AQUÉLLOS PRESENTEN LAS IMPUGNACIONES CORRESPONDIENTES Y ÉSTAS SEAN DESAHOGADAS SUMARIAMENTE POR LA PROPIA COMISIÓN;
- X. CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL INTERCAMBIO Y USO DE INFORMACIÓN COMÚN, ASÍ COMO PARA ACORDAR QUE DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS Y ACTIVIDADES ELECTORALES SE REALICEN CONJUNTAMENTE, CUANDO ESTO EVITE INCREMENTAR INNECESARIAMENTE EL ESFUERZO CIUDADANO Y EL GASTO DE RECURSOS PÚBLICOS. ESTOS CONVENIOS NO PODRÁN AFECTAR LOS DERECHOS QUE ESTA LEY CONFIERE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATOS Y CIUDADANOS.  
LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PODRÁ SOLICITAR AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL QUE ASUMA LA ORGANIZACIÓN INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL CORRESPONDIENTE, CON BASE EN EL CONVENIO QUE CELEBREN, EN EL QUE SE ESTABLECERÁ DE MANERA FEHACIENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE JUSTIFIQUE LA SOLICITUD, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.
- XI. ESTABLECER, EN COORDINACIÓN CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CENTROS DE CAPACITACIÓN ELECTORAL PARA REALIZAR ACTIVIDADES PERMANENTES DE DIVULGACIÓN DE LA CULTURA CÍVICO-POLÍTICA, ASÍ COMO PARA IMPARTIR CURSOS DE ORIENTACIÓN A LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LOS CIUDADANOS EN GENERAL, A FIN DE FACILITAR EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL;
- XII. SOLICITAR MEDIANTE PETICIÓN FUNDADA Y MOTIVADA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EJERZA LA ASUNCIÓN TOTAL O PARCIAL SOBRE ALGUNA ACTIVIDAD PROPIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL QUE LE CORRESPONDE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LA LEY GENERAL DE LA MATERIA;

- XIII. EJERCER LAS FACULTADES QUE LE SEAN DELEGADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY GENERAL DE LA MATERIA;
- XIV. DELEGAR FE PÚBLICA EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES GENERALES DE LA MATERIA Y ESTA LEY;
- XV. DESIGNAR A LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES Y DE LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO Y REMOVERLOS CUANDO HUBIERE LUGAR A ELLO, CONFORME A LA LEY;
- XVI. REGISTRAR SUBSIDIARIAMENTE A LOS REPRESENTANTES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES HAYAN DESIGNADO ANTE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES;
- XVII. REGISTRAR A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO;
- XVIII. ENTREGAR A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COPIAS DE LAS ACTAS DE SUS SESIONES;
- XIX. RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD O CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA;
- XX. REGISTRAR LAS CANDIDATURAS A LOS PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO, Y DARLAS A CONOCER PUBLICÁNDOLAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO;
- XXI. PROMOVER Y ORGANIZAR LOS DEBATES ENTRE LOS CANDIDATOS QUE POR DISPOSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y ESTA LEY DEBAN EFECTUARSE;
- XXII. ELABORAR ANUALMENTE, DENTRO DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, QUE SERÁ REMITIDO AL EJECUTIVO PARA SU INCLUSIÓN EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO. EL PRESUPUESTO APROBADO SE EJERCERÁ Y ADMINISTRARÁ EN FORMA AUTÓNOMA. EL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL INCLUIRÁ TAMBIÉN LO RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS;

- XXIII. CUANTIFICAR FINANCIERAMENTE, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, LOS TOPES DE GASTOS A LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, LOS CUALES SERÁN DIFERENTES PARA CADA ELECCIÓN, ASÍ COMO VIGILAR QUE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO FUERA DEL ERARIO SE AJUSTE A LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY;
- XXIV. REALIZAR MONITOREOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN REFERENTES A NOTICIAS DE PRENSA, RADIO, TELEVISIÓN Y EN GENERAL TODO MEDIO DE COMUNICACIÓN MASIVO, PARA CONOCER EL ESPACIO Y TIEMPO DEDICADO A LA COBERTURA INFORMATIVA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE SUS CANDIDATOS; EL RESULTADO DE DICHO MONITOREO SERÁ DADO A CONOCER POR LO MENOS UNA VEZ AL MES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE INFORME ESCRITO Y A LA OPINIÓN PÚBLICA, POR MEDIO DE LA PUBLICACIÓN TRIMESTRAL DEL MISMO EN ALGÚN PERIÓDICO DE LOS QUE TENGAN MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD;
- XXV. PREPARAR Y DISTRIBUIR A LAS COMISIONES MUNICIPALES, CON LA SEGURIDAD Y DEBIDA ANTICIPACIÓN, EL MATERIAL NECESARIO PARA LA VOTACIÓN Y ESCRUTINIO, ASÍ COMO LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES, RECABANDO RECIBO CIRCUNSTANCIADO DE ESTO, DEBIDAMENTE FIRMADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL, PUDIENDO LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, ACORDAR LO CONDUcente PARA INTEGRAR LAS ACTAS CORRESPONDIENTES EN UN SOLO DOCUMENTO;
- XXVI. DIFUNDIR AMPLIAMENTE SUS ACUERDOS ENTRE LA CIUDADANÍA Y LOS DEMÁS ORGANISMOS ELECTORALES E INCLUIRLOS COMO PARTE DEL MATERIAL ELECTORAL QUE SE ENTREGUE A LAS CASILLAS;
- XXVII. PROVEER LO NECESARIO A FIN DE QUE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, ASÍ COMO LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS, COALICIONES Y CANDIDATOS, RECIBAN ALIMENTACIÓN EL DÍA DE LA ELECCIÓN;
- XXVIII. SOLICITAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PONER A SU DISPOSICIÓN, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE SUS ORGANISMOS, LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICÍA QUE SEAN NECESARIOS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DURANTE EL DESARROLLO DE TODOS LOS ACTOS DE PROCESO ELECTORAL;

- XXIX. IMPLEMENTAR, EN SU CASO, UN SISTEMA DE CÓMPUTO Y DIFUSIÓN ELECTRÓNICA, RELATIVO A LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES Y EFECTUAR EL CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS;
- XXX. HACER LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS, ASÍ COMO EXPEDIR LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ QUE CORRESPONDAN;
- XXXI. DETERMINAR LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y EXPEDIR LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE;
- XXXII. RESOLVER SOBRE LOS RECURSOS QUE SE LE INTERPONGAN Y SEAN DE SU COMPETENCIA, DE ACUERDO A LA LEY; Y
- XXXIII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y LA PRESENTE LEY.

EN RELACIÓN A LAS FRACCIONES XXV Y XXVII, CUANDO SE CELEBREN ELECCIONES CONCURRENTES, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

**ARTÍCULO 98.** SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE:

- I. PRESIDIR LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL CON VOTO DE CALIDAD;
- II. CONVOCAR A SESIONES ORDINARIAS CONFORME AL CALENDARIO DE SESIONES PREVIAMENTE APROBADO;

- III. CONVOCAR A SESIONES EXTRAORDINARIAS PARA TRATAR ALGÚN TEMA, A SOLICITUD DE TRES O MÁS MIEMBROS DE LA COMISIÓN, O A PETICIÓN POR ESCRITO DE DOS O MÁS PARTIDOS POLÍTICOS FUNDAMENTANDO LOS PROPÓSITOS DE LA MISMA. LA CONVOCATORIA PARA LA SESIÓN NO PODRÁ SER MENOR A VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN;
- IV. ENTREGAR LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN A LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS QUE HAYA OBTENIDO LA MAYORÍA DE VOTOS, CONFORME AL CÓMPUTO DISTRITAL Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL;
- V. ENTREGAR LA CONSTANCIA DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA FÓRMULA DE CANDIDATOS QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY;
- VI. ENTREGAR LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, CONFORME AL CÓMPUTO ESTATAL Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL;
- VII. VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY;
- VIII. LLEVAR LA REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL; Y
- IX. LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE LE CONFIERAN LAS LEYES.

### **SECCIÓN 3. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.**

**ARTÍCULO 99.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL CONTARÁ CON UNA SECRETARÍA EJECUTIVA QUE TENDRÁ A SU CARGO REALIZAR LAS FUNCIONES TÉCNICO-ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL

CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES; DICHA DEPENDENCIA CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y SERÁ ENCABEZADA POR UN SECRETARIO EJECUTIVO. EL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DESIGNARÁ Y REMOVERÁ, POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, AL SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA SER CONSEJERO ELECTORAL. EL SECRETARIO EJECUTIVO DURARÁ EN SU ENCARGO SEIS AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO UNA SOLA VEZ. **ARTÍCULO 100.** LA SECRETARÍA EJECUTIVA ESTARÁ INTEGRADA POR LAS DIRECCIONES DE ORGANIZACIÓN Y ESTADÍSTICA ELECTORAL, JURÍDICA, DE CAPACITACIÓN ELECTORAL, DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS Y DE ADMINISTRACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA LEGISLACIÓN APLICABLE. **ARTÍCULO 101.** LOS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA SERÁN DESIGNADOS POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y SELECCIONADOS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA Y EXAMEN DE OPOSICIÓN, TOMANDO EN CUENTA LOS CRITERIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA PARA LA FUNCIÓN ELECTORAL, ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL ESTATUTO DE SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEMÁS DISPOSICIONES DE LA MATERIA.

**ARTÍCULO 102.** PARA EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES DIRECTIVAS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA SE REQUIERE REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. SER MEXICANO POR NACIMIENTO;
- II. ESTAR EN PLENO EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICOS;
- III. TENER UN MÍNIMO DE 21 AÑOS DE EDAD CUMPLIDOS A LA FECHA DE LA DESIGNACIÓN;
- IV. CONTAR CON TÍTULO PROFESIONAL O SU EQUIVALENTE EN LAS ÁREAS O DISCIPLINAS VINCULADAS A LA FUNCIÓN QUE HABRÁ DE DESEMPEÑAR Y TENER EXPERIENCIA O LAS HABILIDADES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES EN EL ÁREA CORRESPONDIENTE; Y
- V. NO SER NI HABER SIDO EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES A SU DESIGNACIÓN, MIEMBRO DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O ASOCIACIÓN POLÍTICA.

**ARTÍCULO 103.** SON OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA:

- I. PREPARAR EL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL QUE DEBERÁ INCLUIRSE EN LOS CITATORIOS A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO Y A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; CERTIFICAR LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM NECESARIO PARA SESIONAR; TOMAR NOTA DE LO ACTUADO, LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ FIRMADA POR LOS MIEMBROS Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HUBIEREN ASISTIDO A LAS RESPECTIVAS SESIONES;

- II. EXPEDIR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CALIDAD Y PERSONALIDAD DE LOS MIEMBROS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS;
- III. PUBLICAR OPORTUNAMENTE LOS ACUERDOS A QUE ESTA LEY SE REFIERE Y LOS DEMÁS QUE IMPONGA LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL;
- IV. DAR A CONOCER A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL CALENDARIO DE SESIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, Y CONVOCARLOS OPORTUNAMENTE A CADA UNA DE ELLAS, SUSCRIBIENDO LOS CITATORIOS A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN Y A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBIENDO INCLUIR EL ORDEN DEL DÍA;
- V. EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN EL ARCHIVO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO;
- VI. FIRMAR, JUNTO CON EL PRESIDENTE TODOS LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE EMITA LA PROPIA COMISIÓN;
- VII. AUXILIAR A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL EN LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS QUE SE INTERPONGAN CONTRA LOS ACTOS DE LA MISMA, INFORMAR OPORTUNAMENTE DE SUS RESOLUCIONES Y, EN SU CASO, REMITIR LOS EXPEDIENTES AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO;
- VIII. PREPARAR LOS PROYECTOS DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL Y EJECUTAR LOS ACUERDOS RELATIVOS A SU IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN;
- IX. LLEVAR EL ARCHIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL;
- X. LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS, EL DE LAS COALICIONES, Y EL DE LOS RESPECTIVOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ASÍ COMO EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE ESTOS REGISTROS;

- XI. ORGANIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE CAPACITACIÓN ELECTORAL, ASÍ COMO PREPARAR LAS JORNADAS DE DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN;
- XII. PREPARAR Y SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL EL PROYECTO DE CALENDARIO ELECTORAL Y DE PROGRAMA DE TRABAJO AJUSTADO A LOS PLAZOS DE LEY;
- XIII. LLEVAR UN LIBRO FOLIADO Y AUTORIZADO CON LA FIRMA DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN, EN DONDE SE REGISTREN LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES;
- XIV. REALIZAR LOS ESTUDIOS ESTADÍSTICOS, ASÍ COMO DAR A CONOCER LA ESTADÍSTICA ELECTORAL POR SECCIÓN, MUNICIPIO, DISTRITO Y ESTATAL, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL;
- XV. RENDIR UN INFORME MENSUAL DE SUS ACTIVIDADES A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL;
- XVI. PROPONER LA REVISIÓN DE LOS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER ELECTORAL;
- XVII. LLEVAR UN LIBRO DE REGISTRO RESPECTO A LOS REGLAMENTOS, Y REFORMAS EN SU CASO, EMITIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS; Y
- XVIII. LAS DEMÁS QUE LE SEAN CONFERIDAS POR LA LEY, POR EL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL O POR LAS DISPOSICIONES GENERALES DICTADAS POR LA MISMA.

**ARTÍCULO 104. CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y ESTADÍSTICA ELECTORAL:**

- I. ORGANIZAR EL PROYECTO DE PROGRAMA DE TRABAJO DE CADA PROCESO ELECTORAL, ASÍ COMO EL PROYECTO DE CALENDARIO

ELECTORAL DE LOS MISMOS AJUSTADO A LOS PLAZOS LEGALES, MISMO QUE DEBERÁ APROBAR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL;

- II. ELABORAR LOS ESTUDIOS ESTADÍSTICOS QUE PERMITAN CONOCER LA SITUACIÓN PREVIA AL PROCESO ELECTORAL, A FIN DE TOMAR LAS MEDIDAS CONDUENTES PARA EL CORRECTO DESARROLLO DE ÉSTE; ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS POR SECCIÓN, MUNICIPIO, DISTRITO Y ESTADO;
- III. LLEVAR EL LIBRO, FOLIADO Y AUTORIZADO EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 103, DONDE SE REGISTREN LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES;
- IV. APOYAR EN LA INTEGRACIÓN, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES Y DE LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO;
- V. ELABORAR LOS FORMATOS DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL PARA SOMETERLOS, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, AL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL. EN EL CASO DE LAS ACTAS Y LAS BOLETAS QUE SE UTILIZARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL, DEBERÁN SER TURNADAS PARA SU APROBACIÓN CIENTO VEINTE DÍAS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN;
- VI. CUMPLIMENTAR LOS ACUERDOS RELATIVOS A LA IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL PREVIAMENTE AUTORIZADA;
- VII. RECIBIR LAS NOTIFICACIONES QUE FORMULEN LAS ORGANIZACIONES QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y REALIZAR LAS ACTIVIDADES PERTINENTES;
- VIII. RECIBIR LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES QUE HAYAN CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY E INTEGRAR EL EXPEDIENTE RESPECTIVO PARA QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO LO SOMETA A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL;
- IX. INSCRIBIR EN EL LIBRO RESPECTIVO EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y ASOCIACIONES POLÍTICAS, ASÍ COMO LOS CONVENIOS QUE ENTRE LOS PRIMEROS SE CELEBREN;

- X. LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EN DICHO LIBRO SE REGISTRARÁN TAMBién LOS REPRESENTANTES ACREDITADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y ANTE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO.
- XI. LLEVAR LOS LIBROS DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A LOS PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR;
- XII. LLEVAR A CABO LOS TRÁMITES PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EJERZAN LAS PRERROGATIVAS A QUE SON ACREDITADORES;
- XIII. PROVEER LO NECESARIO PARA LA PUBLICACIÓN OPORTUNA DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES TOMADOS POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL;
- XIV. INTEGRAR Y ORGANIZAR EL ARCHIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, PUDIENDO UTILIZAR MEDIOS ÓPTICOS O ELECTRÓNICOS PARA TAL FIN;
- XV. ACORDAR CON EL SECRETARIO EJECUTIVO LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA; Y,
- XVI. LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERA LA LEY O LE SEAN ASIGNADAS POR EL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.

EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN V, CUANDO SE CELEBREN ELECCIONES CONCURRENTES, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

**ARTÍCULO 105. CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN JURÍDICA:**

- I. FORMULAR EL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES, Y PROPONER SU ACTUALIZACIÓN, QUE DEBERÁ SOMETERSE A LA APROBACIÓN DE LA MISMA COMISIÓN;
- II. AUXILIAR EN LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS QUE FUERAN INTERPUESTOS CONTRA ACTOS, OMISIONES Y RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN XXXII DEL ARTÍCULO 97 DE ESTA LEY;
- III. REVISAR Y REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DICTÁMENES QUE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL LE ORDENE;
- IV. ACORDAR CON EL SECRETARIO EJECUTIVO LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA; Y
- V. LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERA LA LEY O LE SEAN ASIGNADAS POR EL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.

**ARTÍCULO 106.** CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL:

- I. COORDINAR Y VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE CAPACITACIÓN ELECTORAL;
- II. ELABORAR Y PROPONER LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN CÍVICA Y CAPACITACIÓN ELECTORAL QUE DESARROLLEN LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES; ASÍ COMO COORDINARLOS Y VIGILAR SU CUMPLIMIENTO;
- III. PREPARAR EL MATERIAL DIDÁCTICO Y LOS INSTRUCTIVOS ELECTORALES;

- IV. ORIENTAR EN FORMA PERMANENTE A LOS CIUDADANOS PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO-ELECTORALES;
- V. LLEVAR A CABO LAS ACCIONES PERMANENTES NECESARIAS PARA EXHORTAR A LOS CIUDADANOS A QUE CUMPLAN LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY, EN PARTICULAR LAS RELATIVAS A INSCRIBIRSE EN EL PADRÓN DE ELECTORES, OBTENER SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA Y LA DE EMITIR SU SUFRAGIO;
- VI. ACORDAR CON EL SECRETARIO EJECUTIVO LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA; Y
- VII. LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERA LA LEY O LE SEAN ASIGNADAS POR EL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.

**ARTÍCULO 107. CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN:**

- I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, MATERIALES Y HUMANOS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL;
- II. FORMULAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DE PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SOMETERLO A LA APROBACIÓN DE LA MISMA;
- III. ESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTALES;
- IV. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL;
- V. REALIZAR LAS ACCIONES CONDUCENTES PARA PROVEER EL MATERIAL NECESARIO PARA LA JORNADA ELECTORAL;

- VI. ADMINISTRAR LOS FONDOS PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS Y ENTREGAR A CADA UNO DE ELLOS LA CANTIDAD MENSUAL QUE LE CORRESPONDA;
- VII. ACORDAR CON EL SECRETARIO EJECUTIVO LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA; Y
- VIII. LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERA LA LEY O LE SEAN ASIGNADAS POR EL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO.**

**ARTÍCULO 108.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DESIGNARÁ BAJO SU DEPENDENCIA UNA MESA AUXILIAR DE CÓMPUTO EN CADA MUNICIPIO DE LA ENTIDAD, PARA LLEVAR A CABO EXCLUSIVAMENTE EL CÓMPUTO PARCIAL DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y GOBERNADOR, CON EL PROCEDIMIENTO QUE PARA EL EFECTO SEÑALA ESTA LEY. **ARTÍCULO 109.** LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO SERÁN INTEGRADAS POR TRES CIUDADANOS Y UN SUPLENTE COMÚN, DESIGNADOS POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL. ESTOS DEBERÁN REUNIR LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES APLICABLES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CONTENDIENTES EN CADA MUNICIPIO PODRÁN NOMBRAR UN REPRESENTANTE Y UN SUPLENTE EN CADA MESA AUXILIAR DE CÓMPUTO, POR LO MENOS QUINCE DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DEBERÁN SER SUFRAGANTES EN EL

MUNICIPIO DE QUE SE TRATE. **ARTÍCULO 110.** LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO SE INTEGRARÁN TREINTA DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN Y TERMINARÁN SUS FUNCIONES UNA VEZ QUE HAYA CONCLUIDO EN DEFINITIVA LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN, POR HABERSE REALIZADO LAS DECLARACIONES DE VALIDEZ CORRESPONDIENTES. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DESIGNARÁ DE ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA MESA, AL PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCAL DE LA MISMA. **ARTÍCULO 111.** ES OBLIGACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NOTIFICAR A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL MENOS QUINCE DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN, EL LUGAR DONDE SERÁN UBICADAS LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO, ASÍ COMO LOS NOMBRES Y CURRÍCULUM VITAE DE SUS INTEGRANTES. **ARTÍCULO 112.** LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO SE INSTALARÁN EN EL DOMICILIO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE, CUYAS INSTALACIONES DEBERÁN SER LO SUFFICIENTEMENTE AMPLIAS PARA EL DEPÓSITO Y CUSTODIA DE TODOS LOS PAQUETES ELECTORALES. CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, NO SEA POSIBLE INSTALAR LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO EN EL MISMO INMUEBLE, SE INSTALARÁN EN OTRO QUE SIENDO APROPIADO, SEA LO MÁS PRÓXIMO POSIBLE A LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL, DENTRO DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO.

## **CAPITULO TERCERO.**

**DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES.**

**ARTÍCULO 113.** LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES SON LOS ORGANISMOS QUE, BAJO LA DEPENDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, EJERCEN EN LOS MUNICIPIOS LAS FUNCIONES DE PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL. LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES TENDRÁN ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS; OTORGARÁN LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ RESPECTIVAS Y DETERMINARÁN LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY. RESOLVERÁN DENTRO DE UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN, EN FORMA OPORTUNA Y EXPEDITA, LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS CANDIDATOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, MEDIANTE EL SELLADO DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES DE LOS QUE CONSERVARÁN UNA COPIA. LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES SE INTEGRARÁN POR TRES MIEMBROS DESIGNADOS POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, QUE DESEMPEÑARÁN LOS CARGOS DE CONSEJERO PRESIDENTE, CONSEJERO SECRETARIO Y CONSEJERO VOCAL. ASIMISMO CONTARÁN CON UN CONSEJERO SUPLENTE COMÚN. LAS AUSENCIAS DEL CONSEJERO

PRESIDENTE SERÁN SUPLIDAS POR EL CONSEJERO SECRETARIO; LAS DE ÉSTE POR EL CONSEJERO VOCAL, QUIEN A SU VEZ SERÁ CUBIERTO POR EL CONSEJERO SUPLENTE COMÚN. LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES DEBERÁN SER SUFRAGANTES EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN MUNICIPAL DE QUE SE TRATE Y REUNIR ADEMÁS LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SER CONSEJERO ELECTORAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.

## **SECCIÓN 1. RESIDENCIA E INTEGRACIÓN.**

**ARTÍCULO 114.** EN CADA MUNICIPIO DEL ESTADO HABRÁ UNA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL CON RESIDENCIA EN SU CABECERA, LA CUAL SE INSTALARÁ EN UN LOCAL ADECUADO PARA LA REALIZACIÓN DE SUS SESIONES Y EL DEBIDO RESGUARDO DE LOS MATERIALES Y PAQUETES ELECTORALES. **ARTÍCULO 115.** LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN REGISTRAR INDISTINTAMENTE EN LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL O EN LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES UN REPRESENTANTE PROPIETARIO Y UN SUPLENTE. LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO DEBERÁN SER SUFRAGANTES DEL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE Y TENDRÁN VOZ PERO NO VOTO. LA DESIGNACIÓN SE HARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 36 Y 37 DE ESTA LEY. **ARTÍCULO 116.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL INTEGRARÁ, MEDIANTE CONVOCATORIA

PÚBLICA, LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES, CONVOCATORIA QUE DEBERÁ EMITIRSE A PARTIR DEL INICIO DEL PERÍODO ORDINARIO DE ACTIVIDAD ELECTORAL, DEBIENDO QUEDAR INTEGRADAS A MÁS TARDAR CIENTO OCHENTA DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES Y LAS INSTALARÁ DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A SU INTEGRACIÓN. LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES MUNICIPALES DEBERÁN SER NOTIFICADOS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A FIN DE QUE PUEDAN REALIZAR LAS OBSERVACIONES CORRESPONDIENTES, O EN SU CASO, SE PRESENTEN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RESPECTO A LA IDONEIDAD DE LOS MISMOS. DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES SERÁN COMPENSADOS ECONÓMICAMENTE POR EL TIEMPO DEDICADO A LA MISMA, EN LOS TÉRMINOS QUE ACUERDE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL. **ARTÍCULO 117.** LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES SESIONARÁN LAS VECES QUE SEA NECESARIO, PERO LO HARÁN AL MENOS DOS VECES AL MES, EN EL LUGAR, DÍA Y HORA QUE SE DETERMINE EN LA PROPIA SESIÓN DE INSTALACIÓN O DE ACUERDO AL CALENDARIO Y PROGRAMA DE TRABAJO QUE SE APRUEBE, EL CUAL DEBERÁ SER NOTIFICADO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. **ARTÍCULO 118.** LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES INFORMARÁN OPORTUNAMENTE A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE LOS PORMENORES DE SU INSTALACIÓN. LA COMISIÓN ESTATAL

ELECTORAL ORDENARÁ QUE SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LA FORMA DE INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS POSTERIORES A LA FECHA DE SU INTEGRACIÓN. **ARTÍCULO 119.** LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES DEBERÁN SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE TRES DE SUS MIEMBROS. LAS DECISIONES SE TOMARÁN CON EL VOTO DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES. SI NO CONCURREN TRES CONSEJEROS MUNICIPALES, DEBERÁ CONVOCARSE A UNA NUEVA SESIÓN. A TODAS LAS SESIONES CONCURRIRÁ EL CONSEJERO SUPLENTE, QUIEN NO TENDRÁ VOZ NI VOTO DE ENCONTRARSE PRESENTES LOS TRES CONSEJEROS PROPIETARIOS; LO ANTERIOR A FIN DE QUE SE ENTEREN DE LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS TOMADOS. LAS SESIONES COMENZARÁN A LA HORA PREVISTA; SI TRANSCURRIDOS QUINCE MINUTOS NO SE HA PRESENTADO ALGUNO DE LOS CONSEJEROS, SERÁ SUPLIDO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY. **ARTÍCULO 120.** CONTRA LOS ACUERDOS O RESOLUCIONES QUE EXPIDAN LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES, ASÍ COMO DE LAS OMISIONES EN QUE LAS MISMAS INCURRAN, PODRÁN INTERPONERSE LOS RECURSOS QUE ESTABLECE ESTA LEY. **ARTÍCULO 121.** PARA EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES PODRÁN AUXILIARSE CON LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y HUMANOS NECESARIOS, SEGÚN LA MAYOR O MENOR CANTIDAD DE PAQUETES ELECTORALES POR COMPUTARSE. EN LAS TAREAS DE

CÓMPUTO ESTARÁN PRESENTES LOS REPRESENTANTES ACREDITADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. **ARTÍCULO 122.** LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES CESARÁN EN SUS FUNCIONES AL TÉRMINO DEL PROCESO ELECTORAL. EN EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL DETERMINE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS EN ALGÚN MUNICIPIO, LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE DICHO LUGAR CONTINUARÁ EN FUNCIONES HASTA QUE CONCLUYA EL NUEVO PROCESO ELECTORAL.

## **SECCIÓN 2. FACULTADES Y OBLIGACIONES.**

**ARTÍCULO 123.** SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES:

- I. INTERVENIR EN LA PREPARACIÓN, DESARROLLO, VIGILANCIA Y CÓMPUTO DEL PROCESO ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO; Y DECLARAR LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES Y HACER ENTREGA DE INMEDIATO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA;
- II. VIGILAR EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY Y DE LAS DISPOSICIONES QUE CON APEGO A LA MISMA DICTARE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL;
- III. AJUSTAR SU PLAN DE TRABAJO A LOS PLAZOS PREVISTOS POR ESTA LEY, INFORMANDO DE SU CUMPLIMIENTO A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL;

IV. NOMBRAR AUXILIARES, QUIENES REALIZARÁN FUNCIONES DE APOYO ADMINISTRATIVO, LOGÍSTICO Y DE INFORMACIÓN, DEBERÁN PORTAR IDENTIFICACIÓN VISIBLE CON FOTOGRAFÍA Y NO PODRÁN SUSTITUIR EN NINGÚN CASO A LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS; ADEMÁS DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS PARA SER MIEMBROS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EXCEPTO LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 102 DE ESTA LEY.

LOS NOMBRAMIENTOS DEBERÁN COMUNICARSE A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A FIN DE QUE PUEDAN EFECTUAR OBSERVACIONES RESPECTO DE LA IDONEIDAD DE LOS MISMOS.

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DEBERÁ LLEVAR UN LIBRO DE REGISTRO DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN QUE SE HAGA CONSTAR LOS NOMBRAMIENTOS EFECTUADOS.

V. RECIBIR LAS CONSULTAS QUE SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LES FORMULEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS O LOS CIUDADANOS Y DESAHOGARLAS EN UN PLAZO NO MAYOR DE SETENTA Y DOS HORAS;

VI. PROMOVER LA CAPACITACIÓN ELECTORAL NECESARIA PARA EL BUEN DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL;

VII. REGISTRAR Y EXTENDER LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS CANDIDATOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA;

VIII. EXPEDIR, A SOLICITUD DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COPIAS DE LAS CONSTANCIAS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE OBREN EN SU PODER, RELATIVOS A LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, LO CUAL DEBERÁ EFECTUARSE EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE VEINTICUATRO HORAS DESPUÉS DE PRESENTADA LA SOLICITUD;

IX. ORGANIZAR LOS DEBATES ENTRE LOS CANDIDATOS QUE POR DISPOSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY DEBAN EFECTUARSE;

- X. ENTREGAR OPORTUNAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, Y MEDIANTE CONTRA RECIBOS FIRMADOS POR SUS INTEGRANTES RESPONSABLES Y POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL, EL MATERIAL ELECTORAL NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, PROPORCIONADO POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL;
- XI. RECIBIR EN CUSTODIA LOS PAQUETES ELECTORALES QUE LOS PRESIDENTES DE CASILLA LES ENTREGUEN, CONSERVAR LOS DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES PARA SU ULTERIOR CÓMPUTO Y TURNAR LOS DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y DE GOBERNADOR A LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO QUE CORRESPONDAN;
- XII. EFECTUAR EL CÓMPUTO FINAL DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES Y DECLARAR ELECTA A LA PLANILLA QUE HUBIERE OBTENIDO MAYORÍA, CONSIDERANDO EN TODO CASO LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE LAS CASILLAS;
- XIII. ASIGNAR LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO EXPEDIR LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES, LAS QUE DEBERÁN ENTREGAR DE INMEDIATO, INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD EN CASO DE NO HACERLO; Y
- XIV. LAS DEMÁS QUE LES CONFIERA LA PRESENTE LEY.

EN RELACIÓN A LAS FRACCIONES VIII Y X, CUANDO SE CELEBREN ELECCIONES CONCURRENTES, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

**ARTÍCULO 124.** LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A SU INSTALACIÓN, SOMETERÁN A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL SU PRESUPUESTO DE GASTOS PARA QUE ÉSTA LOS CONSIDERE EN LA ELABORACIÓN DE SU PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS. LAS COMISIONES MUNICIPALES

ELECTORALES RENDIRÁN MENSUALMENTE A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, CUENTA DETALLADA DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE HAYAN RECIBIDO, LO CUAL DEBERÁ PUBLICARSE CON LA MISMA TEMPORALIDAD EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.

#### **CAPITULO CUARTO. DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.**

**ARTÍCULO 125.** LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA SON LOS ORGANISMOS FORMADOS POR CIUDADANOS QUE TIENEN A SU CARGO LA RECEPCIÓN, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DEL SUFRAGIO EN LAS SECCIONES EN QUE SE DIVIDEN LOS MUNICIPIOS; COPARTICIPAN EN LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL. LA INTEGRACIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALAR PARA LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, SE REALIZARÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCAN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL. EN LOS PROCESOS EN QUE LAS ELECCIONES DEL ESTADO SEAN CONCURRENTES CON LAS ELECCIONES FEDERALES, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBERÁ INSTALAR UNA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ÚNICA PARA AMBOS TIPOS DE ELECCIÓN.

## **SECCIÓN 1. INTEGRACIÓN.**

**ARTÍCULO 126.** LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA SE INTEGRARÁN POR UN PRESIDENTE, DOS SECRETARIOS, TRES ESCRUTADORES Y TRES SUPLENTES GENERALES, DESIGNADOS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE SEÑALA LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. NO PODRÁN SER MIEMBROS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUIENES SEAN MILITANTES DE UN PARTIDO POLÍTICO O ASOCIACIÓN POLÍTICA. LOS CIUDADANOS QUE SEAN DESIGNADOS COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA, DEBERÁN ASISTIR Y APROBAR LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO QUE IMPARTA LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE. LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DEBERÁN RENDIR ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL LA PROTESTA DE GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE LA FUNCIÓN ENCOMENDADA.

**ARTÍCULO 127.** EN LOS CASOS DE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS, PARA LA INTEGRACIÓN, UBICACIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA SE ESTARÁ A LO PREVISTO PARA LAS ELECCIONES ORDINARIAS CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y

LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCAN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.

**ARTÍCULO 128.** CADA PARTIDO POLÍTICO PODRÁ ACREDITAR DOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y UN SUPLENTE COMÚN ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS CASILLAS, QUIENES TENDRÁN A SU CARGO LA FUNCIÓN DE VIGILAR EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL DESDE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA HASTA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, ASÍ COMO DEL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, TENIENDO ADEMÁS DERECHO A FIRMAR Y A RECIBIR UN EJEMPLAR LEGIBLE DE LAS MISMAS PARA EL PARTIDO Y PARA CADA UNO DE LOS CANDIDATOS O FÓRMULAS DE CANDIDATOS CORRESPONDIENTES. EN CASO DE COALICIONES CADA PARTIDO CONSERVARÁ SU PROPIA REPRESENTACIÓN ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. LA ACREDITACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS CASILLAS SE HARÁ A MÁS TARDAR DIEZ DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN MEDIANTE LA ENTREGA, A LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL, DE UNA COPIA DEL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO Y RECABANDO EL SELLO DE DICHO ORGANISMO EN EL ORIGINAL. PARA SER REPRESENTANTE DE PARTIDO ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, SE REQUIERE SER SUFRAGANTE DEL MUNICIPIO EN EL QUE ACTÚEN. EN IGUAL FORMA, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CONTENDIENTES PODRÁN ACREDITAR ANTE LA COMISIÓN ESTATAL

ELECTORAL UN REPRESENTANTE GENERAL POR CADA CINCO CASILLAS ELECTORALES, QUIEN REALIZARÁ FUNCIONES DE SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA JORNADA ELECTORAL; TENDRÁ LIBRE ACCESO A LAS CASILLAS, PERO NO PODRÁ SUSTITUIR EN SUS FUNCIONES A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS, AUNQUE EN AUSENCIA DE ÉSTOS TENDRÁ DERECHO A RECIBIR LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, A HACER OBSERVACIONES A SU JUICIO PERTINENTES, PRESENTAR LOS ESCRITOS DE PROTESTA QUE CONSIDERE CONVENIENTES, A RECABAR CONSTANCIA DE RECIBIDO POR EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA EN UNA COPIA DE LOS MISMOS, Y A ESTAR PRESENTE EN EL CASO DE FALTA ABSOLUTA DE AQUELLOS EN EL PROCESO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA.

## **SECCIÓN 2. FACULTADES Y OBLIGACIONES.**

**ARTÍCULO 129.** SON ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA:

- I. INSTALAR Y CLAUSURAR LA CASILLA;
- II. RECIBIR LA VOTACIÓN;
- III. EFECTUAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN;

- IV. PERMANECER EN LA CASILLA DESDE SU INSTALACIÓN HASTA SU CLAUSURA, Y
- V. LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

**ARTÍCULO 130. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

I. DE LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA:

- a. COMO AUTORIDAD ELECTORAL, PRESIDIR LOS TRABAJOS DE LA MESA DIRECTIVA Y VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY, A LO LARGO DEL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL;
- b. RECIBIR DE LA AUTORIDAD ELECTORAL LA DOCUMENTACIÓN, ÚTILES Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CASILLA, Y CONSERVARLOS BAJO SU RESPONSABILIDAD HASTA LA INSTALACIÓN DE LA MISMA;
- c. MANTENER EL ORDEN EN LA CASILLA Y EN SUS INMEDIACIONES, CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA SI FUERE NECESARIO;
- d. SUSPENDER, TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE, LA VOTACIÓN EN CASO DE ALTERACIÓN DEL ORDEN O CUANDO EXISTAN CIRCUNSTANCIAS O CONDICIONES QUE IMPIDAN LA LIBRE EMISIÓN DEL SUFRAGIO, EL SECRETO DEL VOTO O QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD PERSONAL DE LOS ELECTORES, DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS O DE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA;
- e. RETIRAR DE LA CASILLA A CUALQUIER PERSONA QUE INCURRA EN ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN, IMPIDA LA LIBRE EMISIÓN

DEL SUFRAGIO, VIOLE EL SECRETO DEL VOTO, REALICE ACTOS QUE AFECTEN LA AUTENTICIDAD DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, INTIMIDE O EJERZA VIOLENCIA SOBRE LOS ELECTORES, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS O DE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA;

- f. PRACTICAR, CON AUXILIO DEL SECRETARIO Y DE LOS ESCRUTADORES Y ANTE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES, EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO;
  - g. CONCLUIDAS LAS LABORES DE LA CASILLA, TURNAR OPORTUNAMENTE LA DOCUMENTACIÓN Y LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APPLICABLE;
  - h. FIJAR EN UN LUGAR VISIBLE AL EXTERIOR DE LA CASILLA LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE CADA UNA DE LAS ELECCIONES; Y
  - i. LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN ESTA LEY.
- II. SON ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA:
- a. LEVANTAR DURANTE LA JORNADA ELECTORAL LAS ACTAS CORRESPONDIENTES Y DISTRIBUÍRLAS EN LOS TÉRMINOS QUE EL MISMO ESTABLECE;
  - b. CONTAR, INMEDIATAMENTE ANTES DEL INICIO DE LA VOTACIÓN Y ANTE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE ENCUENTREN PRESENTES, LAS BOLETAS ELECTORALES RECIBIDAS Y ANOTAR EL NÚMERO DE FOLIOS DE LAS MISMAS EN EL ACTA DE INSTALACIÓN;
  - c. COMPROBAR QUE EL NOMBRE DEL ELECTOR FIGURE EN LA LISTA NOMINAL CORRESPONDIENTE;

- d. RECIBIR LOS ESCRITOS DE PROTESTA QUE PRESENTEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS;
- e. INUTILIZAR LAS BOLETAS SOBRANTES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y ESTA LEY;
- f. TRASLADAR AL ÓRGANO ELECTORAL CORRESPONDIENTE, LA DOCUMENTACIÓN Y LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS QUE INTEGRAN EL PAQUETE ELECTORAL; Y
- g. LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

**III. SON ATRIBUCIONES DE LOS ESCRUTADORES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA:**

- a. CONTAR LA CANTIDAD DE BOLETAS DEPOSITADAS EN CADA URNA, Y EL NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LAS MARCAS ASENTADAS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CERCIORÁNDOSE DE QUE AMBAS CIFRAS SEAN COINCIDENTES Y, EN CASO DE NO SERLO, CONSIGNAR EL HECHO;
- b. CONTAR EL NÚMERO DE VOTOS EMITIDOS EN FAVOR DE CADA CANDIDATO, FÓRMULA, O LISTA REGIONAL;
- c. AUXILIAR AL PRESIDENTE O AL SECRETARIO EN LAS ACTIVIDADES QUE LES ENCOMIENDEN; Y
- d. LAS DEMÁS QUE LES CONFIERA ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

**SEGUNDA PARTE. DEL PROCESO ELECTORAL.**

**TITULO PRIMERO. DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCIÓN.**

**CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE  
CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS  
PRECAMPAÑAS.**

**ARTÍCULO 131.** LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR SON EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES QUE REALIZAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS PRECANDIDATOS A DICHOS CARGOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, ESTA LEY, EN LOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS, ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE APRUEBEN LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE CADA PARTIDO POLÍTICO.

**ARTÍCULO 132.** AL MENOS TREINTA DÍAS ANTES DEL INICIO FORMAL DE LOS PROCESOS INTERNOS, CADA PARTIDO DETERMINARÁ, CONFORME A SUS ESTATUTOS, EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA SELECCIÓN DE SUS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, SEGÚN LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE. LA DETERMINACIÓN DEBERÁ SER COMUNICADA A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES A SU APROBACIÓN, SEÑALANDO LA FECHA DE INICIO DEL PROCESO INTERNO; EL MÉTODO O MÉTODOS QUE

SERÁN UTILIZADOS; LA FECHA PARA LA EXPEDICIÓN DE LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE; LOS PLAZOS QUE COMPRENDERÁ CADA FASE DEL PROCESO INTERNO; LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN RESPONSABLES DE SU CONDUCCIÓN Y VIGILANCIA; LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA ELECTORAL NACIONAL, ESTATAL, DISTRITAL O, EN SU CASO, DE REALIZACIÓN DE LA JORNADA COMICIAL INTERNA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

- I. DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES EN LOS QUE SE RENUEVEN EL GOBERNADOR, EL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS, LAS PRECAMPañAS INICIARÁN A PARTIR DEL DIEZ DE ENERO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN Y TERMINARÁN EL ÚLTIMO DÍA DEL MES DE FEBRERO; EN NINGÚN CASO PODRÁN DURAR MÁS DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA DURACIÓN DE LA RESPECTIVA CAMPAÑA ELECTORAL;
- II. DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES EN LOS QUE SE RENUEVEN EL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS, LAS PRECAMPañAS INICIARÁN A PARTIR DEL QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN Y TERMINARÁN LA ÚLTIMA SEMANA DEL MES DE MARZO; EN NINGÚN CASO PODRÁN DURAR MÁS DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA DURACIÓN DE LA RESPECTIVA CAMPAÑA ELECTORAL; Y
- III. LOS PRECANDIDATOS PODRÁN INICIAR SUS PRECAMPañAS EL DÍA SIGUIENTE DE QUE SE APRUEBE EL REGISTRO INTERNO DE LOS PRECANDIDATOS. LAS PRECAMPañAS DE TODOS LOS PARTIDOS DEBERÁN CELEBRARSE DENTRO DE LOS MISMOS PLAZOS. CUANDO UN PARTIDO TENGA PREVISTA LA CELEBRACIÓN DE UNA JORNADA DE CONSULTA DIRECTA, ÉSTA SE REALIZARÁ EL MISMO DÍA PARA TODAS LAS CANDIDATURAS.

**ARTÍCULO 133. LOS ASPIRANTES O PRECANDIDATOS A CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PARTICIPEN EN LOS PROCESOS DE**

SELECCIÓN INTERNA CONVOCADOS POR CADA PARTIDO NO PODRÁN REALIZAR ACTIVIDADES DE PROSELITISMO O DIFUSIÓN DE PROPAGANDA, POR NINGÚN MEDIO, ANTES DE LA FECHA DE INICIO DE LAS PRECAMPANAS; LA VIOLACIÓN A ESTA DISPOSICIÓN SE SANCIONARÁ CON LA NEGATIVA DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO. **ARTÍCULO 134.** LOS PARTIDOS POLÍTICOS HARÁN USO DEL TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE CONFORME A LA LEY GENERAL DE LA MATERIA LES CORRESPONDA PARA LA DIFUSIÓN DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS Y PAUTAS QUE DETERMINE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. LOS PRECANDIDATOS DEBIDAMENTE REGISTRADOS PODRÁN ACceder A RADIO Y TELEVISIÓN EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA EN DICHOS MEDIOS AL PARTIDO POLÍTICO POR EL QUE PRETENDEN SER POSTULADOS. **ARTÍCULO 135.** QUEDA PROHIBIDO A LOS PRECANDIDATOS A CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN TODO TIEMPO, LA CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN DE PROPAGANDA O CUALQUIER OTRA FORMA DE PROMOCIÓN PERSONAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. LA VIOLACIÓN A ESTA NORMA SE SANCIONARÁ CON LA NEGATIVA DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO O, EN SU CASO, CON LA CANCELACIÓN DE DICHO REGISTRO. DE COMPROBARSE LA VIOLACIÓN A ESTA NORMA EN FECHA POSTERIOR A LA DE POSTULACIÓN DEL CANDIDATO POR EL PARTIDO DE QUE SE TRATE, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NEGARÁ EL REGISTRO

LEGAL DEL INFRACTOR. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL TENDRÁ A SU CARGO VIGILAR QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LAS PRECAMPAÑAS NO SE COLOQUE EN LA VÍA PÚBLICA NI EN LUGARES PÚBLICOS DE USO COMÚN, AUN CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTREN CONCESIONADOS O EN ARRENDAMIENTO A PARTICULARES. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A ESTA DISPOSICIÓN O A CUALQUIER OTRA APLICABLE Y RELATIVA A LA REGULACIÓN DE ESTA LEY, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEBERÁ REQUERIR POR ESCRITO TANTO AL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN COMO AL PRECANDIDATO, A QUE SE RETIRE DICHA PROPAGANDA ELECTORAL EN UN TÉRMINO PERENTORIO DE SETENTA Y DOS HORAS; DE NO HACERLO ASÍ, MANDARÁ RETIRAR DICHA PROPAGANDA DE FORMA INMEDIATA. EL COSTO QUE SE ORIGINE SERÁ CON CARGO AL PRECANDIDATO QUE NO HAYA RETIRADO SU PROPAGANDA, PERO SI NO ES CUBIERTA POR ÉSTE EN UN PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS A QUE SEA REQUERIDO, SERÁ DEDUCIDA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DEL PARTIDO POLÍTICO CORRESPONDIENTE, COMO AVAL SOLIDARIO. TODOS LOS PRECANDIDATOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RETIRAR SU PROPAGANDA ELECTORAL UTILIZADA DURANTE LAS PRECAMPAÑAS DENTRO DE UN PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS DESPUÉS DE CELEBRADAS LAS ELECCIONES INTERNAS CORRESPONDIENTES. EN CASO CONTRARIO, SI EL PRECANDIDATO HUBIESE SIDO ELECTO COMO CANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN CORRESPONDIENTE, SE ENTENDERÁ QUE INCURRE EN

CAMPAÑA ANTICIPADA. EN TODO CASO, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL INICIARÁ DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD QUE CORRESPONDA. **ARTÍCULO 136.** SE ENTIENDE POR PRECAMPANA ELECTORAL EL CONJUNTO DE ACTOS QUE REALIZAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SUS MILITANTES Y LOS PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEBIDAMENTE REGISTRADOS POR CADA PARTIDO POLÍTICO. SE ENTIENDE POR ACTOS DE PRECAMPANA ELECTORAL LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS Y EN GENERAL AQUÉLLOS EN QUE LOS PRECANDIDATOS A UNA CANDIDATURA SE DIRIGEN A LOS AFILIADOS, SIMPATIZANTES O AL ELECTORADO EN GENERAL, CON EL OBJETIVO DE OBTENER SU RESPALDO PARA SER POSTULADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. SE ENTIENDE POR PROPAGANDA DE PRECAMPANA EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE DURANTE EL PERÍODO ESTABLECIDO POR ESTA LEY Y EL QUE SEÑALE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA DIFUNDEN LOS PRECANDIDATOS A CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CON EL PROPÓSITO DE DAR A CONOCER SUS PROPUESTAS. LA PROPAGANDA DE PRECAMPANA DEBERÁ SEÑALAR DE MANERA EXPRESA, POR MEDIOS GRÁFICOS Y AUDITIVOS, LA CALIDAD DE PRECANDIDATO DE QUIEN ES PROMOVIDO. PRECANDIDATO ES EL CIUDADANO DEBIDAMENTE REGISTRADO QUE PRETENDE SER POSTULADO POR UN PARTIDO POLÍTICO COMO CANDIDATO A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, CONFORME A ESTA

LEY Y A LOS ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. ASPIRANTE ES EL CIUDADANO QUE REALIZA ACTIVIDADES DE PROSELITISMO O DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ANTES DE LA FECHA DEL INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS, O EXPRESA PÚBLICAMENTE SU INTENCIÓN EN CONTENDER POR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. NINGÚN CIUDADANO PODRÁ PARTICIPAR SIMULTÁNEAMENTE EN PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS, SALVO QUE ENTRE ELLOS MEDIE CONVENIO PARA PARTICIPAR EN COALICIÓN. DURANTE LAS PRECAMPAÑAS ESTÁ PROHIBIDO EL OTORGAMIENTO DE ARTÍCULOS PROMOCIONALES UTILITARIOS. **ARTÍCULO 137.** LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONFORME A SUS ESTATUTOS, DEBERÁN ESTABLECER EL ÓRGANO INTERNO RESPONSABLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE SUS CANDIDATOS Y, EN SU CASO DE LAS PRECAMPAÑAS. LOS PRECANDIDATOS PODRÁN IMPUGNAR, ANTE EL ÓRGANO INTERNO COMPETENTE, LOS REGLAMENTOS Y CONVOCATORIAS; LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DE CONDUCIR LOS PROCESOS INTERNOS, LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE ADOPTEN, Y EN GENERAL LOS ACTOS QUE REALICEN LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS, O SUS INTEGRANTES, CUANDO DE LOS MISMOS SE DESPREnda LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIJAN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. CADA PARTIDO

POLÍTICO EMITIRÁ UN REGLAMENTO INTERNO EN EL QUE SE NORMARÁN LOS PROCEDIMIENTOS Y PLAZOS PARA LA RESOLUCIÓN DE TALES CONTROVERSIAS, SIEMPRE SERÁ VÁLIDO, EN CASO DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EL EMITIDO POR SUS ÓRGANOS COMPETENTES PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS EN LA ENTIDAD. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS QUE SE INTERPONGAN CON MOTIVO DE LOS RESULTADOS DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEBERÁN QUEDAR RESUELtos EN DEFINITIVA A MÁS TARDAR CATORCE DÍAS DESPUÉS DE LA FECHA DE REALIZACIÓN DE LA CONSULTA MEDIANTE VOTO DIRECTO, O DE LA ASAMBLEA EN QUE SE HAYA ADOPTADO LA DECISIÓN SOBRE CANDIDATURAS. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE PRESENTEN LOS PRECANDIDATOS DEBIDAMENTE REGISTRADOS EN CONTRA DE LOS RESULTADOS DE ELECCIONES INTERNAS, O DE LA ASAMBLEA EN QUE SE HAYAN ADOPTADO DECISIONES SOBRE CANDIDATURAS, SE PRESENTARÁN ANTE EL ÓRGANO INTERNO COMPETENTE A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS CUATRO DÍAS SIGUIENTES A LA EMISIÓN DEL RESULTADO O A LA CONCLUSIÓN DE LA ASAMBLEA. SOLAMENTE LOS PRECANDIDATOS DEBIDAMENTE REGISTRADOS POR EL PARTIDO DE QUE SE TRATE PODRÁN IMPUGNAR EL RESULTADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS EN QUE HAYAN PARTICIPADO. ES COMPETENCIA DIRECTA DE CADA PARTIDO POLÍTICO A TRAVÉS DEL ÓRGANO ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS, O

POR EL REGLAMENTO O CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE, NEGAR O CANCELAR EL REGISTRO A LOS PRECANDIDATOS QUE INCURRAN EN CONDUCTAS CONTRARIAS A ESTA LEY O A LAS NORMAS QUE RIJAN EL PROCESO INTERNO, ASÍ COMO CONFIRMAR O MODIFICAR SUS RESULTADOS, O DECLARAR LA NULIDAD DE TODO EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN, APLICANDO EN TODO CASO LOS PRINCIPIOS LEGALES Y LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN SUS ESTATUTOS O EN LOS REGLAMENTOS Y CONVOCATORIAS RESPECTIVAS. LAS DECISIONES QUE ADOPTEN LOS ÓRGANOS COMPETENTES DE CADA PARTIDO POLÍTICO PODRÁN SER RECURRIDAS POR LOS ASPIRANTES O PRECANDIDATOS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL, UNA VEZ AGOTADOS LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS. **ARTÍCULO 138.** A MÁS TARDAR EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO PREVIO A LA ELECCIÓN, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DETERMINARÁ LOS TOPES DE GASTO DE PRECAMPANA POR PRECANDIDATO Y TIPO DE ELECCIÓN PARA LA QUE PRETENDA SER POSTULADO. EL TOPE SERÁ EQUIVALENTE AL VEINTE POR CIENTO DEL ESTABLECIDO PARA LAS CAMPAÑAS INMEDIATAS ANTERIORES SEGÚN LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE. LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, DETERMINARÁ LOS REQUISITOS QUE CADA PRECANDIDATO DEBE CUBRIR AL PRESENTAR SU INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPANA. EN TODO CASO, EL INFORME RESPECTIVO DEBERÁ SER ENTREGADO AL ÓRGANO INTERNO DEL PARTIDO COMPETENTE A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS SIETE DÍAS

SIGUIENTES AL DE LA JORNADA ELECTORAL INTERNA O CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA RESPECTIVA. SI UN PRECANDIDATO INCUMPLE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR SU INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPANA DENTRO DEL PLAZO ANTES ESTABLECIDO Y HUBIESE OBTENIDO LA MAYORÍA DE VOTOS EN LA CONSULTA INTERNA O EN LA ASAMBLEA RESPECTIVA, NO PODRÁ SER REGISTRADO LEGALMENTE COMO CANDIDATO. LOS PRECANDIDATOS QUE SIN HABER OBTENIDO LA POSTULACIÓN A LA CANDIDATURA NO ENTREGUEN EL INFORME ANTES SEÑALADO SERÁN SANCIONADOS CON MULTA DE CIEN A TRES MIL VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, PARA CUYO EFECTO LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE INICIARÁ EL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE. LOS PRECANDIDATOS QUE REBASEN EL TOPE DE GASTOS DE PRECAMPANA SERÁN SANCIONADOS CON LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO O, EN SU CASO CON LA PÉRDIDA DE LA CANDIDATURA QUE HAYAN OBTENIDO; EN TODO CASO QUEDARÁN INHABILITADOS PARA SER REGISTRADOS PARA ALGUNA OTRA CANDIDATURA EN LOS PROCESOS ELECTORALES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES O DE AYUNTAMIENTO. EN CASO DE PÉRDIDA DE LA CANDIDATURA, LOS PARTIDOS CONSERVAN EL DERECHO DE REALIZAR LAS SUSTITUCIONES QUE PROCEDAN. **ARTÍCULO 139.** QUEDARÁN COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS TOPES DE GASTO DE PRECAMPANA LOS CONCEPTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 174 DE ESTA LEY. **ARTÍCULO**

**140.** EN MATERIA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y LAS DISPOSICIONES QUE PARA TALES EFECTOS ESTABLEZCA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. **ARTÍCULO**

**141.** A LAS PRECAMPAÑAS Y A LOS PRECANDIDATOS QUE EN ELLAS PARTICIPEN LES SERÁN APLICABLES, EN LO CONDUCENTE, LAS NORMAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y ESTA LEY RESPECTO DE LOS ACTOS DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL. **ARTÍCULO 142.**

LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL OBSERVARÁ LOS DEMÁS REGLAMENTOS Y ACUERDOS QUE EMITA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DEBIDA REGULACIÓN DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.

## **CAPITULO SEGUNDO. DEL REGISTRO DE CANDIDATOS.**

**ARTÍCULO 143.** EL DERECHO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO A LOS CIUDADANOS QUE SOLICITEN SU REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY. EL PERIODO DE REGISTRO DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE

ELECCIÓN POPULAR DARÁ INICIO QUINCE DÍAS ANTES DE LA CAMPAÑA CORRESPONDIENTE Y TENDRÁ UNA DURACIÓN DE VEINTICINCO DÍAS. EL CÓMPUTO DE ESTOS PLAZOS ES DE MOMENTO A MOMENTO, POR LO QUE TODOS LOS DÍAS SON HÁBILES Y DE VEINTICUATRO HORAS. EN TODO CASO, CUANDO CONCURRAN LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, LAS CAMPAÑAS DARÁN INICIO NOVENTA Y TRES DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL; Y CUANDO SÓLO SE ELIJAN DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, LAS CAMPAÑAS DARÁN INICIO SESENTA Y TRES DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL. LAS CAMPAÑAS CONCLUIRÁN TRES DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y SOLAMENTE PODRÁN REALIZARLAS LOS CANDIDATOS QUE CUENTEN CON EL REGISTRO DEBIDAMENTE APROBADO POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, Y SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PLAZOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERÁN Y GARANTIZARÁN LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TENDRÁN FACULTADES PARA RECHAZAR EL REGISTRO DEL NÚMERO DE CANDIDATURAS DE UN GÉNERO QUE EXCEDA LA PARIDAD, FIJANDO AL PARTIDO UN PLAZO IMPRORROGABLE PARA LA SUSTITUCIÓN DE LAS

MISMAS. EN CASO DE QUE NO SEAN SUSTITUIDAS NO SE ACEPTARÁN DICHOS REGISTROS.

**ARTÍCULO 144.** LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEBERÁ SEÑALAR EL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE LAS POSTULEN Y LOS SIGUIENTES DATOS DE LOS CANDIDATOS:

- I. APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO;
- II. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO;
- III. DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO;
- IV. OCUPACIÓN;
- V. FOLIO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA;
- VI. CARGO PARA EL QUE SE LES POSTULE; Y
- VII. LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS QUE BUSQUEN REELEGIRSE EN SUS CARGOS, DEBERÁN ACOMPAÑAR UNA CARTA QUE ESPECIFIQUE LOS PERIODOS PARA LOS QUE HA SIDO ELECTO EN ESE CARGO Y LA MANIFESTACIÓN DE ESTAR CUMPLIENDO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA DE REELECCIÓN.

LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE BUSQUEN REELEGIRSE EN SUS CARGOS, DEBERÁN ACOMPAÑAR UNA CARTA CON SU MANIFESTACIÓN DE ESTAR CUMPLIENDO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA DE REELECCIÓN. LA

SOLICITUD DEBERÁ ACOMPAÑARSE DE LA DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA, COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA ASÍ COMO, LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA DE PROPIETARIOS Y SUPLENTES. EN CASO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL SE NIEGUE A EMITIR LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA AL SOLICITANTE, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEBERÁ ORDENAR A DICHA AUTORIDAD A QUE SE PRONUNCIE EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE VEINTICUATRO HORAS. EN CASO DE NEGATIVA INFUNDADA O DE QUE NO SE EMITA EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE PRUEBAS IDÓNEAS PODRÁ TENER POR ACREDITADA LA RESIDENCIA. DE IGUAL MANERA, EL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE DEBERÁ MANIFESTAR POR ESCRITO QUE LOS CANDIDATOS CUYO REGISTRO SOLICITA FUERON SELECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTATUTARIAS DEL PROPIO PARTIDO POLÍTICO, ASÍ COMO REGISTRAR LA PLATAFORMA ELECTORAL CORRESPONDIENTE A CADA ELECCIÓN. TRATÁNDOSE DE COALICIONES, A LA SOLICITUD DE REGISTRO SE DEBERÁ ACOMPAÑAR EL CONVENIO RESPECTIVO. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL LLEVARÁ UN ARCHIVO CON TODOS LOS DATOS DE LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS.

**ARTÍCULO 145.** LAS CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA SE REGISTRARÁN POR FÓRMULAS DE CANDIDATOS

COMPUESTAS CADA UNA POR UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE DEL MISMO GÉNERO. **ARTÍCULO 146.** LAS CANDIDATURAS PARA LA RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS SE REGISTRARÁN POR PLANILLAS ORDENADAS, COMPLETAS E INTEGRADAS POR LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICOS, CON LOS RESPECTIVOS SUPLENTES DE ÉSTOS DOS ÚLTIMOS, EN EL NÚMERO QUE DISPONE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EN NINGÚN CASO LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A REGIDORES Y SÍNDICOS PARA LA RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEBE CONTENER MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO DE CANDIDATOS PROPIETARIOS DE UN MISMO GÉNERO. CUANDO EL CÁLCULO DEL PORCENTAJE ANTES MENCIONADO ARROJE UN NÚMERO FRACCIONADO, ÉSTE SE ELEVARÁ AL ENTERO INMEDIATO SUPERIOR CUANDO LA FRACCIÓN SEA IGUAL O SUPERIOR A CERO PUNTO CINCO. **ARTÍCULO 147.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL RECIBIRÁ DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS COALICIONES LAS LISTAS DE LOS CANDIDATOS CON SU DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, DEVOLVIENDO SELLADO Y FECHADO EL DUPLICADO DE LAS LISTAS. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES, REVISARÁ LA DOCUMENTACIÓN DE LOS CANDIDATOS Y SI ÉSTOS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR ESTA LEY, REGISTRARÁ SU POSTULACIÓN. SI LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA NO ES ACOMPAÑADA POR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA ACREDITAR EL

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y LA PRESENTE LEY, SE PREVENDRÁ A LA ENTIDAD POLÍTICA POSTULANTE Y AL CIUDADANO CUYO REGISTRO SE SOLICITA, A FIN DE QUE EN UN TÉRMINO QUE NO EXCEDA DE SETENTA Y DOS HORAS, PRESENTEN ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL LA DOCUMENTACIÓN FALTANTE, EN LA INTELIGENCIA QUE DE NO ATENDERSE TAL PREVENCIÓN, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADO EL REGISTRO CORRESPONDIENTE. EN CASO QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN POSTULANTE SE DESPREnda QUE EL CIUDADANO ES INELEGIBLE PARA EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRETENDE OCUPAR, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL RECHAZARÁ EL REGISTRO DEL CANDIDATO, FUNDANDO Y MOTIVANDO LAS CAUSAS QUE MOTIVARON ESE ACUERDO. LA ADMISIÓN O EL RECHAZO SERÁN NOTIFICADOS A LOS INTERESADOS DENTRO DE UN PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS POSTERIORES AL FALLO. EL REGISTRO O NEGATIVA DE UNA CANDIDATURA PODRÁ SER IMPUGNADA, MEDIANTE LOS RECURSOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY. **ARTÍCULO 148.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL COMUNICARÁ A LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES EL ACUERDO SOBRE EL REGISTRO O RECHAZO DE LAS CANDIDATURAS, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A QUE SE TOME. **ARTÍCULO 149.** LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES PODRÁN SUSTITUIR O CANCELAR

LIBREMENTE LAS CANDIDATURAS DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO PARA SU REGISTRO. VENCIDO ESTE TÉRMINO, SÓLO PODRÁ SOLICITARSE LA SUSTITUCIÓN O LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO POR CAUSAS DE FALLECIMIENTO, INHABILITACIÓN, INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL, O RENUNCIA DE LOS CANDIDATOS LA CUAL TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEFINITIVA E IRREVOCABLE. EN EL CASO DE RENUNCIA, ÉSTA SÓLO PODRÁ PRESENTARSE HASTA ANTES DE QUE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL ORDENE LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES.

**ARTÍCULO 150.** TREINTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PUBLICARÁ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN POR LO MENOS DOS DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, ASÍ COMO A TRAVÉS DE SU PORTAL DE INTERNET Y EN LOS MEDIOS QUE CONSIDERE APROPIADOS Y SEA FACTIBLE AL PRESUPUESTO APROBADO, LA LISTA COMPLETA DE TODOS LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR, DIPUTADOS Y PLANILLAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

### **CAPITULO TERCERO. DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 151.** LA CAMPAÑA ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, ES EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES O ESTATALES, LAS COALICIONES Y

LOS CANDIDATOS REGISTRADOS, CON EL PROPÓSITO DE PROMOVER SUS PROGRAMAS, PRINCIPIOS, ESTATUTOS, PLATAFORMAS O CANDIDATURAS, PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO CIUDADANO. **ARTÍCULO 152.** EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LOS TRES DÍAS ANTERIORES NO SE PERMITIRÁ LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES O ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA, PROPAGANDA O PROSELITISMO ELECTORALES. POR NINGÚN MOTIVO PODRÁN HACERSE OBSEQUIOS DE DINERO EN EFECTIVO O INSTRUMENTOS REPRESENTATIVOS DE ÉSTE, NI VALES O CUALQUIER INSTRUMENTO QUE DÉ ACCESO A UN OBSEQUIO EN ESPECIE. **ARTÍCULO 153.** SE ENTIENDEN POR ACTOS DE CAMPAÑA LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS, DEBATES, VISITAS Y EN GENERAL AQUELLOS EN QUE LOS CANDIDATOS O VOCEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES SE DIRIGEN AL ELECTORADO PARA PROMOVER SUS CANDIDATURAS, DESDE EL DÍA DEL REGISTRO DE LAS MISMAS HASTA TRES DÍAS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEBERÁ ORGANIZAR UN DEBATE ENTRE LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR, Y CADA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL, ENTRE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL. POR LO QUE HACE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADO, CADA PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN DESIGNARÁ COMO REPRESENTANTE A UN CANDIDATO A DIPUTADO, A EFECTO DE QUE ÉSTOS PARTICIPEN EN UN DEBATE OBLIGATORIO ORGANIZADO POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL. EN EL CASO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS LOCALES, LA

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL SORTEARÁ ENTRE ÉSTOS A QUIEN DEBA PARTICIPAR EN EL DEBATE CORRESPONDIENTE. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DESARROLLARÁ EL FORMATO Y ACORDARÁ LAS FECHAS EN QUE SE LLEVARÁ A EFECTO TALES DEBATES, LOS CUALES DEBERÁN REALIZARSE UNA VEZ QUE CONCLUYA EL PERÍODO DE REGISTRO DE CANDIDATOS Y HASTA QUINCE DÍAS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN. LAS SEÑALES RADIODIFUNDIDAS QUE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL GENERE PARA LOS DEBATES, PODRÁN SER UTILIZADAS, EN VIVO Y EN FORMA GRATUITA, POR LOS DEMÁS CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, ASÍ COMO POR OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. **ARTÍCULO 154.** LAS REUNIONES PÚBLICAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y POR LOS CANDIDATOS REGISTRADOS SE REGIRÁN POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y NO TENDRÁN MÁS LÍMITE QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS DE TERCEROS, EN PARTICULAR LOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS, ASÍ COMO POR LAS DISPOSICIONES QUE PARA EL EJERCICIO DE LA GARANTÍA DE REUNIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO DICTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE. **ARTÍCULO 155.** LOS ACTOS PÚBLICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE LAS COALICIONES O LOS CANDIDATOS, CUANDO HAYAN DE LLEVARSE A CABO EN BIENES DE USO COMÚN, DEBERÁN HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

**ARTÍCULO 156.** EN AQUELLOS CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES CONCEDAN GRATUITAMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS EL USO DE LOCALES CERRADOS DE PROPIEDAD PÚBLICA, DEBERÁ ESTARSE A LO SIGUIENTE:

- I. LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DEBERÁN SOLICITAR ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL, EL USO DE LOS LOCALES CON CUANDO MENOS CUARENTA Y OCHO HORAS DE ANTICIACIÓN, SEÑALANDO LA NATURALEZA DEL ACTO A REALIZAR, EL NÚMERO DE PERSONAS QUE SE ESTIMA HABRÁN DE CONCURRIR, EL TIEMPO NECESARIO PARA LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DEL EVENTO, LOS REQUERIMIENTOS NECESARIOS PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO Y EL NOMBRE DEL CIUDADANO AUTORIZADO POR EL PARTIDO POLÍTICO, LA COALICIÓN O EL CANDIDATO EN CUESTIÓN COMO RESPONSABLE DEL BUEN USO DEL LOCAL Y DE SUS INSTALACIONES;
- II. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL INTERVENDRÁ PARA GARANTIZAR QUE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES OTORGUEN UN TRATO EQUITATIVO EN EL USO DE LOS LOCALES PÚBLICOS A TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES QUE PARTICIPEN EN LA ELECCIÓN;
- III. LAS SOLICITUDES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DARÁN A CONOCER DE INMEDIATO POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE; ÉSTA DEBERÁ RESOLVER SOBRE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD; Y
- IV. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ATENDERÁ EN ORDEN DE PRELACIÓN LAS SOLICITUDES, EVITANDO QUE LOS ACTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS COINCIDAN EN UN MISMO LUGAR Y TIEMPO.

**ARTÍCULO 157.** EL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL GESTIONARÁ ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS MEDIOS DE SEGURIDAD PERSONAL PARA LOS CANDIDATOS QUE LO REQUIERAN, ASÍ COMO PARA LOS CANDIDATOS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DESDE EL MOMENTO EN QUE, DE ACUERDO CON LOS MECANISMOS INTERNOS DE SU PARTIDO, SE OSTENTEN CON TAL CARÁCTER. **ARTÍCULO 158.** LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS QUE DECIDAN, DENTRO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL, REALIZAR MARCHAS O REUNIONES QUE IMPLIQUEN UNA INTERRUPCIÓN TEMPORAL DE LA VIALIDAD DEBERÁN NOTIFICAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE SU ITINERARIO AL MENOS SETENTA Y DOS HORAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL EVENTO, A FIN DE QUE ÉSTA PROVEA LO NECESARIO PARA MODIFICAR LA CIRCULACIÓN VEHICULAR Y GARANTIZAR EL LIBRE DESARROLLO DE LA MARCHA O REUNIÓN. ASIMISMO, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA COMUNIDAD LAS ALTERNATIVAS VIALES CON LAS QUE CUENTA, A EFECTO DE OCASIONAR LAS MENORES MOLESTIAS A LA VIALIDAD. **ARTÍCULO 159.** SE ENTIENDE POR PROPAGANDA ELECTORAL EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN Y DIFUNDEN POR CUALQUIER MEDIO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES CON EL PROPÓSITO DE PRESENTAR ANTE LOS

CIUDADANOS LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS. TODA LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA DEBERÁ SER RECICLABLE, FABRICADA CON MATERIALES BIODEGRADABLES QUE NO CONTENGAN SUSTANCIAS TÓXICAS O NOCIVAS PARA LA SALUD O EL MEDIO AMBIENTE. LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS DEBERÁN PRESENTAR UN PLAN DE RECICLAJE DE LA PROPAGANDA QUE UTILIZARÁN DURANTE SU CAMPAÑA. PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR ARTÍCULOS PROMOCIONALES UTILITARIOS AQUELLOS QUE CONTENGAN IMÁGENES, SIGNOS, EMBLEMAS Y EXPRESIONES QUE TENGAN POR OBJETO DIFUNDIR LA IMAGEN Y PROPUESTAS DEL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO QUE LO DISTRIBUYE. LOS ARTÍCULOS PROMOCIONALES UTILITARIOS SÓLO PODRÁN SER ELABORADOS CON MATERIAL TEXTIL. LA ENTREGA DE CUALQUIER TIPO DE MATERIAL QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS, EN EL QUE SE OFERTE O ENTREGUE ALGÚN BENEFICIO DIRECTO, INDIRECTO, MEDIATO O INMEDIATO, EN ESPECIE O EFECTIVO, A TRAVÉS DE CUALQUIER SISTEMA QUE IMPLIQUE LA ENTREGA DE UN BIEN O SERVICIO, YA SEA POR SÍ O INTERPÓSITA PERSONA ESTÁ ESTRICAMENTE PROHIBIDA A LOS PARTIDOS, CANDIDATOS, SUS EQUIPOS DE CAMPAÑA O CUALQUIER PERSONA. DICHAS CONDUCTAS SERÁN SANCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, Y ESTA LEY, Y SE CONSIDERARÁ COMO INDICIO DE PRESIÓN AL ELECTOR PARA OBTENER SU VOTO. EL

PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO REGISTRADO O SIMPATIZANTE QUE VIOLE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, SERÁ SANCIONADO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y LA PRESENTE LEY. **ARTÍCULO 160.** TANTO LA PROPAGANDA ELECTORAL COMO LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPÍTULO, DEBERÁN PROPICIAR LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSIÓN ANTE EL ELECTORADO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES FIJADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS DOCUMENTOS BÁSICOS Y PARTICULARMENTE, EN LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE PARA LA ELECCIÓN EN CUESTIÓN HUBIERAN REGISTRADO. **ARTÍCULO 161.** LA PROPAGANDA IMPRESA QUE LOS CANDIDATOS UTILICEN DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL DEBERÁ CONTENER, EN TODO CASO, UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE HAN REGISTRADO AL CANDIDATO. LA PROPAGANDA QUE EN EL CURSO DE UNA CAMPAÑA DIFUNDAN POR MEDIOS GRÁFICOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS, NO TENDRÁN MÁS LÍMITE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA DE CANDIDATOS, AUTORIDADES, TERCEROS Y A LAS INSTITUCIONES Y VALORES DEMOCRÁTICOS. LA PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS, PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS DEBERÁ ESTAR ENMARCADA E INSCRITA EN TIPOGRAFÍA DIFERENTE A LA QUE NORMALMENTE SE UTILIZA EN EL MEDIO DE

COMUNICACIÓN DE QUE SE TRATE. ADEMÁS DEBERÁ CONTENER LA LEYENDA “PROPAGANDA PAGADA” UTILIZANDO LA TIPOGRAFÍA Y TAMAÑO PREDOMINANTE DEL RESTO DEL TEXTO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS QUE REALICEN PROPAGANDA ELECTORAL DEBERÁN EVITAR QUE EN ELLA SE INFIERA OFENSA, DIFAMACIÓN O CALUMNIA QUE DENIGRE A LOS CANDIDATOS, PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, INSTITUCIONES O TERCEROS.

**ARTÍCULO 162.** LA PROPAGANDA QUE EN EL CURSO DE UNA CAMPAÑA DIFUNDAN POR MEDIOS GRÁFICOS O IMPRESOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS DEBERÁN DE ABSTENERSE DE EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES, A LOS PROPIOS PARTIDOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA SOLICITAR AL ÓRGANO COMPETENTE FEDERAL LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN CONTRARIOS A ESTA DISPOSICIÓN, ASÍ COMO EL RETIRO DE CUALQUIER OTRA PROPAGANDA POR DICHOS MEDIOS. LAS QUEJAS MOTIVADAS POR LA PROPAGANDA IMPRESA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS SERÁN PRESENTADAS A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, EN LA QUE SE PRESENTARÁ EL HECHO QUE MOTIVA LA QUEJA. LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE ORDENARÁ LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS, INTEGRARÁ EL EXPEDIENTE Y DICTARÁ LA RESOLUCIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD. **ARTÍCULO 163.** LA PROPAGANDA

QUE EN EL CURSO DE UNA CAMPAÑA DIFUNDAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES A TRAVÉS DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN, SE AJUSTARÁ A LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES REGLAMENTARIAS RESPECTIVAS. **ARTÍCULO 164.** LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS PRECANDIDATOS O CANDIDATOS PODRÁN EJERCER EL DERECHO DE RÉPLICA QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RESPECTO DE LA INFORMACIÓN QUE PRESENTEN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, CUANDO CONSIDEREN QUE LA MISMA HA DEFORMADO HECHOS O SITUACIONES REFERENTES A SUS ACTIVIDADES. ESTE DERECHO SE EJERCITARÁ SIN PERJUICIO DE AQUELLOS CORRESPONDIENTES A LAS RESPONSABILIDADES O AL DAÑO MORAL QUE SE OCASIONEN EN TÉRMINOS DE LA LEY QUE REGULE LA MATERIA DE IMPRENTA Y DE LAS DISPOSICIONES CIVILES Y PENALES APLICABLES. EL DERECHO DE RÉPLICA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SE EJERCERÁ EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA. **ARTÍCULO 165.** LA PROPAGANDA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS REALICEN EN LA VÍA PÚBLICA A TRAVÉS DE GRABACIONES Y EN GENERAL POR CUALQUIER OTRO MEDIO SE SUJETARÁ A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO ANTERIOR, ASÍ COMO A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y DE PREVENCIÓN DE LA

CONTAMINACIÓN POR RUIDO O VISUAL. **ARTÍCULO 166.** QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDA LA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS, SIGNOS O MOTIVOS RELIGIOSOS EN CUALQUIER CLASE DE PROPAGANDA ELECTORAL. **ARTÍCULO 167.** EN EL INTERIOR Y EN LAS FACHADAS, PAREDES EXTERIORES, PÓRTICOS Y BARDAS DE LAS OFICINAS, EDIFICIOS Y LOCALES OCUPADOS TOTAL O PARCIALMENTE POR CUALQUIER ENTE PÚBLICO NO PODRÁ FIJARSE, PROYECTARSE, PINTARSE NI DISTRIBUIRSE PROPAGANDA ELECTORAL DE NINGÚN TIPO. SE PROHÍBE COLOCAR PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL AUNQUE SE ENCUENTREN CONCESIONADOS O ARRENDADOS A PARTICULARES.

**ARTÍCULO 168.** EN LA PROPAGANDA ELECTORAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS OBSERVARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES:

- I. PODRÁN COLOCARSE LOS BASTIDORES Y MAMPARAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y LUGARES DE USO COMÚN, SIEMPRE QUE NO DAÑE EL EQUIPAMIENTO URBANO O LAS INSTALACIONES Y QUE NO IMPIDA O DIFICILTE LA VISIBILIDAD DE LOS CONDUCTORES O LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS O PEATONES;
- II. PODRÁ FIJARSE O COLGARSE EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA, SIEMPRE QUE MEDIE PERMISO ESCRITO DEL PROPIETARIO O DE QUIEN CONFORME A LA LEY PUEDA OTORGARLO;

- III. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, PREVIO ACUERDO CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES, ESTABLECERÁ, EN LUGARES DE USO COMÚN, ÁREAS EN DONDE EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES PUEDEN FIJAR SU PROPAGANDA;
- IV. NO PODRÁ COLGARSE, FIJARSE O PINTARSE EN OBRAS DE ARTE, MONUMENTOS NI EN LOS EDIFICIOS PÚBLICOS Y EN GENERAL EN AQUELLOS QUE ESTÉN DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS;
- V. NO PODRÁ FIJARSE, PROYECTARSE, PINTARSE O COLGARSE EN LOS PAVIMENTOS DE LAS CALLES, CALZADAS, CARRETERAS Y ACERAS RESPECTIVAS, PUENTES, PASOS A DESNIVEL, SEMÁFOROS Y DEMÁS SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO; Y
- VI. NO PODRÁ FIJARSE O PINTARSE EN LOS ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, SEAN DE PROPIEDAD PÚBLICA O DE PROPIEDAD PARTICULAR, TALES COMO CERROS, COLINAS, BARRANCAS O MONTAÑAS.

**ARTÍCULO 169.** TODOS LOS PARTIDOS U ORGANIZACIONES POLÍTICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RETIRAR SU PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS LUGARES PÚBLICOS DENTRO DE UN PLAZO DE TREINTA DÍAS DESPUÉS DE CELEBRADAS LAS ELECCIONES. EN CASO CONTRARIO, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL ACORDARÁ EL RETIRO DE LA PROPAGANDA Y LIMPIEZA DEL LUGAR DONDE SE COLOCÓ, CON CARGO A LAS PARTIDAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DEL PARTIDO POLÍTICO QUE CORRESPONDA. **ARTÍCULO 170.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL TENDRÁ A SU CARGO VIGILAR QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL SE SUJETE A LAS DISPOSICIONES ANTERIORES, REQUIRIENDO POR ESCRITO QUE SE RETIRE LA QUE NO SE SUJETE A ELLAS EN UN TÉRMINO

PERENTORIO DE TREINTA Y SEIS HORAS; DE NO HACERLO ASÍ MANDARÁ RETIRAR DICHA PROPAGANDA. EL COSTO QUE SE ORIGINE SERÁ CON CARGO AL CANDIDATO Y SUBSIDIARIAMENTE AL PARTIDO POLÍTICO QUE NO HAYA RETIRADO SU PROPAGANDA, DEDUCIENDO DICHA CANTIDAD DE LAS PARTIDAS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTES. EN CASO DE QUE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN RESULTE CONTRARIA A DERECHO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR AL CANDIDATO O AL PARTIDO POLÍTICO LOS GASTOS EN QUE HUBIESE INCURRIDO Y PUBLICAR A SU COSTA UNA NOTA ACLARATORIA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. EN LO RELACIONADO A LA DIFUSIÓN DE PROGRAMAS Y PROPAGANDA POLÍTICA, A EFECTO DE QUE SE EJERZAN LAS ACCIONES QUE PROCEDAN, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL HARÁ DEL INMEDIATO CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, CUALESQUIER INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LEY, INCLUYENDO LA SOBREPOSICIÓN, ALTERACIÓN, DESTRUCCIÓN O INUTILIZACIÓN DE PROPAGANDA O MATERIAL DE CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS CASOS EN QUE SE OBSTACULICE LA LIBRE Y PACÍFICA CELEBRACIÓN DE ACTOS DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA QUE SE EJERZAN LAS ACCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES. **ARTÍCULO 171.** LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, VIGILARÁN LA OBSERVANCIA DE ESTAS DISPOSICIONES Y ADOPTARÁN LAS MEDIDAS A QUE HUBIERE LUGAR CON EL FIN DE ASEGURAR A PARTIDOS,

COALICIONES Y CANDIDATOS EL PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS EN LA MATERIA. **ARTÍCULO 172.** EN MATERIA DE PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL REALIZARÁ LAS FUNCIONES QUE LE OTORGUE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES APLICABLES QUE AL EFECTO EMITA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. DURANTE LOS TRES DÍAS PREVIOS A LA ELECCIÓN Y HASTA LA HORA DEL CIERRE OFICIAL DE LAS CASILLAS QUEDA PROHIBIDO PUBLICAR O DIFUNDIR, POR CUALQUIER MEDIO, LOS RESULTADOS DE ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN QUE TENGAN POR OBJETO DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS. **ARTÍCULO 173.** LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CANDIDATOS DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR, EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, PERSONAL DE LAS OFICINAS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, FIDEICOMISOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS. **ARTÍCULO 174.** PARA CADA UNA DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DETERMINARÁ EL MONTO DE LOS TOPES A LOS GASTOS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN SUS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA ELECTORAL, CONFORME A LAS REGLAS QUE EN LA PRESENTE LEY, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECEN.

**ARTÍCULO 175. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY QUEDARÁN COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:**

- I. **GASTOS DE PROPAGANDA:** SON LAS EROGACIONES REALIZADAS POR LA PINTA DE BARDAS Y MANTAS, IMPRESIÓN DE VOLANTES Y PANCARTAS, EQUIPOS DE SONIDO, EVENTOS POLÍTICOS REALIZADOS EN LUGARES ALQUILADOS, PROPAGANDA UTILITARIA Y OTROS SIMILARES.

EN EL CASO DE LA PROPAGANDA UTILITARIA, SU COSTO NO PODRÁ REBASAR, POR UNIDAD, EL MONTO DEL IMPORTE DE UNO Y MEDIO SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, INDEXADO AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. PARA EFECTOS DE PRECISAR LA PRESENTE DISPOSICIÓN, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL ESTABLECERÁ MENSUALMENTE LA CANTIDAD LÍQUIDA EQUIVALENTE AL MONTO MENCIONADO.

DURANTE LOS OCHO DÍAS PREVIOS AL DE LA JORNADA ELECTORAL NO SE PERMITIRÁ LA DISTRIBUCIÓN DE DESPENSAS.

- II. **GASTOS OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA:** COMPRENDEN LOS SUELDOYS SALARIOS DEL PERSONAL EVENTUAL, EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GASTOS DE TRANSPORTE MATERIAL Y PERSONAL, VIÁTICOS Y OTROS SIMILARES;
- III. **GASTOS DE PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS:** SON LOS REALIZADOS EN CUALQUIERA DE ESTOS MEDIOS POR CONCEPTO DE MENSAJES, ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y SUS SIMILARES, TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO; Y
- IV. **GASTOS DE PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES DE RADIO Y TELEVISIÓN** QUE COMPRENDEN LOS REALIZADOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS PROFESIONALES; USO DE EQUIPO TÉCNICO, LOCACIONES O ESTUDIOS

DE GRABACIÓN Y PRODUCCIÓN, ASÍ COMO LOS DEMÁS INHERENTES AL MISMO OBJETIVO.

**ARTÍCULO 176.** NO SE CONSIDERARÁN DENTRO DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SU OPERACIÓN ORDINARIA Y PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS Y DE SUS ORGANIZACIONES.

**ARTÍCULO 177.** LA FIJACIÓN DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE CADA ELECCIÓN DEBERÁ EFECTUARSE A MÁS TARDAR EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO ANTERIOR AL DE LA ELECCIÓN, CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I. DEBERÁ FIJARSE SOBRE LA BASE DEL EQUILIBRIO Y LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS;
- II. DEBERÁN TOMARSE EN CUENTA LOS ÍNDICES DE INFLACIÓN QUE SEÑALE EL BANCO DE MÉXICO, A FIN DE ACTUALIZAR EL MONTO ESTABLECIDO CADA TRIMESTRE CON BASE A LOS MISMOS; Y
- III. DEBERÁN SER CALCULADOS CONFORME A LOS CRITERIOS SIGUIENTES:
  - a. LA CANTIDAD LÍQUIDA FIJADA PARA LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LAS ELECCIONES LOCALES Y FEDERALES EN LA ENTIDAD DURANTE LA ELECCIÓN ANTERIOR;

- b. EL NÚMERO DE ELECTORES;
- c. EL NÚMERO DE SECCIONES;
- d. EL ÁREA TERRITORIAL;
- e. LA DENSIDAD POBLACIONAL; Y
- f. LA DURACIÓN DE LA CAMPAÑA.

EL ACUERDO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA SERÁ PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

**ARTÍCULO 178.** CUALQUIER INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES SOBRE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO A LOS TOPES DE CAMPAÑA DE CADA ELECCIÓN SERÁ SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO TERCERO DE LA TERCERA PARTE DE ESTA LEY.

#### **CAPITULO CUARTO. DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL.**

**ARTÍCULO 179.** PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, EL TERRITORIO DEL ESTADO SE DIVIDIRÁ EN VEINTISÉIS DISTRITOS UNINOMINALES, LOS CUALES TENDRÁN UNIDAD GEOGRÁFICA POR SER PORCIONES NATURALES Y CONTINUAS DE TERRITORIO;

AGRUPARÁN VARIOS MUNICIPIOS PEQUEÑOS COMPLETOS O UNA SOLA PORCIÓN DE UN MUNICIPIO GRANDE. LA DETERMINACIÓN DE LOS DISTRITOS UNINOMINALES A QUE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. **ARTÍCULO 180.** EL TERRITORIO DE CADA MUNICIPIO SE DIVIDIRÁ EN SECCIONES ELECTORALES QUE AL EFECTO DETERMINE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

## **CAPITULO QUINTO. DE LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS.**

**ARTÍCULO 181.** LAS CASILLAS DEBERÁN UBICARSE EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS; A FALTA DE ÉSTAS, EN OFICINAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, EN LOCALES DE REUNIÓN PÚBLICA O EN LOCALES CON ESPACIOS ABIERTOS; SÓLO A FALTA DE LOS ANTERIORES PODRÁN UBICARSE EN CASAS PARTICULARES. EL LOCAL O LUGAR DEBERÁ SER DE FÁCIL Y LIBRE ACCESO, QUE GARANTICE LA LIBERTAD Y EL SECRETO EN LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO. LOS LOCALES

SERÁN LO SUFICIENTEMENTE AMPLIOS Y ACONDICIONADOS PARA DAR CABIDA EN ELLOS A TODO EL MATERIAL NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ELECTORALES Y A LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y DE LOS CANDIDATOS, OBSERVADORES ELECTORALES Y ELECTORES QUE PUEDAN SER ATENDIDOS; GARANTIZANDO SU DEBIDO RESGUARDO Y SEGURIDAD.

**ARTÍCULO 182. LAS CASILLAS NO PODRÁN UBICARSE EN LOS SIGUIENTES LUGARES:**

- I. CASAS HABITADAS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA, FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, POR CANDIDATOS REGISTRADOS EN LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE O POR MIEMBROS DE ALGÚN PARTIDO O ASOCIACIÓN POLÍTICA;
- II. FÁBRICAS TEMPLOS O LOCALES DESTINADOS AL CULTO, CASAS DE JUEGO O APUESTAS, CASINOS, LOCALES DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ASOCIACIONES POLÍTICAS O SINDICATOS; O
- III. LOS LOCALES OCUPADOS POR CANTINAS, CENTROS DE VICIO O SIMILARES.

**ARTÍCULO 183. PARA LA DETERMINACIÓN DE LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL CONVENDRÁ LO CONDUCENTE CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN TÉRMINOS**

DE LA LEGISLACIÓN Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEBERÁ COMUNICAR DE INMEDIATO, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CONTENDIENTES, LAS UBICACIONES DETERMINADAS PARA LAS CASILLAS. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DARÁ AMPLIA DIFUSIÓN A LOS LISTADOS DEFINITIVOS SOBRE LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS, DEBIENDO PREVER ADEMÁS SU PUBLICACIÓN, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS ANTERIORES Y EN LA FECHA DE LA ELECCIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y AL MENOS, EN TRES DE LOS PERIÓDICOS DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD. **ARTÍCULO 184.** LAS MODIFICACIONES A LA UBICACIÓN DE CASILLAS POR HABER PROCEDIDO LA IMPUGNACIÓN SERÁ COMUNICADA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES, DURANTE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES, A TRAVÉS DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA.

## **CAPITULO SEXTO. DEL MATERIAL ELECTORAL.**

**ARTÍCULO 185.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL ORDENARÁ OPORTUNAMENTE LA PREPARACIÓN DE TODO EL MATERIAL NECESARIO PARA LAS VOTACIONES Y LO ENVIARÁ A LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES, QUIENES A SU VEZ LO HARÁN LLEGAR A LOS PRESIDENTES

DE CASILLA, ENTRE LAS SETENTA Y DOS Y LAS VEINTICUATRO HORAS PREVIAS A LA FECHA DE LAS ELECCIONES. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEBERÁ NOTIFICAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES LA FECHA EN QUE SE ORDENARÁ LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES CUANDO MENOS TRES DÍAS ANTES DE QUE SE PRESENTE EL ACUERDO PARA SU APROBACIÓN. LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES DEBERÁN CONTENER LOS MECANISMOS DE SEGURIDAD NECESARIOS PARA EVITAR SU FALSIFICACIÓN Y SE ELABORARÁN UTILIZANDO MATERIAS PRIMAS QUE PERMITAN SER RECICLADAS UNA VEZ QUE SE PROCEDA A SU DESTRUCCIÓN. EL DÍA DE LA RECEPCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL POR PARTE DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES, EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE ASISTAN Y DE UN NOTARIO PÚBLICO, SE LEVANTARÁ UN ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR PORMENORIZADAMENTE EL MATERIAL RECIBIDO, CON ESPECIAL ATENCIÓN EN EL NÚMERO DE BOLETAS Y SUS RESPECTIVOS FOLIOS, ASÍ COMO DE LAS FORMAS DE ACTAS ENTREGADAS. ACTO SEGUIDO, LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN MUNICIPAL Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES, Y EL NOTARIO PÚBLICO, ACOMPAÑARÁN AL PRESIDENTE DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL A DEPOSITAR EL MATERIAL RECIBIDO, EN EL LUGAR PREVIAMENTE ASIGNADO DENTRO DE SU LOCAL, EL CUAL DEBERÁ CONTAR CON LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL DEBIDO

RESGUARDO. LA IMPRESIÓN, RECEPCIÓN Y ENTREGA DEL MATERIAL ELECTORAL, PARTICULARMENTE DE LAS BOLETAS ELECTORALES SERÁN CONSTATADAS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUIENES DEBERÁN RECIBIR COPIAS DE LAS ACTAS Y RECIBOS QUE DE DICHAS ENTREGAS SE ELABOREN. LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DARÁ A CONOCER A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR ESCRITO, LA CANTIDAD DE BOLETAS ELECTORALES QUE FUERON ELABORADAS. EN LA ENTREGA DEL MATERIAL ELECTORAL A LOS PRESIDENTES DE CASILLA SE RECABARÁ RECIBO PORMENORIZADO DEL MATERIAL RECIBIDO. **ARTÍCULO 186.** EN CASO DE QUE EL MATERIAL ELECTORAL NO FUERE ENTREGADO AL PRESIDENTE DE CASILLA CON LA ANTICIPACIÓN QUE MARCA ESTA LEY, DEBERÁ ÉSTE AVISAR DE INMEDIATO A LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL, PARA QUE A LA MAYOR BREVEDAD SE SUBSANE ESTA OMISIÓN. DE ESTA CIRCUNSTANCIA SE INFORMARÁ A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL.

**ARTÍCULO 187.** EL MATERIAL ELECTORAL ENVIADO A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUEDARÁ HASTA EL DÍA DE LA ELECCIÓN BAJO CUSTODIA Y ESTRICTA RESPONSABILIDAD DE LOS PRESIDENTES DE LAS MISMAS Y CONSISTIRÁ EN:

- I. DOS EJEMPLARES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA PROPIA SECCIÓN ELECTORAL. UNA LISTA SE FIJARÁ A LA PUERTA DEL LOCAL DONDE SE UBICARÁ LA CASILLA Y LA OTRA SE UTILIZARÁ PARA LA ELECCIÓN;
- II. UNA COPIA DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES ACREDITADOS ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, SIN PERJUICIO DE LOS CAMBIOS POSTERIORES ACREDITADOS ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 109 DE ESTA LEY;
- III. BOLETAS FOLIADAS CON NUMERACIÓN PROGRESIVA, CONTENIDAS EN UN TALÓN DE CINCUENTA BOLETAS, DEL CUAL SERÁN DESPRENDIBLES; LA INFORMACIÓN QUE CONTENDRÁ EL TALÓN SERÁ LA RELATIVA AL MUNICIPIO, DISTRITO Y ELECCIÓN QUE CORRESPONDA. LAS BOLETAS SE PROPORCIONARÁN EN CANTIDAD IGUAL AL DE LOS ELECTORES QUE FIGUREN EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL. PARA FACILITAR SU MANEJO Y REDUCIR AL MÍNIMO EL MARGEN DE ERROR, LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES A CADA ELECCIÓN SERÁN DE COLORES DIFERENTES;
- IV. FORMAS DE ACTAS DEL COLOR QUE CORRESPONDA AL TIPO DE ELECCIÓN, PRE LLENADAS CON EL NÚMERO DE SECCIÓN Y DE DISTRITO, LA UBICACIÓN DE LA CASILLA, LOS FOLIOS DE LAS BOLETAS Y LA CANTIDAD DE BOLETAS. LAS ACTAS SERÁN IMPRESAS EN PAPEL SEGURIDAD Y EN EL NÚMERO Y CLASE PRESCRITAS, PREPARADAS PARA PERMITIR LA OBTENCIÓN DE COPIAS LEGIBLES;
- V. URNAS DE MATERIAL TRANSPARENTE DOTADAS CON LAMINILLAS MILIMÉTRICAS QUE PERMITAN LA INTRODUCCIÓN DE UNA SOLA BOLETA ELECTORAL A LA VEZ;
- VI. MAMPARAS PARA GARANTIZAR LA EMISIÓN SECRETA DEL VOTO;
- VII. CARTULINAS PARA ANOTAR Y EXPONER LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE CASILLA, A COLOCARSE EN UN LUGAR VISIBLE PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA;
- VIII. TINTA INDELEBLE TÉCNICAMENTE CERTIFICADA, CON LA QUE SE MARCARÁ INVARIABLEMENTE EL DEDO PULGAR DE LOS ELECTORES QUE ACUDAN A VOTAR;

- IX. LOS DEMÁS ÚTILES NECESARIOS PARA LA ELECCIÓN: RÓTULOS PARA UBICACIÓN DE CASILLA, PLUMAS, PLUMONES, SELLOS, CINTA ADHESIVA, PAPEL, LIGAS Y CAJAS DEL COLOR QUE CORRESPONDA A CADA ELECCIÓN PARA EMPACAR EL MATERIAL ELECTORAL AL FINALIZAR LA VOTACIÓN; Y
- X. UN EJEMPLAR DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE, UN INSTRUCTIVO RELATIVO A LAS FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y COPIA DE LOS PRINCIPALES ACUERDOS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.

**ARTÍCULO 188.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL MANDARÁ HACER LAS BOLETAS ELECTORALES, DE ACUERDO AL MODELO QUE HAYA APROBADO. ESTAS DEBERÁN SER DE DIFERENTES COLORES SEGÚN EL TIPO DE ELECCIÓN DE QUE SE TRATE, CON EL OBJETO DE REDUCIR EL MARGEN DE ERROR EN SU MANEJO, Y DEBERÁN ELABORARSE UTILIZANDO LOS MECANISMOS DE SEGURIDAD QUE APRUEBE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DETERMINARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA UN FOLIADO QUE HAGA POSIBLE UN RIGUROSO CONTROL, MISMO QUE DEBERÁ HACERSE GARANTIZANDO EL SECRETO DEL VOTO. LAS BOLETAS ELECTORALES CONTENDRÁN POR LO MENOS LOS DATOS SIGUIENTES:

- I. FECHA DE LA ELECCIÓN;
- II. NOMBRE Y APELLIDO DE LOS CANDIDATOS;
- III. EMBLEMAS A COLOR QUE LOS PARTIDOS TENGAN REGISTRADOS, LOS CUALES APARECERÁN EN IGUAL TAMAÑO Y EN EL ORDEN QUE

LES CORRESPONDA DE ACUERDO A LA ANTIGÜEDAD DE SU REGISTRO VIGENTE. EN CASO DE COALICIONES, LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS COALIGADOS Y LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS APARECERÁN CON EL MISMO TAMAÑO Y EN UN ESPACIO DE LAS MISMAS DIMENSIONES QUE AQUELLOS QUE SE DESTINEN EN LA BOLETA A LOS PARTIDOS QUE PARTICIPAN POR SÍ MISMOS. CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO APARECERÁ CON SU PROPIO EMBLEMA EN LA BOLETA ELECTORAL.

LOS EMBLEMAS DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES APARECERÁN DESPUÉS DE LOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ORDEN EN QUE HUBIEREN SIDO REGISTRADOS. EN LA BOLETA NO SE INCLUIRÁ NI LA FOTOGRAFÍA NI LA SILUETA DEL CANDIDATO.

- IV. CARGO PARA EL QUE SE POSTULA A LOS CANDIDATOS;
- V. SEGÚN LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE: NÚMERO DE DISTRITO LOCAL, NOMBRE DEL MUNICIPIO, NÚMERO DE LA SECCIÓN ELECTORAL Y FOLIO; Y
- VI. LAS FIRMAS IMPRESAS DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.

**ARTÍCULO 189.** EN LAS BOLETAS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA O DE AYUNTAMIENTOS SE DESTINARÁ UN SOLO CÍRCULO PARA CADA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS PROPIETARIOS O SUPLENTES O PLANILLA DE AYUNTAMIENTO POSTULADO POR UN PARTIDO, DE MANERA QUE BASTE LA EMISIÓN DE UN SOLO VOTO PARA SUFRAGAR POR AMBOS O POR LA PLANILLA. **ARTÍCULO 190.** EN CASO DE CANCELACIÓN O SUSTITUCIÓN DE UNO O MÁS CANDIDATOS, LAS BOLETAS QUE YA ESTUVIEREN IMPRESAS SERÁN CORREGIDAS EN LA PARTE RELATIVA O SUSTITUIDAS POR OTRAS,

CONFORME LO DETERMINE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL. SI NO SE PUDIERA EFECTUAR SU CORRECCIÓN O SUSTITUCIÓN, O LAS BOLETAS YA HUBIESEN SIDO REPARTIDAS A LAS CASILLAS, LOS VOTOS CONTARÁN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CANDIDATOS QUE ESTUVIESEN LEGALMENTE REGISTRADOS AL MOMENTO DE LA ELECCIÓN.

**TITULO SEGUNDO. DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.**

**CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 191.** LOS CIUDADANOS QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN Y LA PRESENTE LEY, Y QUE RESULTEN SELECCIONADOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL PRESENTE TÍTULO, TIENEN DERECHO A SER REGISTRADOS COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL, PARA OCUPAR LOS SIGUIENTES CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR:

- I. GOBERNADOR;
- II. DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, E
- III. INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PARA OBTENER SU REGISTRO, QUIENES SEAN DIRIGENTES DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, NACIONAL O LOCAL, DEBERÁN SEPARARSE DEFINITIVAMENTE DE SU CARGO AL MENOS UN AÑO ANTES DE LA FECHA PREVISTA EN LA PRESENTE LEY PARA EL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS, SEGÚN LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE. LOS MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NACIONALES O LOCALES, DEBERÁN RENUNCIAR A SU MILITANCIA AL MENOS TREINTA DÍAS ANTES DEL INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS, SEGÚN LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE.

**ARTÍCULO 192.** LOS CIUDADANOS QUE ASPIREN A SER REGISTRADOS COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DEBERÁN ATENDER LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS ESTABLECIDAS AL EFECTO, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, CRITERIOS O ACUERDOS QUE EMITAN LAS AUTORIDADES ELECTORALES COMPETENTES. **ARTÍCULO 193.** EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO O PRIVADO QUE MANEJEN LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, SERÁ ESTRICLAMENTE OBTENIDO Y EROGADO DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN LAS LEYES, SEGÚN LA MODALIDAD DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE. **ARTÍCULO 194.** DE APROBARSE EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DARÁ AVISO DEL ACUERDO DE SU REGISTRO EN UN TÉRMINO QUE NO EXCEDERÁ DE SETENTA Y DOS HORAS A LA INSTANCIA RESPECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES

RESPECTO AL ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN. **ARTÍCULO 195.** EN LO NO PREVISTO EN ESTE TÍTULO PARA LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, SE APLICARÁN EN FORMA SUPLETORIA, LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY PARA LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

**CAPÍTULO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

**ARTÍCULO 196.** EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INICIA CON LA CONVOCATORIA QUE EMITA LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y CONCLUYE CON LA DECLARATORIA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE SERÁN REGISTRADOS. DICHO PROCEDIMIENTO COMPRENDE LAS SIGUIENTES ETAPAS:

- I. REGISTRO DE ASPIRANTES;
- II. OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO, Y
- III. DECLARATORIA DE PROCEDENCIA, EN SU CASO, PARA QUIENES TENDRÁN DERECHO A SER REGISTRADOS COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

**ARTÍCULO 197.** DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS POSTERIORES AL INICIO FORMAL DEL PROCESO ELECTORAL, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL APROBARÁ LOS LINEAMIENTOS Y LA CONVOCATORIA PARA QUE LOS INTERESADOS QUE LO DESEEN Y CUMPLAN CON LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES, PARTICIPEN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO PARA CONTENDER COMO ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. LA CONVOCATORIA DEBERÁ PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN AL MENOS DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD, ASÍ COMO EN EL PORTAL DE INTERNET DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, Y ESTARÁ DIRIGIDA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES, SEÑALANDO AL MENOS LOS SIGUIENTE:

- I. LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A LOS QUE PUEDEN ASPIRAR;
- II. LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR;
- III. LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA REQUERIDA;
- IV. LOS REQUISITOS PARA QUE LOS CIUDADANOS EMITAN SU RESPALDO A FAVOR DE LOS ASPIRANTES, QUE NINGÚN CASO EXCEDERÁN A LOS PREVISTOS POR ESTA LEY;
- V. EL CALENDARIO QUE ESTABLEZCA FECHAS, HORARIOS Y DOMICILIOS EN LOS CUALES SE DEBERÁN PRESENTAR LAS SOLICITUDES DE ASPIRANTES Y LA COMPARCENCIA DE LOS

CIUDADANOS QUE ACUDAN PERSONALMENTE A MANIFESTAR SU RESPALDO.

EN NINGÚN CASO LAS FECHAS QUE SE ESTABLEZCAN PARA LA OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO PODRÁN EXCEDER DEL PLAZO PREVISTO PARA LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES DE LA ELECCIÓN CORRESPONDIENTE.

- VI. LA FORMA DE LLEVAR A CABO EL CÓMPUTO DE DICHOS RESPALDOS;
- VII. LOS TÉRMINOS PARA EL RENDIMIENTO DE CUENTAS DEL GASTO DE TOPE DE CAMPAÑA Y LA PROCEDENCIA LEGAL DE SU ORIGEN Y DESTINO, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE LA MATERIA INCLUIDA LA OBLIGACIÓN DE APERTURAR UNA CUENTA BANCARIA PARA TALES EFECTOS, Y NOMBRAR UN TESORERO RESPONSABLE SU MANEJO Y ADMINISTRACIÓN; Y
- VIII. LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES BAJO LOS CUALES DEBERÁ CONSTITUIR UNA FIANZA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONE ESTA LEY, Y HACER FRENTE A LAS RESPONSABILIDADES QUE, EN SU CASO, DERIVEN DE SU INCUMPLIMIENTO.

**ARTÍCULO 198.** LOS INTERESADOS EN OBTENER SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEBERÁN PRESENTAR SU SOLICITUD POR ESCRITO ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL CONFORME LO ESTABLEZCA LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A SU PUBLICACIÓN. **ARTÍCULO 199.** LA SOLICITUD DEBERÁ PRESENTARSE DE MANERA INDIVIDUAL EN EL CASO DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR, POR FÓRMULA EN EL CASO DE DIPUTADOS Y POR PLANILLA EN EL DE AYUNTAMIENTOS, Y CONTENDRÁ COMO MÍNIMO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- I. APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE COMPLETO;
- II. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO;
- III. DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA Y VECINDAD;
- IV. CLAVE DE CREDENCIAL PARA VOTAR;
- V. TRATÁNDOSE DE REGISTRO DE FÓRMULAS, DEBERÁN INTEGRARSE POR PERSONAS DEL MISMO GÉNERO COMO PROPIETARIO Y EL SUPLENTE;
- VI. TRATÁNDOSE DEL REGISTRO DE PLANILLAS, EN NINGÚN CASO DEBERÁN INTEGRARSE CON MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO DE CANDIDATOS PROPIETARIOS DE UN MISMO GÉNERO;
- VII. LA DESIGNACIÓN DE UN REPRESENTANTE, ASÍ COMO DEL RESPONSABLE DEL REGISTRO, ADMINISTRACIÓN Y GASTO DE LOS RECURSOS A UTILIZAR EN LA OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO;
- VIII. LOS DATOS DE LA CUENTA APERTURADA A SU NOMBRE, QUE EN SU CASO SERVIRÁ PARA DEPOSITAR TODOS LOS INGRESOS OBTENIDOS DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE SERVIRÁ PARA LAS ACCIONES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO;
- IX. LA DESIGNACIÓN DE UN DOMICILIO Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES; MISMO QUE SE UBICARÁ EN LA CAPITAL DEL ESTADO O CABECERA MUNICIPAL O DISTRITAL, SEGÚN LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE, Y
- X. PRESENTAR AUTORIZACIÓN FIRMADA PARA QUE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, INVESTIGUE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE SE UTILICEN PARA LA ETAPA DE LA OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO A TRAVÉS DE LA CUENTA BANCARIA CONCENTRADORA CORRESPONDIENTE.

**ARTÍCULO 200.** PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL FACILITARÁ LOS FORMATOS DE SOLICITUD DE REGISTROS RESPECTIVOS, QUE DEBERÁN ACOMPAÑARSE POR CADA UNO DE LOS SOLICITANTES, CON LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

- I. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA NACIMIENTO;
- II. COPIA CERTIFICADA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR Y CERTIFICACIÓN DE QUE SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES RESPECTIVA;
- III. ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA;
- IV. PROGRAMA DE TRABAJO QUE PROMOVERÁN EN CASO DE SER REGISTRADOS COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES, Y
- V. MANIFESTACIÓN ESCRITA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DE QUE SE TRATE.

**ARTÍCULO 201.** RECIBIDAS LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL VERIFICARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXIGIDOS PARA EL CARGO AL CUAL SE ASPIRA A CONTENDER, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE PARA TAL EFECTO SE HAYAN EMITIDO. SI DE LA VERIFICACIÓN REALIZADA SE ADVIERTE LA OMISIÓN DE UNO O

VARIOS REQUISITOS, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, A TRAVÉS DEL ÓRGANO COMPETENTE, NOTIFICARÁ PERSONALMENTE AL INTERESADO O AL REPRESENTANTE DESIGNADO, DENTRO DE UN PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS PARA QUE, EN UN PLAZO IGUAL, SUBSANE EL O LOS REQUISITOS OMITIDOS. EN CASO DE NO CUMPLIR CON DICHA PREVENCIÓN EN TIEMPO Y FORMA, LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA. **ARTÍCULO 202.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEBERÁ EMITIR LOS ACUERDOS DEFINITIVOS RELACIONADOS CON EL REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS CINCO DÍAS POSTERIORES A QUE HAYA FENECIDO EL PLAZO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 197 DE ESTA LEY. DICHOS ACUERDOS SE NOTIFICARÁN PERSONALMENTE A TODOS LOS INTERESADOS, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES, ADEMÁS DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN EL PORTAL DE INTERNET DE LA COMISIÓN. **ARTÍCULO 203.** LA ETAPA DE OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO INICIARÁ DOCE DÍAS ANTES DEL INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEBERÁN PRESENTAR LA CÉDULA DE RESPALDO CIUDADANO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL A MÁS TARDAR DOCE DÍAS ANTES DE LA FECHA ESTABLECIDA PARA LA CONCLUSIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS. DURANTE EL PLAZO PARA LA OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO, LOS ASPIRANTES REGISTRADOS PODRÁN LLEVAR A CABO ACCIONES

PARA OBTENER EL RESPALDO DE LA CIUDADANÍA, MEDIANTE MANIFESTACIONES PERSONALES Y REUNIONES PÚBLICAS, SIEMPRE Y CUANDO LAS MISMAS NO CONSTITUYAN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. TALES ACCIONES DEBERÁN SER FINANCIADOS POR APORTACIONES O DONATIVOS, EN DINERO O EN ESPECIE EFECTUADOS A FAVOR DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA, POR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES MEXICANAS CON RESIDENCIA EN EL PAÍS, DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS PROHIBIDAS POR ESTA LEY, RESPETANDO LOS MONTOS MÁXIMOS DE APORTACIONES PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LAS EROGACIONES ESTARÁN SUJETAS AL TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑAS A QUE SE REFIERA ESTA LEY. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL APROBARÁ EL FORMATO DE LA CÉDULA DE RESPALDO CIUDADANO, LA CUAL DEBERÁ CONTENER INVARIABLEMENTE EL NOMBRE, FIRMA, CLAVE DE ELECTOR Y FOLIO O EL NÚMERO IDENTIFICADOR AL REVERSO DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR DERIVADO DEL RECONOCIMIENTO ÓPTICO DE CARACTERES (OCR) DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE SOBRE LA CUAL EL ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE RECABARÁ LOS APOYOS DE LOS CIUDADANOS. EL FORMATO DE LA CÉDULA DE RESPALDO CIUDADANO SERÁ ENTREGADO A LOS ASPIRANTES A CANDIDATO INDEPENDIENTE EL DÍA PREVIO AL INICIO DE LA ETAPA DE OBTENCIÓN DE DICHO RESPALDO.

**ARTÍCULO 204.** PARA GOBERNADOR, LA CÉDULA DE RESPALDO QUE PRESENTEN LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEBERÁ CONTENER LA FIRMA DE UNA CANTIDAD DE CIUDADANOS QUE REPRESENTEN AL MENOS EL EQUIVALENTE AL TRES POR CIENTO DE LA LISTA NOMINAL DEL ESTADO, CON CORTE AL TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO PREVIO AL DE LA ELECCIÓN, Y DICHO RESPALDO DEBERÁ ESTAR CONFORMADO POR ELECTORES DE POR LO MENOS VEINTISÉIS MUNICIPIOS DEL ESTADO, QUE REPRESENTEN AL MENOS EL UNO POR CIENTO DE CIUDADANOS QUE FIGUREN EN LA LISTA NOMINAL DE CADA UNO DE ELLOS. PARA FORMULA DE DIPUTADOS, LA CÉDULA DE RESPALDO QUE PRESENTEN LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEBERÁ CONTENER LA FIRMA DE UNA CANTIDAD DE CIUDADANOS QUE REPRESENTEN AL MENOS EL EQUIVALENTE AL DOS POR CIENTO DE LA LISTA NOMINAL CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL RESPECTIVO, CON CORTE AL TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO PREVIO AL DE LA ELECCIÓN, Y DICHO RESPALDO DEBERÁ ESTAR CONFORMADO POR CIUDADANOS DE POR LO MENOS LA MITAD DE LAS SECCIONES ELECTORALES DEL CITADO DISTRITO, QUE REPRESENTEN AL MENOS EL UNO POR CIENTO DE CIUDADANOS QUE FIGUREN EN LA LISTA NOMINAL DE CADA UNA DE ELLAS.

PARA PLANILLA DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, LA CÉDULA DE RESPALDO QUE PRESENTEN LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEBERÁ CONTENER LA FIRMA DE UNA CANTIDAD DE CIUDADANOS QUE REPRESENTEN AL MENOS EL EQUIVALENTE AL PORCENTAJE QUE SEGÚN CORRESPONDA, CONFORME A LO SIGUIENTE;

- I. EL VEINTE POR CIENTO DE LA LISTA NOMINAL DEL MUNICIPIO CUANDO ÉSTA NO EXCEDA DE CUATRO MIL ELECTORES;
- II. EL QUINCE POR CIENTO DE LA LISTA NOMINAL DEL MUNICIPIO CUANDO ÉSTA COMPREnda MÁS DE CUATRO MIL UNO ELECTORES PERO NO EXCEDA DE DIEZ MIL;
- III. EL DIEZ POR CIENTO DE LA LISTA NOMINAL DEL MUNICIPIO CUANDO ÉSTA COMPREnda MÁS DE DIEZ MIL UNO ELECTORES PERO NO EXCEDA DE TREINTA MIL;
- IV. EL SIETE POR CIENTO DE LA LISTA NOMINAL DEL MUNICIPIO CUANDO ÉSTA COMPREnda MÁS DE TREINTA MIL UNO ELECTORES PERO NO EXCEDA DE CIEN MIL;
- V. EL CINCO POR CIENTO DE LA LISTA NOMINAL DEL MUNICIPIO CUANDO ÉSTA COMPREnda MÁS DE CIEN MIL UNO ELECTORES PERO NO EXCEDA DE TRESCIENTOS MIL; Y
- VI. EL TRES POR CIENTO DE LA LISTA NOMINAL DEL MUNICIPIO CUANDO ÉSTA COMPREnda MÁS DE TRESCIENTOS MIL UNO ELECTORES.

EN LOS CASOS DE LOS INCISOS ANTERIORES, SE UTILIZARÁ LA LISTA NOMINAL RESPECTIVA CON CORTE AL TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO PREVIO AL DE LA ELECCIÓN, Y EL RESPALDO SEÑALADO DEBERÁ ESTAR CONFORMADO POR CIUDADANOS DE POR LO MENOS LA MITAD DE LAS SECCIONES ELECTORALES DEL MUNICIPIO QUE CORRESPONDA, QUE REPRESENTEN AL MENOS EL DOS POR CIENTO DE CIUDADANOS QUE FIGUREN EN LA LISTA NOMINAL DE CADA UNA DE ELLAS.

**ARTÍCULO 205. LAS MANIFESTACIONES DE RESPALDO CIUDADANO SERÁN NULAS EN LOS SIGUIENTES CASOS:**

- I. CUANDO SE HAYA PRESENTADO POR LA MISMA PERSONA, MÁS DE UNA MANIFESTACIÓN A FAVOR DEL MISMO ASPIRANTE, DEBIENDO PREVALECEZER ÚNICAMENTE UNA MANIFESTACIÓN DE RESPALDO;
- II. CUANDO SE HAYA PRESENTADO POR LA MISMA PERSONA, MÁS DE UNA MANIFESTACIÓN A FAVOR RESPECTO A UN MISMO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, DEBIENDO PREVALECEZER ÚNICAMENTE LA PRIMERA QUE HAYA SIDO REGISTRADA;
- III. CUANDO CAREZCA DE LA FIRMA, O EN SU CASO, HUELLA O DATOS DE IDENTIFICACIÓN EN EL FORMATO PREVISTO PARA TAL EFECTO; O BIEN, CUANDO TALES DATOS NO COINCIDAN O SEAN LOCALIZADOS CON EL PADRÓN ELECTORAL;
- IV. CUANDO LOS CIUDADANOS QUE LAS EXPIDAN HAYAN SIDO DADOS DE BAJA DEL PADRÓN ELECTORAL POR ENCONTRARSE EN ALGUNOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE, Y

- V. CUANDO LOS CIUDADANOS QUE LAS EXPIDAN NO CORRESPONDAN AL ÁMBITO ESTATAL, DISTRITAL O MUNICIPAL POR EL QUE EL ASPIRANTE PRETENDA COMPETIR.

**ARTÍCULO 206. SON DERECHOS DE LOS ASPIRANTES REGISTRADOS:**

- I. PARTICIPAR EN LA ETAPA DE OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO;
- II. OBTENER FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LOS ARTÍCULOS 193 Y 203 DE ESTA LEY;
- III. PRESENTARSE ANTE LOS CIUDADANOS COMO ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE Y SOLICITAR SU RESPALDO INFORMANDO SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA ELLO;
- IV. REALIZAR ACTIVIDADES Y UTILIZAR PROPAGANDA EN LOS TÉRMINOS PERMITIDOS A LOS PRECANDIDATOS DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, Y
- V. DESIGNAR REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL QUE CORRESPONDAN, A EFECTO DE VIGILAR EL PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO.

**ARTÍCULO 207. SON OBLIGACIONES DE LOS ASPIRANTES REGISTRADOS:**

- I. CONDUCIRSE CON IRRESTRICTO RESPETO A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LA PRESENTE LEY, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN LA MATERIA.
- II. ABSTENERSE DE SOLICITAR EL VOTO DEL ELECTORADO;
- III. ABSTENERSE DE UTILIZAR EN SU PROPAGANDA CUALQUIER ALUSIÓN A LA VIDA PRIVADA, OFENSAS, DIFAMACIÓN O CALUMNIA

QUE DENIGRE A OTROS ASPIRANTES, PRECANDIDATOS, PARTIDOS POLÍTICOS, INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS Y TERCEROS, INCITAR AL DESORDEN O UTILIZAR SÍMBOLOS, SIGNOS O MOTIVOS RELIGIOSOS O DISCRIMINATORIOS;

- IV. INSERTAR EN SU PROPAGANDA DE MANERA VISIBLE LA LEYENDA: "ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE";
- V. ABSTENERSE DE RECIBIR APOYO EN DINERO O EN ESPECIE DE ORGANIZACIONES GREMIALES, DE PARTIDOS POLÍTICOS, PERSONAS MORALES Y DE ENTES GUBERNAMENTALES;
- VI. ABSTENERSE DE REALIZAR ACTOS DE PRESIÓN O COACCIÓN PARA OBTENER EL RESPALDO CIUDADANO;
- VII. RETIRAR LA PROPAGANDA, DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES A LA FINALIZACIÓN DE LA ETAPA DE OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO, Y
- VIII. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA ESTA LEY, RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES INHERENTES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES RESPECTO DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES.

**ARTÍCULO 208.** AL CONCLUIR EL PLAZO PARA QUE LOS CIUDADANOS MANIFIESTEN SU RESPALDO A FAVOR DE ALGUNO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, INICIARÁ LA ETAPA DE DECLARATORIA DE QUIENES TENDRÁN DERECHO A REGISTRARSE COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES, SEGÚN EL TIPO DE ELECCIÓN DE QUE SE TRATE, LA CUAL SERÁ EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL. LA DECLARATORIA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE TENDRÁN DERECHO A SER REGISTRADOS COMO TALES SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, A TRAVÉS DEL ÓRGANO COMPETENTE, VERIFICARÁ LA CANTIDAD DE MANIFESTACIONES DE RESPALDO CIUDADANO VÁLIDAS OBTENIDAS POR CADA UNO DE LOS ASPIRANTES A SER REGISTRADOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.
- II. DE TODOS LOS ASPIRANTES REGISTRADOS A UN MISMO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, SOLAMENTE TENDRÁN DERECHO A REGISTRARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE LOS QUE OBTENGAN EL NÚMERO DE MANIFESTACIONES DE RESPALDO VALIDAS, REQUERIDAS POR LA LEY.
- III. SI NINGUNO DE LOS ASPIRANTES REGISTRADOS OBTIENE, EN SU RESPECTIVA DEMARCACIÓN TERRITORIAL, EL RESPALDO LEGALMENTE REQUERIDO, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DECLARARÁ DESIERTO EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO INDEPENDIENTE EN LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE.

EN LOS CASOS DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE NO OBTENGAN LA DECLARATORIA PARA PODER REGISTRARSE COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES, SE LES DEBERÁ NOTIFICAR LA NEGATIVA CORRESPONDIENTE QUE AL EFECTO EMITIRÁ LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.

**ARTÍCULO 209.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEBERÁ EMITIR LAS RESOLUCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, DIEZ DÍAS DESPUÉS DE QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA QUE LOS CIUDADANOS ACUDAN ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES A MANIFESTAR SU APOYO A FAVOR DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, SEGÚN EL TIPO DE ELECCIÓN DE QUE SE TRATE. LA DECLARATORIA O LA

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SE NOTIFICARÁ PERSONALMENTE A LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE, A MÁS TARDAR CUARENTA Y OCHO HORAS DESPUÉS DE SU EMISIÓN. **ARTÍCULO 210.** LOS ASPIRANTES, A LOS QUE SE LES HAYA NOTIFICADO LA DECLARATORIA O RESOLUCIÓN EN LA QUE CONSTE LA OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO NECESARIO PARA SER REGISTRADOS COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DEBERÁN PROCEDER A LA CONSTITUCIÓN DE LA FIANZA SEÑALADA EN LA CONVOCATORIA, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE HAYAN SIDO ESTABLECIDOS POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL. **ARTÍCULO 211.** TODOS LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL QUE SE LES NOTIFICÓ PERSONALMENTE LA DECLARATORIA O LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, UN INFORME DETALLADO EN EL QUE ACREDITEN EL ORIGEN LÍCITO DE LOS RECURSOS QUE HAYAN UTILIZADO EN LA OBTENCIÓN DE RESPALDO CIUDADANO, INCLUYENDO LA IDENTIFICACIÓN Y MONTO APORTADO POR CADA PERSONA. ASIMISMO, DICHO INFORME DEBERÁ DAR CUENTA DEL DESTINO DE LOS RECURSOS EROGADOS PARA TALES PROPÓSITOS, CONFORME LO DISPONGAN LAS LEYES O LOS ACUERDOS APPLICABLES EN LA MATERIA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, EN CASO DE QUE A ESTA ÚLTIMA SE LE DELEGARA ESA FUNCIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES

Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EMITIRÁ A MÁS TARDAR CINCO DÍAS POSTERIORES A LA ENTREGA DEL INFORME SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, UN DICTAMEN EN EL CUAL VERIFICARÁ LA LICITUD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, ADEMÁS DE SI LOS GASTOS EROGADOS SE ENCUENTRAN DENTRO DEL TOPE Y MONTOS MÁXIMOS DE APORTACIÓN PERMITIDOS, DEBIÉNDOSE NOTIFICAR PERSONALMENTE A LOS ASPIRANTES DENTRO DEL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS POSTERIORES. EL ASPIRANTE QUE HAYA OBTENIDO LA DECLARATORIA PARA REGISTRARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE, QUE NO ENTREGUE EL INFORME SEÑALADO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL PRESENTE ARTÍCULO, QUE HAYA REBASADO EL TOPE DE GASTOS ESTABLECIDO PARA LA OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO, O QUE NO OBTENGA EL DICTAMEN EN SENTIDO APROBATORIO QUE CONFIRME LA LICITUD DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS PARA LA OBTENCIÓN DE DICHO RESPALDO, LE SERÁ CANCELADO EL REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE. LOS ASPIRANTES QUE SIN HABER OBTENIDO LA DECLARATORIA PARA REGISTRARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE, QUE NO ENTREGUE EL INFORME SEÑALADO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL PRESENTE ARTÍCULO, SERÁN SANCIONADOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY.

### **CAPÍTULO TERCERO. DEL REGISTRO DE LAS**

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

**ARTÍCULO 212.** PARA OBTENER SU REGISTRO, LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE HAYAN OBTENIDO LA DECLARATORIA EN LOS TÉRMINOS DEL CAPÍTULO ANTERIOR, DE MANERA INDIVIDUAL EN EL CASO DE GOBERNADOR, MEDIANTE FÓRMULAS O PLANILLAS PARA EL CASO DE DIPUTADOS O INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE MAYORÍA RELATIVA, RESPECTIVAMENTE, DEBERÁN PRESENTAR SU SOLICITUD DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS A QUE HAYA LUGAR PARA LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES QUE CORRESPONDAN. LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE HAYAN OBTENIDO SU DECLARATORIA EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO ANTERIOR, NO PODRÁN SER POSTULADOS POR NINGÚN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL.

**ARTÍCULO 213.** LOS CIUDADANOS QUE HAYAN OBTENIDO EL DERECHO A REGISTRARSE COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES, AL MOMENTO DE SOLICITAR EL MISMO, DEBERÁN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. RATIFICAR EL PROGRAMA DE TRABAJO PREVIAMENTE REGISTRADO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL;
- II. EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN EN LA QUE CONSTE LA CONSTITUCIÓN DE UNA FIANZA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONE ESTA LEY, Y HACER FRENTE A LAS RESPONSABILIDADES QUE, EN SU CASO, DERIVEN DE SU INCUMPLIMIENTO, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE HAYAN SIDO ESTABLECIDOS POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL;
- III. EL NOMBRAMIENTO DE UN REPRESENTANTE ANTE LA RESPECTIVA COMISIÓN; Y UN RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA A QUE SE REFIEREN LAS LEYES DE LA MATERIA, Y
- IV. SEÑALAR LOS COLORES, Y EN SU CASO, EMBLEMA QUE PRETENDAN UTILIZAR EN SU PROPAGANDA ELECTORAL, LOS CUALES NO PODRÁN SER IGUALES O SEMEJANTES A LOS UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS YA EXISTENTES.

**ARTÍCULO 214.** RECIBIDA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PROCEDERÁ A SU TRÁMITE, VERIFICACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES. SI DE LA VERIFICACIÓN REALIZADA SE ADVIERTE QUE HUBO OMISIÓN DE UNO O VARIOS REQUISITOS, SE NOTIFICARÁ A LOS CIUDADANOS QUE SE ENCUENTREN EN TAL SUPUESTO, O AL REPRESENTANTE QUE SE HAYA DESIGNADO, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES, PARA QUE EN IGUAL TÉRMINO SUBSANEN EL O LOS REQUISITOS OMITIDOS. EL NO HABER CUMPLIDO CON LOS REQUERIMIENTOS DEL

PÁRRAFO ANTERIOR EN TIEMPO Y FORMA, O EL HABER PRESENTADO FUERA DEL PLAZO LAS SOLICITUDES CORRESPONDIENTES, TENDRÁ COMO EFECTO LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD Y LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA QUE SE TRATE.

**ARTÍCULO 215. EL REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE SERÁ NEGADO EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

- I. CUANDO EL DICTAMEN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 211, SEGUNDO PÁRRAFO, DE ESTA LEY, NO PERMITA DETERMINAR LA LICITUD DE LOS RECURSOS EROGADOS EN LA ETAPA DE OBTENCIÓN DE RESPALDO CIUDADANO, O CUANDO A PARTIR DEL MISMO SE CONCLUYA QUE EL TOPE DE GASTOS PARA TAL EFECTO, O EL LÍMITE DE APORTACIONES INDIVIDUALES FUE REBASADO;
- II. CUANDO LA SOLICITUD DE REGISTRO SE HAYA PRESENTADO FUERA DE LOS PLAZOS PREVISTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, SEGÚN LA MODALIDAD DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE;
- III. CUANDO NO SE HAYA SATISFECHO CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 213 Y LOS DEMÁS QUE ESTABLEZCA ESTA LEY, NI SIQUIERA CON POSTERIORIDAD AL REQUERIMIENTO QUE EN SU CASO HAYA FORMULADO LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, O CUANDO EL DESAHOGO A ESTE ÚLTIMO SE HAYA PRESENTADO DE MANERA EXTEMPORÁNEA;
- IV. CUANDO SE DEMUESTRE LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA;
- V. CUANDO SE DEMUESTRE LA COMPRA O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO O TELEVISIÓN PARA PROMOCIONARSE; Y

VI. CUANDO SE DEMUESTRE QUE EL ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE PRESENTÓ INFORMACIÓN FALSA PARA ALCANZAR EL PORCENTAJE DE RESPALDO CIUDADANO CORRESPONDIENTE.

**ARTÍCULO 216.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEBERÁ RESOLVER LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE RESPECTIVA, EN LAS FECHAS DE SESIÓN PREVISTAS PARA LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, SEGÚN LA MODALIDAD DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE. DICHA RESOLUCIÓN DE REGISTRO, SERÁ NOTIFICADA PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS, Y SE DIFUNDIRÁ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN EL PORTAL DE INTERNET DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, OBSERVANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE OBTENGAN SU REGISTRO NO PODRÁN SER SUSTITUIDOS EN NINGUNA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL.

## **CAPÍTULO CUARTO.**

### **DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES**

#### **SECCIÓN PRIMERA. DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 217. SON PRERROGATIVAS Y DERECHOS DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES REGISTRADOS:**

- I. PARTICIPAR EN LA CAMPAÑA ELECTORAL CORRESPONDIENTE Y SER ELECTOS AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL QUE HAYAN SIDO REGISTRADOS;
- II. TENER ACCESO A LOS TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, DE MANERA CONJUNTA CON TODOS LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES REGISTRADOS COMO SI SE TRATARÁ DE UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVO REGISTRO, PERO EN FORMA PROPORCIONAL AL TIPO DE ELECCIÓN DE QUE SE TRATE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ESTA LEY, LAS DEMÁS LEYES, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA MATERIA;
- III. OBTENER FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ESTA LEY, LAS DEMÁS LEYES, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA MATERIA.

Dicho monto será prorrstateado entre el número de candidatos independientes que participen en cada elección de manera proporcional, y será entregado a dichos candidatos una vez que se obtenga su registro ante la Comisión Estatal Electoral;

- IV. OBTENER FINANCIAMIENTO PRIVADO Y AUTOFINANCIAMIENTO, PARA LA ETAPA DE LA OBTENCIÓN DE RESPALDO CIUDADANO, ASÍ COMO PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS CAMPAÑAS, LOS CUALES NO DEBERÁN REBASAR EL QUE CORRESPONDA A UN PARTIDO POLÍTICO

DE RECENTE REGISTRO, NI PROVENIR DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO ILÍCITO;

- V. REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑAS Y DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL, EN LOS TÉRMINOS PERMITIDOS PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES;
- VI. DESIGNAR A UN REPRESENTANTE PROPIETARIO Y A UN REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES, SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE ELECCIÓN POR EL QUE CONTIENDAN, CON DERECHO A VOZ;
- VII. TENER DERECHO DE REPRESENTACIÓN EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE ELECCIÓN POR EL QUE CONTIENDAN, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE UN PARTIDO POLÍTICO;
- VIII. RECIBIR EL LISTADO NOMINAL DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE LA MATERIA;
- IX. DISPONER EQUITATIVAMENTE DE ESPACIOS PÚBLICOS PARA LLEVAR A CABO ACTOS DE PROSELITISMO DURANTE EL TIEMPO DE CAMPAÑAS ELECTORALES;
- X. PARTICIPAR EN LOS DEBATES QUE ORGANICEN LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY Y EN LAS DEMÁS NORMAS DE CARÁCTER GENERAL;
- XI. INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ESTABLECIDOS EN ESTA LEY;
- XII. SOLICITAR A LOS ÓRGANOS ELECTORALES COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES ACREDITADOS, Y

XIII. LAS DEMÁS QUE LES OTORGUE ESTA LEY Y LAS DEMÁS NORMAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA MATERIA, EN LO CONDUCENTE, A LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES.

**ARTÍCULO 218. SON OBLIGACIONES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES REGISTRADOS:**

- I. CONDUCIRSE CON IRRESTRICTO RESPETO A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y EN LA PRESENTE LEY;
- II. UTILIZAR PROPAGANDA ELECTORAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE;
- III. ABSTENERSE DE RECURRIR A LA VIOLENCIA, ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO, PERTURBAR EL GOCE DE LOS DERECHOS O IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO;
- IV. ACATAR LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE EMITAN LOS ORGANISMOS ELECTORALES;
- V. RESPETAR LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE ESTABLECEN LAS NORMAS GENERALES DE LA MATERIA;
- VI. PROPORCIONAR A LOS ÓRGANOS ELECTORALES, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE ÉSTOS SOLICITEN POR CONDUCTO DE SUS AUTORIDADES, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR ESTA LEY;
- VII. UTILIZAR LAS PRERROGATIVAS Y APLICAR EL FINANCIAMIENTO EXCLUSIVAMENTE PARA LOS GASTOS DE CAMPAÑA;
- VIII. ABSTENERSE DE RECIBIR FINANCIAMIENTO DEL EXTRANJERO, DE PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, ENTES GUBERNAMENTALES, ORGANIZACIONES GREMIALES Y DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS;

- IX. ABSTENERSE DE RECIBIR APOYO DEL EXTRANJERO, DE PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, ENTES GUBERNAMENTALES, ORGANIZACIONES GREMIALES Y DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS;
- X. ABSTENERSE DE UTILIZAR SÍMBOLOS O EXPRESIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO O DISCRIMINATORIO EN SU PROPAGANDA ELECTORAL;
- XI. ABSTENERSE DE UTILIZAR EN SU PROPAGANDA ELECTORAL CUALQUIER ALUSIÓN A LA VIDA PRIVADA, OFENSAS, DIFAMACIÓN O CALUMNIA QUE DENIGRE A OTROS CANDIDATOS, PARTIDOS POLÍTICOS, INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, Y TERCEROS;
- XII. INSERTAR EN SU PROPAGANDA ELECTORAL DE MANERA VISIBLE LA LEYENDA: “CANDIDATO INDEPENDIENTE”;
- XIII. ABSTENERSE DE REALIZAR ACTOS DE COACCIÓN O PRESIÓN QUE LIMITEN O CONDICIONEN EL LIBRE EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS CONSTITUCIONALES;
- XIV. RETIRAR DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA JORNADA ELECTORAL EN QUE PARTICIPEN, LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE HUBIESEN UTILIZADO, EN CASO DE SER PROPAGANDA IMPRESA LLEVARLA A UN CENTRO DE RECICLAJE;
- XV. DEVOLVER EL LISTADO NOMINAL DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL CORRESPONDIENTE QUE LE HAYA SIDO PROPORCIONADO, UNA VEZ QUE HAYA CONCLUIDO LA JORNADA ELECTORAL;
- XVI. PRESENTAR EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE LO HAGAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOS INFORMES DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE TODOS SUS INGRESOS, ASÍ COMO DE SU APLICACIÓN Y EMPLEO;
- XVII. PERMITIR LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Y DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO DE PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA FISCALIZACIÓN DE SU FINANCIAMIENTO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE LO HAGAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES RESPECTIVAS;

- XVII. SER RESPONSABLE DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS UTILIZADOS EN LA ETAPA DE OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO, ASÍ COMO EN LA CAMPAÑA ELECTORAL, HASTA LA TOTAL CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS;
- XIX. EN SU CASO, REINTEGRAR A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL EL REMANENTE DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE LES HAYA SIDO OTORGADO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS POSTERIORES A LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL. EL TRÁMITE A SEGUIR PARA TALES EFECTOS SERÁ NOTIFICADO A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES O SUS REPRESENTANTES MEDIANTE OFICIO, EN LA MISMA FECHA EN QUE DICHO FINANCIAMIENTO SEA PUESTO A SU DISPOSICIÓN;
- XX. SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y NOTIFICAR DE MANERA INMEDIATA CUALQUIER CAMBIO DEL MISMO; Y
- XXI. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA ESTA LEY Y LAS NORMAS GENERALES DE LA MATERIA, EN LO CONDUcente, A LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES.

## **SECCIÓN SEGUNDA. DEL FINANCIAMIENTO.**

**ARTÍCULO 219. EL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES TENDRÁ LAS SIGUIENTES MODALIDADES:**

- I. FINANCIAMIENTO PRIVADO, Y

## II. FINANCIAMIENTO PÚBLICO.

**ARTÍCULO 220.** PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA ELECTORAL, SE DEBERÁ UTILIZAR LA CUENTA BANCARIA APERTURADA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, TODAS LAS APORTACIONES DEBERÁN REALIZARSE EXCLUSIVAMENTE EN DICHA CUENTA, MEDIANTE CHEQUE O TRANSFERENCIA BANCARIA. **ARTÍCULO 221.** TODO EGRESO DEBERÁ CUBRIRSE CON CHEQUE NOMINATIVO O TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA. EN EL CASO DE LOS PAGOS POR LA PRESTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS, ADICIONALMENTE EL CHEQUE DEBERÁ CONTENER LA LEYENDA “PARA ABONO A CUENTA DEL BENEFICIARIO”. LAS PÓLIZAS DE LOS CHEQUES DEBERÁN CONSERVARSE ANEXAS A LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA JUNTO CON LA COPIA DEL CHEQUE A QUE SE HACE REFERENCIA. LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN LOS EGRESOS QUE REALICEN LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DEBERÁN SER EXPEDIDOS A SU NOMBRE Y CONSTAR EN ORIGINAL COMO SOPORTE A LOS INFORMES FINANCIEROS DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, LOS CUALES ESTARÁN A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA PARA SU REVISIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY. DICHA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES. **ARTÍCULO 222.** LAS APORTACIONES DE BIENES MUEBLES DEBERÁN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES

DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE. **ARTÍCULO 223.** EN NINGÚN CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PODRÁN RECIBIR EN PROPIEDAD BIENES INMUEBLES PARA LAS ACTIVIDADES DE SU CANDIDATURA, ASÍ COMO ADQUIRIR BIENES INMUEBLES CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO O PRIVADO QUE RECIBAN. **ARTÍCULO 224.** LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES TENDRÁN DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA SUS GASTOS DE CAMPAÑA. PARA LOS EFECTOS DE LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRERROGATIVAS A QUE TIENEN DERECHO LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN SU CONJUNTO, SERÁN CONSIDERADOS COMO UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVO REGISTRO.

**ARTÍCULO 225.** EL MONTO QUE LE CORRESPONDERÍA A UN PARTIDO DE NUEVO REGISTRO, SE DISTRIBUIRÁ ENTRE TODOS LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I. UN TREINTA Y TRES PUNTO TRES POR CIENTO QUE SE DISTRIBUIRÁ DE MANERA IGUALITARIA ENTRE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE GOBERNADOR;
- II. UN TREINTA Y TRES PUNTO TRES POR CIENTO QUE SE DISTRIBUIRÁ DE MANERA PROPORCIONAL ENTRE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADO, Y
- III. UN TREINTA Y TRES PUNTO TRES POR CIENTO QUE SE DISTRIBUIRÁ DE MANERA PROPORCIONAL ENTRE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.

CUANDO NO SE RENUEVE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, EL MONTO QUE LE CORRESPONDERÍA SE DISTRIBUIRÁ DE MANERA EQUITATIVA ENTRE LOS TIPOS DE ELECCIÓN RESTANTES. SIN EMBARGO, TRATÁNDOSE DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS O INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, NINGUNA FÓRMULA O PLANILLA PODRÁ RECIBIR, POR SÍ MISMA, MÁS DEL EQUIVALENTE A LA TERCERA PARTE DE LOS PORCENTAJES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y III ANTERIORES.

**ARTÍCULO 226.** LOS CANDIDATOS DEBERÁN NOMBRAR UNA PERSONA ENCARGADA DEL MANEJO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS GENERALES Y DE CAMPAÑA, ASÍ COMO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE SEÑALA LA LEY.

### **SECCIÓN TERCERA. DEL ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN.**

**ARTÍCULO 227.** EL CONJUNTO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES, SEGÚN EL TIPO DE ELECCIÓN, ACCEDERÁN A LA RADIO Y TELEVISIÓN, COMO SI SE TRATARA DE UN PARTIDO DE NUEVO REGISTRO, ÚNICAMENTE EN EL PORCENTAJE QUE SE DISTRIBUYE EN FORMA IGUALITARIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA. PARA TAL EFECTO, LA COMISIÓN ESTATAL

ELECTORAL PROPONDRÁ AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DISTRIBUIR EL TIEMPO TOTAL EN PARTES IGUALES PARA CADA TIPO DE ELECCIÓN. LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE COMO ADMINISTRADOR ÚNICO EN LA MATERIA CORRESPONDEN A LA AUTORIDAD ELECTORAL NACIONAL. LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES SOLO TENDRÁN ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN CAMPAÑA ELECTORAL. **ARTÍCULO 228.** LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEBERÁN ENTREGAR SUS MATERIALES A LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE PARA SU CALIFICACIÓN TÉCNICA A FIN DE EMITIR EL DICTAMEN QUE CORRESPONDIENTE EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE LA PROPIA AUTORIDAD DETERMINE. **ARTÍCULO 229.** NINGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL, SEA A TÍTULO PROPIO O POR CUENTA DE TERCEROS, PODRÁ CONTRATAR PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA PROMOVER UN CANDIDATO INDEPENDIENTE O DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, A FAVOR O EN CONTRA DE LOS MISMOS O DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. **ARTÍCULO 230.** LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRÁ ORDENAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE CUALQUIER PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO O TELEVISIÓN QUE RESULTE VIOLATORIA DE LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA, LO ANTERIOR, SIN PREJUICIO DE LAS DEMÁS SANCIONES QUE DEBAN APLICARSE A LOS INFRACTORES. **ARTÍCULO 231.** PARA LA TRANSMISIÓN DE MENSAJES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN CADA ESTACIÓN DE RADIO Y CANAL DE TELEVISIÓN, SE ESTARÁ A LO

ESTABLECIDO POR LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS DE LA MATERIA. **ARTÍCULO 232.** LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE INCUMPLAN CON LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE LES RESULTE APLICABLE, PODRÁN SER SANCIONADOS EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN ESTA LEY.

### **TITULO TERCERO. DE LA JORNADA ELECTORAL**

#### **CAPITULO PRIMERO** **DE LAS INSTALACIONES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

**ARTÍCULO 233.** DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES ESTABLECERÁN UN PROGRAMA ESPECIAL DE VIGILANCIA PARA GARANTIZAR EL ORDEN Y QUE LA ELECCIÓN SE REALICE CON APEGO A ESTA LEY. **ARTÍCULO 234.** EL DÍA DE LA ELECCIÓN, LOS ORGANISMOS ELECTORALES SE INSTALARÁN EN SESIÓN PERMANENTE A PARTIR DE LAS SIETE HORAS. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL VERIFICARÁ QUE LAS AUTORIDADES QUE DEBEN PERMANECER EN FUNCIONES POR MANDATO DE LA PRESENTE LEY LO HAGAN TAMBIÉN A PARTIR DE LA HORA MENCIONADA. **ARTÍCULO 235.** A PARTIR DE LAS SIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA SEÑALADO

PARA LA ELECCIÓN, LOS CIUDADANOS NOMBRADOS PARA INTEGRAR LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, ASÍ COMO LOS REPRESENTANTES ACREDITADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS CANDIDATOS, TANTO TITULARES COMO SUPLENTES, DEBERÁN PRESENTARSE PARA INICIAR CON LOS PREPARATIVOS PARA LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. LA CASILLA DEBERÁ INSTALARSE A LAS OCHO HORAS.

**ARTÍCULO 236.** DE NO INSTALARSE LA CASILLA, A LAS OCHO HORAS CON QUINCE MINUTOS CONFORME AL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

- I. SI ESTUVIERA EL PRESIDENTE, ÉSTE DESIGNARÁ A LOS FUNCIONARIOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN, RECORRIENDO, EN PRIMER TÉRMINO Y, EN SU CASO, EL ORDEN PARA OCUPAR LOS CARGOS DE LOS FUNCIONARIOS AUSENTES CON LOS PROPIETARIOS PRESENTES Y HABILITANDO A LOS SUPLENTES PRESENTES PARA LOS FALTANTES, Y EN AUSENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS, DE ENTRE LOS ELECTORES QUE SE ENCUENTREN EN LA FILA;
- II. SI NO ESTUVIERA EL PRESIDENTE, PERO ESTUVIERA EL SECRETARIO, ÉSTE ASUMIRÁ LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE DE LA CASILLA Y PROCEDERÁ A INTEGRARLA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR;
- III. SI NO ESTUVIERAN EL PRESIDENTE NI EL SECRETARIO, PERO ESTUVIERA ALGUNO DE LOS ESCRUTADORES, ÉSTE ASUMIRÁ LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE Y PROCEDERÁ A INTEGRAR LA CASILLA DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO;

- IV. SI SÓLO ESTUVIERAN LOS SUPLENTES, UNO DE ELLOS ASUMIRÁ LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE, LOS OTROS LAS DE SECRETARIO Y PRIMER ESCRUTADOR, PROCEDIENDO EL PRIMERO A INSTALAR LA CASILLA NOMBRANDO A LOS FUNCIONARIOS NECESARIOS DE ENTRE LOS ELECTORES QUE SE ENCUENTREN EN LA FILA, VERIFICANDO PREVIAMENTE QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE Y CUENTEN CON CREDENCIAL PARA VOTAR;
- V. SI NO ASISTIERA NINGUNO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA, LA AUTORIDAD ELECTORAL TOMARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA INSTALACIÓN DE LA MISMA Y DESIGNARÁ AL PERSONAL ENCARGADO DE EJECUTARLAS Y CERCIORARSE DE SU INSTALACIÓN;
- VI. CUANDO POR RAZONES DE DISTANCIA O DE DIFICULTAD DE LAS COMUNICACIONES, NO SEA POSIBLE LA INTERVENCIÓN OPORTUNA DEL PERSONAL DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, A LAS DIEZ HORAS, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DESIGNARÁN, POR MAYORÍA, A LOS FUNCIONARIOS NECESARIOS PARA INTEGRAR LAS CASILLAS DE ENTRE LOS ELECTORES PRESENTES, VERIFICANDO PREVIAMENTE QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE Y CUENTEN CON CREDENCIAL PARA VOTAR. EN ESTE SUPUESTO SE REQUERIRÁ:
- a. LA PRESENCIA DE UN JUEZ O NOTARIO PÚBLICO, QUIEN TIENE LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR Y DAR FE DE LOS HECHOS, Y
  - b. EN AUSENCIA DEL JUEZ O NOTARIO PÚBLICO, BASTARÁ QUE LOS REPRESENTANTES EXPRESEN SU CONFORMIDAD PARA DESIGNAR, DE COMÚN ACUERDO, A LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA.
- VII. EN TODO CASO, INTEGRADA CONFORME A LOS ANTERIORES SUPUESTOS, LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, INICIARÁ SUS ACTIVIDADES, RECIBIRÁ VÁLIDAMENTE LA VOTACIÓN Y FUNCIONARÁ HASTA SU CLAUSURA.

VIII. LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE HAGAN CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, DEBERÁN RECAER EN ELECTORES QUE SE ENCUENTREN EN LA CASILLA PARA EMITIR SU VOTO; EN NINGÚN CASO PODRÁN RECAER LOS NOMBRAMIENTOS EN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS.

**ARTÍCULO 237.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL ACORDARÁ CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, LAS REGLAS QUE REGULEN LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, LAS CUALES INVARIABLEMENTE DEBERÁN CONTENER LO SIGUIENTE:

- I. LA LOGÍSTICA PARA LA INSTALACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA;
- II. LA REVISIÓN, SUPERVISIÓN Y EL USO DEL MATERIAL ELECTORAL;
- III. LAS ACTAS CORRESPONDIENTES QUE SE DEBERÁN LEVANTAR PARA LA INSTALACIÓN Y CIERRE DE LA VOTACIÓN, ASÍ COMO PARA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS RESULTADOS;
- IV. LAS DISPOSICIONES PARA MANTENER EL ORDEN EN LAS CASILLAS;
- V. EL PROCESO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS RESULTADOS; Y
- VI. LA INTEGRACIÓN Y TRASLADO DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL ÓRGANO ELECTORAL CORRESPONDIENTE.

## **CAPITULO SEGUNDO. DE LA VOTACIÓN.**

**ARTÍCULO 238.** LA VOTACIÓN SE INICIARÁ UNA VEZ INSTALADA LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, SI ESTÁN PRESENTES LA MAYORÍA DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES, LO QUE SE ASENTARÁ EN EL ACTA DE INSTALACIÓN Y DE CIERRE DE LA CASILLA. LOS ELECTORES SERÁN ADMITIDOS A VOTAR EN EL MISMO ORDEN EN QUE SE PRESENTEN, DEBIENDO CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. EXHIBIR ANTE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SE DEBERÁ COMPARAR LA FOTOGRAFÍA DE LA CREDENCIAL CON LA QUE APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL, CONSTATANDO ADEMÁS QUE QUIEN LA PORTE SEA EL CIUDADANO QUE APAREZCA EN LA CREDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS Y DE LOS CANDIDATOS TIENEN DERECHO A VIGILAR ESTA COMPARACIÓN. SI LAS FOTOGRAFÍAS NO COINCIDEN O SI EL CIUDADANO NO CUENTA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, NO PODRÁ VOTAR;
- II. ESTAR INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL DE LA CASILLA.

LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO Y CANDIDATOS QUE ESTÉN DESEMPEÑANDO SU CARGO EN UNA SECCIÓN DISTINTA A LA DE SU DOMICILIO, PODRÁN VOTAR, CON SUJECIÓN ADEMÁS A LAS SIGUIENTES REGLAS:

- a. QUE SEAN SUFRAGANTES DEL MUNICIPIO Y PORTEN SU CREDENCIAL PARA VOTAR;
- b. SI SE ENCUENTRAN FUERA DE LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO Y DENTRO DE SU DISTRITO VOTARÁN POR GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTO. SI NO SE ENCUENTRAN DENTRO DE SU DISTRITO SÓLO PODRÁN VOTAR POR GOBERNADOR Y AYUNTAMIENTO; Y

- c. PARA TENER DERECHO A VOTAR LOS REPRESENTANTES QUE SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS ANTERIORES, DEBERÁN ENTREGAR AL PRESIDENTE DE LA CASILLA UNA COPIA DE SU NOMBRAMIENTO Y DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR, MISMAS QUE SE AGREGARÁN A CADA PAQUETE DE LA ELECCIÓN QUE CORRESPONDA. DICHA CIRCUNSTANCIA SE HARÁ CONSTAR EN EL ACTA DE CIERRE DE VOTACIÓN.

**ARTÍCULO 239.** HABIENDO CUMPLIDO EL VOTANTE CON LOS REQUISITOS PARA ACREDITAR SU CALIDAD DE ELECTOR, O SEA EXHIBIR SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA Y ESTAR INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL, LA VOTACIÓN SE EFECTUARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I. SE ENTREGARÁN AL ELECTOR LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES PREVIAMENTE AUTENTIFICADAS DE ACUERDO A ESTA LEY;
- II. EL ELECTOR SE UBICARÁ DETRÁS DE LA MAMPARA DE VOTACIÓN Y DE MANERA SECRETA, MARCARÁ CON UNA CRUZ O CUALESQUIER SEÑAL COMO UN CÍRCULO O SOMBREADO QUE IDENTIFIQUE DE MANERA INEQUÍVOCA LA INTENCIÓN DE SU VOTO EN EL CÍRCULO O RECUADRO QUE CONTENGA EL EMBLEMA DEL PARTIDO POR EL QUE VOTA Y DOBLARÁ LA BOLETA OCULTANDO EL SENTIDO DE SU VOTO;
- III. DEPOSITARÁ EL ELECTOR SUS BOLETAS DEBIDAMENTE DOBLADAS EN LAS URNAS RESPECTIVAS SITUADAS FREnte A LA MESA; Y
- IV. SE MARCARÁ CON TINTA INDELEBLE LA YEMA DEL PULGAR DERECHO DEL ELECTOR; SE MARCARÁ EN EL LUGAR PREVISTO SU CREDENCIAL DE ELECTOR, Y SE ANOTARÁ A UN LADO DE SU NOMBRE EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES LA PALABRA "VOTÓ".

**ARTÍCULO 240.** SI EL ELECTOR ES INVIDENTE O PADECE DE ALGUNA DISCAPACIDAD FÍSICA PARA EMITIR SU VOTO POR SÍ SOLO, PODRÁ AUXILIARSE DE OTRA PERSONA PARA EFECTUAR LA VOTACIÓN EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE DETERMINE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL. SI LA PERSONA CARECE DE PULGAR DERECHO, SE MARCARÁ CON TINTA INDELEBLE LA YEMA DEL DEDO IZQUIERDO. EN EL ACTA DE CIERRE DE VOTACIÓN SE HARÁN CONSTAR ESTOS HECHOS. LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE CUALQUIER CUERPO POLICIACO, DEBEN PRESENTARSE INDIVIDUALMENTE A VOTAR, SIN ARMAS Y NO VOTARÁN BAJO MANDO O VIGILANCIA DE SUPERIOR ALGUNO. **ARTÍCULO 241.** DURANTE LA JORNADA ELECTORAL LOS CANDIDATOS Y SUS SIMPATIZANTES EVITARÁN INCURRIR EN ALTERACIONES DEL ORDEN, ACTOS DE VIOLENCIA U OMISIONES DE CUALQUIER ÍNDOLE SANCIONADAS POR LA LEY. **ARTÍCULO 242.** EL PRESIDENTE DE LA CASILLA TIENE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON TODA LA MESA DIRECTIVA, DE MANTENER EL ORDEN DURANTE LA ELECCIÓN AÚN CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA SI LO ESTIMA CONVENIENTE, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APPLICABLES. **ARTÍCULO 243.** LA MESA SUSPENDERÁ LA VOTACIÓN EN CASO DE QUE ALGUIEN TRATE DE INTERVENIR POR LA FUERZA. CUANDO LO CONSIDERE PROCEDENTE, DISPONDRÁ QUE SE REANUDE LA VOTACIÓN, DEJANDO EL SECRETARIO CONSTANCIA DE LOS HECHOS EN EL ACTA DE CIERRE DE VOTACIÓN. **ARTÍCULO 244.** A LAS DIECIOCHO HORAS, O ANTES SI YA

HUBIEREN VOTADO TODOS LOS ELECTORES INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL, SE CERRARÁ LA VOTACIÓN. SI A LA HORA SEÑALADA AÚN SE ENCUENTRAN EN LA CASILLA ELECTORES SIN VOTAR, LOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA TOMARÁN NOTA DE LOS CIUDADANOS QUE ESTÉN EN LA FORMACIÓN Y SE CONTINUARÁ RECIBIENDO LA VOTACIÓN DE LOS ELECTORES QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN DICHA LISTA.

**ARTÍCULO 245.** CONCLUIDA LA VOTACIÓN, EL SECRETARIO LEVANTARÁ EL ACTA DE CIERRE EN LA QUE HARÁ CONSTAR:

- I. LA HORA EN QUE COMENZÓ A RECIBIRSE LA VOTACIÓN;
- II. LOS INCIDENTES QUE SE RELACIONEN CON LA VOTACIÓN;
- III. LOS ESCRITOS DE PROTESTA PRESENTADOS; Y
- IV. LA HORA Y LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA VOTACIÓN HAYA CONCLUIDO.

EL ACTA DE CIERRE DE VOTACIÓN SERÁ FIRMADA POR LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, LOS REPRESENTANTES ACREDITADOS DE PARTIDOS Y CANDIDATOS QUE ESTÉN PRESENTES, CON COPIA PARA CADA PAQUETE ELECTORAL DE LA ELECCIÓN QUE CORRESPONDA Y PARA CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS, A QUIENES EN ESE

MOMENTO SE LES ENTREGARÁ SU COPIA. SI ALGUNO SE NEGARA A FIRMAR, DEBERÁ HACERSE CONSTAR EN EL CUERPO DE LA MISMA ACTA.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LAS CASILLAS.**

**ARTÍCULO 246.** UNA VEZ CERRADA LA VOTACIÓN, ÚNICAMENTE PERMANECERÁN DENTRO DE LA CASILLA LOS FUNCIONARIOS, LOS REPRESENTANTES ACREDITADOS DE PARTIDO Y DE CANDIDATO, Y HASTA DOS OBSERVADORES ELECTORALES. ACTO CONTINUO LOS FUNCIONARIOS PROCEDERÁN AL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE PROCEDIMIENTOS E INSTITUCIONES ELECTORALES Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APPLICABLES.

**ARTÍCULO 247.** PARA HACER EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS, SE PROCEDERÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I. SE DETECTARÁN Y SEPARARÁN LAS BOLETAS QUE CORRESPONDAN A OTRA ELECCIÓN TOMANDO EN CUENTA EL COLOR QUE DISTINGA LA BOLETA;

- II. LOS VOTOS EMITIDOS SE COMPUTARÁN POR FÓRMULAS DE CANDIDATOS CONTÁNDOSE UN VOTO POR BOLETA UTILIZADA;
- III. SI EL ELECTOR MARCA MÁS DE UN EMBLEMA O RECUADRO SE ANULARÁ EL VOTO; EN CASO DE COALICIONES EL VOTO SERÁ VÁLIDO Y SE COMPUTARÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LAS LEYES GENERALES DE LA MATERIA;
- IV. EL VOTO SERÁ VÁLIDO SI EL ELECTOR MARCA CON UNA CRUZ O CUALQUIER SEÑAL QUE IDENTIFIQUE DE MANERA INEQUÍVOCADA Y MANIFIESTA LA INTENCIÓN DE SU VOTO; Y
- V. SI POSTERIORMENTE Y DURANTE EL ESCRUTINIO DE OTRA ELECCIÓN, APARECEN BOLETAS DEPOSITADAS EN URNA EQUIVOCADA, SE HARÁ LA RECTIFICACIÓN A LA VISTA DE LOS PRESENTES. EL CÓMPUTO FINAL SE HARÁ AL FINAL DEL ESCRUTINIO DE TODAS LAS URNAS, PARA QUE PUEDAN INCLUIRSE ESTOS VOTOS.

**ARTÍCULO 248.** CONCLUIDOS EL ESCRUTINIO Y EL CÓMPUTO DE TODAS LAS ELECCIONES, EL SECRETARIO TERMINARÁ DE LLENAR LAS ACTAS RESPECTIVAS, EN LAS QUE SE HARÁ CONSTAR CON NÚMERO Y LETRA EL CÓMPUTO FINAL Y SUCINTAMENTE TODOS LOS INCIDENTES OCURRIDOS DURANTE EL PROCESO, ASÍ COMO LOS DEMÁS PORMENORES QUE SEÑALA ESTA LEY. DE TODAS LAS ACTAS SE HARÁN LAS SUFICIENTES COPIAS PARA TENER LAS CORRESPONDIENTES A CADA PAQUETE ELECTORAL Y PARA ENTREGAR UNA A CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS. ESTAS COPIAS DEBERÁN SER PERFECTAMENTE LEGIBLES Y SERÁN FIRMADAS POR TODOS LOS PRESENTES. **ARTÍCULO 249.** EL SECRETARIO DE LA CASILLA ENTREGARÁ A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS O CANDIDATOS ACREDITADOS, EJEMPLARES LEGIBLES, CERTIFICADOS POR LA FIRMA EN

ORIGINAL DE LOS PRESENTES EN CADA FOJA DE TODOS LAS ACTAS LEVANTADAS EN LA CASILLA, LAS CUALES TENDRÁN IGUAL VALOR PROBATORIO QUE LAS ACTAS ORIGINALES. PARA TAL EFECTO, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL HARÁ LO CONDUCENTE A FIN DE CONTAR CON LOS MEDIOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA QUE TODAS LAS COPIAS DE LAS ACTAS SEAN LEGIBLES E INALTERABLES. **ARTÍCULO 250.** AL TÉRMINO DEL PROCESO ELECTORAL, EL PRESIDENTE ANOTARÁ EL RESULTADO DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN EN LA CASILLA EN UNA CARTULINA QUE DEBERÁ ESTAR FIRMADA POR TODOS LOS MIEMBROS DE LA CASILLA Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS Y CANDIDATOS QUE QUISIERAN HACERLO; DICHA CARTULINA SE FIJARÁ A LA ENTRADA DE LA CASILLA. **ARTÍCULO 251.** LA INTEGRACIÓN, TRASLADO Y ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL, SE REALIZARÁ CONFORME A LAS DISPOSICIONES QUE EN COORDINACIÓN ESTABLEZCAN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL. EN LA INTEGRACIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES SE AGREGARÁN DOS EJEMPLARES DEL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, EL PRIMERO PARA EL CÓMPUTO QUE SE REALIZARÁ EN EL ÓRGANO ELECTORAL CORRESPONDIENTE, Y EL SEGUNDO PARA LA ALIMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES. LOS DOS EJEMPLARES DE LAS ACTAS SE COLOCARÁN EN DISTINTOS SOBRES CERRADOS, ADHERIDOS AL EXTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL. **ARTÍCULO 252.** LA COMISIÓN

ESTATAL ELECTORAL ES LA ÚNICA FACULTADA PARA INFORMAR DE MANERA OFICIAL A LA COMUNIDAD SOBRE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL Y SOBRE LOS SUCESOS O INCIDENTES QUE SE PRESENTASEN EN EL TRANSCURSO DE LA MISMA. NINGÚN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN NI CANDIDATO PODRÁ, SOBRE LA BASE DE RESULTADOS PARCIALES, DECLARARSE VENCEDOR; SÓLO PODRÁ HACERLO CUANDO EL ORGANISMO ELECTORAL COMPETENTE HAYA EMITIDO SU RESOLUCIÓN.

**CAPITULO CUARTO. DEL PROGRAMA DE RESULTADOS.  
ELECTORALES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 253.** EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES ES EL MECANISMO DE INFORMACIÓN ELECTORAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, ENCARGADO DE PROVEER LOS RESULTADOS PRELIMINARES Y NO DEFINITIVOS, DE CARÁCTER ESTRICTAMENTE INFORMATIVO A TRAVÉS DE LA CAPTURA, DIGITALIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS DATOS PLASMADOS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS. EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, LA INFORMACIÓN OPORTUNA, VERAZ Y PÚBLICA DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES ES UNA FUNCIÓN DE CARÁCTER NACIONAL QUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TENDRÁ BAJO SU RESPONSABILIDAD EN CUANTO A SU REGULACIÓN, DISEÑO, OPERACIÓN Y

PUBLICIDAD REGIDA POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, OBJETIVIDAD, INDEPENDENCIA Y MÁXIMA PUBLICIDAD. EL PROGRAMA DE RESULTADOS PRELIMINARES SERÁ UN PROGRAMA ÚNICO CUYAS REGLAS DE OPERACIÓN SERÁN EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON OBLIGATORIEDAD PARA LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL ESTABLECERÁ, EN SU CASO, LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES PARA LA ADECUADA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS PRELIMINARES PARA LAS ELECCIONES DEL ESTADO.

## **TITULO CUARTO. DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN.**

### **CAPÍTULO PRIMERO. DEL CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES PARA DIPUTADOS Y GOBERNADOR.**

#### **SECCIÓN 1. DEL CÓMPUTO.**

**ARTÍCULO 254.** LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES, TURNARÁN A LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO TODOS LOS PAQUETES DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y GOBERNADOR, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL TÉRMINO DE LA RECEPCIÓN DE PAQUETES PROVENIENTES DE LAS CASILLAS, RECABANDO Y CONSERVANDO COMPROBANTE DE ENTREGA, RESPECTO A CADA PAQUETE ENTREGADO A LA MESA AUXILIAR DE CÓMPUTO. PARA LA

CUSTODIA Y TRASLADO DE LOS PAQUETES ELECTORALES, LA COMISIÓN MUNICIPAL PODRÁ SOLICITAR EL APOYO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD QUE ESTIME PERTINENTES; LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE ASÍ LO QUIERAN, VIGILARÁN EL DESARROLLO DE ESTE PROCEDIMIENTO. **ARTÍCULO 255.** LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES EXTENDERÁN COMPROBANTE DE LA RECEPCIÓN DE CADA PAQUETE ELECTORAL DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTO, DIPUTADOS Y GOBERNADOR A LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, DARÁN FE DEL ESTADO QUE GUARDAN CADA UNO DE LOS PAQUETES Y TOMARÁN NOTA DE LOS QUE PRESENTEN HUELLAS DE VIOLACIÓN SIN DESTRUIR ÉSTAS, DEPOSITÁNDOLOS CON LA DEBIDA SEPARACIÓN EN ESTANTERÍA INSTALADA PARA ESE PROPÓSITO Y EN EL ORDEN PROGRESIVO DE LAS CASILLAS A QUE CORRESPONDAN. DURANTE LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES EN LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL SE HARÁ USO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 253 DE ESTA LEY. AL EFECTO, EN CADA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PROVEERÁ EL PERSONAL Y EL EQUIPO TÉCNICO NECESARIO PARA EL EFICAZ FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA. EN EL ORDEN EN QUE LLEGUEN LOS PAQUETES, SE PROCEDERÁ A ABRIR EL SOBRE ADHERIDO QUE CONTIENE EL EJEMPLAR DEL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DESTINADA A LA ALIMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, SE

REGISTRARÁN LOS DATOS Y SE CONSERVARÁ DICHO EJEMPLAR. DENTRO DEL PERÍODO DE RECEPCIÓN Y ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y GOBERNADOR A LA MESA AUXILIAR DE CÓMPUTO, LOS LUGARES DE DEPÓSITO QUEDARÁN CERRADOS Y SUS VÍAS DE ACCESO CLAUSURADAS CON SELLO QUE LLEVARÁN LAS FIRMAS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL Y LAS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE QUISIEREN HACERLO. **ARTÍCULO 256.** A LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA JORNADA ELECTORAL, LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES PROCEDERÁN A ENTREGAR LOS PAQUETES ELECTORALES QUE HAYAN RECIBIDO HASTA ESA HORA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y GOBERNADOR A LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO. CUANDO HUBIERE NECESIDAD DE TRASLADAR LOS PAQUETES ELECTORALES POR HABERSE INSTALADO EN DIVERSO INMUEBLE LA MESA AUXILIAR DE CÓMPUTO, LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DEBERÁ LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA Y SOLICITAR EL APOYO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO HACERLO OPORTUNAMENTE DEL CONOCIMIENTO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, A FIN DE QUE QUIENES ASÍ LO QUIERAN, PRESENCIEN EL DESARROLLO DE ESTE PROCEDIMIENTO. **ARTÍCULO 257.** EN LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, GUADALUPE, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, SAN PEDRO GARZA GARCÍA Y SANTA CATARINA, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

DESIGNARÁ TANTAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO COMO DISTRITOS ELECTORALES EXISTAN EN ELLOS. **ARTÍCULO 258.** EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATARINA Y SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, QUE TIENEN SECCIONES ELECTORALES QUE CORRESPONDEN A LOS DISTRITOS DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA Y GENERAL ESCOBEDO RESPECTIVAMENTE, LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES ENTREGARÁN LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y GOBERNADOR A LA MESA AUXILIAR DE CÓMPUTO CORRESPONDIENTE A LA CABECERA DEL DISTRITO. **ARTÍCULO 259.** LOS PAQUETES ELECTORALES QUEDARÁN BAJO LA CUSTODIA Y RESPONSABILIDAD DE LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS RECIBAN. AL RECIBIR LOS PAQUETES ELECTORALES, LOS ORDENARÁN EN LOS ESTANTES COLOCADOS PARA TAL EFECTO, PROGRESIVAMENTE DE ACUERDO AL NÚMERO DE CADA CASILLA. LOS LUGARES DE DEPÓSITO, QUEDARÁN CERRADOS Y SUS VÍAS DE ACCESO CLAUSURADAS CON SELLOS QUE LLEVARÁN LAS FIRMAS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA AUXILIAR DE CÓMPUTO Y LAS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE QUISIEREN HACERLO. DARÁN FE DEL ESTADO QUE GUARDAN CADA UNO DE LOS PAQUETES; TOMARÁN NOTA DE LOS QUE PRESENTEN HUELLAS DE VIOLACIÓN SIN DESTRUIR ÉSTAS, Y NOTIFICARÁN A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS ANTE LA MESA AUXILIAR DE CÓMPUTO QUE ESTÉN PRESENTES, LEVANTÁNDOSE ACTA

CIRCUNSTANCIADA. EN EL CASO DE QUE FALTARE LA ENTREGA DE ALGUNO DE LOS PAQUETES ELECTORALES, LA MESA AUXILIAR DE CÓMPUTO COMUNICARÁ ESE HECHO DE INMEDIATO A LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL PARA QUE PROCEDA A LA LOCALIZACIÓN Y ENTREGA DE DICHO PAQUETE. EN EL EVENTO DE QUE DURANTE EL CÓMPUTO DE LOS PAQUETES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y GOBERNADOR APARECIERE DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, LA MESA AUXILIAR DE CÓMPUTO LA ENVIARÁ DE INMEDIATO A LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL, ASENTANDO ESTE HECHO EN EL ACTA DE CÓMPUTO RESPECTIVA. SI DURANTE EL PERÍODO DE CÓMPUTO EN LA MESA AUXILIAR, LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL ENVÍA LOS PAQUETES ELECTORALES FALTANTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, SE PROCEDERÁ A SU CÓMPUTO, COTEJANDO EL ACTA QUE CONTENGA CON LOS DATOS DE LAS ACTAS DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO. EL MIÉRCOLES POSTERIOR A LA JORNADA ELECTORAL, A LAS OCHO HORAS, LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO PROCEDERÁN A REALIZAR EL CÓMPUTO PARCIAL DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y GOBERNADOR, EN ESE ORDEN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

- I. EL PRESIDENTE DE LA MESA AUXILIAR DE CÓMPUTO SIGUIENDO EL ORDEN NUMÉRICO DE LAS CASILLAS ABRIRÁ LOS SOBRES ADHERIDOS AL EXTERIOR DE CADA PAQUETE ELECTORAL QUE NO TENGA MUESTRAS DE VIOLACIÓN, MANIFESTANDO EN VOZ ALTA LOS RESULTADOS QUE CONSTEN EN CADA ACTA DE ESCRUTINIO Y

CÓMPUTO, PARA POSTERIORMENTE COTEJARLA CON LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS QUE OBREN EN PODER DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES; DE NO EXISTIR DIFERENCIA REGISTRARÁ LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS ASÍ COMPUTADAS EN UN FORMATO ESPECIALMENTE DISEÑADO PARA ESE FIN POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL; SI SUBSISTEN LAS DIFERENCIAS NO SE LEVANTARÁ EL CÓMPUTO DEL PAQUETE EN CUESTIÓN Y SERÁ LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL LA QUE EFECTÚE EL CÓMPUTO Y DECIDA LO CONDUcente, LEVANTÁNDOSE ACTA CIRCUNSTANCIADA.

- II. EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS PAQUETES ELECTORALES TENGA SEÑALES DE VIOLACIÓN, LA MESA AUXILIAR DE CÓMPUTO HARÁ CONSTAR ESTE HECHO Y PROCEDERÁ A HACER EL CÓMPUTO SI CONTIENE ADHERIDO EL SOBRE DEL ACTA DE RESULTADOS, SIEMPRE Y CUANDO LOS DATOS QUE ARROJE COINCIDAN CON LAS ACTAS DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO; EN CASO DE QUE HABIENDO ACTA ADHERIDA, NO COINCIDEN LOS DATOS DE LAS ACTAS, NO SE REALIZARÁ EL CÓMPUTO PARCIAL Y SE ENVIARÁ A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PARA QUE ÉSTA EFECTÚE EL CÓMPUTO Y DECIDA LO CONDUcente;
- III. EN CASO DE NO ENCONTRARSE EL ACTA EN EL SOBRE ADHERIDO AL PAQUETE ELECTORAL, DE QUE NO SE HAYA LLENADO EL APARTADO RELATIVO AL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL ACTA RESPECTIVA O DE QUE EL ACTA MUESTRE SIGNOS DE EVIDENTE ALTERACIÓN, NO SE LEVANTARÁ EL CÓMPUTO DEL PAQUETE EN CUESTIÓN Y SERÁ LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL LA QUE EFECTÚE EL CÓMPUTO Y DECIDA LO CONDUcente;
- IV. LOS RESULTADOS QUE ARROJE EL CÓMPUTO PARCIAL SE ASENTARÁN EN EL ACTA CORRESPONDIENTE, QUE SERÁ FIRMADA POR QUIENES PARTICIPARON EN DICHO PROCESO, INCLUIDOS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN QUE ASÍ DESEEN HACERLO. A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LES SERÁ ENTREGADA UNA COPIA LEGIBLE DE DICHAS ACTAS. ESTOS RESULTADOS PARCIALES NO ADMITEN RECURSO ALGUNO Y SOLO CONTRA EL CÓMPUTO TOTAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PROCEDERÁ EN SU CASO EL JUICIO DE INCONFORMIDAD; Y
- V. LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO DEBERÁN REMITIR, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO PARCIAL, TODOS LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS

ELECCIONES DE DIPUTADOS Y GOBERNADOR A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, CON LOS SOBRES ADHERIDOS QUE CONTIENEN COPIA DEL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SOLICITANDO APOYO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA SU TRASLADO Y HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE DICHAS MESAS AUXILIARES DE ESA CIRCUNSTANCIA, A EFECTO DE QUE QUIENES ASÍ LO QUIERAN, PARTICIPEN EN LA VIGILANCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO.

ADEMÁS DE LOS PAQUETES ELECTORALES, LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO ENVIARÁN A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL LOS RESULTADOS QUE ARROJE EL CÓMPUTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y GOBERNADOR EN EL MUNICIPIO EN EL CUAL ESTÁ INSTALADA, ASÍ COMO EL ACTA QUE CONTENGA EL ACUERDO DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA AUXILIAR DE CÓMPUTO Y LA OPINIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO DE LOS PAQUETES ELECTORALES, EL COTEJO DE LAS ACTAS Y RESULTADOS QUE SE LLEVÓ A CABO.

**ARTÍCULO 260.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, CON LOS RESULTADOS PARCIALES DE LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO, REALIZARÁ A PARTIR DE LAS OCHO HORAS DEL VIERNES SIGUIENTE AL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, EL CÓMPUTO TOTAL DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y GOBERNADOR, EN ESE ORDEN Y BAJO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

- I. ABRIRÁ LOS SOBRES QUE CONTENGAN LOS RESULTADOS PARCIALES DE LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO EN EL ORDEN NUMÉRICO DE LOS DISTRITOS Y REGISTRARÁ LOS RESULTADOS EN UN FORMATO DE CONCENTRACIÓN.

LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL CON LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS, PROCEDERÁ HACER EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR DISTRITO, PARA LO CUAL, CON EL AUXILIO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y BAJO LA DIRECCIÓN DE CADA UNO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE DICHA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, SE DISTRIBUIRÁN LAS ACTAS QUE INTEGRAN CADA DISTRITO ELECTORAL PARA SU CÓMPUTO. IGUAL PROCEDIMIENTO SE HARÁ EN EL CASO DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO.

- II. EN EL CASO DE EXISTIR PAQUETES DE LOS QUE NO FUE LEVANTADO SU CÓMPUTO PARCIAL POR LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO, SE ABRIRÁN LOS PAQUETES EN CUESTIÓN, PROCEDIÉNDOSE DE LA SIGUIENTE FORMA:

- a. EXISTIENDO EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DENTRO DEL PAQUETE, ÉSTA SE COTEJARÁ CON LA QUE OBRE EN PODER DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES; DE NO EXISTIR DIFERENCIAS, EL RESULTADO SE ASENTARÁ EN EL ACTA DE CÓMPUTO FINAL;
- b. SI DENTRO DEL PAQUETE NO SE ENCUENTRA EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SE UTILIZARÁ LA QUE SIRVIÓ PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PRELIMINAR, LA CUAL SE COTEJARÁ CON LA QUE OBRE EN PODER DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES; DE NO EXISTIR DIFERENCIAS, EL RESULTADO SE ASENTARÁ EN EL ACTA DE CÓMPUTO FINAL;
- c. NO EXISTIENDO EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DENTRO DEL PAQUETE NI LA COPIA DEL ACTA QUE SIRVIÓ DE BASE PARA ALIMENTAR EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PRELIMINAR, SE COTEJARÁN CON LAS ACTAS QUE OBREN EN PODER DE AL MENOS TRES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES; DE NO EXISTIR DIFERENCIAS NI MANIFESTARSE OPOSICIÓN ALGUNA, EL RESULTADO SE ASENTARÁ EN EL ACTA DE CÓMPUTO FINAL; Y

- d. EN CASO DE EXISTIR DIFERENCIAS ENTRE LAS ACTAS, EXISTIENDO OPOSICIÓN DE UNO O VARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL CASO DEL INCISO C), SI EL ERROR EXISTE EN EL LLENADO DE LAS ACTAS Y NO EN LA CANTIDAD DE VOTOS SUFRAGADOS, O EN GENERAL OCURRIENDO CUALQUIER SUPUESTO NO CONTEMPLADO EN LOS INCISOS ANTERIORES, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PROCEDERÁ AL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DECIDIRÁ LO CONDUcente.
- III. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEBERÁ REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE UNA CASILLA ELECTORAL CUANDO:
- a. EXISTAN ERRORES O INCONSISTENCIAS EVIDENTES EN LOS DISTINTOS ELEMENTOS DE LAS ACTAS, SALVO QUE PUEDAN CORREGIRSE O ACLARARSE CON OTROS ELEMENTOS; Y
  - b. TODOS LOS VOTOS HAYAN SIDO DEPOSITADOS A FAVOR DE UN MISMO PARTIDO O COALICIÓN.
- IV. CUANDO EXISTA INDICIO DE QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL CANDIDATO PRESUNTO GANADOR DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO O GOBERNADOR, Y EL QUE HAYA OBTENIDO EL SEGUNDO LUGAR EN LA VOTACIÓN, ES IGUAL O MENOR A PUNTO CINCO POR CIENTO, Y AL INICIO DE LA SESIÓN EXISTA PETICIÓN EXPRESA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE POSTULÓ AL SEGUNDO DE LOS CANDIDATOS ANTES SEÑALADOS, EN ESTOS CASOS LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEBERÁ REALIZAR EL RECUENTO DE VOTOS EN LA TOTALIDAD DE LAS CASILLAS.

PARA ESTOS EFECTOS SE CONSIDERARÁ INDICIO SUFFICIENTE LA PRESENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE LA SUMATORIA DE RESULTADOS POR PARTIDO, CONSIGNADOS EN LA COPIA DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE TODOS LOS DISTRITOS EN EL CASO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, O DEL DISTRITO UNINOMINAL CORRESPONDIENTE EN EL CASO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS.

- V. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO INMEDIATO ANTERIOR, PARA REALIZAR EL RECUENTO TOTAL DE VOTOS RESPECTO DE UNA ELECCIÓN DETERMINADA, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DISPONDRÁ LO NECESARIO PARA QUE SEA REALIZADO SIN OBSTACULIZAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS DEMÁS ELECCIONES Y CONCLUYA ANTES DEL DOMINGO SIGUIENTE AL DE LA JORNADA ELECTORAL. PARA TALES EFECTOS, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL ORDENARÁ LA CREACIÓN DE GRUPOS DE TRABAJO INTEGRADOS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES, LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LOS GRUPOS REALIZARÁN SU TAREA EN FORMA SIMULTÁNEA DIVIDIENDO ENTRE ELLOS EN FORMA PROPORCIONAL LOS PAQUETES QUE CADA UNO TENDRÁ BAJO SU RESPONSABILIDAD. LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN TENDRÁN DERECHO A NOMBRAR A UN REPRESENTANTE EN CADA GRUPO CON SU RESPECTIVO SUPLENTE;
- VI. SI DURANTE EL RECUENTO DE VOTOS SE ENCUENTRAN EN EL PAQUETE ELECTORAL, VOTOS DE UNA ELECCIÓN DISTINTA, SE CONTABILIZARÁN PARA LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE;
- VII. SE LEVANTARÁ UN ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE CONSIGNARÁ EL RESULTADO DEL RECUENTO DE CADA CASILLA Y EL RESULTADO FINAL QUE ARROJE LA SUMA DE VOTOS POR CADA PARTIDO Y CANDIDATO;
- VIII. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL COMPUTARÁ EN SESIÓN PLENARIA LA SUMA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CADA GRUPO DE TRABAJO, Y ASENTARÁ EL RESULTADO EN EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE;
- IX. TERMINADO EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DECLARARÁ LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EXPEDIRÁ LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A QUIEN RESULTE TRIUNFADOR EN LOS COMICIOS;
- X. UNA VEZ REALIZADO LO ANTERIOR PARA EL CÓMPUTO DISTRITAL Y TERMINADO ÉSTE, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DECLARARÁ LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES Y EXPEDIRÁ DE INMEDIATO LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS QUE LA HAYA OBTENIDO; Y

XI. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL CONSERVARÁ TODOS LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y GOBERNADOR HASTA QUE HAYA CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL.

## **SECCIÓN 2. DE LA CALIFICACIÓN.**

**ARTÍCULO 261.** EN CASO DE PRESENTARSE IMPUGNACIONES SE PROCEDERÁ A DESAHOGAR EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO QUE MARCA LA LEY; AL EFECTO, A PETICIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL HARÁ LLEGAR DE INMEDIATO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL COPIAS DE LAS ACTAS REQUERIDAS DEL RESULTADO DEL CÓMPUTO TOTAL, ACOMPAÑADAS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO LEVANTADAS EN LAS CASILLAS ELECTORALES; LA DOCUMENTACIÓN, ESTUDIO Y DICTAMEN ELABORADO DE LOS PAQUETES ELECTORALES COMPUTADOS POR LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO O EN SU CASO, POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COPIA DE LOS ESCRITOS DE PROTESTA INTERPUESTOS POR LOS MISMOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EN GENERAL, TODA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR EL TRIBUNAL PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO. **ARTÍCULO 262.** UNA VEZ EMITIDA LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y EN SU CASO, RESUELTA EN DEFINITIVA EN LOS

ÁMBITOS ESTATAL Y FEDERAL LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO LA DECLARATORIA DE GOBERNADOR ELECTO PARA LOS EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIÓN XV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

**ARTÍCULO 263.** PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL TENDRÁ EN CUENTA LAS SIGUIENTES BASES:

I. TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE:

- a. OBTENGAN EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL ESTADO; Y
- b. NO HUBIEREN OBTENIDO LA TOTALIDAD DE LAS DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA.

SE ENTIENDE POR VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA LA QUE RESULTE DE DEDUCIR DE LA VOTACIÓN TOTAL, LOS VOTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO HAYAN OBTENIDO EL TRES POR CIENTO DE DICHA VOTACIÓN, LOS VOTOS EMITIDOS PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y LOS VOTOS NULOS;

II. LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE CORRESPONDAN A CADA PARTIDO POLÍTICO SERÁN ASIGNADAS A LOS CANDIDATOS QUE, NO HABIENDO OBTENIDO MAYORÍA RELATIVA EN SU DISTRITO, HUBIEREN OBTENIDO EL MAYOR

PORCENTAJE DE VOTOS EN SU DISTRITO A FAVOR DE SUS PARTIDOS.  
LA SUPLENCIA SERÁ ASIGNADA A SU COMPAÑERO DE FÓRMULA;

- III. EL PARTIDO POLÍTICO QUE HUBIERE OBTENIDO EL MAYOR NÚMERO DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA PARTICIPARÁ DE LA ASIGNACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL HASTA COMPLETAR UN MÁXIMO DE VEINTISÉIS DIPUTADOS; Y
- IV. CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, A NINGÚN PARTIDO POLÍTICO SE LE PODRÁN ASIGNAR MÁS DE VEINTISÉIS DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS; ADEMÁS TAMPOCO A NINGÚN PARTIDO SE LE PODRÁN ASIGNAR MÁS DE CATORCE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

**ARTÍCULO 264.** ENTRE LOS PARTIDOS CON DERECHO A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE ASIGNARÁN HASTA DIECISÉIS REPRESENTANTES DE ESE CARÁCTER EN EL CONGRESO DEL ESTADO.

**ARTÍCULO 265.** PARA ASIGNAR LAS DIPUTACIONES SE CONSIDERARÁN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I. PORCENTAJE MÍNIMO;
- II. COCIENTE ELECTORAL; Y
- III. RESTO MAYOR.

POR PORCENTAJE MÍNIMO SE ENTIENDE EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. POR COCIENTE ELECTORAL SE ENTIENDE EL RESULTADO DE DIVIDIR LA VOTACIÓN EFECTIVA, MENOS LOS VOTOS

UTILIZADOS POR EFECTO DEL PORCENTAJE MÍNIMO, ENTRE EL NÚMERO DE CURULES QUE FALTEN POR REPARTIR. PARA EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, LA VOTACIÓN EFECTIVA SERÁ EL TOTAL DE LAS VOTACIONES OBTENIDAS POR LOS PARTIDOS CON DERECHO A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. POR RESTO MAYOR SE ENTIENDE EL REMANENTE MÁS ALTO DESPUÉS DE HABER PARTICIPADO EN LA DISTRIBUCIÓN DEL COCIENTE ELECTORAL.

**ARTÍCULO 266.** LOS ELEMENTOS DE ASIGNACIÓN DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE APLICARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I. MEDIANTE EL PORCENTAJE MÍNIMO, SE DISTRIBUIRÁN LA PRIMERA Y SEGUNDA CURULES A TODO AQUEL PARTIDO CUYA VOTACIÓN CONTENGA UNA O DOS VECES DICHO PORCENTAJE;
- II. PARA LAS CURULES QUE QUEDEN POR DISTRIBUIR SE EMPLEARÁ EL COCIENTE ELECTORAL. EN ESTA FORMA SE ASIGNARÁN TANTAS CURULES COMO NÚMERO DE VECES CONTENGA SU VOTACIÓN RESTANTE AL COCIENTE ELECTORAL; Y
- III. SI DESPUÉS DE APLICAR EL COCIENTE ELECTORAL QUEDAREN CURULES POR REPARTIR, ÉSTAS SE ASIGNARÁN POR EL RESTO MAYOR, SIGUIENDO EL ORDEN DECRECIENTE DE LOS RESTOS DE VOTOS NO UTILIZADOS.

A NINGÚN PARTIDO POLÍTICO SE LE PODRÁN ASIGNAR MÁS DE VEINTISEÍS DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS, O CONTAR CON UN NÚMERO DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS QUE REPRESENTEN UN PORCENTAJE DEL TOTAL DE LA LEGISLATURA QUE EXCEDA EN OCHO PUNTOS SU

PORCENTAJE DE VOTACIÓN EMITIDA. ESTA BASE NO SE APLICARÁ AL PARTIDO POLÍTICO QUE POR SUS TRIUNFOS EN DISTRITOS UNINOMINALES OBTENGA UN PORCENTAJE DE CURULES DEL TOTAL DE LA LEGISLATURA SUPERIOR A LA SUMA DEL PORCENTAJE DE SU VOTACIÓN QUE HUBIERE RECIBIDO MÁS OCHO PUNTOS PORCENTUALES. ADEMÁS, A NINGÚN PARTIDO SE LE PODRÁN ASIGNAR MÁS DE CATORCE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN LA INTEGRACIÓN DE LA LEGISLATURA, EL PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NO PODRÁ SER MENOR AL QUE HUBIERE RECIBIDO MENOS OCHO PUNTOS PORCENTUALES.

**ARTÍCULO 267.** SI EN LA APLICACIÓN DE LOS DIFERENTES ELEMENTOS DE ASIGNACIÓN, ALGÚN PARTIDO O COALICIÓN HUBIERE ALCANZADO VEINTISÉIS DIPUTACIONES, SU VOTACIÓN DEJARÁ DE SER CONSIDERADA AL MOMENTO DE COMPLETARLAS, REHACIENDO LAS OPERACIONES DE CÁLCULO DE LOS ELEMENTOS DE ASIGNACIÓN A EFECTO DE SEGUIR LA REPARTICIÓN DE LAS DIPUTACIONES RESTANTES ENTRE LOS DEMÁS PARTIDOS. **ARTÍCULO 268.** ASIGNADAS LAS DIPUTACIONES, SE EXTENDERÁN LAS CONSTANCIAS A LOS CIUDADANOS QUE CORRESPONDA Y SE LEVANTARÁ EL ACTA CORRESPONDIENTE A LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE LOS PORMENORES DE LOS TRABAJOS. EL ACTA ORIGINAL SE ARCHIVARÁ EN SUS EXPEDIENTES

Y UN DUPLICADO SE REMITIRÁ AL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN.

**CAPÍTULO SEGUNDO. DEL CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES.**

**SECCIÓN 1. DEL CÓMPUTO.**

**ARTÍCULO 269.** EL CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES PARA LA RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LO REALIZARÁN LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES A PARTIR DE LAS OCHO HORAS DEL MIÉRCOLES SIGUIENTE A LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL EN LA SEDE DE LA PROPIA COMISIÓN, DEBIENDO OBSERVAR, EN SU ORDEN, LAS OPERACIONES SIGUIENTES:

- I. RECIBIRÁN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, A MÁS TARDAR DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES LOS PAQUETES ELECTORALES FORMADOS CON MOTIVO DE LA ELECCIÓN;
- II. DARÁN FE DEL ESTADO QUE GUARDA CADA UNO DE LOS PAQUETES Y TOMARÁN NOTA DEL NÚMERO DE LOS QUE PRESENTEN HUELLAS DE VIOLACIÓN SIN DESTRUIR ÉSTAS;
- III. EL PRESIDENTE ABRIRÁ LOS SOBRES ADHERIDOS AL EXTERIOR DE CADA PAQUETE ELECTORAL QUE NO TENGA SEÑALES DE VIOLACIÓN; AL EFECTO SEGUIRÁ EL ORDEN NUMÉRICO DE LAS CASILLAS Y MANIFESTARÁ EN VOZ ALTA LOS RESULTADOS QUE

CONSTEN EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, PARA POSTERIORMENTE COTEJARLA CON LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS QUE OBREN EN PODER DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES; DE NO EXISTIR DIFERENCIA REGISTRARÁ LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS ASÍ COMPUTADAS EN UN FORMATO ESPECIALMENTE DISEÑADO PARA ESE FIN POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL;

**IV. LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES ABRIRÁN LOS PAQUETES ELECTORALES Y DEBERÁN REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE UNA CASILLA ELECTORAL CUANDO:**

- a. EXISTAN ERRORES O INCONSISTENCIAS EVIDENTES EN LOS DISTINTOS ELEMENTOS DE LAS ACTAS, SALVO QUE PUEDAN CORREGIRSE O ACLARARSE CON OTROS ELEMENTOS;
- b. TODOS LOS VOTOS HAYAN SIDO DEPOSITADOS A FAVOR DE UN MISMO PARTIDO O COALICIÓN.

**V. CUANDO EXISTA INDICIO DE QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL CANDIDATO PRESUNTO GANADOR DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, Y EL QUE HAYA OBTENIDO EL SEGUNDO LUGAR EN LA VOTACIÓN, ES IGUAL O MENOR A PUNTO CINCO POR CIENTO, Y AL INICIO DE LA SESIÓN EXISTA PETICIÓN EXPRESA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE POSTULÓ AL SEGUNDO DE LOS CANDIDATOS ANTES SEÑALADOS, EN ESTOS CASOS LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DEBERÁ REALIZAR EL RECUENTO DE VOTOS EN LA TOTALIDAD DE LAS CASILLAS.**

PARA ESTOS EFECTOS SE CONSIDERARÁ INDICIO SUFFICIENTE LA PRESENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE LA SUMATORIA DE RESULTADOS POR PARTIDO, CONSIGNADOS EN LA COPIA DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE TODOS LOS DISTRITOS EN EL CASO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, O DEL DISTRITO UNINOMINAL CORRESPONDIENTE EN EL CASO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS.

**VI. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO INMEDIATO ANTERIOR, PARA REALIZAR EL RECUENTO TOTAL DE VOTOS RESPECTO DE UNA ELECCIÓN DETERMINADA, LA COMISIÓN**

MUNICIPAL ELECTORAL DISPONDRÁ LO NECESARIO PARA QUE SEA REALIZADO SIN OBSTACULIZAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS DEMÁS ELECCIONES Y CONCLUYA ANTES DEL DOMINGO SIGUIENTE AL DE LA JORNADA ELECTORAL. PARA TALES EFECTOS, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL ORDENARÁ LA CREACIÓN DE GRUPOS DE TRABAJO INTEGRADOS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LOS GRUPOS REALIZARÁN SU TAREA EN FORMA SIMULTÁNEA DIVIDIENDO ENTRE ELLOS EN FORMA PROPORCIONAL LOS PAQUETES QUE CADA UNO TENDRÁ BAJO SU RESPONSABILIDAD. LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN TENDRÁN DERECHO A NOMBRAR A UN REPRESENTANTE EN CADA GRUPO CON SU RESPECTIVO SUPLENTE;

- VII. SI DURANTE EL RECUENTO DE VOTOS SE ENCUENTRAN EN EL PAQUETE ELECTORAL, VOTOS DE UNA ELECCIÓN DISTINTA, SE CONTABILIZARÁN PARA LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE;
- VIII. SE LEVANTARÁ UN ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE CONSIGNARÁ EL RESULTADO DEL RECUENTO DE CADA CASILLA Y EL RESULTADO FINAL QUE ARROJE LA SUMA DE VOTOS POR CADA PARTIDO O COALICIÓN Y CANDIDATO;
- IX. LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL COMPUTARÁ EN SESIÓN PLENARIA LA SUMA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CADA GRUPO DE TRABAJO, Y ASENTARÁ EL RESULTADO EN EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE;
- X. TERMINADO EL CÓMPUTO POR PARTE DE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL, ÉSTA REALIZARÁ LA DECLARATORIA DE VALIDEZ Y EXTENDERÁ Y ENTREGARÁ DE MANERA INMEDIATA LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA PLANILLA DE CANDIDATOS QUE HAYA OBTENIDO LA MAYORÍA DE VOTOS, Y EXTENDERÁ Y ENTREGARÁ DE MANERA INMEDIATA TAMBIÉN LA CONSTANCIA DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES QUE CORRESPONDAN; Y
- XI. LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES CONSERVARÁN TODOS LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTO QUE LE CORRESPONDAN, HASTA QUE HAYA CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL.

## **SECCIÓN 2. DE LA CALIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 270.** DECLARADA ELECTA LA PLANILLA QUE HUBIERE OBTENIDO LA MAYORÍA, SE ASIGNARÁN DE INMEDIATO LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE:

- I. NO HAYAN OBTENIDO EL TRIUNFO DE MAYORÍA; Y
- II. HAYAN OBTENIDO EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LOS MUNICIPIOS DE MÁS DE VEINTE MIL HABITANTES INCLUSIVE O EL DIEZ POR CIENTO DE LOS VOTOS EMITIDOS SI EL MUNICIPIO TIENE MENOS DE VEINTE MIL HABITANTES.

SE ENTIENDE POR VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA LA QUE RESULTE DE DEDUCIR DE LA VOTACIÓN TOTAL, LOS VOTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO HAYAN OBTENIDO EL TRES POR CIENTO DE DICHA VOTACIÓN, LOS VOTOS EMITIDOS PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y LOS VOTOS NULOS;

LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SERÁN HASTA UN CUARENTA POR CIENTO DE LAS QUE CORRESPONDAN SEGÚN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO, SALVO EN LO QUE SE REFIERE AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SIGUIENTE, CONSIDERANDO AL REALIZAR ESTOS CÁLCULOS, EL REDONDEO AL NÚMERO ABSOLUTO SUPERIOR MÁS CERCANO, AÚN Y CUANDO EN ESTE PROCEDIMIENTO SE SOBREPASE EL CUARENTA POR

CIENTO DE LAS REGIDURÍAS QUE CORRESPONDAN; PARA SU ASIGNACIÓN SE CONSIDERARÁN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- a. PORCENTAJE MÍNIMO;
- b. COCIENTE ELECTORAL; Y
- c. RESTO MAYOR.

POR PORCENTAJE MÍNIMO SE ENTIENDE EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LOS MUNICIPIOS QUE TENGAN MÁS DE VEINTE MIL HABITANTES INCLUSIVE Y EL DIEZ POR CIENTO EN LOS QUE TENGAN MENOS DE ESA CIFRA. POR COCIENTE ELECTORAL SE ENTIENDE EL RESULTADO DE DIVIDIR LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS CON DERECHO A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEDUCIDOS LOS VOTOS UTILIZADOS POR EFECTO DEL PORCENTAJE MÍNIMO ENTRE EL NÚMERO DE REGIDURÍAS QUE FALTE REPARTIR. POR RESTO MAYOR SE ENTIENDE EL REMANENTE MÁS ALTO ENTRE LOS RESTOS DE LAS VOTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DESPUÉS DE HABER PARTICIPADO EN LA DISTRIBUCIÓN DEL COCIENTE ELECTORAL.

**ARTÍCULO 271.** PARA LA APLICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE ASIGNACIÓN DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE ESTARÁ AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

- I. SE ASIGNARÁ UNA REGIDURÍA A TODO AQUEL PARTIDO QUE OBTENGA EL PORCENTAJE MÍNIMO;
- II. SI AÚN HUBIERE REGIDURÍAS POR APLICAR SE EMPLEARÁ EL COCIENTE ELECTORAL; EN ESTA FORMA SE ASIGNARÁN A LOS PARTIDOS TANTAS REGIDURÍAS COMO VECES CONTENGA SU VOTACIÓN RESTANTE DICHO COCIENTE; Y
- III. SI DESPUÉS DE APLICAR EL COCIENTE ELECTORAL QUEDARAN REGIDURÍAS POR APLICAR, SE ASIGNARÁN POR EL RESTO MAYOR SIGUIENDO EL ORDEN DECRECIENTE DE LOS RESTOS DE VOTOS NO UTILIZADOS.

EXCLUSIVAMENTE A LOS PARTIDOS QUE NO OBTENGAN LA MAYORÍA NI LA PRIMERA MINORÍA SE LES ASIGNARÁ UNA REGIDURÍA MÁS, SI HUBIEREN OBTENIDO MÁS DE DOS VECES EL PORCENTAJE MÍNIMO, SIEMPRE Y CUANDO LA CANTIDAD TOTAL DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL NO SEA SUPERIOR A LOS DE MAYORÍA, NI QUE EL PARTIDO QUE HAYA OBTENIDO LA PRIMERA MINORÍA RESULTE CON IGUAL O MENOR NÚMERO DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE OTRO PARTIDO.

**ARTÍCULO 272.** SI EN LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS POR REPARTIR ÉSTAS RESULTARAN INSUFICIENTES, SE DARÁ PREFERENCIA AL PARTIDO QUE HAYA OBTENIDO EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS. **ARTÍCULO 273.** EN TODO CASO, LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES SERÁ EN BASE AL ORDEN QUE OCUPEN LOS CANDIDATOS EN LAS PLANILLAS REGISTRADAS; SI POR ALGUNA CAUSA JUSTIFICADA NO PUDIERAN REPARTIRSE LAS

REGIDURÍAS CORRESPONDIENTES, LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL PODRÁ DECLARAR POSICIONES VACANTES. **ARTÍCULO 274.** UNA VEZ REALIZADA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE LEVANTARÁ POR DUPLICADO UN ACTA DEL CÓMPUTO TOTAL Y DE LOS PORMENORES DE LOS TRABAJOS, ACTA CUYO ORIGINAL SE AGREGARÁ AL EXPEDIENTE DE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL; EL DUPLICADO SE REMITIRÁ AL PERIÓDICO OFICIAL PARA SU PUBLICACIÓN Y SE EXTENDERÁN LAS CONSTANCIAS A LOS CIUDADANOS QUE HUBIEREN RESULTADO ELECTOS. **ARTÍCULO 275.** NO LE SERÁ PERMITIDO A LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL OCUPARSE DE DEMANDAS DE NULIDAD DE NINGUNA ESPECIE.

### **TERCERA PARTE. DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.**

#### **TITULO PRIMERO. DEL TRIBUNAL ELECTORAL.**

#### **CAPITULO ÚNICO. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.**

**ARTÍCULO 276.** EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ES UN ÓRGANO INDEPENDIENTE, AUTÓNOMO Y PERMANENTE, CON AUTONOMÍA FUNCIONAL Y PRESUPUESTARIA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LA LEY GENERAL DE LA MATERIA; ES LA

MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD Y CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN DURANTE EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS O LOS QUE SURJAN ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ AL H. CONGRESO DEL ESTADO DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO SIGUIENTE AL DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL QUE SE TRATE, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO AL RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA GARANTIZARÁ QUE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES SE SUJETEN INVARIABLEMENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. **ARTÍCULO 277.** EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO FUNCIONARÁ DE FORMA COLEGIADA, SE COMPONDRÁ POR TRES MAGISTRADOS, QUIENES PERMANECERÁN EN SU ENCARGO POR SIETE AÑOS. **ARTÍCULO 278.** LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO SERÁN ELECTOS POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY GENERAL DE LA MATERIA. DURANTE EL PERÍODO ELECTORAL, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO PERCIBIRÁN UNA REMUNERACIÓN EQUIVALENTE A LA DE UN MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. CUANDO NO SEA PERÍODO ELECTORAL, SU REMUNERACIÓN SERÁ EQUIVALENTE A LA DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. LOS MAGISTRADOS NO PODRÁN TENER OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS NO REMUNERADOS EN ACTIVIDADES DOCENTES, CIENTÍFICAS, CULTURALES, DE INVESTIGACIÓN O DE BENEFICENCIA.

**ARTÍCULO 279.** PARA SER MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL SE DEBERÁN CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE PROCEDIMIENTOS E INSTITUCIONES ELECTORALES. **ARTÍCULO 280.**

LOS MAGISTRADOS ELECTOS PARA INTEGRAR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, CELEBRARÁN SESIÓN ORDINARIA EL PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO QUE CORRESPONDA, PARA DESIGNAR DE ENTRE ELLOS, A QUIEN FUNGIRÁ COMO MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL. LA PRESIDENCIA SERÁ ROTATIVA. EN CASO DE EMPATE LA DESIGNACIÓN SE HARÁ MEDIANTE PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN. EL PRESIDENTE DESIGNADO EN EL AÑO EN QUE INICIA EL PROCESO ELECTORAL, DURARÁ EN SU ENCARGO POR DOS AÑOS, SALVO QUE CONCLUYA SU PERÍODO COMO MAGISTRADO, Y NO PODRÁ VOLVER A OCUPAR LA PRESIDENCIA EN EL SIGUIENTE PERÍODO ORDINARIO DE ACTIVIDAD ELECTORAL. EL PRESIDENTE DESIGNADO FUERA DE PROCESO ELECTORAL, DURARÁ EN SU ENCARGO POR UN AÑO. EL PRESIDENTE NO PODRÁ SER REMOVIDO DE ESTE CARGO SALVO QUE EXISTA CAUSA DE RESPONSABILIDAD EN LOS

TÉRMINOS DEL TÍTULO VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.  
EN CASO DE FALTA ABSOLUTA, LOS MAGISTRADOS DESIGNARÁN DE  
INMEDIATO AL NUEVO PRESIDENTE.

**ARTÍCULO 281.** EL TRIBUNAL PLENO TENDRÁ LAS SIGUIENTES  
ATRIBUCIONES:

- I. ELEGIR ENTRE SUS MIEMBROS A QUIEN FIGURE COMO PRESIDENTE;
- II. DICTAR DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES;
- III. EMITIR EL REGLAMENTO INTERIOR;
- IV. FIJAR LOS CRITERIOS DEFINITIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS DIVERSOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL;
- V. RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD Y EL RECURSO DE RECLAMACIÓN QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DE LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE; Y
- VI. LAS DEMÁS QUE SE DESPRENDAN DE ESTA LEY Y DEL REGLAMENTO INTERIOR.

**ARTÍCULO 282.** EN NINGÚN CASO LOS MAGISTRADOS ELECTORALES LOCALES PODRÁN ABSTENERSE DE VOTAR SALVO CUANDO TENGAN IMPEDIMENTO LEGAL. SON IMPEDIMENTOS PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS, ALGUNA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

- I. SI SON CÓNYUGES O PARIENTES CONSANGUÍNEOS O AFINES DE ALGUNAS DE LAS PARTES O DE SUS ABOGADOS O REPRESENTANTES LEGALES, EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO, DENTRO DEL CUARTO GRADO, EN LA COLATERAL POR CONSANGUINIDAD O DENTRO DEL SEGUNDO, EN LA COLATERAL POR AFINIDAD;
- II. SI TIENE INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO QUE HAYA MOTIVADO EL ACTO O RESOLUCIÓN COMBATIDA;
- III. SI HAN SIDO ABOGADOS, APODERADOS O REPRESENTANTE LEGAL DE ALGUNA DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL ASUNTO;
- IV. SI DENTRO DE LOS TRES AÑOS ANTERIORES AL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO FUNGIERON COMO TITULARES DE ORGANISMOS ELECTORALES QUE APAREZCAN COMO DEMANDADOS;
- V. SI PARTICIPARON COMO ASESORES DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS;
- VI. SI TIENEN AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA CON ALGUNA DE LAS PARTES, SUS APODERADOS O ABOGADOS;
- VII. SER ACREDOR, DEUDOR, ARRENDADOR, ARRENDADEARIO, COMODANTE, COMODATARIO, FIADOR O FIADO DE ALGUNA DE LAS PARTES, SUS APODERADOS O ABOGADOS; Y
- VIII. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.

LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES QUE POR IMPEDIMENTO LEGAL SE PRESENTEN, SERÁN CALIFICADAS Y RESUELTA DE INMEDIATO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL.

**ARTÍCULO 283. EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

- I. REPRESENTAR AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO;
- II. PRESIDIR LAS SESIONES DEL PLENO DEL TRIBUNAL, DIRIGIR LOS DEBATES Y CONSERVAR EL ORDEN. CUANDO LOS ASISTENTES A UNA SESIÓN PÚBLICA NO GUARDEN EL ORDEN, PODRÁ TOMAR LAS SIGUIENTES ACCIONES:
  - a. EXHORTAR A GUARDAR EL ORDEN;
  - b. CONMINAR A ABANDONAR EL LOCAL; Y
  - c. SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA ESTABLECER EL ORDEN Y EXPULSAR A QUIENES LO HAYAN ALTERADO.
- III. DICTAR LOS ACUERDOS DE TRÁMITE;
- IV. PROPONER AL PLENO LA DESIGNACIÓN DE SECRETARIOS Y DEMÁS PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO;
- V. SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL PLENO EL PROYECTO DE REGLAMENTO INTERIOR, PARA SU APROBACIÓN;
- VI. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DETERMINACIONES DEL TRIBUNAL;
- VII. ACORDAR LA CORRESPONDENCIA DEL TRIBUNAL;
- VIII. ADMINISTRAR SU PRESUPUESTO;
- IX. RENDIR INFORME DE ACTIVIDADES AL PLENO DEL TRIBUNAL;
- X. ELABORAR ANUALMENTE, DENTRO DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE, EL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL, EL CUAL SERÁ REMITIDO AL CONGRESO DEL ESTADO PARA SU INCLUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO. EL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL SE EJERCERÁ Y ADMINISTRARÁ EN FORMA AUTÓNOMA POR ÉSTE; Y
- XI. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTA LEY Y EL REGLAMENTO.

**ARTÍCULO 284.** AL INSTALARSE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EL PRESIDENTE PUBLICARÁ UN AVISO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN TRES DIARIOS DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, DANDO A CONOCER LA INSTALACIÓN DEL MISMO. **ARTÍCULO 285.** EL TRIBUNAL PLENO PARA SESIONAR REQUERIRÁ LA PRESENCIA DE TRES MAGISTRADOS Y LAS DECISIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS.

## **TITULO SEGUNDO. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

### **CAPITULO PRIMERO. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**ARTÍCULO 286.** PARA GARANTIZAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS, RESOLUCIONES Y RESULTADOS ELECTORALES SE ESTABLECEN, EN VÍA ADMINISTRATIVA Y EN VÍA JURISDICCIONAL, LOS SIGUIENTES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:

I. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, EN LA VÍA ADMINISTRATIVA SON:

- a. RECURSO DE REVOCACIÓN. ESTE RECURSO ES PROCEDENTE:
  1. CONTRA ACTOS U OMISIONES QUE DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN PODRÁN INTERPONER LOS CIUDADANOS CUANDO HABIENDO CUMPLIDO CON LOS

REQUISITOS Y TRÁMITES QUE ESTA LEY DISPONE, LES SEA NEGADA LA ACREDITACIÓN COMO OBSERVADOR ELECTORAL;

2. EN CONTRA DE ACTOS, OMISIONES O RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL EN LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN, CUANDO CAUSE UN AGRAVIO DIRECTO.
- b. RECURSO DE REVISIÓN. ESTE RECURSO ES PROCEDENTE EN LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA:
  1. IMPUGNAR ACTOS, OMISIONES O RESOLUCIONES DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES CUANDO CAUSEN UN AGRAVIO DIRECTO;
  2. COMBATIR LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, QUE NO RESPETEN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS, LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS, LOS CANDIDATOS Y LOS CIUDADANOS.

**II. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN VÍA JURISDICCIONAL SON:**

- a. RECURSO DE APELACIÓN. ESTE RECURSO ES PROCEDENTE PARA COMBATIR LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, DURANTE EL TIEMPO EXISTENTE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES.
- b. EL JUICIO DE INCONFORMIDAD: ESTE JUICIO SERÁ PROCEDENTE EXCLUSIVAMENTE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL, Y SE PODRÁ INTERPONER EN CONTRA DE:
  1. RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN;

2. ACTOS, OMISIONES O RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL EN LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN CUANDO CAUSE UN AGRAVIO DIRECTO;
3. RESOLUCIONES RELACIONADAS CON:
  - A. CON LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O DESPUÉS DE ÉSTA, HASTA EL CÓMPUTO TOTAL, O POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS O POR NULIDAD DE LA ELECCIÓN;
  - B. CON LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO MUNICIPAL PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, TANTO DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O DESPUÉS DE ÉSTA, HASTA EL CÓMPUTO TOTAL, O POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS O POR NULIDAD DE ELECCIÓN;
  - C. CON LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS O DE AYUNTAMIENTOS, QUE REALICEN, RESPECTIVAMENTE, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL O LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES Y POR CONSECUENCIA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ CORRESPONDIENTES, POR LAS CAUSALES DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN ESTA LEY;
  - D. CON LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS O DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE REALICEN RESPECTIVAMENTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES, CUANDO EXISTAN ERRORES EN DICHA ASIGNACIÓN, Y

- E. CON LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y DE DIPUTADOS, O DE LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, CUANDO EN DICHOS CÓMPUTOS EXISTA ERROR ARITMÉTICO.
- III. EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHE O TENGA POR DESECHADO EL RECURSO REVOCACIÓN O DE REVISIÓN O BIEN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD DICTADO POR EL CONSEJERO INSTRUCTOR DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL O POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO RESPECTIVAMENTE, EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA. ESTE RECURSO SE TRAMITARÁ CON EL SOLO ESCRITO DEL RECURRENTE Y SERÁ RESUELTO POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL O EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, SEGÚN LA COMPETENCIA DE CADA UNO DE ELLOS, EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE SETENTA Y DOS HORAS CONTADAS A PARTIR DE SU INTERPOSICIÓN; Y
- IV. EL RECURSO DE ACLARACIÓN SERÁ PROCEDENTE RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO Y TIENE POR OBJETO RESOLVER LA CONTRADICCIÓN, AMBIGÜEDAD, OBSCURIDAD, DEFICIENCIA, OMISIÓN O ERRORES SIMPLES O DE REDACCIÓN DE LA SENTENCIA Y SERÁ RESUELTO POR ESE ÓRGANO ESTATAL JURISDICCIONAL EN UN TÉRMINO NO MAYOR A CUARENTA Y OCHO HORAS;
- LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS ANTES MENCIONADOS NO INTERRUMPE NI SUSPENDEN LOS PROCEDIMIENTOS NI EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONSIGNADOS EN LAS RESOLUCIONES QUE SE RECURRAN.

**ARTÍCULO 287.** EN NINGÚN CASO LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL SUSPENDERÁ LOS EFECTOS DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES RECLAMADAS. **ARTÍCULO 288.** EN LA RESOLUCIÓN DE

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY, LA INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS DE ESTA LEY SE HARÁ CONFORME A LOS CRITERIOS GRAMATICAL, ANALÓGICO, LÓGICO, SISTEMÁTICO, CAUSAL, TELEOLÓGICO O FUNCIONAL, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, SE APLICARÁN SUPLETORIAMENTE Y EN ESTE ORDEN, LAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE EN MATERIA ELECTORAL HAYAN SIDO EMITIDAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO.

## **CAPITULO SEGUNDO. DE LA COMPETENCIA.**

**ARTÍCULO 289.** EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN SERÁ DE LA COMPETENCIA DEL ORGANISMO ELECTORAL QUE HAYA INCURRIDO EN EL ACTO O EN LA OMISIÓN GENERADORA DE LA CAUSAL DEL MISMO. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 286 FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 2, SERÁ OPCIONAL PARA EL PROMOVENTE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN O DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD, EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 2, INCISO B), FRACCIÓN II DEL MISMO ARTÍCULO. **ARTÍCULO 290.** EL RECURSO DE

REVISIÓN SERÁ DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL. **ARTÍCULO 291.** EL RECURSO DE APELACIÓN, EL RECURSO DE ACLARACIÓN Y EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SERÁN DE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

**CAPITULO TERCERO.  
DE LOS REQUISITOS Y SUBSTANCIACION DE LOS RECURSOS.**

**ARTÍCULO 292.** ES OPTATIVO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTAR ESCRITO DE PROTESTA POR LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, COMO MEDIO PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ESTA ETAPA. EN NINGÚN CASO LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE PROTESTA SERÁ REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL JUICIO DE INCONFORMIDAD Y SU VALORACIÓN SERÁ COMO PRUEBA INDICIARIA. EL ESCRITO DE PROTESTA PODRÁ PRESENTARSE POR ACTOS POSTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL HASTA ANTES DE FINALIZAR EL CÓMPUTO TOTAL EN LAS CASILLAS ELECTORALES.

**ARTÍCULO 293.** EL ESCRITO DE PROTESTA DEBERÁ CONTENER:

- I. EL ORGANISMO ELECTORAL ANTE QUIEN SE PRESENTA;

- II. EL REPRESENTANTE DE PARTIDO O CANDIDATO QUE LO PRESENTA;
- III. LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS QUE ORIGINAN LA CAUSAL DE PROTESTA; Y
- IV. EL NOMBRE Y LA FIRMA O LA HUELLA DIGITAL DE QUIEN LO PRESENTA

**ARTÍCULO 294.** LOS REPRESENTANTES ACREDITADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS CANDIDATOS PARA LOS EFECTOS DE LA JORNADA ELECTORAL, SÓLO QUEDARÁN FACULTADOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE PROTESTA, MÁS NO PARA FIRMAR LA DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD O EL ESCRITO POR EL CUAL SE INTERPONGA RECURSO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.

**ARTÍCULO 295.** EL ESCRITO DE PROTESTA PODRÁ PRESENTARSE ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL CORRESPONDIENTE, QUE PODRÁ SER:

- I. TRATÁNDOSE DE LOS ESCRITOS DE PROTESTA POR ACTOS COMETIDOS EN LA JORNADA ELECTORAL:
  - a. LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA;
  - b. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL HASTA ANTES DE LAS OCHO HORAS DEL VIERNES SIGUIENTE AL DÍA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y GOBERNADOR;
  - c. LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL HASTA ANTES DE LAS OCHO HORAS DEL MIÉRCOLES SIGUIENTE AL DÍA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.

- II. TRATÁNDOSE DE ESCRITOS DE PROTESTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 292 DE ESTA LEY, ESTOS PODRÁN PRESENTARSE ANTE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL, EN EL CASO DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y ANTE LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO O LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, EN EL CASO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO PARCIAL Y TOTAL, RESPECTIVAMENTE.

**ARTÍCULO 296.** DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE PROTESTA SE DEBERÁ ACUSAR RECIBO EN UNA COPIA DEL MISMO POR EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA; O POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL O LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES, RESPECTIVAMENTE.

**ARTÍCULO 297.** LOS RECURSOS Y LAS DEMANDAS EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁN FORMULARSE POR ESCRITO Y DEBERÁN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL PROMOVENTE;
- II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA RESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL O DEL TRIBUNAL Y EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR;
- III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE;
- IV. EL ORGANISMO O LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN EMITIDOS, O QUE HUBIERE INCURRIDO EN LA OMISIÓN;
- V. EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA;

VI. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS U OMISIONES EN QUE SE BASE LA IMPUGNACIÓN, LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

EN LOS RECURSOS SE EXPRESARÁN AGRAVIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE MANIFESTARÁ LA LESIÓN QUE SE CAUSA A LOS DERECHOS DEL RECURRENTE POR LA INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY O POR LA OMISIÓN DEL PRECEPTO EN QUE DEBIÓ SUSTENTAR LA AUTORIDAD ELECTORAL SU RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO.

EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SE EXPRESARÁN CONCEPTOS DE ANULACIÓN QUE DEBEN CONSISTIR EN LOS RAZONAMIENTOS QUE EL SUJETO ACTIVO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE HACER, MENCIONANDO LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LOS MOTIVOS POR LOS CUALES CONSIDERE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE EMITIÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, CONCULCA LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD.

VII. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS; Y

VIII. HACER CONSTAR LA FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE.

CUANDO LA VIOLACIÓN RECLAMADA VERSE EXCLUSIVAMENTE SOBRE PUNTOS DE DERECHO, NO SERÁ NECESARIO CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII DE ESTE ARTÍCULO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN ACREDITAR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL A SU

REPRESENTANTE, LO CUAL SE REGISTRARÁ POR LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL Y SURTIRÁ EFECTOS PARA TODOS LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE INTERVENGA DICHO REPRESENTANTE.

**ARTÍCULO 298.** EN EL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL SE DESIGNARÁ, ENTRE LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y EN LA PRIMERA SESIÓN, A UN CONSEJERO INSTRUCTOR PARA LOS EFECTOS DE DICTAR LOS ACUERDOS DE TRÁMITE EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY. EL CONSEJERO INSTRUCTOR DEBERÁ DE SER PREFERENTEMENTE ABOGADO. **ARTÍCULO 299.** AL RECIBIR EL ESCRITO POR EL CUAL SE interpone el recurso o demanda, el consejero instructor de la comisión estatal electoral, y en su caso el presidente del tribunal electoral examinará el contenido del mismo y de existir una causa notoria e indudable de improcedencia, dictará auto desechándola de plano. **ARTÍCULO 300.** EN EL CASO DE QUE AL ESCRITO POR EL CUAL SE interpone el medio de impugnación le faltare alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 297 de esta ley, se dictará auto aclaratorio precisando los requisitos faltantes, los que deberán ser cubiertos en el plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación personal del auto aclaratorio y de no satisfacerlos se

PROVEERÁ TENER POR NO PRESENTADO EL ESCRITO. **ARTÍCULO 301.** DE NO ENCONTRAR CAUSAS MANIFIESTAS DE IMPROCEDENCIA, SE DICTARÁ AUTO ADMITIENDO EL RECURSO O JUICIO Y GIRANDO OFICIO AL ORGANISMO ELECTORAL CUYA RESOLUCIÓN SE COMBATA PARA QUE HAGA LLEGAR AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EL EXPEDIENTE Y RINDA EL INFORME, DENTRO DE VEINTICUATRO HORAS EN EL QUE SE PRECISEN LOS MOTIVOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO. EN EL CASO DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO SERÁ PARA ADMITIR PRUEBAS CITANDO A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE ALEGATOS PARA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA

**ARTÍCULO 302.** SON SUJETOS LEGITIMADOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS:

- I. EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN, PARA EL CASO DEL ARTÍCULO 286, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 1 DE ESTA LEY, EL CIUDADANO Y RESPECTO AL NUMERAL 2 DEL MISMO INCISO, FRACCIÓN Y ARTÍCULO, EL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO;
- II. EN EL RECURSO DE REVISIÓN, EL CIUDADANO, EL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, LA ASOCIACIÓN POLÍTICA O EL CANDIDATO;
- III. EN EL RECURSO DE APELACIÓN, EL CIUDADANO O EL PARTIDO POLÍTICO;
- IV. EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD, EL CANDIDATO O CANDIDATOS, EL PARTIDO POLÍTICO POR EL REPRESENTANTE ACREDITADO; Y

V. EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN Y RECURSO DE ACLARACIÓN, EL PROMOVENTE DEL RECURSO O JUICIO PRINCIPAL.

ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN SE DEMOSTRARÁ CON EL DOCUMENTO QUE SE HAYA ACREDITADO ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y ADEMÁS PODRÁ ACREDITARSE LA REPRESENTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL. POR LO QUE HACE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, ACREDITADA LA PERSONALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY O DE LA LEGISLACIÓN COMÚN, PODRÁN DELEGAR SU REPRESENTACIÓN EN TERCERAS PERSONAS EN FORMA ESCRITA O BIEN POR COMPARRECENCIA, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 2448, 2449, 2480 Y 2482 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO Y 78 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO SIENDO REVOCABLES LOS NOMBRAMIENTOS EN CUALQUIER MOMENTO.

**ARTÍCULO 303.** TENDRÁN EL CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS, EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY, CON EXCEPCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN: LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES CONTENDIENTES, DIVERSOS AL SUJETO ACTIVO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. **ARTÍCULO 304.** TENDRÁN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS LOS ORGANISMOS

ELECTORALES QUE HAYAN EMITIDO EL ACTO O RESOLUCIÓN O HAYAN INCURRIDO EN OMISIÓN QUE CAUSEN UN AGRAVIO DIRECTO AL SUJETO ACTIVO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. **ARTÍCULO 305.** ADMITIDO A TRÁMITE EL RECURSO O JUICIO, SEGÚN EL CASO, EL CONSEJERO INSTRUCTOR O EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ORDENARÁ SE CORRA EL TRASLADO, A LOS TERCEROS INTERESADOS Y A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS LOS PRIMEROS EXPRESEN LO QUE A SUS DERECHOS CORRESPONDIERE, APORTANDO LAS PRUEBAS DE SU INTENCIÓN Y LAS SEGUNDAS RINDAN UN INFORME CON JUSTIFICACIÓN CITANDO PARA DÍA Y HORA A FIN DE QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE LEY. EN EL MISMO AUTO SE FIJARÁ DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DENTRO DE LOS DÍAS SIGUIENTES COMPRENDIDOS DEL SEXTO AL DÉCIMO. TRANSCURRIDO EL PLAZO CON CONTESTACIÓN O SIN ELLA DE LOS TERCEROS INTERESADOS O CON O SIN EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, EN ESTE ÚLTIMO CASO CON LA PRESUNCIÓN DE SER CIERTO EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, SE CELEBRARÁ LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN, ADMISIÓN, RECEPCIÓN DE PRUEBAS Y ALEGATOS. CONCLUIDA ESTA, LA RESOLUCIÓN O SENTENCIA DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ DÍAS.

#### **CAPITULO CUARTO. DE LAS PRUEBAS.**

**ARTÍCULO 306.** PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY, SÓLO PODRÁN SER OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- I. DOCUMENTALES PÚBLICAS;
- II. DOCUMENTALES PRIVADAS;
- III. TÉCNICAS;
- IV. PERICIAL;
- V. PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS; E
- VI. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

**ARTÍCULO 307.** PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY:

I. SERÁN DOCUMENTALES PÚBLICAS:

- a. LAS ACTAS OFICIALES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, ASÍ COMO LAS QUE CONSIGNEN LOS RESULTADOS QUE ARROJEN LOS DIFERENTES CÓMPUTOS PARCIALES O TOTALES REALIZADOS POR LOS ORGANISMOS ELECTORALES. SERÁN ACTAS OFICIALES LAS ORIGINALES, LAS COPIAS AUTÓGRAFAS O LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE DEBEN CONSTAR EN LOS EXPEDIENTES DE CADA ELECCIÓN;
- b. LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS O FUNCIONARIOS ELECTORALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

- c. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES;
  - d. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTEN; Y
  - e. LAS DECLARACIONES QUE CONSTEN EN ACTA LEVANTADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, QUE LAS HAYA RECIBIDO DIRECTAMENTE DE LOS DECLARANTES, SIEMPRE QUE ESTOS ÚLTIMOS QUEDEN DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y ASIENTEN LA RAZÓN DE SU Dicho.
- II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS, TODOS LOS DEMÁS DOCUMENTOS O ACTAS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADOS CON SUS PRETENSIONES;
- III. SE CONSIDERARÁN PRUEBAS TÉCNICAS, LAS FOTOGRAFÍAS, OTROS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA QUE PUEDAN SER DESAHOGADOS SIN NECESIDAD DE PERITOS O INSTRUMENTOS, ACCESORIOS, APARATOS O MÁQUINAS QUE NO ESTÉN AL ALCANCE DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER. EN ESTOS CASOS, EL APORTANTE DEBERÁ SEÑALAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE ACREDITAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA; Y
- IV. LA PERICIAL SÓLO PODRÁ SER OFRECIDA Y ADMITIDA EN AQUELLOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN NO VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL Y A SUS RESULTADOS, SIEMPRE Y CUANDO SU DESAHOGO SEA POSIBLE EN LOS PLAZOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS. PARA SU OFRECIMIENTO DEBERÁN CUMPLIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
- a. SER OFRECIDA JUNTO CON EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN;

- b. SEÑALARSE LA MATERIA SOBRE LA QUE VERSARÁ LA PRUEBA, EXHIBIENDO EL CUESTIONARIO RESPECTIVO CON COPIA PARA CADA UNA DE LAS PARTES;
- c. ESPECIFICAR LO QUE PRETENDE ACREDITARSE CON LA MISMA; Y
- d. SEÑALARSE EL NOMBRE DEL PERITO QUE SE PROPONGA, DEBIENDO EXHIBIR SU ACREDITACIÓN COMO TÉCNICO EN LA MATERIA.

ESTA PRUEBA DEBERÁ RECIBIRSE Y DESAHOGARSE EN LOS TÉRMINOS QUE PREVÉ EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

**ARTÍCULO 308.** EN LOS ESCRITOS POR LOS CUALES SE INTERPONGAN RECURSOS EN LA VÍA ADMINISTRATIVA O SE PRESENTE DEMANDA EN VÍA JURISDICCIONAL, SE HARÁ OFRECIMIENTO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS. EN NINGÚN CASO SE ACEPTARÁN PRUEBAS QUE NO HUBIESEN SIDO OFRECIDAS EN EL ESCRITO DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, O BIEN EN EL DESAHOGO DE LA VISTA DE LOS TERCEROS, SALVO EL SUPUESTO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 312. NO SERÁN ADMISIBLES LAS PRUEBAS DE CONFESIONAL POR POSICIONES, LA TESTIMONIAL Y LA INSPECCIÓN OCULAR. **ARTÍCULO 309.** LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE NO OBREN EN PODER DEL OFERENTE PODRÁN SER SOLICITADAS POR ESCRITO Y EN SU CASO PEDIR

A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL O AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO QUE GIRE OFICIO AL ÓRGANO DONDE SE ENCUENTREN AQUELLAS PRUEBAS PARA QUE LAS REMITA EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA. **ARTÍCULO 310.** LAS PRUEBAS DEBERÁN ESTAR RELACIONADAS CON LOS HECHOS, LOS AGRAVIOS O LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SEGÚN SE TRATE DE RECURSO O JUICIO. SON OBJETOS DE PRUEBA LOS HECHOS CONTROVERTIBLES, NO LO SERÁ EL DERECHO, LOS HECHOS NOTORIOS O IMPOSIBLES, NI AQUELLOS QUE HAYAN SIDO RECONOCIDOS. EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR. TAMBIÉN LO ESTARÁ EL QUE NIEGA, CUANDO SU NEGACIÓN ENVUELVE LA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO. **ARTÍCULO 311.** LAS PRUEBAS IMPROCEDENTES, IMPERTINENTES O INCONDUCENTES SERÁN DESECHADAS DE PLANO, MOTIVANDO Y FUNDANDO EL AUTO, POR EL INSTRUCTOR DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL O EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO Y CONTRA EL AUTO QUE AL EFECTO SE DICTE, NO PROCEDERÁ RECURSO O JUICIO ALGUNO. **ARTÍCULO 312.** PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EN LA RESOLUCIÓN O SENTENCIAS, RESPECTIVAMENTE, SE SUJETARÁN A LOS PRINCIPIOS GRAMATICAL, ANALÓGICO, LÓGICO, SISTEMÁTICO, CAUSAL O TELEOLÓGICO, TOMANDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES ESPECIALES SEÑALADAS EN ESTE CAPÍTULO. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS TENDRÁN VALOR PROBATORIO PLENO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO

RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD O DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS A QUE SE REFIERAN. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, LAS TÉCNICAS, LAS PRESUNCIones Y LAS DE ACTUACIONES Y EN SU CASO LA PERICIAL, SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER, ADMINICULADAS CON LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LAS AFIRMACIONES DE LAS PARTES, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS. EN LAS RESOLUCIONES O SENTENCIAS, EN NINGÚN CASO SE TOMARÁN EN CUENTA LAS PRUEBAS OFRECIDAS O APORTADAS FUERA DE LOS PLAZOS LEGALES. LA ÚNICA EXCEPCIÓN A ESTA REGLA SERÁ LA DE LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES, ENTENDIÉNDOSE POR TALES LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN SURGIDOS DESPUÉS DEL PLAZO LEGAL EN QUE DEBAN APORTARSE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS Y AQUELLOS EXISTENTES DESDE ENTONCES, PERO QUE EL PROMOVENTE, EL COMPARCIENTE O LA AUTORIDAD ELECTORAL NO PUDIERON OFRECER O APORTAR POR DESCONOCERLOS O POR EXISTIR OBSTÁCULOS QUE NO ESTABAN A SU ALCANCE SUPERAR, SIEMPRE Y CUANDO SE APORTEN ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.

## **CAPITULO QUINTO. DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS.**

**ARTÍCULO 313.** LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, SERÁN CONGRUENTES CON LOS AGRAVIOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN EXPUESTOS. NO SE HARÁ SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

**ARTÍCULO 314.** EN LAS RESOLUCIONES O SENTENCIAS SE CONSIDERARÁN EN FORMA ÍNTegra Y COMPLETA LOS AGRAVIOS O CONCEPTOS DE ANULACIÓN. NO SE DEJARÁ DE ESTUDIAR POR ESTIMAR FUNDADO UNO SOLO DE ELLOS, LOS DEMÁS AGRAVIOS O CONCEPTOS DE ANULACIÓN QUE SE HUBIEREN EXPRESADO.

**ARTÍCULO 315.** TODA RESOLUCIÓN O SENTENCIA DEBERÁ HACERSE CONSTAR POR ESCRITO Y CONTENDRÁ:

- I. EL LUGAR, FECHA Y AUTORIDAD QUE LO DICTA;
- II. RESULTANDOS EN LOS CUALES SE HAGA UNA SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS, CONCEPTOS DE ANULACIÓN Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS;
- III. LOS CONSIDERANDOS QUE CONSISTIRÁN EN EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS O LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, ASÍ COMO EL EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE LA SANA CRÍTICA;
- IV. LOS FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES APLICADOS;
- V. LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, QUE EN LOS RECURSOS SERÁN PARA CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LOS ACTOS, OMISIONES O RESOLUCIONES COMBATIDAS; Y

VI. EN SU CASO, EL PLAZO O TÉRMINO PARA SU CUMPLIMIENTO.

**ARTÍCULO 316.** EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ORDENARÁ QUE SE PUBLIQUE EN LOS ESTRADOS RESPECTIVOS, POR LO MENOS CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTELACIÓN, LA LISTA DE LOS ASUNTOS QUE SERÁN VENTILADOS EN CADA SESIÓN. SE DICTARÁN LAS SENTENCIAS EN SESIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, ASÍ COMO CON LAS REGLAS Y EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

- I. ABIERTA LA SESIÓN PÚBLICA POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL Y VERIFICANDO EL QUÓRUM LEGAL, SE PROCEDERÁ A EXPONER CADA UNO DE LOS ASUNTOS LISTADOS CON LAS CONSIDERACIONES Y PRECEPTOS JURÍDICOS EN QUE SE FUNDEN, ASÍ COMO EL SENTIDO DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE SE PROPONEN;
- II. SE PROCEDERÁ A DISCUSIÓN LOS ASUNTOS POR EL PLENO Y CUANDO EL PRESIDENTE LOS CONSIDERE SUFFICIENTEMENTE DISCUSIDOS, LOS SOMETERÁ A VOTACIÓN, PUDIENDO EMITIRSE VOTO PARTICULAR, ADHESIVO O EN CONTRA DEL PROYECTO. LAS SENTENCIAS SE APROBARÁN POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS;
- III. SI EL PROYECTO QUE SE PRESENTA ES VOTADO EN CONTRA POR LA MAYORÍA, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE, SE DESIGNARÁ A OTRO MAGISTRADO ELECTORAL PARA QUE, DENTRO DE UN PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS CONTADAS A PARTIR DE QUE CONCLUYA LA SESIÓN RESPECTIVA, LO ADECUÉ CON LAS CONSIDERACIONES Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS CORRESPONDIENTES; Y
- IV. EN LAS SESIONES PÚBLICAS SÓLO PODRÁN PARTICIPAR Y HACER USO DE LA PALABRA, LOS MAGISTRADOS Y EL SECRETARIO

GENERAL RESPECTIVO, EL CUAL LEVANTARÁ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDIENTE.

EN CASOS EXTRAORDINARIOS, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL PODRÁ DIFERIR POR ÚNICA VEZ, LA RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO ENLISTADO. SERÁN DEFINITIVAS E INATACABLES, LAS SENTENCIAS QUE RECAIGAN A LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD PRESENTADOS EN CONTRA DE LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, QUE NO SEAN IMPUGNADAS EN TIEMPO Y FORMA.

**CAPITULO SEXTO**  
**DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO.**

**ARTÍCULO 317.** SE ENTENDERÁN COMO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES, Y POR LO TANTO DEBERÁN DESECHARSE DE PLANO LOS RECURSOS O LAS DEMANDAS DE JUICIOS DE INCONFORMIDAD, QUE:

- I. NO SE INTERPONGAN POR ESCRITO ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL O EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO;
- II. NO CONSTE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN LO PROMUEVE;
- III. SEAN PRESENTADOS FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA LEY;
- IV. NO SE EXPRESEN AGRAVIOS EN LOS RECURSOS O CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN LA DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD O HABIÉNDOSE SEÑALADO HECHOS, DE ELLOS NO SE PUEDA DEDUCIR AGRAVIO ALGUNO;

V. SE IMPUGNE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO RECURSO; Y

VI. NO REÚNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY.

**ARTÍCULO 318. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO, CUANDO:**

I. EL PROMOVENTE SE DESISTA EXPRESAMENTE;

II. DURANTE EL PROCEDIMIENTO APAREZCA O SOBREVenga ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR;

III. APARECIERE QUE SE DEJÓ SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO;

IV. TRATÁNDOSE DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL CIUDADANO SE DEMOSTRARE EL FALLECIMIENTO DE ÉSTE O QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO SOBREVenga LA SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

**ARTÍCULO 319. CUANDO SE OMITA SEÑALAR LOS PRECEPTOS LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS O SE HAGA UNA CITA EQUIVOCADA, PODRÁ DICTARSE LA RESOLUCIÓN O SENTENCIA TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS PRECEPTOS LEGALES QUE DEBIERON SER INVOCADOS Y QUE RESULTEN APLICABLES AL CASO CONCRETO.**

**CAPITULO SÉPTIMO. DE LOS PLAZOS.**

**ARTÍCULO 320. EL RECURSO DE REVOCACIÓN PODRÁ INTERPONERSE:**

- I. RESPECTO AL ARTÍCULO 286, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 1 DE ESTA LEY, EN CUALQUIER TIEMPO AL ENTERARSE EL CIUDADANO DE LA SITUACIÓN QUE GUARDA Y QUE GENERE LA CAUSAL PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO MENCIONADO;
- II. RESPECTO AL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO, FRACCIÓN E INCISO CITADOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN INTERPONERLO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACIÓN.

**ARTÍCULO 321.** EL RECURSO DE APELACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACIÓN.

**ARTÍCULO 322.** EL RECURSO DE REVISIÓN Y LA DEMANDA EN JUICIO DE INCONFORMIDAD DEBERÁN PRESENTARSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA. EL RECURSO DE RECLAMACIÓN DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE DESECHE O TENGA POR NO PRESENTADO EL RECURSO O JUICIO DE INCONFORMIDAD. **ARTÍCULO 323.** PARA LOS EFECTOS DE LA PARTE TERCERA DE ESTA LEY, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL TODOS LOS DÍAS Y HORAS SERÁN HÁBILES. LOS PLAZOS SE COMPUTARÁN DE MOMENTO A MOMENTO. SOLO PARA LOS EFECTOS DE LOS RECURSOS PROCEDENTES ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES LOS DÍAS HÁBILES SERÁN LOS DETERMINADOS POR LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y LOS ACORDADOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

## **CAPITULO OCTAVO. DE LA ACUMULACIÓN.**

**ARTÍCULO 324.** LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A RECURSOS EN LA VÍA ADMINISTRATIVA O AL JUICIO DE INCONFORMIDAD, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE IMPUGNEN SIMULTÁNEAMENTE POR DOS O MÁS PARTIDOS POLÍTICOS EL MISMO ACTO O RESOLUCIÓN DEBERÁN ACUMULARSE PARA EL EFECTO DE QUE SE RESUELVEN EN UNA SOLA RESOLUCIÓN O SENTENCIA.

## **CAPITULO NOVENO. DE LAS NOTIFICACIONES.**

**ARTÍCULO 325.** LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN PERSONALMENTE O POR OFICIO SEGÚN SE REQUIERA PARA LA EFICACIA DEL ACTO, RESOLUCIÓN O SENTENCIA A NOTIFICAR. **ARTÍCULO 326.** LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES DE EMITIDO EL ACTO, RESOLUCIÓN O SENTENCIA. **ARTÍCULO 327.** EL AUTO EN QUE SE MANDE HACER LA NOTIFICACIÓN EXPRESARÁ LA MATERIA U OBJETO DE LA DILIGENCIA Y LA PERSONA O PERSONAS CON QUIENES DEBE PRACTICARSE. **ARTÍCULO 328.** LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEBERÁN CONTENER LA TRASCRIPCIÓN ÍNTegra DE LA

RESOLUCIÓN O SENTENCIA QUE SE NOTIFICA, DEBIDAMENTE REQUISITADA QUE SEA; ADEMÁS ESPECIFICARÁ EL LUGAR, HORA Y FECHA EN QUE SE HACE, EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIÉN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, Y EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL ACTUARIO O NOTIFICADOR. EN TODO CASO EL ACTA DE LA DILIGENCIA DEBERÁ LEVANTARSE EN EL MISMO MOMENTO Y LUGAR EN QUE SE PRACTICA, DEJÁNDOSE COPIA DE LA MISMA A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA Y SE DEBERÁ INCLUIR EL DOMICILIO EN QUE SE PRACTICA Y LA FORMA EN QUE SE IDENTIFICA LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ. SI NO SE ENCUENTRA PRESENTE EL INTERESADO, SE ENTENDERÁ LA NOTIFICACIÓN CON LA PERSONA MAYOR DE EDAD, QUE ESTÉ EN EL DOMICILIO. SI EL DOMICILIO ESTÁ CERRADO O LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA SE NIEGA A RECIBIR LA CÉDULA, EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA NOTIFICACIÓN LA FIJARÁ JUNTO CON LA COPIA DEL AUTO, RESOLUCIÓN O SENTENCIA A NOTIFICAR EN UN LUGAR VISIBLE DEL LOCAL, ASENTARÁ LA RAZÓN CORRESPONDIENTE EN AUTOS Y PROCEDERÁ A FIJAR LA NOTIFICACIÓN EN LOS ESTRADOS. EN TODOS LOS CASOS, AL REALIZAR UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL, SE DEJARÁ EN EL EXPEDIENTE LA CÉDULA RESPECTIVA Y COPIA DEL AUTO, RESOLUCIÓN O SENTENCIA, ASENTANDO LA RAZÓN DE LA DILIGENCIA.

## **CAPITULO DECIMO. DE LAS NULIDADES.**

**ARTÍCULO 329. LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA SERÁ NULA:**

- I. CUANDO, SIN CAUSA JUSTIFICADA SE HAYA INSTALADO ÉSTA, EN LUGAR DISTINTO U HORA ANTERIOR A LOS SEÑALADOS O EN CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR ESTA LEY;
- II. REALIZAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR LA COMISIÓN MUNICIPAL RESPECTIVA;
- III. RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN;
- IV. RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR ESTA LEY, EXCEPTO EN EL SUPUESTO DE CONVENIO CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL Y LA RECEPCIÓN DEL VOTO, EN CUYO CASO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS LAS PERSONAS U ÓRGANOS DESIGNADOS EN LOS TÉRMINOS ACORDADOS;
- V. PERMITIR A CIUDADANOS SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 240;
- VI. IMPEDIR SIN CAUSA JUSTIFICADA EL EJERCICIO DEL DERECHO DEL VOTO A LOS CIUDADANOS Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;
- VII. EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O AMENAZAS SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;

- VIII. HABER IMPEDIDO EL ACCESO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O DE LOS CANDIDATOS O HABERLOS EXPULSADO SIN CAUSA JUSTIFICADA;
- IX. HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;
- X. CUANDO EL NÚMERO TOTAL DE VOTOS EMITIDOS, SEA SUPERIOR AL NÚMERO TOTAL DE ELECTORES QUE CONTENGA LA LISTA NOMINAL CORRESPONDIENTE;
- XI. CUANDO SE CIERRE LA CASILLA ANTES DE LA HORA INDICADA, SIN HABER ACUDIDO A VOTAR LA TOTALIDAD DEL PADRÓN;
- XII. ENTREGAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL PAQUETE ELECTORAL A LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR ESTA LEY, Y
- XIII. EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

**ARTÍCULO 330.** EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, PARA DECRETAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN OBTENIDA EN UNA CASILLA, CUANDO SE INVOQUE EN EL JUICIO RESPECTIVO, ALGUNA DE LAS CAUSALES CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES IX, X Y XIII DEL ARTÍCULO 229 DE ESTA LEY, SIEMPRE QUE SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN O PARA LA VALIDEZ DE LA MISMA, DEBERÁ CONVOCAR A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS COALICIONES, PARA QUE EN SU PRESENCIA, SE LLEVE A CABO EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES, A FIN DE CONSTATAR SU CONTENIDO.

**ARTÍCULO 331. UNA ELECCIÓN SERÁ NULA:**

- I. CUANDO LOS MOTIVOS DE NULIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DECLAREN EXISTENTES EN UN VEINTE POR CIENTO DE LAS CASILLAS DEL MUNICIPIO, DISTRITO ELECTORAL O DEL ESTADO SEGÚN SEA EL CASO Y SEAN DETERMINANTES EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN;
- II. CUANDO EXISTA VIOLENCIA GENERALIZADA EN EL MUNICIPIO, DISTRITO ELECTORAL O ESTADO;
- III. CUANDO EL CANDIDATO QUE HAYA OBTENIDO MAYORÍA DE VOTOS EN LA ELECCIÓN RESPECTIVA NO REÚNA LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EN ESTA LEY, EN CASO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y TRATÁNDOSE DE UNA FÓRMULA DE DIPUTADOS OCUPARÁ EL CARGO EL QUE SEA ELEGIBLE.
- IV. EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS CUANDO EL CINCUENTA POR CIENTO DE UNA PLANILLA PARA AYUNTAMIENTO HAYA OBTENIDO MAYORÍA DE VOTOS EN LA ELECCIÓN RESPECTIVA, NO REÚNA LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EN ESTA LEY; Y
- V. CUANDO EXISTAN VIOLACIONES GRAVES, DOLOSAS Y DETERMINANTES EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SERÁN CONSIDERADAS COMO VIOLACIONES GRAVES, DOLOSAS Y DETERMINANTES LAS SIGUIENTES:
  - a. SE EXCEDA EL GASTO DE CAMPAÑA EN UN CINCO POR CIENTO DEL MONTO TOTAL AUTORIZADO;
  - b. SE COMPRE COBERTURA INFORMATIVA O TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, FUERA DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY; Y

- c. SE RECIBAN O UTILICEN RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA O RECURSOS PÚBLICOS EN LAS CAMPAÑAS.

DICHAS VIOLACIONES DEBERÁN ACREDITARSE DE MANERA OBJETIVA Y MATERIAL. SE PRESUMIRÁ QUE LAS VIOLACIONES SON DETERMINANTES CUANDO LA DIFERENCIA ENTRE LA VOTACIÓN OBTENIDA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR SEA MENOR AL CINCO POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA.

EN ESTE CASO DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN, SE CONVOCARÁ A UNA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA, EN LA QUE NO PODRÁ PARTICIPAR LA PERSONA SANCIONADA.

SÓLO PODRÁ SER DECLARADA NULA LA ELECCIÓN EN UN MUNICIPIO, DISTRITO ELECTORAL O EN EL ESTADO CUANDO LAS CAUSAS QUE SE INVOQUEN HAYAN SIDO PLENAMENTE ACREDITADAS Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN. NINGÚN PARTIDO PODRÁ INVOCAR COMO CAUSA DE NULIDAD HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL PROPIO PARTIDO DOLOSAMENTE HAYA PROVOCADO.

**ARTÍCULO 332.** BAJO PENA DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN A SU FAVOR, NINGÚN MINISTRO DE CULTO O SECTA RELIGIOSA, CUALQUIERA QUE ÉSTE SEA, PODRÁ FIGURAR COMO CANDIDATO A UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR.

**DE LAS SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

**CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS SANCIONES.**

**ARTÍCULO 333.** LA CONTRAVENCIÓN A LOS IMPERATIVOS DE LA PRESENTE LEY POR CUALQUIER PERSONA, PARTIDOS POLÍTICOS, MIEMBROS DE ÉSTOS, COALICIONES Y MIEMBROS DE ÉSTAS OBSERVADORES ELECTORALES, ASOCIACIONES POLÍTICAS O MIEMBROS DE ÉSTAS, FUNCIONARIOS ELECTORALES, ASPIRANTES, PRECANDIDATOS O CANDIDATOS, SON INFRACCIONES A LA MISMA Y SERÁN SANCIONADAS CONFORME SE PRECEPTÚA EN SUS DISPOSICIONES. **ARTÍCULO 334.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL CONOCERÁ DE LAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE SER CONSTITUTIVAS DE DELITO, COMETAN LAS PERSONAS PRECISADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, PROCEDIENDO A LA APLICACIÓN DE SU CORRESPONDIENTE SANCIÓN, PREVIA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO POR OFICIO, DENUNCIA O QUEJA. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS. **ARTÍCULO 335.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES FEDERALES COMPETENTES CUANDO SEA SORPRENDIDO UN EXTRANJERO INMISCUYÉNDOSE EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL ESTADO. **ARTÍCULO 336.** LA COMISIÓN ESTATAL

ELECTORAL INFORMARÁ A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL DE LOS CASOS EN LOS QUE MINISTROS DE CULTO, ASOCIACIONES, IGLESIAS O AGRUPACIONES DE CUALQUIER RELIGIÓN O SECTA: INDUZCAN AL ELECTORADO A VOTAR A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN O BIEN, A LA ABSTENCIÓN, EN LOS EDIFICIOS DESTINADOS AL CULTO O EN CUALQUIER OTRO LUGAR, ASÍ COMO A LOS QUE ESTANDO COMPRENDIDOS EN LOS SUPUESTOS DE ESTE ARTÍCULO, REALICEN APORTACIONES ECONÓMICAS A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, PRECANDIDATO O CANDIDATO.

**ARTÍCULO 337.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL CONOCERÁ DE LAS INFRACCIONES QUE COMETAN LOS CIUDADANOS A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE ESTA LEY. LA SANCIÓN CONSISTIRÁ EN LA CANCELACIÓN INMEDIATA DE SU ACREDITACIÓN COMO OBSERVADORES ELECTORALES Y LA INHABILITACIÓN PARA ACREDITARLOS COMO TALES EN AL MENOS LOS DOS PROCESOS ELECTORALES SIGUIENTES. ASIMISMO CONOCERÁ DE LAS INFRACCIONES EN QUE INCURRAN LAS ORGANIZACIONES A LAS QUE PERTENEZCAN LOS OBSERVADORES ELECTORALES. LA SANCIÓN CONSISTIRÁ EN MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA LA CIUDAD DE MONTERREY. **ARTÍCULO 338.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL IMPONDRÁ MULTA DE DOSCIENTOS A CUATROCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE, A QUIEN SIN CAUSA JUSTIFICADA, ABANDONE O SE NIEGUE A DESEMPEÑAR LAS

FUNCIONES ELECTORALES QUE SE LE ENCOMIENDEN. **ARTÍCULO 339.** CUANDO UN NOTARIO PÚBLICO, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, JUEZ O MAGISTRADO EN FUNCIONES INCURRAN EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONE LA PRESENTE LEY, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL TURNARÁ LA QUEJA A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA O EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, RESPECTIVAMENTE. **ARTÍCULO 340.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL IMPONDRÁ MULTA DE CUATROCIENTOS A OCHOCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA LA CIUDAD DE MONTERREY, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS DELITOS EN QUE SE INCURRA A QUIEN POR CUALQUIER MEDIO PARTICIPE EN LA ALTERACIÓN DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES O EN LA EXPEDICIÓN ILÍCITA DE CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.

**ARTÍCULO 341.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL CONOCERÁ DE LAS INFRACCIONES QUE COMETAN LAS AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES, CUANDO NO PROPORCIONEN EN TIEMPO Y FORMA, LA INFORMACIÓN QUE LES SEA SOLICITADA POR LOS ORGANISMOS ELECTORALES. PARA ELLO SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

- I. CONOCIDA LA INFRACCIÓN SE INTEGRARÁ UN EXPEDIENTE QUE SERÁ REMITIDO AL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD INFRACTORA, PARA QUE ÉSTE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY; Y

- II. EL SUPERIOR JERÁRQUICO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁ COMUNICAR A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL LAS MEDIDAS QUE HAYA ADOPTADO EN EL CASO.

**ARTÍCULO 342.** A QUIEN VIOLE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SOBRE RESTRICCIONES PARA LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO QUE NO PROVENGAN DEL ERARIO PÚBLICO, SE LE SANCIONARÁ CON MULTA DE HASTA EL DOBLE DEL MONTO APORTADO INDEBIDAMENTE. SI SE REINCIDE EN LA FALTA, EL MONTO DE LA MULTA SE AUMENTARÁ HASTA EN DOS TANTOS MÁS.

**ARTÍCULO 343.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL IMPONDRÁ MULTA DE DOSCIENTOS A CUATROCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA LA CIUDAD DE MONTERREY A LA PERSONA QUE:

- I. DESTRUYA O SEA SORPRENDIDO DESTRUYENDO PROPAGANDA ELECTORAL, O LA PROPAGANDA DESTINADA A LA DIFUSIÓN DE PROGRAMAS Y PRINCIPIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS;
- II. SIENDO NOTARIO PÚBLICO, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ, SE CONDUZCA CON FALSEDAD AL CERTIFICAR HECHOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTORAL; O
- III. SE PRESENTE EN LAS CASILLAS PORTANDO ARMAS SIN TENER AUTORIZACIÓN PARA ELLO DE ACUERDO CON LA LEY, O EN ESTADO DE EBRIEDAD O INTOXICACIÓN.

**ARTÍCULO 344. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL IMPONDRÁ MULTA DE CUATROCIENTOS A OCHOCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA LA CIUDAD DE MONTERREY, A LA PERSONA QUE:**

- I. RECABE, SIN SER LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE, CREDENCIALES PARA VOTAR DE LOS CIUDADANOS O CREDENCIALES QUE ACREDITEN A MILITANTES DE UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA;
- II. SOLICITE O DÉ PAGA, DÁDIVA, PROMESA DE DINERO U OTRA RECOMPENSA A CAMBIO DE EMITIR O NO, SU VOTO EN FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO;
- III. TENIENDO UNO O MÁS ELECTORES BAJO SU DEPENDENCIA ECONÓMICA, LOS OBLIGUE DE MANERA EXPRESA Y HACIENDO USO DE SU AUTORIDAD O JERARQUÍA, A QUE VOTEN O NO EN FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO;
- IV. SOLICITE LA PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES DE CAMPAÑA ELECTORAL O LA EMISIÓN O NO DEL VOTO A FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO OFRECIENDO EMPLEO O MEJORAMIENTO DEL MISMO;
- V. VIOLE EL DERECHO CIUDADANO DE AFILIACIÓN LIBRE, VOLUNTARIA E INDIVIDUAL OBLIGANDO A PERTENECER O NO A UN PARTIDO POLÍTICO;
- VI. OBTENGA O SOLICITE DECLARACIÓN FIRMADA DEL ELECTOR ACERCA DE LA INTENCIÓN DE SU VOTO;
- VII. DURANTE LOS OCHO DÍAS NATURALES PREVIOS A LA ELECCIÓN Y HASTA LA HORA OFICIAL DEL CIERRE DE LAS CASILLAS, PUBLIQUE O DIFUNDA POR CUALQUIER MEDIO LOS RESULTADOS DE ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN QUE DEN A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, SOBRE LOS

CANDIDATOS, COALICIONES O PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES EN LAS ELECCIONES LOCALES;

- VIII. CELEBRE MÍTINES, REUNIONES PÚBLICAS O CUALQUIER OTRO ACTO PÚBLICO DE CAMPAÑA; O REALICE PROSELITISMO O DISTRIBUYA, DIFUNDA O INSTALE PROPAGANDA ELECTORAL, EL DÍA DE LA ELECCIÓN Y LOS TRES QUE LE PRECEDAN;
- IX. HAGA PROSELITISMO O EJERZA VIOLENCIA O AMENACE A LOS ELECTORES EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, EN EL INTERIOR DE LAS CASILLAS O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTREN FORMADOS LOS VOTANTES, CON EL FIN DE ORIENTAR LA INTENCIÓN DE SU VOTO;
- X. SIMULE HECHOS, CIRCUNSTANCIAS O ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL PARA IMPUTARLOS A UN CANDIDATO, PARTIDO U ORGANIZACIÓN POLÍTICA DISTINTA A LA QUE ÉSTA PERTENECE;
- XI. CONOCIENDO LA EXISTENCIA DE CONDICIONES O ACTIVIDADES QUE ATENTEN CONTRA LA LIBERTAD O EL SECRETO DEL VOTO, NO TOME LAS MEDIDAS CONDUENTES PARA QUE CESEN;
- XII. EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL LLEVE A CABO EL TRANSPORTE DE VOTANTES, COARTANDO O PRETENDIENDO COARTAR SU LIBERTAD PARA LA EMISIÓN DEL VOTO;
- XIII. INCITE A LA VIOLENCIA QUE ALTERE EL ORDEN PÚBLICO Y AFECTE CUALESQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL;
- XIV. MEDIANTE VIOLENCIA O AMENAZAS OBSTACULICE O IMPIDA EL LIBRE ACCESO A OFICINAS O LUGARES DONDE SE ENCUENTREN INSTALADOS LOS ORGANISMOS ELECTORALES O JURISDICCIONALES;
- XV. VOTE A SABIENDAS DE QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY;

- XVI. VOTE O INTENTE VOTAR CON UNA CREDENCIAL PARA VOTAR DE LA QUE NO SEA TITULAR;
- XVII. SE OSTENTE EN UNA O MÁS CASILLAS COMO FUNCIONARIO ELECTORAL O REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO SIN TENER ESA CALIDAD;
- XVIII. UTILICE LA DENOMINACIÓN O EMBLEMA DE PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O ASOCIACIÓN POLÍTICA SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA RESPECTIVA;
- XIX. QUE EN AUXILIO DEL ELECTOR QUE CONFORME A LA LEY DEBA SER ASISTIDO, INDIQUE O INFLUYA EN EL SENTIDO DEL VOTO DEL MISMO;
- XX. AQUEL QUE DEPOSITE MÁS DE UNA BOLETA DE LA MISMA ELECCIÓN EN LA URNA; O
- XXI. TENGA POSESIÓN, SIN SER FUNCIONARIO ELECTORAL COMPETENTE, UNA O MÁS BOLETAS DE LA CASILLA.

**ARTÍCULO 345.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL IMPONDRÁ MULTA DE CUATROCIENTOS A OCHOCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA LA CIUDAD DE MONTERREY, A LA PERSONA QUE:

- I. MEDIANTE VIOLENCIA O AMENAZAS OBSTACULICE O IMPIDA LA INSTALACIÓN O CLAUSURA DE UNA O MÁS CASILLAS; EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN; EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO; EL TRASLADO Y ENTREGA DE LOS PAQUETES CON LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL; EL ADECUADO EJERCICIO DE LAS TAREAS DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES; EL CÓMPUTO DE LOS ORGANISMOS

ELECTORALES; O CUALQUIER OTRO ACTO POSTERIOR A LA ELECCIÓN;

- II. VOTE MÁS DE UNA VEZ EN UNA MISMA ELECCIÓN;
- III. TRANSGREDA EN LA JORNADA ELECTORAL, EL DERECHO DEL CIUDADANO A EMITIR SU VOTO EN SECRETO; O
- IV. INTRODUZCA O SUSTRAIGA ILÍCITAMENTE DE LAS URNAS UNA O MÁS BOLETAS ELECTORALES; O SE APODERE, DESTRUYA O ALTERE BOLETAS, DOCUMENTOS ELECTORALES, MATERIAL ELECTORAL O CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.

**ARTÍCULO 346.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL IMPONDRÁ MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA LA CIUDAD DE MONTERREY, AL FUNCIONARIO ELECTORAL QUE:

- I. NO ENTREGUE LOS DOCUMENTOS ELECTORALES O EL MATERIAL ELECTORAL A QUIEN CORRESPONDA, O NO LO HAGA LLEGAR A LA CASILLA CORRESPONDIENTE EN LOS TÉRMINOS QUE MARCA LA LEY;
- II. ABRA O CIERRE UNA CASILLA FUERA DE LOS TIEMPOS Y FORMAS PREVISTOS POR LA LEY O LA INSTALE EN LUGAR DISTINTO AL LEGALMENTE SEÑALADO;
- III. IMPIDA, OBSTRUYA O SUSPENDA EL INICIO, DESARROLLO O CIERRE DE LA VOTACIÓN EN CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA LEY;
- IV. SIN CAUSA PREVISTA POR LA LEY SE NIEGUE A RECONOCER LA PERSONALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS, EXPULSE U ORDENE SU

RETIRO DE LA CASILLA ELECTORAL, O LES IMPIDA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE LES CONCEDE LA LEY;

- V. EJERZA VIOLENCIA O AMENAZA SOBRE LOS ELECTORES A FIN DE INDUCIRLOS A VOTAR POR UN CANDIDATO, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, EN EL INTERIOR DE LA CASILLA O EN EL LUGAR DONDE LOS PROPIOS ELECTORES SE ENCUENTREN FORMADOS;
- VI. PERMITA QUE UN CIUDADANO EMITA SU VOTO A SABIENDAS DE QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LEY O QUE SE INTRODUZCAN ILÍCITAMENTE EN LAS URNAS UNA O MÁS BOLETAS ELECTORALES O SE REHÚSE, SIN CAUSA JUSTIFICADA, A ADMITIR EL VOTO DE QUIEN TENGA DERECHO AL SUFRAGIO;
- VII. CONOCIENDO LA EXISTENCIA DE CONDICIONES O ACTIVIDADES QUE ATENTEN CONTRA LA LIBERTAD O EL SECRETO DEL VOTO, NO TOME LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA QUE CESEN;
- VIII. ALTERE LOS RESULTADOS ELECTORALES, SUSTRAIGA O DESTRUYA BOLETAS, DOCUMENTOS ELECTORALES O MATERIAL ELECTORAL, O HAGA VALER UN DOCUMENTO ELECTORAL ALTERADO O NULO;
- IX. OCULTE, ALTERE O DESTRUYA UNO O MÁS PAQUETES ELECTORALES; O
- X. DIFUNDA DOLOSAZAMENTE NOTICIAS FALSAS SOBRE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL O RESPECTO DE SUS RESULTADOS.

**ARTÍCULO 347.** SE IMPONDRÁ MULTA DE CUATROCIENTOS A SEISCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA LA CIUDAD DE MONTERREY AL MILITANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O AL ASPIRANTE, PRECANDIDATO O CANDIDATO, QUE:

- I. ACEPTE O PROPONGA SU PRECANDIDATURA O CANDIDATURA A SABIENDAS QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO;
- II. SUSTRAIGA, DESTRUYA, ALTERE O HAGA USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS ELECTORALES O MATERIAL ELECTORAL;
- III. OBTENGA O UTILICE A SABIENDAS Y EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATO O CANDIDATO, FONDOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILÍCITAS PARA SU PRECAMPAÑA O CAMPAÑA ELECTORAL;
- IV. CELEBRE MÍTINES, REUNIONES PÚBLICAS O CUALQUIER OTRO ACTO PÚBLICO DE CAMPAÑA, O DE PROSELITISMO O DISTRIBUYA, DIFUNDA O INSTALE PROPAGANDA ELECTORAL, EL DÍA DE LA ELECCIÓN Y LOS TRES QUE LE PRECEDAN;
- V. OBSTACULICE O IMPIDA MEDIANTE VIOLENCIA O AMENAZAS LA INSTALACIÓN, APERTURA O CIERRE DE UNA CASILLA;
- VI. INDUZCA, AMENACE O EJERZA VIOLENCIA SOBRE EL ELECTORADO PARA QUE SE ABSTENGA DE VOTAR, O BIEN PARA QUE VOTE O NO EN FAVOR DE UN CANDIDATO, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, YA SEA EN EL INTERIOR DE LA CASILLA O EN EL LUGAR DONDE LOS PROPIOS ELECTORES SE ENCUENTREN FORMADOS;
- VII. SOLICITE VOTOS A CAMBIO DE DINERO, ALGÚN ESTÍMULO, PREMIO, COMPENSACIÓN O DE LA PROMESA DE ENTREGARLO;
- VIII. OBSTACULICE O IMPIDA EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN O DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN, O CON ESE FIN AMENACE O EJERZA VIOLENCIA SOBRE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES;
- IX. MEDIANTE VIOLENCIA O AMENAZAS OBSTACULICE O IMPIDA EL LIBRE ACCESO A OFICINAS O LUGARES DONDE SE ENCUENTREN INSTALADOS LOS ORGANISMOS ELECTORALES O JURISDICCIONALES;

- X. INCITE A LA VIOLENCIA QUE ALTERE EL ORDEN PÚBLICO Y AFECTE CUALESQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL;
- XI. SIMULE HECHOS, CIRCUNSTANCIAS O ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL PARA IMPUTARLOS A UN CANDIDATO, PARTIDO U ORGANIZACIÓN POLÍTICA DISTINTA A LA QUE ESTE PERTENECE;
- XII. DIFUNDA DOLOSAMENTE NOTICIAS FALSAS SOBRE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL O RESPECTO DE SUS RESULTADOS;
- XIII. NO PARTICIPE EN LOS DEBATES QUE EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y ESTA LEY, CONVOQUEN LOS ORGANISMOS ELECTORALES RESPECTIVOS; O
- XIV. REALICE ACTIVIDADES DE PROSELITISMO O DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POR ALGÚN MEDIO, ANTES DE LA FECHA DE INICIO DE LAS PRECAMPañAS.
- XV. EN CASO DE QUE EL PRECANDIDATO GANADOR REBASE EL TOPE DE GASTO DE PRECAMPañA, ADEMÁS DE LA MULTA CORRESPONDIENTE, EL EXCEDENTE SE CONTABILIZARA PARA EFECTOS DEL TOPE DE GASTO DE LA CAMPAÑA QUE CORRESPONDA.

LOS ASPIRANTES, PRECANDIDATOS O CANDIDATOS QUE SEAN SANCIONADOS CON LA NEGATIVA O CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA PRECANDIDATURA O CANDIDATURA, SEGÚN CORRESPONDA, QUEDARÁN INHABILITADOS PARA SER REGISTRADOS EN ESE PROCESO ELECTORAL PARA ALGUNA OTRA PRECANDIDATURA O CANDIDATURA. EN CASO DE PÉRDIDA DE LA CANDIDATURA, LOS PARTIDOS CONSERVARAN EL DERECHO DE REALIZAR LAS SUSTITUCIONES QUE PROCEDAN.

**ARTÍCULO 348.** EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, EL SUPERIOR JERÁRQUICO CORRESPONDIENTE IMPONDRÁ MULTA DE QUINIENTOS A MIL QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA LA CIUDAD DE MONTERREY, AL SERVIDOR PÚBLICO QUE:

- I. OBLIGUE A SUS SUBORDINADOS, HACIENDO USO DE SU AUTORIDAD O JERARQUÍA, A EMITIR O NO SU VOTO EN FAVOR DE UN CANDIDATO, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN;
- II. CONDICIONE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO O EL CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS O LA REALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA, A LA EMISIÓN O NO DEL VOTO EN FAVOR DE UN PRECANDIDATO, CANDIDATO, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN;
- III. DESTINE RECURSOS HUMANOS, ECONÓMICOS O MATERIALES QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN EN VIRTUD DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, PARA BENEFICIO DE UN PRECANDIDATO, CANDIDATO, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN; O UTILICE SU TIEMPO OFICIAL DE LABORES EN BENEFICIO O APOYO DE CANDIDATOS, PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES;
- IV. OBSTACULICE O IMPIDA EL DESARROLLO QUE CONFORME A LA LEY DEBA EFECTUARSE EN CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL; O
- V. OBSTACULICE, IMPIDA, SUSPENDA O NIEGUE EL EJERCICIO DE LAS PRERROGATIVAS, GARANTÍAS Y DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O PRECANDIDATOS, CANDIDATOS PREVISTOS EN LA LEY PARA:
  - a. RECIBIR LA EXENCIÓN DE IMPUESTOS O DERECHOS ESTATALES O MUNICIPALES QUE GRAVEN LOS BIENES O ACTIVIDADES DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES;

- b. RECIBIR LOS PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE ACTIVIDADES CON FINES PROMOCIONALES, TALES COMO ESPECTÁCULOS, CONGRESOS, CONFERENCIAS, EVENTOS DE TIPO CULTURAL O ACADÉMICO, VENTA DE BIENES Y DE PROPAGANDA UTILITARIA, VENTAS EDITORIALES, ASÍ COMO CUALQUIERA OTRA ANÁLOGA QUE SE REALICE PARA LA RECAUDACIÓN DE FONDOS;
- c. CELEBRAR REUNIONES PÚBLICAS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEY; O
- d. COLOCAR, FIJAR O INSTALAR PROPAGANDA ENCAMINADA A LA DIFUSIÓN EN CUALQUIER TIEMPO DE LOS PRINCIPIOS, PROGRAMAS O PRECANDIDATURAS O CANDIDATURAS O LA PROPAGANDA ELECTORAL ESTABLECIDA EN LA LEY.

EL SUPERIOR JERÁRQUICO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ COMUNICAR A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL LAS MEDIDAS QUE HAYA ADOPTADO EN EL CASO, ASÍ COMO LA SANCIÓN QUE DE ENCONTRAR RESPONSABILIDAD SE HAYA APLICADO.

**ARTÍCULO 349.** DURANTE EL TIEMPO QUE COMPRENDAN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES Y HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA RESPECTIVA JORNADA ELECTORAL, DEBERÁ SUSPENDERSE LA DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, TANTO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, COMO DE LOS MUNICIPIOS, Y DE CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO ESTATAL O MUNICIPAL. LAS ÚNICAS EXCEPCIONES A LO ANTERIOR SERÁN LAS CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LAS RELATIVAS A SERVICIOS EDUCATIVOS

Y DE SALUD, O LAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL EN CASO DE EMERGENCIA. EN CASO DE VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SERÁN RESPONSABLES LOS TITULARES DEL ENTE PÚBLICO RESPECTIVO Y SE SANCIONARÁ POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL CON MULTA DE CIEN A DIEZ MIL VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA LA CIUDAD DE MONTERREY Y SUSPENSIÓN DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL CORRESPONDIENTE. **ARTÍCULO 350.** LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS TIENEN EN TODO TIEMPO LA OBLIGACIÓN DE APLICAR CON IMPARCIALIDAD LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ESTÉN BAJO SU RESPONSABILIDAD, SIN AFECTAR LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE PARTIDOS POLÍTICOS. EL SERVIDOR PÚBLICO QUE TRANSGREDA LA DISPOSICIÓN ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SERÁ SANCIONADO POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL CON MULTA DE CIEN A DIEZ MIL VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA LA CIUDAD DE MONTERREY.

**ARTÍCULO 351.** LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS RESPONSABILIDADES QUE SE LE FINQUEN A SUS DIRIGENTES, MIEMBROS O SIMPATIZANTES, PODRÁN SER SANCIONADOS CON:

- I. APERCIBIMIENTO;
- II. AMONESTACIÓN;

- III. MULTA DE CIEN A TRES MIL VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA LA CIUDAD DE MONTERREY;
- IV. LA REDUCCIÓN DE HASTA EL 50% DE LAS MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE LES CORRESPONDA, POR UN PERÍODO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE UN AÑO;
- V. SUPRESIÓN TOTAL DE LA ENTREGA DE LAS MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO QUE LES CORRESPONDA, POR EL PERÍODO QUE SEÑALE LA RESOLUCIÓN;
- VI. LA SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO POR UN TÉRMINO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE TRES AÑOS; O
- VII. LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO, LA CUAL SOLO PODRÁ DECRETARSE CUANDO EL PARTIDO POLÍTICO REINCIDA EN VIOLACIONES GRAVES A LA PRESENTE LEY.

POR LA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS EN ESTA LEY LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS SERÁN SANCIONADAS CONFORME A LAS FRACCIONES I, II Y III DE ESTE ARTÍCULO.

**ARTÍCULO 352.** LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR LES PODRÁN SER IMPUESTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES CUANDO:

- I. INCUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 45 Y DEMÁS DISPOSICIONES DE ESTA LEY QUE LES SEAN APLICABLES;

- II. DESACATEN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES O SENTENCIAS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES O DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO;
- III. ACEPTEN DONATIVOS O APORTACIONES ECONÓMICAS DE LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE FACULTADAS PARA ELLO;
- IV. ACEPTEN DONATIVOS O APORTACIONES ECONÓMICAS SUPERIORES A LOS LÍMITES SEÑALADOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY;
- V. NO PRESENTEN LOS INFORMES SOBRE EL EMPLEO DEL FINANCIAMIENTO A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, EN LA FORMA Y PLAZOS PREVISTOS POR ESTA LEY;
- VI. SOBREPASEN DURANTE UNA CAMPAÑA ELECTORAL LOS TOPES A LOS GASTOS SEÑALADOS POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL;
- VII. DESTINEN A UN USO DISTINTO AL SEÑALADO POR ESTA LEY, LOS RECURSOS QUE SE LES HAYAN ENTREGADO EN VIRTUD DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE LES CORRESPONDE;
- VIII. RECIBAN DONATIVOS O APORTACIONES ECONÓMICAS PROVENIENTES DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA O DE PERSONAS SANCIONADAS POR DELITOS CONTRA LA SALUD; O
- IX. INCURRAN EN CUALQUIER VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.

**ARTÍCULO 353.** AL PARTIDO POLÍTICO QUE INFRINJA LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SOBRE RESTRICCIONES PARA RECIBIR LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO QUE NO PROVENGAN DEL ERARIO, SE LE SANCIONARÁ CON MULTA DE HASTA EL DOBLE DEL MONTO RECIBIDO INDEBIDAMENTE. SI SE REINCIDE EN LA FALTA, EL MONTO DE LA MULTA

SERÁ AUMENTADA HASTA EN DOS TANTOS MÁS. SE ENTIENDE POR REINCIDENCIA, LA REPETICIÓN DE UNA CONDUCTA CONTRARIA A LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO EN MATERIA ELECTORAL O DE ESTA LEY, CUANDO SEA REALIZADA POR EXACTAMENTE LA MISMA ASOCIACIÓN POLÍTICA, PARTIDO, COALICIÓN O PERSONA FÍSICA, ASÍ COMO QUE SE ENCUENTRE PREVIAMENTE DETERMINADA, PROBADA Y SANCIONADA, Y QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA ANTE AUTORIDAD CORRESPONDIENTE. **ARTÍCULO 354.** EL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, ASPIRANTE, PRECANDIDATO, CANDIDATO O PERSONA QUE EN LA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, MEDIANTE CUALQUIER EXPRESIÓN DENIGRE A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, A LOS PARTIDOS O COALICIONES, O QUE CALUMNIE A LAS PERSONAS, SERÁ SANCIONADO POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL CON MULTA DE CIEN A DIEZ MIL VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA LA CIUDAD DE MONTERREY Y SUSPENSIÓN DE LA PROPAGANDA RESPECTIVA. **ARTÍCULO 355.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL APLICARÁ LAS SANCIONES A QUE HUBIERE LUGAR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE: UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD, E INTEGRADAS LAS PRUEBAS POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, ÉSTA EMPLAZARÁ AL PRESUNTO INFRACTOR PARA QUE EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS CONTESTE POR ESCRITO LO QUE A SU DERECHO CONVENGA Y APORTE LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES. CONCLUIDO EL

PLAZO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE FORMULARÁ EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER RESUELTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, SALVO QUE POR LA NATURALEZA DE LAS PRUEBAS SE REQUIERA DE UNA PRÓRROGA, QUE NO PODRÁ EXCEDER DE TRES DÍAS. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, PARA FIJAR LA SANCIÓN, TOMARÁ EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, QUE EN CASO DE REINCIDENCIA IMPLICARÁ MAYOR SEVERIDAD. **ARTÍCULO 356.** EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PROCEDERÁ EL JUICIO DE INCONFORMIDAD O EL RECURSO DE APELACIÓN SEGÚN SE HAYAN PRONUNCIADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL O ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES, RESPECTIVAMENTE. **ARTÍCULO 357.** LAS MULTAS QUE FIJE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN EL CARÁCTER DE CRÉDITOS FISCALES, Y SE HARÁN EFECTIVAS CON CARGO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE CORRESPONDA AL PARTIDO POLÍTICO INFRACTOR. LAS IMPUESTAS A LOS OBSERVADORES ELECTORALES, ASOCIACIONES POLÍTICAS, FUNCIONARIOS ELECTORALES, ASPIRANTES, PRECANDIDATOS, CANDIDATOS, SERVIDORES PÚBLICOS Y CIUDADANOS, CONSTITUIRÁN CRÉDITOS FISCALES A FAVOR DEL ESTADO Y SE HARÁN EFECTIVAS CONFORME LO DISPONE LA LEGISLACIÓN FISCAL.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

**ARTÍCULO 358.** SON ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLECE ESTA LEY:

- I. EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL PARA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR; Y
- II. LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

**ARTÍCULO 359.** LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SE DICTEN LAS RESOLUCIONES QUE LAS MOTIVEN Y SURTIRÁN SUS EFECTOS EL MISMO DÍA DE SU REALIZACIÓN. CUANDO LA RESOLUCIÓN ENTRAÑE UNA CITACIÓN O UN PLAZO PARA LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA SE NOTIFICARÁ PERSONALMENTE, AL MENOS CON TRES DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN AL DÍA Y HORA EN QUE SE HAYA DE CELEBRAR LA ACTUACIÓN O AUDIENCIA. LAS DEMÁS SE HARÁN POR CÉDULA QUE SE FIJARÁ EN LOS ESTRADOS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL. EN TODO CASO, LAS QUE SE DIRIJAN A UNA AUTORIDAD U ÓRGANO PARTIDARIO SE NOTIFICARÁN POR OFICIO. LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SE REALIZARÁN EN DÍAS Y HORAS HÁBILES AL INTERESADO

O POR CONDUCTO DE LA PERSONA QUE ÉSTE HAYA AUTORIZADO PARA EL EFECTO. LAS NOTIFICACIONES SERÁN PERSONALES CUANDO ASÍ SE DETERMINE, PERO EN TODO CASO, LA PRIMERA NOTIFICACIÓN A ALGUNA DE LAS PARTES SE LLEVARÁ DE FORMA PERSONAL. CUANDO DEBA REALIZARSE UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL, EL NOTIFICADOR DEBERÁ CERCIORARSE, POR CUALQUIER MEDIO, QUE LA PERSONA QUE DEBA SER NOTIFICADA TIENE SU DOMICILIO EN EL INMUEBLE DESIGNADO Y, DESPUÉS DE ELLO, PRACTICARÁ LA DILIGENCIA ENTREGANDO COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE TODO LO CUAL SE ASENTARÁ RAZÓN EN AUTOS. SI NO SE ENCUENTRA AL INTERESADO EN SU DOMICILIO SE LE DEJARÁ CON CUALQUIERA DE LAS PERSONAS QUE ALLÍ SE ENCUENTREN UN CITATORIO QUE CONTENDRÁ:

- I. DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDE NOTIFICAR;
- II. DATOS DEL EXPEDIENTE EN EL CUAL SE DICTÓ;
- III. EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFICA;
- IV. DÍA Y HORA EN QUE SE DEJA EL CITATORIO Y NOMBRE DE LA PERSONA A LA QUE SE LE ENTREGA, Y
- V. EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA A LA QUE, AL DÍA SIGUIENTE, DEBERÁ ESPERAR LA NOTIFICACIÓN.

AL DÍA SIGUIENTE, EN LA HORA FIJADA EN EL CITATORIO, EL NOTIFICADOR SE CONSTITUIRÁ NUEVAMENTE EN EL DOMICILIO Y SI EL INTERESADO NO SE ENCUENTRA, SE HARÁ LA NOTIFICACIÓN POR

ESTRADOS, DE TODO LO CUAL SE ASENTARÁ LA RAZÓN CORRESPONDIENTE. SI A QUIEN SE BUSCA SE NIEGA A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN, O LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL DOMICILIO SE REHÚSAN A RECIBIR EL CITATORIO, O NO SE ENCUENTRA NADIE EN EL LUGAR, ÉSTE SE FIJARÁ EN LA PUERTA DE ENTRADA, PROCEDIÉNDOSE A REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASENTÁNDOSE RAZÓN DE ELLO EN AUTOS. LAS NOTIFICACIONES PERSONALES PODRÁN REALIZARSE POR COMPARCENCIA DEL INTERESADO, DE SU REPRESENTANTE, O DE SU AUTORIZADO ANTE EL ÓRGANO QUE CORRESPONDA. LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SERÁ PERSONAL, SE HARÁ A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUÉL EN QUE SE DICTEN, ENTREGANDO AL DENUNCIANTE Y AL DENUNCIADO COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN. LOS PLAZOS SE CONTARÁN DE MOMENTO A MOMENTO Y SI ESTÁN SEÑALADOS POR DÍAS, ÉSTOS SE CONSIDERARÁN DE VEINTICUATRO HORAS. DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES TODOS LOS DÍAS Y HORAS SON HÁBILES. EN EL CASO DE LAS QUEJAS QUE SE INICIEN ANTES DEL PROCESO ELECTORAL, LOS PLAZOS SE COMPUTARÁN POR DÍAS HÁBILES, RESPECTO DE LAS QUE SE PRESENTEN UNA VEZ INICIADO AQUÉL, POR DÍAS NATURALES.

**ARTÍCULO 360.** SON OBJETO DE PRUEBA LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. NO LO SERÁ EL DERECHO, LOS HECHOS NOTORIOS O IMPOSIBLES, NI AQUÉLLOS QUE HAYAN SIDO RECONOCIDOS. LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL PROCEDIMIENTO PODRÁ INVOCAR LOS HECHOS NOTORIOS AUNQUE NO HAYAN SIDO ALEGADOS POR EL DENUNCIADO O POR EL QUEJOSO. EN TODO CASO, UNA VEZ QUE SE HAYA APERSONADO EL DENUNCIADO AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, EN EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS SE RESPETARÁ EL PRINCIPIO CONTRADICTORIO DE LA PRUEBA, SIEMPRE QUE ELLO NO SIGNIFIQUE LA POSIBILIDAD DE DEMORAR EL PROCESO, O EL RIESGO DE QUE SE OCULTE O DESTRUYA EL MATERIAL PROBATORIO. LAS PRUEBAS DEBERÁN OFRECERSE EN EL PRIMER ESCRITO QUE PRESENTEN LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO, EXPRESANDO CON TODA CLARIDAD CUÁL ES EL HECHO O HECHOS QUE SE TRATAN DE ACREDITAR CON LAS MISMAS, ASÍ COMO LAS RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE DEMOSTRARÁN LAS AFIRMACIONES VERTIDAS. SÓLO SERÁN ADMITIDAS LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

I. DOCUMENTALES PÚBLICAS;

II. DOCUMENTALES PRIVADAS;

III. TÉCNICAS;

IV. PERICIAL CONTABLE;

V. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA; Y

VI. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

LA CONFESIONAL Y LA TESTIMONIAL PODRÁN SER ADMITIDAS CUANDO SE OFREZCAN EN ACTA LEVANTADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO QUE LAS HAYA RECIBIDO DIRECTAMENTE DE LOS DECLARANTES, Y SIEMPRE QUE ESTOS ÚLTIMOS QUEDEN DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y ASIENTEN LA RAZÓN DE SU DICHO. EL ÓRGANO SUSTANCIADOR DEL PROCEDIMIENTO PODRÁ ORDENAR EL DESAHOGO DE RECONOCIMIENTOS O INSPECCIONES JUDICIALES, ASÍ COMO DE PRUEBAS PERICIALES, CUANDO LA VIOLACIÓN RECLAMADA LO AMERITE, LOS PLAZOS PERMITAN SU DESAHOGO Y SE ESTIMEN DETERMINANTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. EL QUEJOSO O EL DENUNCIADO PODRÁN APORTAR PRUEBAS SUPERVENIENTES HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN. ADMITIDA UNA PRUEBA SUPERVENIENTE, SE DARÁ VISTA AL QUEJOSO O DENUNCIADO, SEGÚN CORRESPONDA, PARA QUE EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA. LA DIRECCIÓN JURÍDICA PODRÁ ADMITIR AQUELLAS PRUEBAS QUE HABIENDO SIDO OFRECIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPAREZCA AL PROCEDIMIENTO Y QUE HAYAN SIDO SOLICITADAS A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, NO SE HUBIESEN APORTADO ANTES DE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN Y SE APORTESTEN HASTA VEINTICUATRO HORAS ANTES DEL INICIO DE LA SESIÓN RESPECTIVA. EN

CUALQUIER CASO LA DIRECCIÓN JURÍDICA, APERCIBIRÁ A LAS AUTORIDADES, EN CASO DE QUE ÉSTAS NO ATIENDAN EN TIEMPO Y FORMA EL REQUERIMIENTO DE LAS PRUEBAS. LOS ÓRGANOS QUE SUSTANCIEN EL PROCEDIMIENTO PODRÁN HACER USO DE LOS MEDIOS DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR SUS RESOLUCIONES.

**ARTÍCULO 361.** LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS SERÁN VALORADAS EN SU CONJUNTO, ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, LA EXPERIENCIA Y DE LA SANA CRÍTICA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON EL OBJETO DE QUE PRODUZCAN CONVICCIÓN SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS TENDRÁN VALOR PROBATORIO PLENO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO RESPECTO DE SU AUTENTICIDAD O DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS A QUE SE REFIERAN. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, TÉCNICAS, PERICIALES, E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ASÍ COMO AQUÉLLAS EN LAS QUE UN FEDATARIO PÚBLICO HAGA CONSTAR LAS DECLARACIONES DE ALGUNA PERSONA DEBIDAMENTE IDENTIFICADA, SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS ALEGADOS, AL CONCATENARSE CON LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LAS AFIRMACIONES DE LAS PARTES, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ. EN EL CASO DE EXISTIR

IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA COMPULSAR LAS COPIAS SIMPLES QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, ÉSTAS TENDRÁN ÚNICAMENTE EL VALOR DE UN INDICIO. **ARTÍCULO 362.** PARA LA RESOLUCIÓN EXPEDITA DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS Y CON EL OBJETO DE DETERMINAR EN UNA SOLA RESOLUCIÓN SOBRE DOS O MÁS DE ELLAS, PROCEDERÁ DECRETAR LA ACUMULACIÓN POR LITISPENDENCIA, CONEXIDAD, O CUANDO EXISTA VINCULACIÓN DE DOS O MÁS EXPEDIENTES DE PROCEDIMIENTOS POR QUE EXISTAN VARIAS QUEJAS O DENUNCIAS CONTRA UN MISMO DENUNCIADO, RESPECTO DE UNA MISMA CONDUCTA Y PROVENGAN DE UNA MISMA CAUSA.

**ARTÍCULO 363.** LA AUTORIDAD ELECTORAL SANCIONARÁ LAS QUEJAS FRÍVOLAS QUE SE PRESENTEN ANTE LA MISMA. SE ENTENDERÁN COMO TALES:

- I. LAS DEMANDAS O PROMOCIONES EN LAS CUALES SE FORMULEN PRETENSIONES QUE NO SE PUEDEN ALCANZAR JURÍDICAMENTE, POR SER NOTORIO Y EVIDENTE QUE NO SE ENCUENTRAN AL AMPARO DEL DERECHO;
  
- II. AQUÉLLAS QUE REFIERAN HECHOS QUE RESULTEN FALSOS O INEXISTENTES DE LA SOLA LECTURA CUIDADOSA DEL ESCRITO Y NO SE PRESENTEN LAS PRUEBAS MÍNIMAS PARA ACREDITAR SU VERACIDAD;

- III. AQUÉLLAS QUE SE REFIERAN A HECHOS QUE NO CONSTITUYAN UNA FALTA O VIOLACIÓN ELECTORAL, Y
- IV. AQUÉLLAS QUE ÚNICAMENTE SE FUNDAMENTEN EN NOTAS DE OPINIÓN PERIODÍSTICA O DE CARÁCTER NOTICIOSO, QUE GENERALICEN UNA SITUACIÓN, SIN QUE POR OTRO MEDIO SE PUEDA ACREDITAR SU VERACIDAD.

LA SANCIÓN QUE SE IMPONGA, EN SU CASO, DEBERÁ DE VALORAR EL GRADO DE FRIVOLIDAD DE LA QUEJA Y EL DAÑO QUE SE PODRÍA GENERAR CON LA ATENCIÓN DE ESTE TIPO DE QUEJAS A LOS ORGANISMOS ELECTORALES. LAS QUEJAS QUE RECAIGAN EN LO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO SERÁN SANCIONADAS, CON MULTA DE QUINIENTAS A TRES MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY.

### **CAPÍTULO TERCERO**

### **DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**

**ARTÍCULO 364.** EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS PODRÁ INICIAR A INSTANCIA DE PARTE O DE OFICIO, CUANDO LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL TENGA CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS INFRACTORAS. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA FINCAR RESPONSABILIDADES POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS O QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS. **ARTÍCULO 365.** CUALQUIER PERSONA PODRÁ PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL; LAS PERSONAS MORALES LO HARÁN POR MEDIO DE SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, Y LAS PERSONAS FÍSICAS LO HARÁN POR SU PROPIO DERECHO. LA QUEJA O DENUNCIA PODRÁ SER PRESENTADA POR ESCRITO, EN FORMA ORAL O POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS Y DEBERÁ CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;
- II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;
- III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;
- IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA O DENUNCIA Y, DE SER POSIBLE, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS;
- V. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS CON QUE CUENTE O, EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVIENTE ACREDITE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS. EL DENUNCIANTE DEBERÁ RELACIONAR LAS PRUEBAS CON CADA UNO DE LOS HECHOS, Y

**VI. LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBERÁN PRESENTAR LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR ESCRITO.**

EN CASO DE QUE LOS REPRESENTANTES NO ACREDITEN SU PERSONERÍA, LA QUEJA O DENUNCIA SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA. SALVO LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA ÚLTIMA PARTE DEL PÁRRAFO SIGUIENTE, ANTE LA OMISIÓN DE CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS ANTES SEÑALADOS, LA DIRECCIÓN JURÍDICA PREVENDRÁ AL DENUNCIANTE PARA QUE LA SUBSANE DENTRO DEL PLAZO IMPRORROGABLE DE TRES DÍAS. DE LA MISMA FORMA LO PREVENDRÁ PARA QUE ACLARE SU DENUNCIA, CUANDO ÉSTA SEA IMPRECISA, VAGA O GENÉRICA. EN CASO DE NO ENMENDAR LA OMISIÓN QUE SE LE REQUIERA, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA DENUNCIA. LA AUTORIDAD, AL TOMAR CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DE UNA QUEJA O DENUNCIA EN FORMA ORAL, POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS, DEBERÁ HACERLA CONSTAR EN ACTA, REQUIRIENDO LA RATIFICACIÓN POR PARTE DEL DENUNCIANTE. EN CASO DE NO ACUDIR A RATIFICAR LA DENUNCIA O QUEJA DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE QUE SE LE NOTIFIQUE LA CITACIÓN, SE TENDRÁ POR NO FORMULADA LA DENUNCIA. LA QUEJA O DENUNCIA PODRÁ SER FORMULADA EN SU CASO, ANTE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES CORRESPONDIENTES, DEBIENDO SER REMITIDA DENTRO DEL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA PARA SU TRÁMITE, SALVO QUE SE REQUIERA DE LA RATIFICACIÓN DE LA

MISMA POR PARTE DEL QUEJOSO; SUPUESTO EN EL QUE SERÁ REMITIDA UNA VEZ RATIFICADA O, EN SU CASO, CUANDO HAYA CONCLUIDO EL PLAZO PARA ELLO. LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES QUE RECIBAN UNA QUEJA O DENUNCIA SOBRE CUALQUIER MATERIA, PROCEDERÁN A ENVIAR EL ESCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, UNA VEZ QUE REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA IMPEDIR EL OCULTAMIENTO, MENOSCABO O DESTRUCCIÓN DE PRUEBAS, ASÍ COMO PARA ALLEGARSE DE ELEMENTOS PROBATORIOS ADICIONALES QUE ESTIME PUDIERAN APORTAR ELEMENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN, SIN QUE DICHAS MEDIDAS IMPLIQUEN EL INICIO ANTICIPADO DE LA MISMA. EL ÓRGANO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL O LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL QUE PROMUEVA LA DENUNCIA LA REMITIRÁ INMEDIATAMENTE A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA COMISIÓN, PARA QUE ÉSTA LA EXAMINE JUNTO CON LAS PRUEBAS APORTADAS. RECIBIDA LA QUEJA O DENUNCIA, LA DIRECCIÓN JURÍDICA PROCEDERÁ A:

- a. SU REGISTRO, DEBIENDO INFORMAR DE SU PRESENTACIÓN AL PLENO DE LA COMISIÓN;
- b. SU REVISIÓN PARA DETERMINAR SI DEBE PREVENIR AL QUEJOSO;
- c. SU ANÁLISIS PARA DETERMINAR LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA MISMA, Y

- d. EN SU CASO, DETERMINAR Y SOLICITAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

LA DIRECCIÓN JURÍDICA CONTARÁ CON UN PLAZO DE CINCO DÍAS PARA EMITIR EL ACUERDO DE ADMISIÓN O PROPUESTA DE DESECHAMIENTO, CONTADO A PARTIR DEL DÍA EN QUE RECIBA LA QUEJA O DENUNCIA. EN CASO DE QUE SE HUBIESE PREVENIDO AL QUEJOSO, A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN O DE LA FECHA EN LA QUE TERMINE EL PLAZO SIN QUE SE HUBIESE DESAHOGADO LA MISMA.

**ARTÍCULO 366. LA QUEJA O DENUNCIA SERÁ IMPROCEDENTE CUANDO:**

- I. TRATÁNDOSE DE QUEJAS O DENUNCIAS QUE VERSEN SOBRE PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD INTERNA DE UN PARTIDO POLÍTICO, EL QUEJOSO O DENUNCIANTE NO ACREDITE SU PERTENENCIA AL PARTIDO DE QUE SE TRATE O SU INTERÉS JURÍDICO;
- II. EL QUEJOSO O DENUNCIANTE NO AGOTE PREVIAMENTE LAS INSTANCIAS INTERNAS DEL PARTIDO DENUNCIADO SI LA QUEJA VERSA SOBRE PRESUNTAS VIOLACIONES A SU NORMATIVIDAD INTERNA;
- III. POR ACTOS O HECHOS IMPUTADOS A LA MISMA PERSONA QUE HAYAN SIDO MATERIA DE OTRA QUEJA O DENUNCIA QUE CUENTE CON RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL;
- IV. SE DENUNCIEN ACTOS DE LOS QUE LA COMISIÓN RESULTE INCOMPETENTE PARA CONOCER; O CUANDO LOS ACTOS, HECHOS U OMISIONES DENUNCIADOS NO CONSTITUYAN VIOLACIONES A LA PRESENTE LEY.

PROCEDERÁ EL SOBRESEIMIENTO DE LA QUEJA O DENUNCIA, CUANDO:

- a. HABIENDO SIDO ADMITIDA, SOBREVENGA ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;
- b. EL DENUNCIADO SEA UN PARTIDO POLÍTICO QUE, CON POSTERIORIDAD A LA ADMISIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA, HAYA PERDIDO SU REGISTRO, Y
- c. EL DENUNCIANTE PRESENTE ESCRITO DE DESISTIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO LO EXHIBA ANTES DE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y QUE A JUICIO DE LA MISMA, O POR EL AVANCE DE LA INVESTIGACIÓN, NO SE TRATE DE LA IMPUTACIÓN DE HECHOS GRAVES, NI SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.

EL ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO DE LA QUEJA O DENUNCIA SE REALIZARÁ DE OFICIO. EN CASO DE ADVERTIR QUE SE ACTUALIZA UNA DE ELLAS, LA DIRECCIÓN JURÍDICA ELABORARÁ UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN POR EL QUE SE PROPONGA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EL DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO, SEGÚN CORRESPONDA. CUANDO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN LA DIRECCIÓN JURÍDICA ADVIERTA HECHOS DISTINTOS AL OBJETO DE ESE PROCEDIMIENTO QUE PUEDAN CONSTITUIR DISTINTAS VIOLACIONES ELECTORALES, O LA RESPONSABILIDAD DE ACTORES DIVERSOS A LOS DENUNCIADOS, PODRÁ ORDENAR EL INICIO, DE OFICIO, DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.

**ARTÍCULO 367.** LA DIRECCIÓN JURÍDICA LLEVARÁ UN REGISTRO DE LAS QUEJAS DESECHADAS E INFORMARÁ DE ELLO AL PLENO DE LA COMISIÓN

ESTATAL ELECTORAL. ADMITIDA LA QUEJA O DENUNCIA, LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA COMISIÓN EMPLAZARÁ AL DENUNCIADO, SIN PERJUICIO DE ORDENAR LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE ESTIME NECESARIAS. CON LA PRIMERA NOTIFICACIÓN AL DENUNCIADO SE LE CORRERÁ TRASLADO CON UNA COPIA DE LA QUEJA O DENUNCIA, ASÍ COMO DE LAS PRUEBAS QUE, EN SU CASO, HAYA APORTADO EL DENUNCIANTE O HUBIERA OBTENIDO A PREVENCIÓN LA AUTORIDAD QUE LA RECIBIÓ, CONCEDIÉNDOLE UN PLAZO DE CINCO DÍAS PARA QUE CONTESTE RESPECTO A LAS IMPUTACIONES QUE SE LE FORMULAN. LA OMISIÓN DE CONTESTAR SOBRE DICHAS IMPUTACIONES ÚNICAMENTE TIENE COMO EFECTO LA PRECLUSIÓN DE SU DERECHO A OFRECER PRUEBAS, SIN GENERAR PRESUNCIÓN RESPECTO A LA VERACIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. NOMBRE DEL DENUNCIADO O SU REPRESENTANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;
2. DEBERÁ REFERIRSE A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, AFIRMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE;
3. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;
4. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA; Y

5. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS CON QUE CUENTE DEBIENDO RELACIONAR ÉSTAS CON LOS HECHOS O, EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE POR ESTAR EN PODER DE UNA AUTORIDAD Y QUE NO LE HAYA SIDO POSIBLE OBTENER. EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, EL OFERENTE DEBERÁ IDENTIFICAR CON TODA PRECISIÓN DICHAS PRUEBAS.

**ARTÍCULO 368.** LA INVESTIGACIÓN PARA EL CONOCIMIENTO CIERTO DE LOS HECHOS SE REALIZARÁ POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE FORMA SERIA, CONGRUENTE, IDÓNEA, EFICAZ, EXPEDITA, COMPLETA Y EXHAUSTIVA. UNA VEZ QUE LA DIRECCIÓN JURÍDICA TENGA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, EN SU CASO, DICTARÁ DE INMEDIATO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR FE DE LOS MISMOS; PARA IMPEDIR QUE SE PIERDAN, DESTRUYAN O ALTEREN LAS HUELLAS O VESTIGIOS, Y EN GENERAL PARA EVITAR QUE SE DIFICULTE LA INVESTIGACIÓN. ADMITIDA LA QUEJA O DENUNCIA POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA, SE ALLEGARÁ DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ESTIME PERTINENTES PARA INTEGRAR EL EXPEDIENTE RESPECTIVO. PARA TAL EFECTO, SOLICITARÁ MEDIANTE OFICIO A LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL O LAS COMISIONES MUNICIPALES EN SU CASO. EL PLAZO PARA LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN NO PODRÁ EXCEDER DE CUARENTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA O DEL INICIO DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO. DICHO PLAZO PODRÁ SER

AMPLIADO DE MANERA EXCEPCIONAL POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR UN PERÍODO IGUAL AL ANTES SEÑALADO, MEDIANTE ACUERDO DEBIDAMENTE MOTIVADO QUE EMITA LA DIRECCIÓN JURÍDICA. SI DENTRO DEL PLAZO FIJADO PARA LA ADMISIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA, LA DIRECCIÓN JURÍDICA VALORA QUE DEBEN DICTARSE MEDIDAS CAUTELARES LO PROPONDRÁ A LA COMISIÓN PARA QUE ÉSTA RESUELVA EN UN PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS LO CONDUCENTE, A FIN LOGRAR LA CESACIÓN DE LOS ACTOS O HECHOS QUE CONSTITUYAN LA INFRACCIÓN, EVITAR LA PRODUCCIÓN DE DAÑOS IRREPARABLES, LA AFECTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES, O LA VULNERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY. EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PODRÁ SOLICITAR A LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, SEGÚN CORRESPONDA, LOS INFORMES, CERTIFICACIONES O EL APOYO NECESARIO PARA LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS QUE COADYUVEN PARA INDAGAR Y VERIFICAR LA CERTEZA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. CON LA MISMA FINALIDAD PODRÁ REQUERIR A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES LA ENTREGA DE INFORMACIONES Y PRUEBAS QUE SEAN NECESARIAS. LAS DILIGENCIAS QUE SE REALICEN EN EL CURSO DE LA INVESTIGACIÓN DEBERÁN SER EFECTUADAS POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA, A TRAVÉS DEL SERVIDOR PÚBLICO O POR EL

APODERADO LEGAL QUE ÉSTE DESIGNE, QUIENES SERÁN RESPONSABLES DEL DEBIDO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INDAGATORIA.

**ARTÍCULO 369.** CONCLUIDO EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS Y, EN SU CASO, AGOTADA LA INVESTIGACIÓN, LA DIRECCIÓN JURÍDICA PONDRÁ EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL DENUNCIADO PARA QUE, EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS, MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA. TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, LA DIRECCIÓN JURÍDICA REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL PARA QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR A DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DESAHOGO DE LA ÚLTIMA VISTA EMITA RESOLUCIÓN. EL TRIBUNAL AL CONOCER DEL ASUNTO DETERMINARÁ:

- I. APROBARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE LE PRESENTE;
- II. APROBARLO, ORDENANDO REALIZAR EL ENGROSE DE LA RESOLUCIÓN EN EL SENTIDO DE LOS ARGUMENTOS, CONSIDERACIONES Y RAZONAMIENTOS EXPRESADOS POR LA MAYORÍA;
- III. MODIFICARLO, PROCEDIENDO A APROBARLO DENTRO DE LA MISMA SESIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE CONSIDERE QUE PUEDE HACERSE Y QUE NO CONTRADICE LO ESTABLECIDO EN EL CUERPO DEL DICTAMEN;
- IV. RECHAZARLO Y ELABORAR UN NUEVO PROYECTO EN EL SENTIDO DE LOS ARGUMENTOS, CONSIDERACIONES Y RAZONAMIENTOS EXPRESADOS POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS.

EL MAGISTRADO ELECTORAL QUE DISIENTA DE LA MAYORÍA PODRÁ FORMULAR VOTO PARTICULAR, EL CUAL SE INSERTARÁ EN EL PROYECTO RESPECTIVO.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**ARTÍCULO 370.** DENTRO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, INSTRUIRÁ EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESTABLECIDO POR EL PRESENTE CAPITULO, CUANDO SE DENUNCIE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE:

- I. VIOLEN LO ESTABLECIDO EN EL OCTAVO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
- II. CONTRAVENGAN LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, O
- III. CONSTITUYAN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.

**ARTÍCULO 371.** LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA QUE SE CONSIDERE CALUMNIOSA SÓLO PODRÁN INICIARSE A INSTANCIA DE PARTE AFECTADA. SE ENTENDERÁ POR CALUMNIA LA IMPUTACIÓN DE HECHOS O DELITOS FALSOS CON IMPACTO

EN UN PROCESO ELECTORAL. LA DENUNCIA DEBERÁ REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;
- b. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;
- c. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;
- d. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;
- e. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS, Y
- f. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

**ARTÍCULO 372.** LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS SE LLEVARÁ A CABO DE MANERA ININTERRUMPIDA, EN FORMA ORAL Y SERÁ CONDUCIDA POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA, DEBIÉNDOSE LEVANTAR CONSTANCIA DE SU DESARROLLO. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL NO SERÁN ADMITIDAS MÁS PRUEBAS QUE LA DOCUMENTAL Y LA TÉCNICA, ESTA ÚLTIMA SERÁ DESAHOGADA SIEMPRE Y CUANDO EL OFERENTE APORTE LOS MEDIOS PARA TAL EFECTO EN EL CURSO DE LA AUDIENCIA. LA FALTA DE ASISTENCIA DE LAS PARTES NO IMPEDIRÁ LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS. LA AUDIENCIA SE DESARROLLARÁ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- I. ABIERTA LA AUDIENCIA, SE DARÁ EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE A FIN DE QUE, EN UNA INTERVENCIÓN NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESUMA EL HECHO QUE MOTIVÓ LA DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN. EN CASO DE QUE EL PROCEDIMIENTO SE HAYA INICIADO DE OFICIO, EL SECRETARIO EJECUTIVO ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE, O EL SERVIDOR PÚBLICO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL EN QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO DELEGUE TAL FACULTAD;
- II. ACTO SEGUIDO, SE DARÁ EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIADO, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA;
- III. LA DIRECCIÓN JURÍDICA RESOLVERÁ SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS Y ACTO SEGUIDO PROCEDERÁ A SU DESAHOGO, Y
- IV. CONCLUIDO EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, LA DIRECCIÓN JURÍDICA CONCEDERÁ EN FORMA SUCESIVA EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE Y AL DENUNCIADO, O A SUS REPRESENTANTES, QUIENES PODRÁN ALEGAR EN FORMA ESCRITA, O VERBAL POR UNA SOLA VEZ Y EN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CADA UNO.

**ARTÍCULO 373.** CELEBRADA LA AUDIENCIA, LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEBERÁ TURNAR DE FORMA INMEDIATA EL EXPEDIENTE COMPLETO, EXPONIENDO EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DEMÁS DILIGENCIAS QUE SE HAYAN LLEVADO A CABO, AL TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO UN INFORME CIRCUNSTANCIADO. EL INFORME CIRCUNSTANCIADO DEBERÁ CONTENER POR LO MENOS, LO SIGUIENTE:

- I. LA RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA;

- II. LAS DILIGENCIAS QUE SE HAYAN REALIZADO POR LA AUTORIDAD;
- III. LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES;
- IV. LAS DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS, Y
- V. LAS CONCLUSIONES SOBRE LA QUEJA O DENUNCIA.

**ARTÍCULO 374.** CUANDO LAS DENUNCIAS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO TENGAN COMO MOTIVO LA COMISIÓN DE CONDUCTAS REFERIDAS A LA UBICACIÓN FÍSICA O AL CONTENIDO DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL IMPRESA, DE AQUÉLLA PINTADA EN BARDAS, O DE CUALQUIER OTRA DIFERENTE A LA TRANSMITIDA POR RADIO O TELEVISIÓN, ASÍ COMO CUANDO SE REFIERAN A ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA EN QUE LA CONDUCTA INFRACTORA ESTÉ RELACIONADA CON ESE TIPO DE PROPAGANDA SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

- I. LA DENUNCIA SERÁ PRESENTADA ANTE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL A ANTE LA COMISIÓN MUNICIPAL QUE CORRESPONDA A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL EN DONDE HAYA OCURRIDO LA CONDUCTA DENUNCIADA O DEL CARGO QUE SE ELIJA, LA QUE EN SU CASO DEBERÁ REMITIRLA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA COMISIÓN;
- II. LA DIRECCIÓN JURÍDICA EJERCERÁ, EN LO CONDUcente, LAS FACULTADES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, CONFORME AL PROCEDIMIENTO Y DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS LOS MISMOS; Y

III. CELEBRADA LA AUDIENCIA, LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEBERÁ TURNAR AL TRIBUNAL ELECTORAL DE FORMA INMEDIATA EL EXPEDIENTE COMPLETO, EXPONIENDO LAS DILIGENCIAS QUE SE HAYAN LLEVADO A CABO ASÍ COMO UN INFORME CIRCUNSTANCIADO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY.

**ARTÍCULO 375.** SERÁ COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR REFERIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. RECIBIDO EL EXPEDIENTE EL TRIBUNAL DEBERÁ:

- I. VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN ESTA LEY;
- II. CUANDO ADVIERTA OMISIONES O DEFICIENCIAS EN LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE O EN SU TRAMITACIÓN, ASÍ COMO VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, REALIZAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, DETERMINANDO LAS QUE DEBAN REALIZARSE Y EL PLAZO PARA LLEVARLAS A CABO, LAS CUALES DEBERÁ DESAHOGAR EN LA FORMA MÁS EXPEDITA;
- III. DE PERSISTIR LA VIOLACIÓN PROCESAL, EL TRIBUNAL PODRÁ IMPONER LAS MEDIDAS DE APREMIO NECESARIAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y DE EXHAUSTIVIDAD EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LO ANTERIOR CON INDEPENDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU CASO PUDIERA EXIGIRSE A LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES;
- IV. UNA VEZ QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE INTEGRADO EL EXPEDIENTE, EL TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA, RESOLVERÁ EL ASUNTO EN UN PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS CONTADAS A PARTIR DE QUE SE HAYA DISTRIBUIDO EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

**ARTÍCULO 376. LAS RESOLUCIONES QUE RESUELVEN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PODRÁN TENER LOS EFECTOS SIGUIENTES:**

- I. DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA QUEJA O DENUNCIA Y, EN SU CASO, REVOCAR LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE HUBIEREN IMPUESTO, O
- II. IMPONER LAS SANCIONES QUE RESULTEN PROCEDENTES EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY.

**TRANSITORIOS. PRIMERO.** EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

**SEGUNDO.** SE ABROGA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 13 DE DICIEMBRE DE 1996, ASÍ COMO SUS REFORMAS Y ADICIONES. **TERCERO.** LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, SERÁN RESUELTOS CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DE SU INICIO. **CUARTO.** EL PERSONAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL QUE CON MOTIVO DEL PRESENTE DECRETO DEBA SER OBJETO DE CAMBIOS EN SU ADSCRIPCIÓN DE TRABAJO, CONSERVARÁ SUS DERECHOS LABORALES. **QUINTO.** EL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEBERÁ DESIGNAR AL SECRETARIO EJECUTIVO EN UN PLAZO NO MAYOR A SESENTA DÍAS POSTERIORES A LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.

HASTA EN TANTO SE DESIGNE AL SECRETARIO EJECUTIVO, EL COORDINADOR TÉCNICO ELECTORAL DE LA COMISIÓN ESTATAL

ELECTORAL EJERCERÁ LAS FUNCIONES DE SECRETARIO EJECUTIVO.

**SEXTO.** LAS ELECCIONES ORDINARIAS LOCALES QUE SE VERIFIQUEN EN EL AÑO 2018 SE LLEVARÁN A CABO EL PRIMER DOMINGO DE JULIO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II INCISO A) DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE PUBLICÓ LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO UNDÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE PROCEDIMIENTOS E INSTITUCIONES ELECTORALES. **SÉPTIMO.** HASTA EN TANTO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL NO EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE A LA GEOGRAFÍA ELECTORAL Y EL DISEÑO Y DETERMINACIÓN DE LOS DISTRITOS ELECTORALES PARA ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN V APARTADO B INCISO A) NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y LO SEÑALADO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA; LOS DISTRITOS ELECTORALES SERÁN LOS SIGUIENTES: **PRIMER DISTRITO.** CABECERA: MONTERREY. PARTE DEL PUNTO FORMADO POR LA INTERSECCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, SANTA CATARINA Y MONTERREY, SIGUIENDO POR ESTE ÚLTIMO EN DIRECCIÓN NOROESTE HASTA ENCONTRAR EL PUNTO DE INTERSECCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATARINA, GARCÍA Y MONTERREY, SIGUIENDO POR ESTE ÚLTIMO EN TODOS SUS ACCIDENTES AL NORESTE ENCONTRANDO Y SIGUIENDO LA AVE. DEL PALMAR, HASTA ENCONTRAR EL LÍMITE DE LOS MUNICIPIOS DE GRAL. ESCOBEDO Y

MONTERREY, SIGUIENDO POR ESTE ÚLTIMO HACIA EL ESTE EN TODOS SUS ACCIDENTES, HASTA ENCONTRAR LA LÍNEA IMAGINARIA PROVENIENTE DE LA CALLE DR. JESÚS GARCÍA SEGURA, Y SIGUIENDO POR ÉSTA AL SUROESTE HASTA LA CALLE LA ESPERANZA, CONTINUANDO POR ÉSTA AL NOROESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE DR. ENRIQUE RANGEL, SIGUIENDO POR ÉSTA AL SUROESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE JULIO A. ROCA, DOBLANDO POR ÉSTA HACIA EL SURESTE HASTA LA CALLE ESQUISTO, SIGUIENDO POR ÉSTA HACIA EL SUROESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE JÍCAMAS, DANDO VUELTA HACIA EL SURESTE HASTA LA CALLE HORNABLENDA, SIGUIENDO POR ÉSTA AL SUROESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE CEREZAS, SIGUIENDO POR ÉSTA HACIA EL SURESTE HASTA ENCONTRAR NUEVAMENTE A LA CALLE HORNABLENDA, SIGUIENDO POR ÉSTA HACIA EL SUROESTE HASTA LA CALLE MONTE NEGRO, SIGUIENDO POR ÉSTA HACIA EL SURESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE MONTE ALTO, CONTINUANDO POR ÉSTA HACIA EL SUROESTE HASTA ENCONTRAR DE NUEVO LA CALLE MONTE NEGRO Y CONTINUANDO POR ÉSTA EN DIRECCIÓN SURESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE OCÉANO ÁRTICO, SIGUIENDO POR ÉSTA HACIA EL NORESTE HASTA ENCONTRAR LA AVE. SOLIDARIDAD, SIGUIENDO POR ÉSTA HACIA EL SURESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE MAR Egeo, SIGUIENDO POR ÉSTA HACIA EL SUROESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE MAR BÁLTICO, SIGUIENDO POR ÉSTA HACIA EL OESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE MAR CASPIO, SIGUIENDO POR ÉSTA HACIA EL NOROESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE

OCÉANO ATLÁNTICO, SIGUIENDO POR ÉSTA HACIA EL SUROESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE OCÉANO ANTÁRTICO, SIGUIENDO POR ÉSTA HACIA EL SURESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE CATALUÑA, SIGUIENDO POR ÉSTA HACIA EL SUROESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE VILLA ALEGRE, SIGUIENDO POR ÉSTA HACIA EL SURESTE HASTA ENCONTRAR LA LÍNEA IMAGINARIA DE LA CONTINUIDAD DE LA CALLE PROL. PELÍCANO, SIGUIENDO POR ÉSTA HACIA EL SUROESTE HASTA ENCONTRAR LA AVE. NO REELECCIÓN, SIGUIENDO POR ÉSTA HACIA EL NOROESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE DEL CANAL DEL ÁGUILA, SIGUIENDO POR ÉSTA HACIA EL SUROESTE HASTA ENCONTRAR LA AVE. ABRAHAM LINCOLN, SIGUIENDO POR ÉSTA HACIA EL NOROESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE CARDENAL, SIGUIENDO POR ÉSTA HACIA EL SUROESTE HASTA LA AVE. ADOLFO RUIZ CORTINES, SIGUIENDO POR ÉSTA HACIA EL SURESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE NOGAL, SIGUIENDO POR ÉSTA HACIA EL SUROESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE ALEJANDRO DE RODAS, SIGUIENDO POR ÉSTA HACIA EL NOROESTE HASTA LA CALLE HACIENDA DE PEÑUELAS, SIGUIENDO POR ÉSTA HACIA EL SUROESTE HASTA ENCONTRAR LA AVE. PASEO DE LOS LEONES, SIGUIENDO POR ÉSTA HACIA EL NOROESTE HASTA ENCONTRAR LA AVE. PEDRO INFANTE, SIGUIENDO POR ÉSTA HACIA EL SUROESTE Y EN LÍNEA IMAGINARIA HASTA ENCONTRAR EL PUNTO DE PARTIDA. **SEGUNDO DISTRITO.** CABECERA: MONTERREY. PARTE DEL PUNTO FORMADO POR LA INTERSECCIÓN DEL LÍMITE NORTE DEL MUNICIPIO DE MONTERREY

CON EL DE GRAL. ESCOBEDO Y LA LÍNEA IMAGINARIA DE LA CALLE GARCÍA SEGURA, Y SIGUIENDO POR ÉSTA AL SUROESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE LA ESPERANZA, HACIA EL NOROESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE ENRIQUE RANGEL, Y SIGUIENDO POR ÉSTA AL SUROESTE HASTA LA CALLE JULIO A. ROCA, DOBLANDO POR ÉSTA HACIA EL NOROESTE HASTA LA CALLE ESQUISTO, HACIA EL SUROESTE HASTA LA CALLE JÍCAMAS, DANDO VUELTA AL SURESTE HASTA LA CALLE HORNABLENDA, DANDO VUELTA AL SUROESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE MONTE NEGRO, DOBLANDO HACIA EL SURESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE OCÉANO ARTICO, DANDO VUELTA HACIA EL NORESTE HASTA LA AVE. SOLIDARIDAD, DOBLANDO HACIA EL SURESTE HASTA LLEGAR A LA CALLE RODRIGO GÓMEZ, DONDE SE DARÁ VUELTA HACIA EL NORTE HASTA EL LÍMITE SUR DEL PANTEÓN C.N.O.P., DONDE SE DARÁ VUELTA HACIA EL NORESTE EN TODOS SUS ACCIDENTES, HASTA LLEGAR AL MARGEN SUR DEL ARROYO DEL TOPO CHICO, DOBLANDO AL ESTE EN TODOS SUS ACCIDENTES HASTA LA AVENIDA BERNARDO REYES, DONDE SE DARÁ VUELTA AL SUR HASTA LLEGAR A ENCONTRAR LA AVENIDA FIDEL VELÁZQUEZ, DANDO VUELTA AL ESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE LUIS MORENO AL SUR, DOBLANDO POR MIGUEL ALEMÁN VALDEZ AL ESTE Y CONTINUAR AL NORTE POR LA CALLE NARCISO MENDOZA, HASTA ENCONTRAR EL LÍMITE DEL MUNICIPIO QUE COLINDA CON EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS, PARA CONTINUAR POR DICHO LÍMITE HACIA EL NORTE EN TODOS SUS ACCIDENTES HASTA

LLEGAR AL PUNTO DE PARTIDA. **TERCER DISTRITO.** CABECERA: MONTERREY. PARTE DEL PUNTO FORMADO POR LA AVENIDA SOLIDARIDAD Y RODRIGO GÓMEZ, DONDE SE DARÁ VUELTA HACIA EL NORTE HASTA EL LÍMITE SUR DEL PANTEÓN C.N.O.P., DONDE SE DARÁ VUELTA HACIA EL NORESTE EN TODOS SUS ACCIDENTES HASTA LLEGAR AL MARGEN SUR DEL ARROYO DEL TOPO CHICO, DOBLANDO AL ESTE EN TODOS SUS ACCIDENTES HASTA LA AVENIDA BERNARDO REYES, DONDE SE DARÁ VUELTA AL SUR HASTA LA AVENIDA PENITENCIARÍA, DONDE SE DOBLARÁ AL NOROESTE HASTA LA AVE. FIDEL VELÁZQUEZ, DOBLANDO AL SUR POR LA CALLE GOLFO PÉRSICO Y DOBLAR HACIA EL OESTE POR LA CALLE MAR CARIBE Y LA CALLE GOLFO DE MÉXICO, DOBLANDO AL OESTE HASTA AVE. FIDEL VELÁZQUEZ, DONDE SE DARÁ VUELTA AL SUROESTE HASTA ENCONTRAR LA AVE. ABRAHAM LINCOLN, DANDO VUELTA AL SURESTE HASTA LA CALLE REYNOSA, DANDO VUELTA AL SUR HASTA LA CALLE TUXTLA, DOBLANDO AL OESTE HASTA LLEGAR A LA AVE. JOSÉ E. GONZÁLEZ, DONDE SE DOBLARÁ AL SUR PARA ENCONTRAR LA AVE. RUIZ CORTINES, DONDE SE DARÁ VUELTA AL NOROESTE HASTA LA CALLE JUAN JOSÉ HINOJOSA, DOBLANDO POR ÉSTA AL OESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE LOS CEDROS, HACIA EL NOROESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE LA HAYA Y CONTINUAR POR ÉSTA AL OESTE HASTA LA CALLE SÁNDALO, DANDO VUELTA AL NOROESTE HASTA LA CALLE MESETA DE CHIPINQUE, DOBLANDO AL SUROESTE HASTA LA CALLE CERRO DEL FRAILE EN DIRECCIÓN NORTE HASTA LA CALLE

PAYÁN, EN DIRECCIÓN SUR HASTA LA CALLE JUAN DE AYOLAS, SIGUIENDO POR ÉSTA AL NOROESTE HASTA LA CALLE NOGAL, DANDO VUELTA AL NORESTE HASTA LA AVE. PROLONGACIÓN RUIZ CORTINES, DONDE SE VIRARÁ AL NOROESTE HASTA LA CALLE CARDENAL, DOBLANDO AL NORESTE HASTA LA AVE. ABRAHAM LINCOLN, DOBLANDO AL SURESTE HASTA LA CALLE MILANO, DANDO VUELTA AL NORTE Y SIGUIENDO POR ÉSTA EN LÍNEA IMAGINARIA HASTA ENCONTRAR LA CALLE CATALUÑA, DOBLANDO AL NORTE POR LA CALLE OCÉANO ANTÁRTICO PARA CONTINUAR HACIA EL ESTE POR LA CALLE OCÉANO ATLÁNTICO EN LA MISMA DIRECCIÓN HASTA ENCONTRAR MAR CASPIO, DANDO VUELTA AL SURESTE HASTA LA CALLE MAR BÁLTICO, DOBLANDO POR ÉSTA AL ESTE HASTA LA CALLE MAR Egeo, DONDE SE DARÁ VUELTA AL NORTE HASTA LA AVENIDA SOLIDARIDAD, SIGUIENDO POR ÉSTA ÚLTIMA HACIA EL SURESTE HASTA ENCONTRAR EL PUNTO DE PARTIDA.

**CUARTO DISTRITO.** CABECERA: MONTERREY. PARTE DEL PUNTO FORMADO POR LA INTERSECCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, SANTA CATARINA Y MONTERREY, CONTINUANDO AL SURESTE POR EL LÍMITE DE ESTE ÚLTIMO CON TODOS SUS ACCIDENTES HASTA LA LÍNEA IMAGINARIA PROVENIENTE DE LA CALLE OAXACA, DONDE SE DOBLARÁ AL NORTE HASTA LA CALLE CASTELAR, DOBLANDO AL OESTE HASTA LA CALLE TLAXCALA, DANDO VUELTA AL NORTE HASTA EL MARGEN NORTE DEL RÍO SANTA CATARINA, SIGUIENDO POR DICHO CAUCE EN TODOS SUS ACCIDENTES AL OESTE HASTA LA LÍNEA

IMAGINARIA PROVENIENTE DE LA CALLE SERAFÍN PEÑA, DONDE SE DOBLARÁ AL NORTE HASTA LA CALLE JUAN I. RAMÓN, DOBLANDO HACIA EL ESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE JUAN ALVAREZ, SIGUIENDO POR ÉSTA HACIA EL NORTE HASTA LA CALLE 5 DE MAYO, DOBLANDO AL OESTE HASTA LA CALLE VENUSTIANO CARRANZA, DANDO VUELTA AL NORTE HASTA LA AVE. FRANCISCO I. MADERO, DOBLANDO AL OESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE JORDÁN, DONDE SE DARÁ VUELTA AL NORTE HASTA LA CALLE HUICHAPAN, EN DIRECCIÓN NOROESTE HASTA LA CALLE CHOLULA, DONDE SE DARÁ VUELTA AL ESTE HASTA LA AVE. SIMÓN BOLÍVAR, CONTINUANDO POR ÉSTA EN DIRECCIÓN NORTE HASTA LA CALLE MATEHUALA, DANDO VUELTA HACIA EL NOROESTE HASTA LA CALLE NEVADO DE TOLUCA, DONDE SE DARÁ VUELTA AL OESTE HASTA LA CALLE IZTACCÍHUATL, PARA DOBLAR AL NORTE HASTA LA AVE. RUIZ CORTINES, DONDE SE DARÁ VUELTA HACIA EL OESTE Y NOROESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE JUAN JOSÉ HINOJOSA, CONTINUANDO POR ÉSTA HASTA ENCONTRAR LA CALLE LOS CEDROS AL NOROESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE LA HAYA, DOBLANDO POR ÉSTA AL OESTE HASTA LA CALLE SÁNDALO, DANDO VUELTA AL NOROESTE HASTA LA CALLE MESETA DE CHIPINQUE, DOBLANDO AL SUROESTE HASTA LA CALLE CERRO DEL FRAILE, EN DIRECCIÓN NORTE HASTA LA CALLE PAYÁN, EN DIRECCIÓN SUR HASTA LA CALLE JUAN DE AYOLAS, SIGUIENDO POR ÉSTA AL NOROESTE HASTA LA CALLE NOGAL, DANDO VUELTA AL NORTE HASTA LA CALLE ALEJANDRO DE RODAS, DOBLANDO AL OESTE HASTA

LA CALLE SEGURIDAD SOCIAL, DANDO VUELTA AL OESTE EN LÍNEA IMAGINARIA HASTA LLEGAR AL PUNTO DE PARTIDA. **QUINTO DISTRITO.** CABECERA: MONTERREY. PARTE DEL PUNTO FORMADO POR EL LÍMITE SUROESTE DEL MUNICIPIO DE MONTERREY QUE COLINDA CON EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA Y LA LÍNEA IMAGINARIA PROVENIENTE DE LA CALLE OAXACA, DONDE SE DOBLARÁ AL NORTE HASTA LA CALLE CASTELAR, DOBLANDO AL OESTE HASTA LA CALLE TLAXCALA, DANDO VUELTA AL NORTE HASTA EL MARGEN NORTE DEL RÍO SANTA CATARINA, SIGUIENDO POR DICHO CAUCE EN TODOS SUS ACCIDENTES AL OESTE HASTA LA LÍNEA IMAGINARIA PROVENIENTE DE LA CALLE SERAFÍN PEÑA, DONDE SE DOBLARÁ AL NORTE HASTA LA CALLE JUAN I. RAMÓN, DOBLANDO HACIA EL ESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE ALVAREZ Y SIGUIENDO POR ÉSTA AL NORTE HASTA LA CALLE 5 DE MAYO, DOBLANDO AL OESTE HASTA LA CALLE VENUSTIANO CARRANZA, DANDO VUELTA AL NORTE HASTA LA AVE. FRANCISCO I. MADERO, DOBLANDO AL OESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE JORDÁN, DONDE SE DARÁ VUELTA AL NORTE HASTA LA CALLE HUICHAPAN, EN DIRECCIÓN NOROESTE HASTA LA CALLE CHOLULA, DONDE SE DARÁ VUELTA AL ESTE HASTA LA AVE. SIMÓN BOLÍVAR, CONTINUANDO POR ÉSTA EN DIRECCIÓN NORTE HASTA LA CALLE MATEHUALA, DANDO VUELTA HACIA EL NOROESTE HASTA LA CALLE NEVADO DE TOLUCA, DONDE SE DARÁ VUELTA AL OESTE HASTA LA CALLE IZTACCÍHUATL, DANDO VUELTA AL NORTE HASTA LA AVE. RUIZ CORTINES, DOBLANDO

AL OESTE HASTA LA AVE. JOSÉ E. GONZÁLEZ Y CONTINUAR POR ÉSTA HACIA EL NORTE DOBLANDO POR LA CALLE TUXTLA HACIA EL ESTE, CONTINUANDO POR LA CALLE REYNOSA HACIA EL NORTE Y POR LA AVE. ABRAHAM LINCOLN AL NOROESTE Y SIGUIENDO EN LA MISMA DIRECCIÓN POR LA AVE. FIDEL VELÁZQUEZ HASTA LA CALLE GOLFO DE MÉXICO, Y CONTINUANDO POR LA CALLE MAR CARIBE, DOBLANDO HACIA EL NORTE POR LA CALLE GOLFO PÉRSICO, DOBLANDO AL NOROESTE HASTA LA AVE. FIDEL VELÁZQUEZ, EN DIRECCIÓN NORESTE HASTA LA AVE. PENITENCIARÍA, DANDO VUELTA AL SURESTE HASTA LA AVE. BERNARDO REYES, DONDE SE DOBLARÁ AL SUR HASTA ENCONTRAR LA CALLE JOSÉ M. LUIS MORA, DOBLANDO POR ÉSTA EN DIRECCIÓN SURESTE HASTA LA CALLE PROGRESO AL ESTE Y DOBLAR POR LA CALLE JUAN MÉNDEZ AL SUR PARA VOLVER A ENCONTRAR LA CALLE JOSÉ M. LUIS MORA, CONTINUANDO AL SURESTE Y DOBLAR POR LA CALLE VICENTE GUERRERO AL NORTE Y CONTINUAR POR LA CALLE MAGALLANES, DANDO VUELTA AL ESTE HASTA LA CALLE DIEGO DE MONTEMAYOR, DONDE SE DOBLARÁ AL SUR, CONTINUAR POR ÉSTA EN LÍNEA IMAGINARIA HASTA LA CALLE COAHUILA EN LA MISMA DIRECCIÓN, SIGUIENDO POR ÉSTA HASTA EL LÍMITE DEL MUNICIPIO QUE COLINDA CON EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO PARA DOBLAR POR DICHO LÍMITE AL OESTE HASTA ENCONTRAR EL PUNTO DE PARTIDA. **SEXTO DISTRITO.** CABECERA: MONTERREY. PARTE DEL PUNTO FORMADO POR LAS AVENIDAS FIDEL VELÁZQUEZ Y MANUEL L. BARRAGÁN, SIGUIENDO AL

SUR POR ÉSTA ÚLTIMA Y POR EL LÍMITE DE LOS MUNICIPIOS DE SAN NICOLÁS Y MONTERREY EN TODOS SUS ACCIDENTES HASTA LA AVE. CONSTITUYENTES DE NUEVO LEÓN, DONDE SE DOBLARÁ AL SUR, HASTA EL MARGEN NORTE DEL RÍO SANTA CATARINA, CONTINUANDO POR ÉSTE EN TODOS SUS ACCIDENTES EN DIRECCIÓN OESTE HASTA LA PROLONGACIÓN FRANCISCO I. MADERO EN DIRECCIÓN NOROESTE Y CONTINUANDO POR LA AVE. FRANCISCO I. MADERO EN DIRECCIÓN OESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE DIEGO DE MONTEMAYOR, DANDO VUELTA AL NORTE HASTA LA CALLE MAGALLANES, DONDE SE DOBLARÁ AL OESTE HASTA LA CALLE VICENTE GUERRERO, PARA DOBLAR AL SUR HASTA LA CALLE JOSÉ M. LUIS MORA AL NOROESTE, PARA DOBLAR AL NORTE POR LA CALLE JUAN MÉNDEZ, PARA CONTINUAR AL OESTE POR LA CALLE PROGRESO Y CONTINUAR AL NOROESTE POR LA CALLE JOSÉ M. LUIS MORA HASTA ENCONTRAR LA AVE. BERNARDO REYES, DONDE SE DOBLARÁ AL NORTE HASTA ENCONTRAR LA AVENIDA FIDEL VELÁZQUEZ, DOBLANDO EN DIRECCIÓN NORESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE TACUBAYA AL SUR, DOBLANDO AL ESTE POR LA CALLE MIGUEL ALEMÁN VALDEZ Y CONTINUANDO AL NORTE POR LA CALLE NARCISO MENDOZA PARA ENCONTRAR LA AVE. FIDEL VELÁZQUEZ, DOBLANDO EN DIRECCIÓN NORESTE HASTA ENCONTRAR EL PUNTO DE PARTIDA. **SÉPTIMO DISTRITO.** CABECERA: MONTERREY. PARTE DEL PUNTO FORMADO POR LA CALLE DIEGO DE MONTEMAYOR Y LA AVE. FRANCISCO I. MADERO, EN DIRECCIÓN ESTE HASTA EL LÍMITE NORTE DEL RÍO SANTA CATARINA,

SIGUIENDO DICHO CAUCE HACIA EL SUROESTE Y CONTINUANDO POR TODO EL LÍMITE DEL MUNICIPIO DE MONTERREY QUE COLINDA CON EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, DOBLANDO AL SUR Y EN TODOS SUS ACCIDENTES HASTA ENCONTRAR LA CALLE SENDEROS SUR, DONDE DOBLARÁ AL OESTE HASTA LA AVENIDA EUGENIO GARZA SADA, DOBLANDO POR ÉSTA EN DIRECCIÓN NOROESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE SIERRA DE FRAY, DOBLANDO AL OESTE, CONTINUANDO HACIA EL NORTE POR EL ANTIGUO CAMINO A VILLA DE SANTIAGO, DOBLANDO HACIA EL NORESTE POR LA CALLE PINO BLANCO PARA DOBLAR AL NORESTE HASTA LA CALLE VÍA MÁLAGA, DANDO VUELTA AL SURESTE HASTA LA CALLE VÍA ALCALÁ, DANDO VUELTA AL NORESTE HASTA LA AVE. EUGENIO GARZA SADA, DOBLANDO AL NOROESTE HASTA ENCONTRAR EL MARGEN NORTE DEL ARROYO SECO, Y CONTINUANDO POR DICHO CAUCE HACIA EL OESTE HASTA LA CALLE TORRES BODET, DOBLANDO POR ÉSTA AL SURESTE HASTA LA AVE. BALCÓN DEL PARQUE, DANDO VUELTA AL OESTE HASTA LA CALLE 9A., DOBLANDO AL NORTE Y CONTINUANDO POR EL CAUCE DEL ARROYO SECO EN TODOS SUS ACCIDENTES EN DIRECCIÓN OESTE Y SUROESTE HASTA LA CALLE PÍPILA AL NOROESTE, DOBLANDO POR LA CALLE CRISTÓBAL PÉREZ AL NORTE, SIGUIENDO POR LA CALLE ELVIRA RENTERÍA AL NOROESTE, CONTINUAR POR LA CALLE MEDALLONES AL SURESTE Y SEGUIR POR LA CALLE PARENTALIA AL OESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE COAHUILA EN DIRECCIÓN NORTE, Y EN LÍNEA IMAGINARIA HASTA ENCONTRAR LA

CALLE DIEGO DE MONTEMAYOR, SIGUIENDO AL NORTE HASTA ENCONTRAR EL PUNTO DE PARTIDA. **OCTAVO DISTRITO.** CABECERA: MONTERREY. PARTE DEL PUNTO FORMADO POR EL LÍMITE DE LOS MUNICIPIOS DE GUADALUPE Y MONTERREY Y LA CALLE SENDEROS SUR, DONDE SE DOBLARÁ AL OESTE HASTA LA AVENIDA EUGENIO GARZA SADA, DOBLANDO POR ÉSTA EN DIRECCIÓN NOROESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE SIERRA DE FRAY, DOBLANDO AL OESTE Y CONTINUANDO HACIA EL NORTE POR EL ANTIGUO CAMINO A VILLA DE SANTIAGO, DOBLANDO HACIA EL NOROESTE POR LA CALLE PINO BLANCO, PARA DOBLAR AL SUR POR LA CALLE VÍA MÁLAGA, DANDO VUELTA AL NORESTE HASTA LA CALLE VÍA ALCALÁ, DANDO VUELTA AL NORESTE HASTA LA AVE. EUGENIO GARZA SADA, DOBLANDO AL NOROESTE HASTA ENCONTRAR EL MARGEN NORTE DEL ARROYO SECO, Y CONTINUANDO POR DICHO CAUCE HACIA EL OESTE HASTA LA CALLE TORRES BODET, DOBLANDO POR ÉSTA AL SURESTE HASTA LA AVE. BALCÓN DEL PARQUE, DANDO VUELTA AL OESTE HASTA LA CALLE 9A., DOBLANDO AL NORTE Y CONTINUANDO POR EL CAUCE DEL ARROYO SECO EN TODOS SUS ACCIDENTES EN DIRECCIÓN OESTE Y SURESTE HASTA LA CALLE PÍPILA AL NOROESTE Y DOBLANDO POR LA CALLE CRISTÓBAL PÉREZ AL NORTE Y SEGUIR POR LA CALLE ELVIRA RENTERÍA AL NOROESTE, CONTINUAR POR LA CALLE MEDALLONES AL SURESTE Y SEGUIR POR LA CALLE PARENTALIA AL OESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE COAHUILA Y DOBLAR AL SUR ENCONTRANDO EL LÍMITE DEL

MUNICIPIO QUE COLINDA CON EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, CONTINUANDO AL SUR EN TODOS SUS ACCIDENTES POR TODO EL LÍMITE DEL MUNICIPIO DE MONTERREY HASTA ENCONTRAR EL LÍMITE NORTE DE LA COLONIA SAN ANGEL, Y DOBLANDO AL OESTE HASTA EL MARGEN ESTE DEL RÍO LA SILLA, CONTINUANDO POR DICHO CAUCE AL NORTE EN TODOS SUS ACCIDENTES HASTA LLEGAR AL PUNTO DE PARTIDA. **NOVENO DISTRITO.** CABECERA: SAN NICOLÁS DE LOS GARZA. PARTE DEL PUNTO FORMADO POR LA AVE. LÓPEZ MATEOS Y EL LÍMITE SUR DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, Y SIGUIENDO EL CITADO LÍMITE HACIA EL ESTE CON TODOS SUS ACCIDENTES HASTA ENCONTRAR LA VÍA A MATAMOROS, DOBLANDO POR ESTIBINA HASTA ENCONTRAR EL ANTIGUO CAMINO A APODACA, EN DIRECCIÓN SUROESTE HASTA LA AVE. CONDUCTORES Y CONTINUANDO POR ÉSTA EN DIRECCIÓN NORTE HASTA LA AVE. LÓPEZ MATEOS, DANDO VUELTA AL SUROESTE HASTA ENCONTRAR AL PUNTO DE PARTIDA. **DECIMO DISTRITO.** CABECERA: SAN NICOLÁS DE LOS GARZA. PARTE DEL PUNTO FORMADO POR EL LÍMITE NORTE DEL MUNICIPIO Y LA VÍA A MATAMOROS, Y SIGUIENDO POR ÉSTA ÚLTIMA AL SUROESTE, DOBLANDO POR ESTIBINA AL SURESTE Y CONTINUANDO POR EL ANTIGUO CAMINO A APODACA EN DIRECCIÓN SUROESTE HASTA LA AVENIDA CONDUCTORES, EN DIRECCIÓN NORTE HASTA LA AVE. LÓPEZ MATEOS, DANDO VUELTA AL SUROESTE HASTA EL LÍMITE SUR DEL MUNICIPIO QUE COLINDA CON EL MUNICIPIO DE MONTERREY, Y SIGUIENDO HACIA EL OESTE POR EL

CITADO LÍMITE CON TODOS SUS ACCIDENTES HASTA ENCONTRAR LA AVENIDA FIDEL VELÁZQUEZ, SIGUIENDO POR ÉSTA HACIA EL NORESTE HASTA LA CALLE SIERRA MADRE, EN DIRECCIÓN NORESTE HASTA LA AVE. LAS PUENTES, EN DIRECCIÓN ESTE HASTA LA CALLE VALLE DEL BOSQUE, DOBLANDO AL NORTE HASTA LA CALLE IZTACCÍHUATL, DONDE SE DA VUELTA AL ESTE HASTA LA CALLE NEVADO DE TOLUCA, DOBLANDO AL NORTE HASTA LA CALLE SIERRA DE PAILA, DOBLANDO AL ESTE HASTA LA CALLE TOVARES, DOBLANDO AL NORTE HASTA LA CALLE SIERRA DE TARAHUMARA, DANDO VUELTA AL ESTE HASTA LA CALLE PICO BOLÍVAR, DANDO VUELTA AL NORTE HASTA LA CALLE ALLENDE, DOBLANDO AL ESTE Y SIGUIENDO EN LA MISMA DIRECCIÓN POR LA CALLE SIERRA DE CARIBES HASTA ENCONTRAR LA AVE. DIEGO DÍAZ DE BERLANGA, CONTINUANDO POR ÉSTA HACIA EL NORTE HASTA LA CALLE RINOCERONTE, DANDO VUELTA POR LAS CALLES DE ELEFANTE, GUEPARDO, GEO, CARPIO, ELEFANTE, AVE. LAS TORRES, PAPAGAYO, DROMO Y MALTA Y CONTINUANDO POR ÉSTA ÚLTIMA HASTA ENCONTRAR EL LÍMITE NORTE DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, Y CONTINUAR POR EL CITADO LÍMITE HACIA EL ESTE HASTA ENCONTRAR EL PUNTO DE PARTIDA. **DECIMO PRIMER DISTRITO.** CABECERA: SAN NICOLÁS DE LOS GARZA. PARTE DEL PUNTO FORMADO POR EL LÍMITE OESTE DEL MUNICIPIO Y LA AVENIDA FIDEL VELÁZQUEZ, SIGUIENDO POR ÉSTA HACIA EL NORESTE HASTA AVE. UNIVERSIDAD HACIA EL NORTE Y DOBLAR POR LA CALLE SIERRA MADRE EN DIRECCIÓN

NORESTE HASTA LA AVE. LAS PUENTES, EN DIRECCIÓN ESTE HASTA LA CALLE REPÚBLICA MEXICANA, DOBLANDO AL NORTE HASTA LA CALLE IZTACCÍHUATL, DONDE SE DA VUELTA AL ESTE HASTA LA CALLE NEVADO DE TOLUCA, DOBLANDO AL NORTE HASTA LA CALLE SIERRA DE PAILA, DOBLANDO AL ESTE HASTA LA CALLE TOVARES, DOBLANDO AL NORTE HASTA LA CALLE SIERRA DE TARAHUMARA, DANDO VUELTA AL ESTE HASTA LA CALLE PICO BOLÍVAR, DANDO VUELTA AL NORTE HASTA LA CALLE ALLENDE, DOBLANDO AL ESTE Y SIGUIENDO EN LA MISMA DIRECCIÓN POR LA CALLE SIERRA DE CARIBES HASTA ENCONTRAR LA AVE. DIEGO DÍAZ DE BERLANGA, CONTINUANDO POR ÉSTA HACIA EL NORTE HASTA LA CALLE RINOCERONTE, DOBLANDO POR LAS CALLES DE ELEFANTE, GUEPARDO, GEO, CARPIO, ELEFANTE, AVE. LAS TORRES, PAPAGAYO, DROMO Y MALTA Y CONTINUANDO POR ÉSTA ÚLTIMA HASTA ENCONTRAR EL LÍMITE NORTE DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, Y CONTINUAR POR EL CITADO LÍMITE HACIA EL NOROESTE SIGUIÉNDOLO EN TODOS SUS ACCIDENTES HASTA LA AVE. UNIVERSIDAD EN DIRECCIÓN SUR, PARA DOBLAR POR LA CALLE BENITO JUÁREZ AL OESTE Y CONTINUAR AL SUR POR LA CALLE LUIS M. FARÍAS, PARA CONTINUAR AL OESTE POR LA CALLE LÁZARO CÁRDENAS, ASIMISMO CONTINUAR POR LA CALLE FRANCISCO VILLA HACIA EL SUROESTE Y CONTINUAR AL OESTE POR LA CALLE PEDRO GALINDO HASTA ENCONTRAR EL LÍMITE DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS QUE COLINDA CON EL MUNICIPIO DE MONTERREY, DANDO VUELTA AL SUR POR ESTE

MISMO EN TODOS SUS ACCIDENTES HASTA LLEGAR AL PUNTO DE PARTIDA. **DECIMO SEGUNDO DISTRITO.** CABECERA: GUADALUPE. PARTIENDO DEL PUNTO DE CONFLUENCIA FORMADO POR LA AVENIDA CHAPULTEPEC Y EL LÍMITE OESTE DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE QUE COLINDA CON EL MUNICIPIO DE MONTERREY Y EN DIRECCIÓN SURESTE HASTA LLEGAR AL MARGEN NORTE DEL RÍO LA SILLA, DOBLANDO AL ESTE Y NORESTE EN TODOS SUS ACCIDENTES HASTA LA CALLE CHULA VISTA, DANDO VUELTA AL SUR HASTA LA AVENIDA BENITO JUÁREZ, DIRIGIÉNDOSE AL OESTE HASTA LA AVENIDA SERAFÍN PEÑA, DOBLANDO AL SUR HASTA LA AVENIDA ELOY CAVAZOS, DONDE DOBLA AL ESTE HASTA LA AVENIDA MÉXICO, DANDO VUELTA EN DIRECCIÓN SURESTE HASTA EL LÍMITE SUR DEL MUNICIPIO, DONDE DOBLA AL OESTE EN TODOS SUS ACCIDENTES HASTA EL LÍMITE OESTE DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE QUE COLINDA CON EL MUNICIPIO DE MONTERREY, DOBLANDO AL NORTE EN TODOS SUS ACCIDENTES HASTA LLEGAR AL PUNTO DE PARTIDA. **DECIMO TERCER DISTRITO.** CABECERA: GUADALUPE. PARTE DEL PUNTO DE CONFLUENCIA DEL LÍMITE ESTE DEL MUNICIPIO QUE COLINDA CON EL MUNICIPIO DE JUÁREZ Y CON EL MARGEN SUR DEL RÍO LA SILLA EN DIRECCIÓN OESTE EN TODOS SUS ACCIDENTES HASTA LLEGAR A LA CALLE CHULA VISTA, DOBLANDO AL SUR HASTA LA AVENIDA BENITO JUÁREZ, DONDE DOBLA AL OESTE HASTA LA AVENIDA SERAFÍN PEÑA EN DIRECCIÓN SUR HASTA LA AVENIDA ELOY CAVAZOS, DANDO VUELTA AL ESTE HASTA LA AVENIDA MÉXICO,

DIRIGIÉNDOSE AL SUROESTE HASTA EL LÍMITE SUR DEL MUNICIPIO, DANDO VUELTA AL ESTE EN TODOS SUS ACCIDENTES HASTA EL LÍMITE ESTE DEL MUNICIPIO, DOBLANDO AL NORTE HASTA LLEGAR AL PUNTO DE PARTIDA. **DECIMO CUARTO DISTRITO.** CABECERA: GUADALUPE. PARTE DEL PUNTO DE CONFLUENCIA DE LA CALLE BONIFACIO SALINAS LEAL Y MARGEN SUR DEL ARROYO LA TALAVERNA, EN DIRECCIÓN ESTE EN TODOS SUS ACCIDENTES HASTA LA LÍNEA IMAGINARIA DEL LÍMITE OESTE DEL MUNICIPIO, DOBLANDO AL NORTE HASTA EL LÍMITE NORTE DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE QUE COLINDA CON EL MUNICIPIO DE APODACA, DIRIGIÉNDOSE AL ESTE HASTA EL LÍMITE ESTE DE LA COLONIA JOSEFA ZOZAYA SEGUNDO SECTOR, DONDE DOBLA AL SUR HASTA LA CARRETERA A SAN MIGUEL, DOBLANDO AL NOROESTE HASTA LA CALLE TRIGO, DANDO VUELTA AL SUR HASTA EL MARGEN SUR DEL ARROYO DE LA TALAVERNA, DIRIGIÉNDOSE AL ESTE EN TODOS SUS ACCIDENTES Y CONTINUANDO EN ESTA MISMA DIRECCIÓN POR EL LÍMITE NORTE DEL MUNICIPIO HASTA EL LÍMITE ESTE DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE QUE COLINDA CON EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, DONDE DOBLA AL SUR HASTA EL MARGEN SUR DEL RÍO LA SILLA, DANDO VUELTA AL OESTE EN TODOS SUS ACCIDENTES HASTA LLEGAR A LA CALLE FONTANA, DOBLANDO AL NORTE Y SIGUIENDO EN LA MISMA DIRECCIÓN POR LA CALLE 16 DE NOVIEMBRE HASTA LLEGAR AL MARGEN SUR DEL RÍO SANTA CATARINA, DIRIGIÉNDOSE AL NOROESTE Y OESTE EN TODOS SUS ACCIDENTES HASTA LLEGAR A LA CALLE BONIFACIO SALINAS LEAL, DANDO VUELTA AL

NORTE HASTA LLEGAR AL PUNTO DE PARTIDA. **DECIMO QUINTO DISTRITO.** CABECERA: GUADALUPE. PARTIENDO DEL PUNTO DE CONFLUENCIA FORMADO POR LA AVENIDA CHAPULTEPEC Y EL LÍMITE OESTE DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE QUE COLINDA CON EL MUNICIPIO DE MONTERREY HACIA EL NORTE Y SURESTE CON TODOS SUS ACCIDENTES HASTA LLEGAR AL MARGEN SUR DEL RÍO SANTA CATARINA, DOBLANDO AL ESTE EN TODOS SUS ACCIDENTES HASTA LLEGAR A LA AVENIDA CONSTITUYENTES DE NUEVO LEÓN, DANDO VUELTA AL NORTE HASTA LLEGAR AL MARGEN SUR DEL ARROYO LA TALAVERNA, DIRIGIÉNDOSE AL ESTE EN TODOS SUS ACCIDENTES HASTA LLEGAR A LA CALLE BONIFACIO SALINAS LEAL, DOBLANDO AL SUR HASTA LLEGAR AL MARGEN NORTE DEL RÍO SANTA CATARINA, DANDO VUELTA AL ESTE EN TODOS SUS ACCIDENTES HASTA LA CALLE 16 DE NOVIEMBRE, DIRIGIÉNDOSE AL SUR Y CONTINUANDO EN LA MISMA DIRECCIÓN POR LA CALLE FONTANA HASTA EL MARGEN NORTE DEL RÍO LA SILLA, DOBLANDO AL ESTE Y SURESTE EN TODOS SUS ACCIDENTES HASTA LLEGAR A LA AVENIDA CHAPULTEPEC, DANDO VUELTA AL NOROESTE HASTA LLEGAR AL PUNTO DE PARTIDA. **DECIMO SEXTO DISTRITO.** CABECERA: APODACA. COMPRENDE TODO EL MUNICIPIO DE APODACA. **DECIMO SÉPTIMO DISTRITO.** CABECERA: GENERAL ESCOBEDO. COMPRENDE EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO Y LA PARTE NORTE DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, COMPRENDIDA DEL LÍMITE NORESTE DEL MUNICIPIO DE MONTERREY CON LA AVENIDA

PEDRO DE GALINDO, EN DIRECCIÓN NORESTE POR LA AVENIDA FRANCISCO VILLA HASTA DOBLAR EN LA CALLE LÁZARO CÁRDENAS, EN DIRECCIÓN ESTE HASTA LA CALLE LUIS M. FARÍAS AL NORTE Y CONTINUAR AL ESTE POR LA CALLE BENITO JUÁREZ, DOBLAR AL NORTE POR LA AVE. UNIVERSIDAD, PARA CONTINUAR POR ÉSTA EN DIRECCIÓN NORTE HASTA ENCONTRAR EL LÍMITE DE LOS MUNICIPIOS DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA Y ESCOBEDO. **DECIMO OCTAVO DISTRITO.** CABECERA: SAN PEDRO GARZA GARCÍA. COMPRENDE TODO EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA MÁS LA PARTE NORESTE DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, FORMADO POR LOS LÍMITES DE LOS MUNICIPIOS DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA Y SANTA CATARINA, CON LA CALLE PINTORES EN DIRECCIÓN OESTE HASTA LA CALLE 10. DE MAYO, DONDE DOBLA AL NORTE HASTA LA CALLE CARPINTEROS, DOBLANDO EN DIRECCIÓN OESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE TEZOZOMOC, PARA CONTINUAR POR ÉSTA EN DIRECCIÓN NORTE HASTA ENCONTRAR EL LÍMITE IMAGINARIO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA. **DECIMO NOVENO DISTRITO.** CABECERA: SANTA CATARINA. COMPRENDE EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA MENOS LA PARTE NORESTE DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, FORMADO POR LOS LÍMITES DE LOS MUNICIPIOS DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA Y SANTA CATARINA, CON LA CALLE PINTORES EN DIRECCIÓN OESTE HASTA LA CALLE 10. DE MAYO, DONDE DOBLA AL NORTE HASTA LA CALLE CARPINTEROS, DOBLANDO EN DIRECCIÓN OESTE HASTA ENCONTRAR LA CALLE TEZOZOMOC, PARA CONTINUAR POR ÉSTA

EN DIRECCIÓN NORTE HASTA ENCONTRAR EL LÍMITE IMAGINARIO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA. **VIGÉSIMO DISTRITO.** CABECERA: HIDALGO. COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE ABASOLO, CIÉNEGA DE FLORES, EL CARMEN, GARCÍA, GENERAL ZUAZUA, HIGUERAS, MINA Y SALINAS VICTORIA. **VIGÉSIMO PRIMER DISTRITO.** CABECERA: SABINAS HIDALGO. COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE ANÁHUAC, BUSTAMANTE, LAMPAZOS, VALLECILLO Y VILLALDAMA. **VIGÉSIMO SEGUNDO DISTRITO.** CABECERA: CHINA. COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE AGUALEGUAS, CERRALVO, DOCTOR COSS, DOCTOR GONZÁLEZ, GENERAL BRAVO, GENERAL TREVIÑO, JUÁREZ, LOS ALDAMAS, LOS HERRERAS, LOS RAMONES, MARÍN, MELCHOR OCAMPO, PARÁS Y PESQUERÍA. **VIGÉSIMO TERCER DISTRITO.** CABECERA: CADEREYTA JIMÉNEZ. COMPRENDE SANTIAGO. **VIGÉSIMO CUARTO DISTRITO.** CABECERA: MONTEMORELOS. COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE ALLENDE Y GENERAL TERÁN. **VIGÉSIMO QUINTO DISTRITO.** CABECERA: LINARES. COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE HUALAHUISES Y RAYONES. **VIGÉSIMO SEXTO DISTRITO.** CABECERA: GALEANA. COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE ARAMBERRI, ITURBIDE, DR. ARROYO, MIER Y NORIEGA Y GENERAL ZARAGOZA. **OCTAVO.** LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 2 DE DICIEMBRE DE 1998 Y SUS REFORMAS ESTARÁN VIGENTES HASTA EN TANTO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EXPIDA EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, Y EL MISMO INICIE SU VIGENCIA.

**NOVENO.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEBERÁ ADECUAR SUS REGLAMENTOS INTERNOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE DECRETO, EN UN PERÍODO MÁXIMO DE NOVENTA DÍAS NATURALES, POSTERIORES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO. **DÉCIMO.** HASTA EN TANTO NO SEAN DESIGNADOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, LOS ACTUALES COMISIONADOS CIUDADANOS CONTINUARÁN EN SU ENCARGO Y DESEMPEÑARÁN LAS FUNCIONES DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY. POR LO TANTO ENVÍESE AL EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. **FIRMAN A FAVOR DEL DICTAMEN LOS CC. JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS, JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GONZÁLEZ, LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA, FERNANDO ELIZONDO ORTIZ, FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ Y JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DURANTE LA LECTURA DEL DICTAMEN, EL C. DIP. EDGAR ROMO GARCÍA, SOLICITÓ AMPLIAR LA SESIÓN HASTA CONCLUIR EL ÚLTIMO ASUNTO PARA EL QUE SE FUE CONVOCADO PARA ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, LO CUAL FUE SECUNDADO POR EL C. DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO.

HECHA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

TERMINADA LA LECTURA DEL DICTAMEN, EL C. PRESIDENTE EXPRESÓ: “ANTES DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, ME PERMITO INFORMAR A LA ASAMBLEA QUE EN VIRTUD DE QUE EL PRESENTE DICTAMEN CONTIENE UN RESOLUTIVO QUE CONSTA DE DOS ARTÍCULOS, SE SOMETERÁ A DISCUSIÓN EN LO GENERAL EL CONTENIDO ÍNTEGRO DEL DICTAMEN, PARA POSTERIORMENTE CONTINUAR CON LA APROBACIÓN EN LO PARTICULAR DEL ARTÍCULO PRIMERO QUE CONTIENE INICIATIVA DE LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y EL ARTÍCULO SEGUNDO QUE CONTIENE INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425 Y 426 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. POR LO QUE SIGUIENDO CON EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO Y EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, SE SOMETE A LA DISCUSIÓN DEL PLENO EN LO GENERAL, EL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE INICIATIVA DE LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN E INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; ESTA PRESIDENCIA PREGUNTA

A LA ASAMBLEA SI HAY ALGÚN DIPUTADO QUE QUIERA HACER USO DE LA PALABRA PARA HABLAR EN LO GENERAL, FAVOR DE MANIFESTARLO EN LA MANERA ACOSTUMBRADA; ASÍ MISMO SOLICITO AL C. SECRETARIO SE SIRVA ELABORAR LA LISTA DE ORADORES QUE DESEEN PARTICIPAR, PARA HABLAR EN LO GENERAL”.

NO HABIENDO ORADORES EN CONTRA, PARA HABLAR EN LO GENERAL, A FAVOR DEL DICTAMEN, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL C. **DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS**, QUIEN EXPRESÓ: “CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE. COMPAÑEROS DIPUTADAS Y DIPUTADOS: EL DÍA DE HOY NOS ENCONTRAMOS AQUÍ PARA HACER REALIDAD LA TRANSFORMACIÓN DEL SISTEMA POLÍTICO Y ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. DURANTE MUCHOS AÑOS DIVERSOS ACTORES DE NUESTRA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA Y PLURAL GENERARON PROPUESTAS PARA QUE PUDIÉRAMOS FORTALECER EL SISTEMA ELECTORAL VIGENTE. LAS DEMANDAS DE LA CIUDADANÍA Y LOS RETOS DEL NUEVO SIGLO, EXIGEN QUE NUESTRO SISTEMA POLÍTICO TENGA LAS HERRAMIENTAS PARA PODER AFRONTARLOS Y QUE NUESTRA LEGISLACIÓN CONTEMPLE DIVERSOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS PARA QUE NO SÓLO SE FORTALEZCA LA DEMOCRACIA, SINO TAMBIÉN EXISTAN FORMAS DE PARTICIPACIÓN DIRECTA DE LA CIUDADANÍA EN LOS COMICIOS VENIDEROS. COMO ES BIEN SABIDO, EL PRÓXIMO AÑO NUEVO

LEÓN SERÁ UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENDRÁ COMICIOS LOCALES, Y EN EL CUAL, SE ELEGIRÁ AL GOBERNADOR, A LOS AYUNTAMIENTOS DE 51 MUNICIPIOS, Y SE RENOVARÁ EL PODER LEGISLATIVO, ESTO DERIVA QUE LAS REGLAS ELECTORALES TIENEN QUE SER SUFICIENTEMENTE CLARAS Y ADEMÁS DEBEN SER ARMÓNICAS CON LO ESTABLECIDO EN LAS MODIFICACIONES RECIENTES DE LAS LEYES FEDERALES EN LA MATERIA. POR ESTO, LA PRESENTE LEY ELECTORAL EN DISCUSIÓN FORTALECE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL BUSCANDO MEJORAR SU OPERATIVIDAD. POR LO TANTO, EL PRI ESTAMOS SEGUROS DE LAS MODIFICACIONES LEGISLATIVAS DE GRAN TRASCENDENCIA COMO ÉSTA, ES NECESARIO QUE LOS CONSENSOS Y ACUERDOS PREVALEZCAN. DEBIDO A LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, ES QUE NOS PRONUNCIAMOS A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN. NUESTRO GRUPO LEGISLATIVO ENTIENDE QUE LOS NUEVOS RETOS DE LA SOCIEDAD NOS DEMANDA, ES NECESARIO ADECUAR NUESTRO SISTEMA POLÍTICO Y GENERAR LOS MECANISMOS PARA QUE FORTALEZCAMOS LA DEMOCRACIA. ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE”.

AL NO HABER MÁS DIPUTADOS QUE DESEEN HACER USO DE LA PALABRA, EL C. PRESIDENTE EXPRESÓ: “SE PROCEDE A VOTACIÓN EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 150 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL,

MISMO QUE ESTABLECE QUE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO ES REGLAMENTARIA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y SE REQUIERE DEL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LEGISLATURA, EN ESE SENTIDO, ESTA PRESIDENCIA PROCEDERÁ A PONER A VOTACIÓN EN LO GENERAL EL RESOLUTIVO PRIMERO. LE SOLICITO A LA OFICIALÍAS ABRIR EL TABLERO ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN PARA QUE LOS CIUDADANOS DIPUTADOS EMITAN SU VOTO”.

HECHA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, FUE APROBADO EL DICTAMEN EN LO GENERAL POR UNANIMIDAD DE 30 VOTOS, RELATIVO AL ARTÍCULO PRIMERO QUE CONTIENE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**C. PRESIDENTE:** “SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL ARTÍCULO PRIMERO QUE CONTIENE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN”.

EL C. PRESIDENTE, CONTINUÓ EXPRESANDO: “A CONTINUACIÓN, SE SOMETERÁ A VOTACIÓN DE LA ASAMBLEA, EN LO GENERAL, EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LOS QUE SE

REFORMAN POR DEROGACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR LO QUE SOLICITO SE ABRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN”.

HECHA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, FUE APROBADO EL DICTAMEN EN LO GENERAL POR UNANIMIDAD DE 31 VOTOS, EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LOS QUE SE REFORMAN POR DEROGACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**C. PRESIDENTE:** “SE APRUEBA GENERAL EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LO QUE SE REFORMAN POR DEROGACIÓN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN”.

ENSEGUIDA, EL C. PRESIDENTE EXPRESÓ: “CONTINUANDO CON EL PROCESO LEGISLATIVO, ESTA PRESIDENCIA PONDRÁ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA EL RESOLUTIVO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, SI HAY ALGÚN C. DIPUTADO QUE DESEE SEPARAR ALGÚN ARTÍCULO O ARTÍCULOS TRANSITORIOS PARA SU DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR SÍRVANSE MANIFESTARLO PARA QUE EL C. SECRETARIO

ELABORAR LA LISTA DE ORADORES CON LOS ARTÍCULOS QUE LOS C. DIPUTADOS DESEEN SEPARAR”.

**C. SECRETARIO:** “NO HAY NADIE QUE QUIERA SEPARAR ARTÍCULO”.

NO HABIENDO ARTÍCULOS SEPARADOS PARA DISCUTIRSE EN LO PARTICULAR, EL C. PRESIDENTE EXPRESÓ: “**SE APRUEBA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR EL RESOLUTIVO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Y DE IGUAL MANERA SE APRUEBA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR EL RESOLUTIVO SEGUNDO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS POR DEROGACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE APRUEBA EN LO GENERAL Y PARTICULAR LOS RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO”.**

APROBADO QUE FUE EL DICTAMEN, EL C. PRESIDENTE SOLICITÓ AL C. SECRETARIO ELABORAR EL DECRETO CORRESPONDIENTE Y GIRAR LOS AVISOS DE RIGOR.

C. PRESIDENTE: “AL HABER CONCLUIDO LOS ASUNTOS A LOS QUE FUIMOS CONVOCADOS EN ESTE PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, ME PERMITO SOLICITAR A LOS PRESENTES PONERSE DE PIE. “**LA SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CLAUSURA HOY 8 DE JULIO DE 2014 SIENDO LAS VEINTIDÓS HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS SU PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL RECESO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL”.**”.

EL C. PRESIDENTE SOLICITÓ AL C. SECRETARIO ELABORAR EL DECRETO CORRESPONDIENTE Y GIRAR LOS AVISOS DE RIGOR.

EL C. PRESIDENTE, CONTINUÓ DICIENDO: “VOLVIENDO A SUS FUNCIONES LA DIPUTACIÓN PERMANENTE HASTA NUEVO AVISO”.

ELABORÁNDOSE PARA CONSTANCIA EL PRESENTE DIARIO DE DEBATES.-  
DAMOS FE:

C. PRESIDENTE:

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

C. SECRETARIO:

DIP. JOSÉ ADRIÁN  
GONZÁLEZ NAVARRO

C. SECRETARIO:

DIP. GUSTAVO FERNANDO  
CABALLERO CAMARGO.

**DD # 200-LXXIII-14. S.E.  
MARTES 08 DE JULIO DE 2014.**